



## **INFORME DE LA SUBCOMISIÓN DE PRINCIPIOS, DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS RECAÍDO EN EL CAPÍTULO I Y PARTE DEL CAPÍTULO II, Y LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN RELACIÓN CON LAS ENMIENDAS FORMULADAS A ÉSTOS.**

---

### **HONORABLE COMISIÓN EXPERTA:**

La Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos tiene el honor de informar sobre la materia señalado en el epígrafe.

Concurrieron a su estudio los integrantes de la subcomisión, comisionados y comisionadas Carlos Frontaura Rivera, Magaly Fuenzalida Colombo, Catalina Lagos Tschorne, Máximo Pavez Cantillano, Marcela Peredo Rojas y Verónica Undurraga Valdes.

Asimismo, asistieron, especialmente invitados los siguientes académicos:

1) Don Javier Couso Salas, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.

2) Don Arturo Fernandois Vöheringer, Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Asistió a la sesión 3<sup>a</sup>, de 14 de marzo de 2023.

3) Doña Miriam Henríquez Viñas, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado.

4) Don José Ignacio Martínez Estay, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes.

5) Don José Luis Cea Egaña, Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

6) Doña Yanira Zúñiga Añazco, Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile.

7) Doña Soledad Bertelsen Simonetti, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes.

8) Don Gonzalo García Pino, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado.

9) Don Zarko Luksic Sandoval, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Magallanes.

10) Don José Miguel Valdivia Olivares, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

11) Don Gabriel Bocksang Hola, Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

12) Doña Claudia Sarmiento Ramírez, Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Alberto Hurtado.

Además, asistieron los siguientes representantes de diversas instituciones y organizaciones:

1) Doña Patricia Muñoz García, Defensora de la Niñez.

2) Don Mauricio Henríquez Rojas, Director Jurídico de la Fundación Iguales.

3) Monseñor Juan Ignacio González Errázuriz, Representante de las Confesiones Religiosas en Chile.

4) Don Domingo Namuncura Serrano, representante de la Comisión Alterna de Expertos en Derechos Indígenas, acompañado del abogado don Iván Cheuquelaf Rodríguez.

5) Doña Cecilia Hidalgo Tapia, Presidenta de la Academia Chilena de Ciencias.

6) Don Pablo Vidal Rojas, Presidente de la Asociación Nacional de Televisión.

Igualmente estuvieron presentes las asesoras Bárbara Concha (comisionada Undurraga), Raquel Fuenzalida y Teresa Zañartu (comisionado Pavez), y los asesores Julián Ortiz (comisionada Lagos), Hermes Gutiérrez (comisionada Fuenzalida), Francisco Medina y René Tapia (comisionada Peredo), Felipe Lyon y Roberto Astaburuaga (comisionado Frontaura).

## **I. ANTECEDENTES GENERALES**

Con fecha 7 de marzo de 2023, mediante el oficio N° 7/2023, se informó de la integración de las Subcomisiones, quedando la Subcomisión de Principios, Derechos Civiles y Políticos integrada por los siguientes comisionados y comisionadas:

1. Don Carlos Frontaura Rivera.
2. Doña Magaly Fuenzalida Colombo.
3. Doña Catalina Lagos Tschorne.
4. Don Máximo Pavez Cantillano.
5. Doña Marcela Peredo Rojas.
6. Doña Verónica Undurraga Valdes.

Según la normativa antes referida, la Subcomisión se constituyó el 9 de marzo de 2023. En dicha sesión se procedió a elegir a la Presidencia, la que recayó en el comisionado señor Máximo Pavez Cantillano.

Luego de aprobada la estructura constitucional por la Comisión Experta en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2023, conformada por 14 capítulos y las disposiciones transitorias, se abrió un plazo de 15 días para la presentación de iniciativas.

De conformidad con lo que dispone el artículo artículo 57 N°2 del Reglamento de funcionamiento de los órganos del Proceso Constitucional, el Pleno de la Comisión Experta, aprobó las iniciativas presentadas en sesiones celebradas los días 3, 4 y 5 de abril de 2023 y las remitió a las diversas Subcomisiones, según su especialidad.

A esta Subcomisión le correspondió el estudio y votación del Capítulo I y parte del articulado del Capítulo II, según se detalla posteriormente.

Seguidamente, y según lo prescribe el artículo 59, se abrió un plazo para formular propuestas de enmiendas, el que venció el día 17 de abril, a las 23:59 horas.

Como resultado de lo anterior, el Capítulo I recibió 53 propuestas de enmiendas que deben ser estudiadas y votadas por esta subcomisión. El Capítulo II, en la parte que corresponde a esta Subcomisión, recibió 146 propuestas de enmiendas.

## II. CONSTANCIA DE DISPOSICIONES NO ENMENDADAS O DE ARTÍCULOS QUE FUERON SUPRIMIDOS

### 1) Disposiciones que no fueron objeto de enmiendas.

Dejamos constancia que los siguientes artículos del **Capítulo I** no fueron objeto de enmiendas o proposiciones de modificación: artículos 9 y 15.

Asimismo, hacemos presente que en el **Capítulo II** no hubo artículos que no fueran objeto de enmiendas.

### 2) Artículos suprimidos.

En otro orden de materias, dejamos constancia que los artículos 3 y 11 del texto aprobado en general al Capítulo I fueron suprimidos.

En el Capítulo II, en tanto, se suprimió el artículo 23.

### 3) Enmiendas rechazadas.

Las siguientes enmiendas del **Capítulo I** fueron rechazadas:

#### Artículo 14

**49/1)** De los comisionados y comisionadas **Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto**, para sustituir el artículo 14 por el siguiente:

“14. Es deber del Estado la protección del medio ambiente, la conservación de la naturaleza y su biodiversidad, promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo, con la finalidad de propiciar un entorno que permita la mayor realización posible tanto de las actuales como de las futuras generaciones.”.

Votación de la enmienda N° 49/1		
Votos a favor	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Votos en contra	0	
Abstenciones	3	Lagos, Fuenzalida y Undurraga
<b>Resultado</b>	Rechazada	

**50/1)** De los comisionados y comisionadas **Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Sánchez y Undurraga**, al artículo 14, para agregar un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso único a ser inciso 1., del siguiente tenor:

“2. La protección del ambiente y la adaptación al cambio climático deberán considerar criterios de justicia ambiental y solidaridad con las generaciones presentes y futuras.”.

Votación de la enmienda N° 50/1		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos, y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez, y Peredo
Abstenciones	0	
<b>Resultado</b>	Rechazada	

En tanto, las enmiendas que constan a continuación se entendieron rechazadas por ser incompatibles con el texto aprobado o por estar incorporado parte de su contenido en las enmiendas de unidad de propósitos:

#### Artículo 1

**1/1)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para modificar el orden de las primeras dos frases del artículo 1, invirtiéndolas, para que quede de la siguiente manera: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia.”.

**2/1)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para agregar un nuevo inciso segundo al artículo primero, del siguiente tenor:

“2. Chile es un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.”.

**3/1)** De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Quezada y Rivas, para modificar el inciso primero del artículo 2, sustituyendo la expresión "El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad" por la siguiente: "La finalidad del Estado".

#### Artículo 2

**4/1)** De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Quezada y Rivas, para sustituir la frase “la libertad y la igualdad de la persona” por la frase “la libertad, la igualdad y los derechos de las personas”.

**5/1)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio y Francisco Soto, para intercalar, a continuación de la expresión “sociales” el siguiente nuevo texto “de solidaridad y justicia”.

**6/1)** De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Quezada y Rivas, para añadir en el artículo 2, luego de la oración “y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible” la frase “, y su pleno desarrollo.”.

#### Artículo 3

**7/1)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Krauss y Sánchez, para sustituir la expresión “se organiza en” por “es”.

**8/1)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Krauss y Sánchez, para intercalar a continuación del texto “principio de” la siguiente palabra nueva: “solidaridad.”.

#### Artículo 4

**9/1)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, González, Ossa, Ribera y Sebastián Soto, para sustituir el artículo 4 por los artículos 4 y 5 siguientes:

“Artículo 4) La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.”.

“Artículo 5) Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.”.

**10/1)** De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Sánchez, para sustituir el artículo 4 por el siguiente:

“1. Las familias son el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad darles protección y propender a su fortalecimiento.

2. Las personas participarán activamente de la vida social, cultural, cívica, política y económica del país con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. A su vez, las agrupaciones sociales serán medio para la participación de las personas en la solución de sus problemas y gozarán de independencia y libertad, para el cumplimiento de sus fines en todo aquello que no sea contrario a esta Constitución y las leyes.”.

**11/1)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lovera, Rivas, Francisco Soto y Undurraga, para sustituir el inciso 1, por el siguiente:

“1. Las familias son el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad darles protección y propender a su fortalecimiento”.

**12/1)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lovera, Rivas, Francisco Soto y Undurraga, para sustituir en el inciso 2 la frase “. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.” por la frase “, según lo dispuesto en la Constitución y las leyes.”.

#### Artículo 5

**14/1)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez, para sustituir el artículo 5.1 por el siguiente:

“1. Chile es una república democrática representativa, que respeta el principio de separación de poderes.”.

**15/1)** De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para agregar, en el artículo 5, inciso primero, la expresión “, todo en la forma” entre “las autoridades” y “que esta”.

**16/1)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez, para sustituir el artículo 5.2 por el siguiente:

“2. La soberanía reside en el pueblo. Se ejerce por éste de manera directa y representativa, así como por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o sector del pueblo puede atribuirse su ejercicio.”.

**17/1)** De los comisionados y comisionadas Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Francisco Soto, para sustituir el inciso 2 por el siguiente:

“2. El Estado deberá asegurar la participación y representación en condiciones de igualdad de hombres y mujeres en los distintos ámbitos de la vida nacional y remover los obstáculos que las impidan. La ley establecerá los mecanismos que habiliten la representación equilibrada de hombres y mujeres en los cargos de elección popular y en los órganos colegiados del estado.”.

**18/1)** De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir, en el artículo 5, inciso segundo, la frase “ciudadanía plena” por “participación política”.

**19/1)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Sánchez y Undurraga, para agregar un nuevo inciso 5.3, del siguiente tenor:

“3. Todos los órganos colegiados del Estado deberán tener una composición paritaria entre mujeres y hombres. La ley promoverá medidas para alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todos los espacios públicos y privados.”.

#### Artículo 6

**20/1)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para sustituir en el inciso 1 del artículo 6 la frase “La soberanía” por “El ejercicio de la soberanía”.

**22/1)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para incorporar un nuevo inciso 6.2, adecuando la numeración correlativa de los incisos siguientes, del siguiente tenor:

“2. Estos tratados formarán parte del derecho interno y gozarán de jerarquía constitucional.”.

**24/1)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“3. El Estado de Chile cumplirá de buena fe las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y ejecutará íntegramente las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Estado. Se compromete también a cooperar con todas las instancias internacionales de promoción y protección de los derechos humanos de las que es parte, y a promover la democratización y fortalecimiento de éstas.”.

#### Artículo 7

**25/1)** De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para agregar, en el artículo 7, inciso primero, la palabra “será” entre la palabra “y” y “descentralizado”.

**26/1)** De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir, en el artículo 7, en el inciso segundo, la palabra “regionalización” por “descentralización”.

**28/1)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Rivas y Undurraga, para intercalar en el inciso 7.2, entre la frase “de las competencias” y la frase “que determinen la constitución” la nueva frase “en la forma.”.

**29/1)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Arancibia, Fuenzalida, Martorell y Salem, para agregar, en el inciso 2 del artículo 7, entre la expresión “nacional” y el punto aparte, la siguiente expresión: “con especial atención a las regiones extremas”.

#### Artículo 8

**30/1)** De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lovera, Quezada, Rivas y Sánchez, para sustituir el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8)

1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como habitantes preexistentes en el territorio nacional.

2. Los pueblos indígenas forman parte de la nación chilena, que es una e indivisible. Son pueblos indígenas los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagán y Selknam.

3. El Estado reconoce y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad entre los distintos pueblos que conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de la diversidad étnica y cultural.

4. El Estado garantizará, respetará y promoverá sus derechos y culturas. La representación política de los pueblos indígenas y sus derechos serán garantizados y regulados por esta Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

**31/1)** De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir, en el artículo 8, en el inciso primero por lo siguiente:

“1. La Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas que forman parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y su cultura.”.

**32/1)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Osorio, Francisco Soto y Undurraga, para sustituir en su inciso 1. la frase “su cultura” por “culturas”.

**33/1)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Osorio, Francisco Soto y Undurraga, para intercalar los incisos 2. y 3. nuevos, pasando el actual 2. a ser 4., del siguiente tenor:

“2. Son pueblos indígenas preexistentes a la formación del Estado los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagán y Selknam.

3. La representación política de los pueblos indígenas y sus derechos colectivos serán garantizados y regulados por esta Constitución y la ley y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

**34/1)** De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir, en el artículo 8, el inciso segundo por lo siguiente:

“2. El Estado reconoce la interculturalidad como un valor de la diversidad étnica y cultural del país, y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad, con dignidad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de dicha diversidad étnica y cultural.”.

#### Artículo 11

**38/1)** De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para agregar, en el artículo 11, a continuación de la frase “gestión pública” y antes del punto final, lo siguiente: “y rendir cuenta del desempeño de sus funciones, en forma objetiva e integral, del modo que determine la ley.”.

#### Artículo 12

**39/1)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Sánchez y Undurraga, para modificar el artículo 12 en el siguiente sentido:

1. En el inciso primero:

a) Incorporar al comienzo del inciso la siguiente frase: “Es deber del Estado garantizar la integridad pública.”.

b) Intercalar entre “probidad” y “en todas sus actuaciones”, la expresión “, transparencia y rendición de cuentas”.

c) Intercalar luego de “actuaciones,” la expresión “observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.

**40/1)** De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para intercalar, en el artículo 12, entre los números 2 y 3, el siguiente número 2 nuevo, pasando el actual número 2 a ser el 3, y así sucesivamente:

“2. Asimismo, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios buena fe y confianza legítima en todas sus actuaciones.”.

**41/1)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Arancibia, Martorell, Ossa, Quezada y Ribera, para agregar, en el artículo 12, un nuevo inciso 2, pasando el actual inciso 2 a ser 3, del siguiente tenor:

“El principio de probidad se extiende a las actuaciones relativas a la postulación, ejercicio y desempeño inmediatamente posterior de las funciones públicas, de conformidad a la ley. La probidad consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.

**42/1)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Sánchez y Undurraga, para modificar el artículo 12 en el siguiente sentido:

2. En el inciso segundo:

a) Sustituir la expresión “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado” por “Es pública toda información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos del Estado.”.

b) Intercalar luego de “utilicen”, la expresión “estos órganos, salvo cuando una ley institucional establezca su reserva porque la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

c) Sustituir “solo una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio podrá establecer la reserva o secreto por causales calificadas.” por la expresión “Asimismo, sólo una ley institucional podrá establecer la reserva o secreto por causales justificadas.”.

**43/1)** De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir en el artículo 12, el inciso tercero por lo siguiente:

“3. Los órganos del Estado se regirán según el principio de transparencia, el que asegura acceso efectivo y permanente a la información pública, en conformidad a la ley.”.

**44/1)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Sánchez y Undurraga, para modificar el artículo 12 en el siguiente sentido:

3. En el inciso tercero:

a) Intercalar entre “Estado” y “deberán”, la expresión “y aquellos que señale la ley”.

b) Intercalar luego de “la ley”, la expresión “procurando su pronta entrega y usabilidad. Esta obligación se extenderá hacia aquellas entidades que cumplen la función pública.”, pasando el punto final a ser punto seguido.

### Artículo 13

**45/1)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, González, Ossa, Ribera y Sebastián Soto, para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13)

1. Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, conservar la indemnidad de su territorio, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y su participación en la vida nacional.

2. Es obligación fundamental del Estado y la comunidad política trabajar por la construcción de la paz. El orden constitucional supone el uso de métodos pacíficos de acción política.”.

**46/1)** De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir, en el artículo 13, inciso primero, la palabra “indemnidad” por “integridad e independencia”.

**47/1)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez y Undurraga, para sustituir en el artículo 13.1 la palabra “indemnidad” por la palabra “integridad”.

**48/1)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez, al artículo 13, para agregar un nuevo inciso 3., del siguiente tenor:

“3. El uso de la fuerza legítima corresponde exclusivamente al Estado por intermedio de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, con pleno respeto a los derechos humanos. Una ley regulará los casos, formas y condiciones de su ejercicio.”.

#### Artículo 16

**51/1)** De los comisionados y comisionadas Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, al artículo 16:

1) Para modificar el inciso primero, eliminando la expresión “inhabilidades y prohibiciones”.

2) Para incorporar, en el inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión: “Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.”.

#### Disposición transitoria

**I/1)** De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para incorporar la siguiente disposición transitoria:

“Artículo transitorio.- En un plazo de doce meses, el Presidente de la República enviará un proyecto de ley interpretativa de la Constitución, en el cual especificará a qué tratados se refiere el inciso segundo del artículo 6.”.

#### **Asimismo, se rechazaron las siguientes enmiendas del Capítulo II:**

##### Artículo 17, inciso 1

**1/2)** De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto** para añadir en el artículo 17, numeral 1, a continuación de la oración “El derecho a la vida.” lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su vida intencionadamente, salvo en los casos de legítima defensa. La ley protege la vida del que está por nacer y la maternidad vulnerable. En Chile se proscribe la pena de muerte.”.

Votación de la enmienda 1/2		
Votos a favor	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Votos en contra	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

##### Inciso 4

**16/2)** De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto** para agregar, en el artículo 17, numeral 4, literal e), un párrafo segundo del siguiente tenor:

“La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 16°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.”.

Votación de la enmienda N° 16/2		
Votos a favor	3	Frontaura, Pavez y Peredo

Votos en contra	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

## Inciso 11

**62/2)** De las comisionadas y comisionados **Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas** para intercalar en el literal c), después del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Asimismo, la ley deberá garantizar el pluralismo en el acceso a la información, favoreciendo la expresión de la diversidad social, cultural, política y territorial del país.”.

Votación de la enmienda N° 62/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

## Inciso 13

**74/2)** De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto** para agregar en el artículo 17, numeral 13, lo siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Las agrupaciones sociales y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

“La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político-partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás asociaciones que la misma ley señale.”.

Votación de la enmienda N° 74/2		
Votos a favor	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Votos en contra	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

## Incisos nuevos

**77/2)** De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco** para agregar en el artículo 17, un nuevo numeral 15 del siguiente tenor:

“15. El derecho a vivir en un entorno de orden público y seguridad. Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar los hechos violentos y delictivos. Para ello adoptará políticas de seguridad que consideren, además, la rehabilitación y la reinserción social.”.

Votación de la enmienda 77/2		
Votos a favor	3	Frontaura, Pavez, y Peredo
Votos en contra	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**78/2)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Rivas y Undurraga**, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“x. El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

a) Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito, que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario.

b) La política de prevención de la violencia deberá atender a la violencia que ejerza por motivos tales como raza, etnia, color, sexo, edad, enfermedad o discapacidad, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, nacionalidad, situación socioeconómica o cualquier otra condición social.

c) Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señalen la Constitución y las leyes, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

d) El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución y las leyes y con respeto a los derechos humanos.

Votación de la enmienda 78/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**82/2)** De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco** para agregar un nuevo inciso final en el artículo 17:

“18. Derechos de niños, niñas y adolescentes. La Constitución asegura la protección prioritaria de niños, niñas y adolescentes, a vivir libres del temor a la violencia, a crecer en condiciones familiares que permitan su pleno y armónico desarrollo, y a ser protegidos contra toda forma de violencia, explotación y maltrato.”.

Votación de la enmienda N° 82/2		
Votos a favor	1	Peredo
Votos en contra	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Abstenciones	2	Frontaura y Pavez
Resultado	Rechazada	

**83/2)** De las comisionadas y comisionados **Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga**, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“x. Derechos de niños, niñas y adolescentes:

a) La Constitución asegura la protección prioritaria del interés superior de niños, niñas y adolescentes y la titularidad y ejercicio efectivo de todos sus derechos fundamentales, el que incluye el derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en las cuestiones que les conciernen y les afecten, en función de su edad y madurez.

b) Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir libres del temor a la violencia, a crecer en condiciones familiares que permitan el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, y a ser protegidos contra toda forma de violencia, explotación y maltrato, incluido el castigo corporal.”.

Votación de la enmienda N° 83/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**84/2)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga**, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“x. El derecho a cuidar y a ser cuidado, debiendo el Estado otorgar los medios necesarios para vivir dignamente en sociedad durante todas las etapas de la vida. Asimismo, deberá promover la corresponsabilidad.”.

Votación de la enmienda N° 84/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	2	Frontaura y Peredo
Abstenciones	1	Pavez
Resultado	Rechazada	

**85/2)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Krauss, Osorio y Undurraga**, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“El derecho a ejercer su autonomía personal y al desarrollo libre de su personalidad, en el marco de una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad. Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho.”.

Votación de la enmienda N° 85/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez, y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**86/2)** De las comisionadas y comisionados **Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Sánchez** al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“x. El derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.”.

Votación de la enmienda N° 86/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez, y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**87/2)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga**, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“x. Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos incluyen el derecho a tomar decisiones informadas y autónomas sobre su vida sexual y reproductiva, y acceder a las prestaciones de salud correspondientes, sin coacción ni discriminación.

Incluyen también el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.”.

Votación de la enmienda N° 87/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez, y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**88/2)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga** para agregar un nuevo artículo 17 bis nuevo, antes del epígrafe de Nacionalidad y ciudadanía, del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis nuevo:

1. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad respecto de tales acontecimientos, a una reparación integral y a garantías de no repetición. El Estado debe prevenir, investigar con la debida diligencia y sancionar proporcionalmente tales conductas.

2. Las graves violaciones a los derechos humanos, tales como la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial de personas, la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio son imprescriptibles e inamnistiables.”.

Votación de la enmienda N° 88/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos, y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Resultado	Rechazada	

**89)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas** para agregar un nuevo artículo 17 ter nuevo, antes del epígrafe de Nacionalidad y ciudadanía, del siguiente tenor:

“Artículo 17 ter:

1. Existirá una Defensoría de los Derechos Humanos, organismo colegiado de carácter autónomo, que tendrá por objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, ante los actos u omisiones del Estado.

2. Una ley institucional regulará sus atribuciones, entre las que se incluirá la fiscalización de organismos públicos, la presentación de recomendaciones, reclamos y acciones judiciales y la educación en derechos humanos.

3. Una ley definirá su estatuto y funcionamiento, velando especialmente por su autonomía y transparencia2.”.

Votación de la enmienda N° 89/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos, y Undurraga
Votos en contra	2	Pavez y Peredo
Abstenciones	1	Frontaura
Resultado	Rechazada	

En tanto, las enmiendas que constan a continuación se entendieron rechazadas por ser incompatibles con el texto aprobado o por estar incorporado parte de su contenido en las enmiendas de unidad de propósitos:

Artículo 17, inciso 2

**3/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir en el artículo 17, numeral 2, el siguiente inciso segundo:

“El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de los seres humanos y se llevará a cabo con respeto a su vida y su integridad física y psíquica. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización, debiendo resguardar especialmente toda la actividad neuronal que subyace la emergencia de la conciencia, así como la información proveniente de ella.”

**4/2)** De las comisionadas y comisionados Krauss, Rivas, Sánchez, Francisco Soto y Undurraga para agregar un párrafo segundo nuevo en el artículo 17, inciso 2, del siguiente tenor:

“El desarrollo científico y tecnológico deberá respetar la dignidad humana y los derechos y libertades que esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile establecen. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella.”

**5/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir en el artículo 17, numeral 2, el siguiente inciso tercero:

“La extracción o manipulación de información sobre el genoma o de órganos humanos con fines comerciales es contraria a este derecho. Se prohíben toda práctica eugenésica y toda forma de discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético.”

#### Inciso 3

**6/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para intercalar en el inciso 3. del artículo 17, entre las expresiones “ley” y el punto seguido, la siguiente oración: “, a la igual protección de la ley y a la no discriminación”.

**7/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar al final del inciso primero la oración “hombres y mujeres son iguales ante la ley”.

**8/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para agregar los siguientes literales a), b) y c):

“a. Está prohibida toda forma de discriminación, directa o indirecta, en especial cuando se funde en motivos tales como raza, etnia, color, sexo, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, idioma, enfermedad, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, nacionalidad, situación socioeconómica o cualquier otra condición social.

b. El Estado deberá adoptar todas las medidas apropiadas y los ajustes razonables para que la igualdad sea real y efectiva. Esto podrá incluir la acción afirmativa u otras fórmulas.

c. Los poderes públicos, en sus actuaciones, deberán tener especialmente en consideración la confluencia de más de una categoría de discriminación.”

**9/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir en el artículo 17, numeral 3, un segundo inciso del siguiente tenor:

“Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias.”

#### Inciso 4

**10/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir en el artículo 17, numeral 4, literal a), la frase “con el sólo límite de lo establecido por la ley” por una del siguiente tenor: “a

condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.”.

**11/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar en el artículo 17, numeral 4, literal a), el siguiente inciso segundo:

“La ley regulará el ingreso, residencia y expulsión de extranjeros del territorio nacional”.

**12/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para suprimir, en el artículo 17, numeral 4, literal c), la palabra “investigado,”.

**13/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez para suprimir en el literal c), la expresión “investigado,”.

**14/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez para sustituir el literal d) por el siguiente:

“d) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso debe constar en un registro público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado del lugar de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.”.

**15/2)** De las comisionadas y comisionados Anastasiadis, Arancibia, Martorell, Ossa y Rivera para agregar, en el inciso 4 del artículo 17, un nuevo literal e), pasando el actual literal e) a ser f) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“e) Los menores de dieciocho años privados de libertad deberán estar separados de los adultos y se les aplicará un régimen acorde con su edad.”.

**17/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para suprimir, en el artículo 17, numeral 4, el literal f).

**18/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez para suprimir el literal f).

**19/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez para incorporar un literal g) nuevo, del siguiente tenor:

“g) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.”.

**20/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez para incorporar un literal h), nuevo, del siguiente tenor:

“h) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.”.

#### Inciso 5

**21/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el artículo 17, el numeral 5 completo por otro del siguiente tenor:

“5. A la justa e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Esto comprende el debido acceso a la justicia a través de los órganos, judiciales o administrativos, que señale la ley, a ser oída, y ser juzgada oportunamente, con arreglo

a un proceso dotado de garantías que posibiliten actuaciones, procedimientos y decisiones racionales y justas. La ley establecerá dichas garantías.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo oportuna y legalmente tramitado, basada en la legislación vigente, con igualdad de trato y dictada dentro de un plazo razonable, con derecho a la ejecución y a la cosa juzgada.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino que por un tribunal competente, independiente, imparcial y predeterminado por la ley.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo penal, administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

La ley deberá propender al establecimiento de formas autocompositivas de solución de conflictos.”.

**22/2)** De las comisionadas y comisionados Anastasiadis, Arancibia, Martorell, Ossa y Rivera para sustituir, en el literal a) del inciso 5 del artículo 17, la expresión “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción” por “Todo acto de un órgano que ejerza potestades públicas”.

**23/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar en el literal a), del inciso 5. del artículo 17, antes de la palabra “proceso” la palabra “debido”.

**24/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar en el literal c) después de la palabra “letrada” la palabra “gratuita”.

**25/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar en el literal d), antes de la palabra “proceso” la palabra “debido”.

**26/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar un nuevo literal e), del siguiente tenor:

“e) La ley determinará las garantías en los procedimientos administrativos.”.

**27/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga al numeral 5. del artículo 17, para agregar un literal nuevo del siguiente tenor:

“x) La Defensoría Penal Pública tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública.”.

#### Inciso 6

**28/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el artículo 17, numeral 6, literal b), la palabra “benigna” por “favorable”.

**29/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para suprimir, en el literal b) del numeral 6. del artículo 17, la expresión “, a menos que el legislador disponga otra cosa sin arbitrariedad”.

**30/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para suprimir el literal c) del numeral 6. del artículo 17.

**31/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el artículo 17, numeral 6, literal c), la expresión “estén descritas de manera clara y precisa” por “describa precisa y expresamente.”.

**32/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, numeral 6, un nuevo literal, pasando el actual d) a ser e) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“d) Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.”.

**33/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para suprimir el literal d) del numeral 6. del artículo 17.

**34/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para suprimir, en el artículo 17, numeral 6, literal d), la expresión “de la investigación”.

**35/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Horst, Larraín, Martorell y Salem para agregar, en el artículo 17, numeral 6, literal d), a continuación de la palabra “investigación”, la expresión “formalizada”.

**36/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el artículo 17, numeral 6, el literal f) por el siguiente:

“Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. Tampoco podrá ser obligada a declarar en contra de sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.”.

**37/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para intercalar en el literal f), a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la expresión “Tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de aquella sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.”.

**38/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, numeral 6, un nuevo literal g) a continuación del f), pasando el actual g) a ser h) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“g) Nadie puede ser sometido a un procedimiento o condenado por un mismo hecho por el cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la Constitución y las leyes.”.

**39/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, numeral 6, actual literal g), entre las palabras “ejecución” y “que”, la expresión “desproporcionadas y”.

**40/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para agregar un literal h), nuevo, del siguiente tenor:

“h) Toda sanción penal debe ser proporcional a la infracción cometida.”.

**41/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para agregar un literal i), nuevo, del siguiente tenor:

“i) En el proceso penal es irrenunciable la asistencia de un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.”.

**42/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, numeral 6, a continuación del actual literal g), los siguientes tres nuevos literales, i), j) y k):

“i) La ley no podrá establecer penas desproporcionadas.

j) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas.

k) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.”.

#### Inciso 6 bis

**43/2)** De las comisionadas y comisionados Anastasiadis, Arancibia, Martorell, Ossa y Rivera para agregar, en el inciso 6 del artículo 17, un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“El ejercicio de los poderes correctivos y sancionadores administrativos estará sometido a criterios de legalidad, eficacia, proporcionalidad e igualdad ante la norma”.

**81/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, un nuevo numeral 17 del siguiente tenor:

“17. Las personas, en sus relaciones con la Administración del Estado, tienen derecho a:

a) Un trato digno, deferente, transparente, oportuno e imparcial, por parte de las autoridades, funcionarios y servicios públicos. Estos facilitarán al interesado el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, presumiendo siempre que actúa de buena fe.

Las decisiones que emanan de la Administración serán debidamente fundadas e impugnables.

b) Que las prestaciones de los órganos del Estado sean eficaces, oportunas y no discriminen arbitrariamente entre los usuarios.”.

#### Inciso 8

**46/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para sustituir en el literal b) del número 8 la frase “Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables.” por el siguiente: “Toda documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos.”.

#### Inciso 9

**49/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir el artículo 17, numeral 9, por otro del siguiente tenor:

“9. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su identidad, patrimonio y seguridad en el entorno digital.

Toda persona podrá solicitar la eliminación de datos relativos a ella, cuando su publicación o exposición carezca de fundamento legal, se trate de un dato caduco o afecte el ejercicio de un derecho reconocido por esta Constitución.

El tratamiento y protección de estos datos y atributos, así como su eliminación conforme al inciso anterior, se efectuarán en la forma y condiciones que determine la ley.”.

**50/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez, Francisco Soto y Undurraga para intercalar los literales a) y b) al inciso 9. del artículo 17, del siguiente tenor:

“a) El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, el que en todo caso deberá ser lícito, leal, transparente y para fines determinados, explícitos y legítimos.

b) El Estado y los particulares deberán adoptar las medidas necesarias e idóneas para garantizar la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan los sistemas informáticos que administren. Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que considere necesarias, como el cifrado o la encriptación. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho.”.

#### Inciso 11

**58/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para intercalar, en el encabezado, antes de su punto aparte, la expresión: “institucional”.

**59/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar en el artículo 17, numeral 11, el siguiente literal a), pasando el actual literal a) a ser el literal b) y así sucesivamente:

“a) El Estado no puede restringir la libertad de expresión por vías directas o indirectas que impidan la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, o pretendan la instalación de una verdad oficial.”.

**60/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Osorio, Quezada, Sánchez y Francisco Soto, al artículo 17 inciso 11 para intercalar un literal a) nuevo, pasando el actual a) a ser b), del siguiente tenor:

“a) En los procedimientos que establezcan las responsabilidades por los delitos o abusos de esta libertad, la ley arbitrará por la vía incidental más expedita un mecanismo de control sobre la litigación motivada por el propósito abusivo de disuadir o estorbar el legítimo ejercicio de este derecho.”.

**61/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Osorio, Quezada, Sánchez y Francisco Soto, al artículo 17 inciso 11 para incorporar un literal c) nuevo, pasando el actual c) a ser d) y así sucesivamente, del tenor:

“c) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, las estaciones de televisión solo podrán establecerse, operarse y mantenerse por el Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades determinadas por ley.”.

**63/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar en el artículo 17, numeral 11, los siguientes nuevos literales finales:

“e) Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo.

f) La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”.

**64/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Habrá un Consejo Nacional de Regulación Televisiva, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el pluralismo y correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley institucional señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.”.

**65/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

“e) El Consejo ejercerá sus facultades de fiscalización a fin de que a los diversos partidos políticos con representación parlamentaria se les dé tratamiento equitativo y la oportunidad de que debatan los problemas nacionales frente a la ciudadanía.”.

#### Inciso 11 bis

**66/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas para intercalar entre los incisos 11. y 12. un inciso 11 bis. nuevo, del siguiente tenor:

“11 bis. Toda persona tiene derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten un servicio público, sin otra limitación que las causales de secreto o reserva que establece esta Constitución.”.

#### Inciso 12

**68/2)** De las comisionadas y comisionados Cortés, Fuenzalida, Osorio, Quezada y Sánchez, al inciso 12. del artículo 17, para intercalar entre “reunirse” y el punto seguido la frase “sin permiso previo”.

#### Inciso 13

**69/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para intercalar, en el artículo 17, numeral 13, a continuación de la palabra “asociarse” la frase “sin permiso previo.”.

**70/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga, al inciso 13. del artículo 17, para intercalar, a continuación de la frase “El derecho a asociarse” la frase “sin permiso previo”.

**71/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga, al inciso 13. del artículo 17, para agregar literales a) y b) nuevos, del siguiente tenor:

“a) Están prohibidas las asociaciones cuyos fines o cuya actividad sean contrarios a las leyes penales o que estén dirigidas contra el orden constitucional.

b) Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y orden público.”.

**72/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar en el artículo 17, numeral 13, el siguiente inciso segundo nuevo:

“La afiliación será siempre voluntaria. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.”.

**73/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar en el artículo 17, numeral 13, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

“El derecho de asociarse incluye el derecho de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos para perseguir sus fines.”.

**75/2)** De las comisionadas y comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos y Quezada, al artículo 17 inciso 13. para añadir dos nuevos párrafos del siguiente tenor:

“Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.

Estos colegios estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley, de acuerdo al código de ética respectivo.”.

#### Inciso 14

**76/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, numeral 14, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“La ley regulará la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a la solicitud, la cual deberá ser entregada en un plazo razonable.”.

#### Inciso 14.1

**80/2)** De las comisionadas y comisionados Anastasiadis, Arancibia, Frontaura, Martorell y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, un inciso 32, del siguiente tenor:

“32. La admisión a todas las funciones, empleos, encargos y subsidios públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes. La Constitución garantiza la concursabilidad en el acceso a los cargos, contratos y bienes públicos, así como los principios de estricta sujeción a la normativa, igualdad, imparcialidad, transparencia y probidad que la rigen.”.

#### Disposición transitoria

**I/2)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas** para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo xx.- El organismo autónomo referido en el artículo X, se refiere al regulado en la ley N° 20.405 que Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el que seguirá cumpliendo plenamente sus funciones hasta la modificación de dicha normativa.”.

#### Artículo 18

**247/2)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para incorporar al final de la letra a) del artículo 18, la siguiente frase: “, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;”.

**248/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el actual artículo 18, literal a), el “;” por una “,”, y añadir, a continuación de la oración “Los nacidos en el territorio de Chile”

lo siguiente: “con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.”.

**250/2)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo inciso 3 al artículo 18, con el siguiente contenido:

“Con todo, los nacidos según la situación excepcional del literal a) del inciso 1. serán siempre chilenos cuando, por efectos de lo dispuesto en dicha norma, devengan en apátridas.”.

#### Artículo 19

**251/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el artículo 19, inciso segundo, la frase “No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida”, por la siguiente:

“La pérdida de nacionalidad no producirá efecto respecto de quien por ello devenga en apátrida, mientras dure esa circunstancia.”.

#### Artículo 20

**252/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 20, un nuevo inciso 1, pasando el actual inciso 1 a ser 2 y el 2 a ser 3, del siguiente tenor:

“1. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.”.

**253/2)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para intercalar, en el artículo 20, un nuevo inciso primero, pasando el actual primero a ser segundo y así sucesivamente, del tenor:

“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.”.

#### Artículo 24

**259/2)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para suprimirlo.

**260/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir el artículo 24 por otro del siguiente tenor:

“Artículo 24) El derecho de sufragio se suspende:

- a) Por interdicción en caso de demencia;
- b) Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y
- c) Respecto de aquellas personas que hayan participado en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad por la Corte Constitucional, en conformidad al inciso segundo del artículo 34 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración de la Corte. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución.”.

#### Artículos 25 y 26

**90/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, a continuación del artículo 17, un nuevo artículo 18, pasando el actual artículo 18 a ser el artículo 19 y así sucesivamente:

“Artículo 18.- Los preceptos legales que regulen o complementen los derechos, libertades y garantías que esta Constitución establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Las prestaciones que se deriven de la protección de los derechos garantizados en la Constitución serán únicamente determinadas por la ley, y su extensión y contenido no podrá ser establecido por órgano jurisdiccional alguno ni aún a pretexto de resguardar otros derechos.

En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este capítulo, los tribunales no podrán definir o incidir en la implementación o diseño de políticas públicas, ni intervenir en asuntos que puedan afectar la responsabilidad fiscal. Igualmente, los tribunales deberán proteger las expectativas o confianzas legítimas en el ejercicio de los derechos.”.

**91/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Horst, Larraín, Martorell y Salem para agregar un nuevo artículo, a continuación del artículo 17, de manera que el actual artículo 18 pase a ser 19, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial.”.

**261/2)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss Lagos, Lovera, Sánchez, Quezada y Undurraga, para agregar un artículo 24 bis nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 bis:

La interpretación e implementación de los derechos contemplados en este capítulo estará guiada por los siguientes principios:

- a) Dignidad, la libertad individual y la igualdad;
- b) La naturaleza indivisible e interdependiente de todos los derechos;
- c) La importancia de preservar los derechos necesarios para garantizar la democracia;
- d) La no discriminación y necesidad de remover los obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad, incluyendo la igualdad de género;
- e) El reconocimiento de los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, única e indivisible, y el respeto y promoción de sus derechos y culturas;
- f) El cumplimiento de los derechos reconocidos por los tratados internacionales ratificados y promulgados.”.

**262/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Undurraga y Rivas, para agregar un artículo 24 ter nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 ter:

Las leyes, así como las normas reglamentarias que regulen las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales, deberán, además de atender a los principios anteriores, asumir un compromiso con:

- a) La implementación razonable, así como la materialización progresiva y la no regresividad;
- b) Asegurar un nivel adecuado de protección para cada derecho;
- c) Avanzar hacia condiciones de mayor justicia social y económica; y,

d) La necesidad de garantizar políticas gubernamentales fiscalmente responsables.”.

**263/2)** De las comisionadas y comisionados Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 quater nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 quater:

El Estado deberá, de conformidad al máximo uso de recursos disponibles, adoptar medidas legislativas y de otra índole adecuadas para alcanzar la materialización progresiva de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales.”.

**264/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 quinquies nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 quinquies:

Las personas jurídicas de derecho privado sólo serán titulares de derechos en aquellos casos en que expresamente así se disponga y de aquellos que por su naturaleza les son aplicables.”.

**265/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 sexies nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 sexies:

1. Los derechos y libertades reconocidos sólo podrán sujetarse a las regulaciones previstas por la ley y en las normas fundadas en ella, que sean necesarias en una sociedad democrática.

2. Los demás preceptos de esta Constitución podrán establecer causales específicas de regulación de derechos y libertades.”.

**266/2)** De las comisionadas y comisionados Krauss, Lagos, Lovera, Fuenzalida, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 septies, nuevo, bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 septies.

1. La persona que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

2. La ley dispondrá de un procedimiento cautelar, preferente, sumario y efectivo para el conocimiento y resolución de esta acción.

3. El tribunal, antes de conocer la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente. En el caso de que el asunto pueda ser resuelto de conformidad a un procedimiento de lato conocimiento u otro, la Corte de Apelaciones remitirá el asunto para que sea conocido por el juez correspondiente de acuerdo a los trámites y procedimientos determinados por la ley.

4. La decisión será apelable ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.”.

Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre,

ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia.

**267/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Sánchez y Undurraga para sustituir la oración “Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia.”, por la siguiente: “Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia, y de comprobarse que la detención ha sido o devenido ilegal, dispondrá su libertad inmediata, procediendo siempre de forma rápida, eficaz y sin mayor formalidad.”.

**268/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para agregar dos nuevos incisos al artículo 25, pasando el actual inciso único a ser inciso 1., del siguiente tenor:

“2. La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de ésta, se vulneraron sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para reestablecer sus derechos.

3. Igualmente, será procedente esta acción respecto de todo acto de autoridad o de particular que vulnere o amenace ilegalmente la libertad personal, ambulatoria y seguridad individual de otra persona. El tribunal dispondrá en tal caso todas las medidas necesarias para salvaguardar el o los derechos afectados, en el plazo más breve posible.”.

**269/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar el siguiente artículo 26, pasando el actual artículo 26 a ser el nuevo artículo 27 y así sucesivamente:

“Artículo 26) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.”.

**270/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para sustituir la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” por “Corte Suprema” y la expresión “conforme al procedimiento establecido en la ley” por “la que conocerá como jurado y en tribunal pleno”.

**271/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga para incorporar un artículo 26 bis nuevo, a continuación del artículo 26, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia de la falta de servicio de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Fisco, con arreglo a la ley institucional.”.

**272/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar el siguiente artículo 27, pasando el actual artículo 27 a ser el nuevo artículo 28 y así sucesivamente:

“Artículo 27) En caso de un acto u omisión imputable a una autoridad o persona determinada que implique el incumplimiento de prestaciones establecidas y determinadas en las leyes que desarrollen derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, el afectado o cualquiera a su nombre, podrá acudir ante la Corte de Apelaciones respectiva para hacer efectivo su cumplimiento, señalando de forma

precisa el precepto legal respectivo. De acogerse la acción, la sentencia ordenará a la autoridad correspondiente el cumplimiento del deber legal.

En los otros casos, el que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a acceder a la justicia y ser oídos por un tribunal competente, independiente, imparcial y predeterminado por ley, las garantías penales mínimas, el derecho al respeto y protección de su honra y de los integrantes de su familia, el derecho a la privacidad de la persona y su familia, el derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin censura previa, el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, el derecho a asociarse, el derecho a presentar peticiones a la autoridad, el deber y derecho preferente de los padres de educar y de escoger la educación de sus hijos o pupilos, la libertad sindical, igual repartición de los tributos y la igualdad repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, el derecho a adquirir la propiedad y de propiedad, derecho a la cultura y a la libertad creativa, y la libertad de enseñanza, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva. La Corte respectiva adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, procederá la acción mencionada en el inciso anterior cuando éste sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

La Corte Suprema conocerá en segunda instancia de las acciones mencionadas en este artículo.

Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y gozará de preferencia para su vista y fallo.

En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o incidir en el diseño o implementación de políticas que puedan afectar la responsabilidad fiscal.”.

**273/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, a continuación del último artículo contenido en el epígrafe “Acciones constitucionales”, el siguiente epígrafe:

**“Del Consejo Social Autónomo**

Artículo 29) Habrá un Consejo Social autónomo con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. Tendrá carácter técnico y naturaleza consultiva y propositiva en todas aquellas materias que se relacionen directamente con el diseño e implementación de políticas relativas a la provisión del derecho a la protección de la salud; el derecho a la educación; el derecho a la seguridad social y el derecho a la vivienda adecuada.

2. El Presidente de la República o un grupo de parlamentarios de cualquiera de las cámaras, siempre que no representen menos de un cuarto ni más de un tercio de sus miembros en ejercicio, podrán requerir la opinión del Consejo respecto de las materias enumeradas en el inciso primero. A su vez, el Consejo podrá designar a uno de sus miembros para que exponga ante las cámaras parlamentarias las conclusiones de los informes que le hayan sido solicitados. La ley determinará los casos de consulta obligatoria.

3. El Consejo podrá proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, los preceptos legales que sean necesarios para una adecuada implementación o provisión de los derechos enumerados en el inciso primero. En todo caso, el ministro deberá manifestarle al Consejo su parecer sobre ésta. Durante la elaboración de la propuesta, el Consejo deberá escuchar a las organizaciones de la sociedad civil que estén interesadas.

4. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno, la iniciativa exclusiva del presidente de la República y los principios de responsabilidad fiscal y provisión mixta.

5. Una ley institucional determinará la organización, funciones y atribuciones del Consejo, además de su composición, la que tendrá once miembros, que deberán ser ratificados por tres quintos de los senadores en ejercicio.”.

**281/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar el siguiente artículo 28 nuevo, pasando el actual artículo 28 a ser el nuevo artículo 29 y así sucesivamente:

“Artículo 28) Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 17, numeral 24, aun cuando no tenga interés actual en los hechos denunciados. Esta acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá en primera instancia.

Una ley regulará el procedimiento de esta acción, cuya tramitación será breve y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

#### Artículo 27

**274/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir el actual artículo 27 por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo X1) El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo X2) El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

3. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo (control judicial).

4. La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra

exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo X3) El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

2. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo X2.

3. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo X4) El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo X2.

2. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

3. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo X5) Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

2. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

3. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

4. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo X6) Una ley dictada con la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio regulará los estados de excepción, así como su declaración y la

aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

2. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo X7) Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo X4. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que conforme a esta Constitución y la ley correspondan.

2. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”

**275/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para sustituir el artículo 27, dejándolo de la siguiente manera:

“Artículo 27.

1. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

2. Solo podrán restringirse o suspenderse los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes.

3. Para la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional se considerarán los principios de proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta recuperación de la normalidad constitucional.”

**276/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27 A, del siguiente tenor:

“Artículo 27 A.

1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente. El acuerdo requerirá de la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.

3. Sin embargo, en casos calificados, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los

tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6.

4. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración. El Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. En el evento de una tercera prórroga o de las que le sucedan, se requerirá el voto conforme de cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.

6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.”.

**277/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27 B, del siguiente tenor:

“Artículo 27 B.

1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

2. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, en su primera declaración, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. El Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

3. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de catástrofe, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El Congreso se entenderá convocado de pleno derecho a sesiones especiales diarias hasta la resolución de la propuesta del Presidente de la República.

4. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de estado de excepción, designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

6. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.”.

**278/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27 C, del siguiente tenor:

“Artículo 27 C.

1. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad interna, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de treinta días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre con acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de emergencia, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El Congreso se entenderá convocado de pleno derecho a sesiones especiales diarias hasta la resolución de la propuesta del Presidente de la República.

3. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de estado de excepción, designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

4. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión en lugares públicos.”.

**279/2)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27 D, del siguiente tenor:

“Artículo 27 D.

1. Una ley institucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

2. Asimismo, dicha ley regulará el modo en que el Presidente de la República y las autoridades que este encomiende reportarán sobre los hechos de gravedad que hayan motivado la declaración del estado de excepción constitucional, rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna e informarán de las medidas adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción al Congreso Nacional.

3. Declarado un estado de excepción constitucional, el Congreso Nacional conformará una comisión bicameral a la que le corresponderá la fiscalización y seguimiento de los actos fundados en la declaración de estado de excepción, de la conducta del Presidente de la República y las autoridades que este encomendare, y la recolección y requerimiento de las demás informaciones que apoyaren las decisiones del Congreso Nacional respecto de la materia.

4. La comisión bicameral del inciso anterior podrá sesionar secretamente si así el Presidente de la República lo requiriere para informar en los estados de asamblea y de sitio.

5. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.”.

**280/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga, para incorporar un nuevo artículo 27 E, de las siguientes características:

“Artículo 27 E.

1. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

2. Los actos del Presidente de la República o del jefe del estado de excepción, dictados en virtud de la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos que se suspenden o restringen.

3. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.

#### Artículo 28

**282/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir, a continuación del actual artículo 27, bajo el epígrafe “Deberes Constitucionales”, un nuevo artículo, del siguiente tenor, pasando el actual artículo 28 a ser 29 y así sucesivamente:

“Artículo 28) Todos los habitantes de la República deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley.”.

**283/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir el actual artículo 28, por dos artículos consecutivos del siguiente tenor:

“Artículo X) Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

2. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile.

#### Artículo X)

1. Todos los ciudadanos tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designados en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

2. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política son deberes de todo habitante de la República.”.

**284/2)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Arancibia, Martorell, Ossa y Ribera para agregar, en el artículo 28, un nuevo inciso 2, pasando el actual inciso 2 a ser 3, del siguiente tenor:

“La calidad de ciudadano obliga al respeto a las autoridades e instituciones que esta Constitución establece y al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales, especialmente en materia de sufragio, orden público, seguridad, probidad y actividades económicas.”.

**285/2)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para modificar el artículo 28, agregando un encabezado del siguiente tenor: “Son deberes de todas las personas:”.

**286/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal a), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“a. Defender y preservar la democracia, honrar la tradición republicana y actuar con solidaridad y respeto hacia los demás.”.

**287/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Quezada y Rivas para incorporar un nuevo literal b), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“b. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política.”.

**288/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal c), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“c. Respetar a Chile y a sus emblemas nacionales.”.

**289/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal d), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“d. Desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designadas en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.”.

**290/2)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal e), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“e. Contribuir al financiamiento del gasto público mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad, solidaridad y progresividad.

Toda acción u omisión encaminada a contribuir menos que lo establecido en la ley, será sancionada conforme a esta.”.

**291/2)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para incorporar un nuevo literal f), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“f. Asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijas e hijos. Por su parte, ellos tendrán el deber de asistir, alimentar y amparar a sus ascendientes cuando éstos los necesiten.”.

**292/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para incorporar un nuevo literal g), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“g. Preservar, conservar, proteger y restaurar el medio ambiente; prevenir daños ambientales; y si causan estos daños, el de contribuir a su reparación, en la forma que determine la ley.”.

**293/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo X) Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y ascendientes, y el de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos lo necesiten.”.

**294/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo X) Los habitantes de la República tienen el deber de cumplir con las cargas públicas, tributar en proporción a su capacidad económica, y de votar en las elecciones y referendos, todo de conformidad a la Constitución y la ley.”.

**295/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo X) La protección del medio ambiente, con especial consideración por las generaciones futuras, es un deber de todos los habitantes de la República.”.

**296/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo X) El Estado y toda persona, institución o grupo están especialmente obligados a velar por el respeto de la dignidad de los niños. El bien superior del niño, que consiste en el respeto irrestricto de su dignidad y su mayor perfección espiritual y bienestar material, debe ser el principio rector de la protección estatal de la infancia. El Estado resguardará el rol preferente de la familia para la consecución de dicho fin.

2. Los padres tienen el derecho preferente y deber de criar a sus hijos, de formarlos según sus creencias y valores y de elegir la educación que quieran para ellos.”.

#### Disposiciones transitorias

**I/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir un artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Mientras no se dicte la ley que regule el procedimiento de la acción de protección, continuará en vigor el auto acordado dictado por la Corte Suprema al respecto.”.

**II/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lovera, Rivas y Undurraga para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del siguiente tenor:

“Artículo primero transitorio:

1. Para cumplir con la obligación a la que se refieren los artículos 24 ter y 24 quater referidas a las disposiciones generales sobre derechos y libertades fundamentales, se conformará una instancia conjunta de trabajo en que se revisará comprensivamente la normativa existente en estas materias y se identificarán las modificaciones legales y reglamentarias necesarias. La legislación correspondiente, así como su reglamentación de implementación, deberá dictarse dentro de los tres años siguientes a la aprobación de esta Constitución.

2. Durante estos tres años, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema que conozcan de recursos de protección, solo podrán obligar a los órganos correspondientes del Estado a otorgar aquellas prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales que estén expresamente contemplados en la legislación vigente.

3. Si transcurridos los tres años arriba indicados el Poder Legislativo no ha aprobado la legislación conforme a lo dispuesto en este artículo, o el Poder Ejecutivo no ha tomado las medidas adecuadas para implementar efectivamente la legislación promulgada a través de políticas pertinentes, las cortes arriba indicadas podrán ordenar a los órganos del Estado el cumplimiento de estos derechos, siempre teniendo en consideración los principios de interpretación y aplicación de derechos señalados precedentemente y la necesaria deferencia a los poderes democráticos en la determinación de las formas de satisfacción de los derechos.

4. Cada diez años, contados desde el vencimiento del plazo de tres años arriba señalado, se repetirá el proceso de revisión a la que se refiere el inciso cuarto de este

artículo, con el objeto de identificar las necesarias modificaciones legislativas y reglamentarias.”.

**III/2)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga, para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio:

Mientras no fueren creadas las leyes que regulen la sustanciación de la acción de protección, serán aplicables las disposiciones del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales en todo lo que no fueren contrarias a las nuevas normas constitucionales. Durante aquel mismo período de omisión legal, quedará habilitada la Corte Suprema para modificar aquel auto acordado.”.

**IV/2)** De los comisionados y comisionadas Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez y Undurraga para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio:

1. Mientras la ley no dispusiere sobre la indemnización del artículo 11 de esta Constitución, se observarán las siguientes normas:

a) No procederá la indemnización cuando el error judicial o falta de servicio ocurriere por fuerza mayor o tuviere por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

b) En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, avaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas

c) La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

d) La acción de indemnización por causa de error judicial deberá ir precedida de una declaración judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de este se aplicarán las reglas siguientes:

e) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de seis meses, a partir del día en que pudo ejercitarse.

f) La acción de declaración del error se deducirá ante la Corte Suprema, la que conocerá a través de la sala especializada en la materia del procedimiento en que hubiera ocurrido el error.

g) Se sustanciará la acción según el artículo 813 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso el Fisco será parte.

h) La Corte Suprema dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, con informe previo del órgano jurisdiccional al que es atribuido el error.

i) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.

j) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

k) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquel se impute.

l) La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

m) Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado sobreseimiento definitivo, o hubieren sido liberados tras decisión de no continuar con la investigación adoptada por el persecutor, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

n) En el caso del literal anterior, la cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido. La acción indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el literal d).

o) En ningún caso los perjudicados podrán dirigir directamente la acción indemnizatoria de esta disposición transitoria contra el juez, sin perjuicio de la repetición del Fisco en los casos de culpa grave o dolo.”.

### III. ESTUDIO EN LA SUBCOMISIÓN

Durante las primeras semanas de funcionamiento de la Comisión Experta y con anterioridad a recibir las iniciativas constitucionales aprobadas en general y remitidas por el Pleno de la Comisión Experta, la Subcomisión comenzó la deliberación vinculada a las materias de su competencia.

#### **A) Exposición de académicos de diversas Universidades del país:**

En esta etapa, se agendaron cuatro sesiones, cuyo contenido íntegro consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores. Los académicos expusieron acerca de la forma en que debieran considerarse los Principios en la nueva propuesta de normativa constitucional, su importancia y contenido.

#### **1) Don Javier Couso Salas, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales.**

El profesor **Couso** asistió a la [sesión 3<sup>a</sup>](#), de 14 de marzo de 2023. Afirmó que los principios constitucionales son parte integrante del constitucionalismo contemporáneo, de modo tal que, aun no estando plasmados en un texto constitucional, suelen ser incorporados por diversas vías -doctrina, jurisprudencia, de forma implícita o interpretativa-. Añadió que, por otra parte, dichos principios son incorporados o invocados por el constitucionalismo doméstico desde el derecho internacional, en particular desde el derecho internacional de los derechos humanos.

Respecto a la definición y características de los principios constitucionales, explicó que, de acuerdo a una concepción asentada en la literatura, éstos consisten en axiomas fundamentales de un ordenamiento constitucional. Como una de sus características, apuntó que encarnan las opciones fundamentales de una comunidad política. Propuso como ejemplo el principio de dignidad del constitucionalismo alemán posguerra, o el principio de federalismo en el constitucionalismo estadounidense. En tal sentido, agregó que, por su relevancia en la práctica constitucional, algunos derechos fundamentales pasan a ser invocados como principios.

En el mismo orden de ideas, comentó que los principios constitucionales tienen como característica el estar anclados en la tradición constitucional doméstica, y ser parte de la identidad constitucional de un país. Al respecto, citó el concepto de path dependence para efectos de ilustrar que el camino recorrido “va marcando la dificultad de deshacerse de principios”.

Por último, indicó que otra particularidad de los principios es que debieran ser pocos y, por ello, ostentar -de facto- una prioridad lexicográfica respecto de otras normas constitucionales, particularmente reglas orgánicas.

A continuación, se refirió a las funciones de los principios constitucionales. Detalló que, además de la función de contribuir a moldear una identidad constitucional, se consideran las funciones simbólicas, de modo tal que aportan jerarquía y majestad a intereses muy sentidos por las comunidades de una nación al pasar éstos a ser denominados como principios constitucionales, otorgando, además, cierta pretensión de inmutabilidad, de la que carecerían las opciones de política pública.

Apuntó que dicha inmutabilidad se mantiene incluso respecto de reformas constitucionales, y citó nuevamente como ejemplo los principios de dignidad y federalismo en los casos alemán y estadounidense, respectivamente. Como otra función de los principios, señaló que éstos juegan un rol hermenéutico fundamental, de forma tal que aportan coherencia a una serie de preceptos constitucionales aislados, como ocurre con el caso del principio de subsidiariedad en la Carta Fundamental de 1980.

En aquel orden de ideas, recordó que los principios suelen ser indeterminados y ambiguos hasta que son anclados en una praxis constitucional e interpretativa. Como ejemplo de lo anterior, citó el caso de las posiciones contradictorias en torno al derecho a la eutanasia activa, y su fundamento en el principio de dignidad. Por último, consideró que, por las características y funciones antedichas, grupos contrapuestos pretenderán lograr que sus intereses sean reconocidos como principios.

Por otra parte, planteó que los principios escapan a la total codificación, y la necesidad de quedar plasmados a nivel constitucional está determinada por factores geográficos y culturales.

Finalmente, observó que, tal como existe una inflación de los derechos fundamentales, de modo tal que en los últimos 50 años las constituciones suelen tener más derechos -no menos-, algo parecido ocurre con los principios constitucionales.

**2) Don Arturo Fermandois Vöheringer, Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Asistió a la sesión 3ª, de 14 de marzo de 2023.**

El profesor **Fermandois** asistió a la [sesión 3ª](#), de 14 de marzo de 2023. Al iniciar su presentación, analizó la necesidad de que una constitución tenga un capítulo referido a principios. Advirtió que los principios podrían estar tanto en un capítulo introductorio como desperdigados a lo largo del texto. Por otra parte, afirmó que los principios del capítulo introductorio deben ser intensamente compartidos por la población, es decir, deben representar un consenso político mínimo.

En cuanto al contenido del capítulo introductorio, citó el libro “Constitutional Preambles, A Comparative Analysis” del profesor Wim Voermans, y señaló que en la experiencia comparada surgen temas tales como: soberanía nacional; Estado de derecho; democracia; dignidad humana; derechos y libertades en general; igualdad; algunas referencias a la historia, y alusiones a religión y minorías. Añadió que una característica de los preámbulos es que son breves, cuestión que sería aplicable también a los capítulos introductorios. En el mismo sentido, sugirió a la comisión que el contenido de los principios sea mínimamente unívoco, evitando que se ridigice la política legislativa, y que al mismo tiempo no sean tan amplios como para permitir cualquier interpretación legislativa.

A continuación, al analizar las bases establecidas en el artículo 154 de la Constitución Política de la República, indicó que las siguientes pueden ser principios del capítulo introductorio: configuración de república democrática; soberanía popular; dignidad de la persona humana; derechos humanos contenidos en tratados internacionales como límite de la soberanía; reconocimiento de los pueblos originarios;

bien común como finalidad del Estado; y estado social y democrático de derecho. Añadió que es ineludible abordar la forma del desarrollo progresivo de los derechos sociales en el capítulo introductorio. Por otra parte, consideró que hay otros principios (bases números 5 a 12) que pueden distribuirse en otras unidades del texto constitucional, como: los tres poderes independientes del Estado; derecho a la vida; libertad de enseñanza; subordinación de las Fuerzas Armadas al poder civil.

Posteriormente, mencionó y explicó principios que se encuentran aceptados por la doctrina constitucional en la tradición chilena, y que no están contemplados en el artículo 154 recién citado: interdicción de la arbitrariedad y de proporcionalidad.

Luego, sugirió principios en la línea de modernizar la Constitución, dado el crecimiento del Estados en los últimos 30 años. Nombró el principio de buena fe constitucional, y explicó que consiste en “estarse a la validez de las actuaciones, tanto de las autoridades públicas como de los particulares, a menos que exista o intermedie fraude, mala fe, la que debe ser alegada y probada, o sea, la regla general del Derecho privado”. A continuación, sugirió el principio de confianza legítima, que según Cassagne, consiste en prever con razonable grado de previsibilidad el grado de certeza jurídica que posee su relación con el Estado, y adoptar las medidas necesarias para soportar las consecuencias adversas.

Enseguida, abordó la pregunta: ¿cómo se compatibiliza el Estado social y democrático de derecho con el respeto a la autonomía personal? Razonó que existen tres posibilidades para hacerlo: reproducir el numeral 5 del artículo 154 de la Constitución Política de la República; incorporar o usar de bastidor el artículo 3° del proyecto de Constitución enviado por la Presidenta Bachelet al Congreso Nacional (Bol. N° 11.617-07), que aborda esta relación, complementándolo con lo que exige el artículo 154 antedicho; o elaborar un nuevo texto que perfeccione el actual principio de subsidiariedad.

Al respecto, reflexionó sobre el contenido del principio de subsidiariedad, y argumentó a favor de la faz activa de colaboración y ayuda que supondría en el derecho comparado. Por último, advirtió que hay dos alternativas para perfeccionarlo: explicitar la autorización constitucional al Estado para desplegarse activamente en el aseguramiento de derechos sociales, por un lado, o balancear el actual texto con otro principio que convoque al Estado a socorrer a personas e individuos en su búsqueda del bien común, como, por ejemplo, con el principio de solidaridad -sin perjuicio de sus observaciones personales al respecto-.

### **3) Doña Miriam Henríquez Viñas, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado.**

La profesora **Henríquez** asistió a la [sesión 3ª](#), de fecha 14 de marzo de 2023. En primer término, hizo alusión a la noción de principio, expresando que, si bien es de frecuente uso en el discurso de los juristas, existe una cierta complejidad para conceptualizarlos y el uso diverso de la expresión. Los definió como “los acuerdos políticos básicos y más importantes o fundamentales de una sociedad”.

Distinguió que los principios constitucionales cumplen, entre otras, las siguientes funciones: constituyen directrices para el legislador; son una referencia obligada para los aplicadores del derecho, en especial para los jueces; informan, suministran coherencia y confieren plenitud al resto de la Constitución y a todo el ordenamiento jurídico y, finalmente, operan como parámetro de interpretación de las normas inferiores. De esta manera, sostuvo que participan de la supremacía, rigidez y fuerza normativa de la Constitución que los contiene, en relación con las demás normas del ordenamiento jurídico.

En cuanto a la configuración de los principios, llamó a determinar si se definirán primeramente informando al resto de la discusión, o si se adoptarán al término del trabajo del Proceso Constitucional. Asimismo, consultó si estos se van a establecer como normas programáticas, o, por el contrario, se incluirán como normas de naturaleza normativa con eficacia directa. En ese sentido, fue de la opinión que en el caso que se siga esta última fórmula, se señale tal circunstancia de manera expresa en la Constitución Política.

Enseguida, resaltó la importancia de definir si los principios tendrán una formulación explícita o implícita, haciendo hincapié en que, si se opta por lo segundo, el riesgo será que estos queden a la interpretación principalmente del órgano de justicia constitucional que se defina, el cual podría tomar aquella ya asentada de la Constitución anterior o se deba construir una nueva, lo que, a su juicio, también pondrá en controversia si el principio en cuestión efectivamente existe.

A continuación, consultó a la Subcomisión si estos principios se dotarán o no de mayor rigidez, manifestando la necesidad de definir los quórums necesarios para su reforma, si es que así se determina por esta.

En cuanto a qué principios incluir en la Carta Fundamental, planteó aquellos que tradicionalmente han sido considerados en las Constituciones anteriores, como la forma de gobierno, la forma de Estado, la soberanía, el principio de legalidad, el principio de separación de funciones y la supremacía constitucional.

En la misma línea, se refirió, además, a las bases institucionales contenidas en el artículo 154 de la Constitución Política vigente y su relación con los principios constitucionales. Particularmente, sostuvo que, si tales bases las entendemos como un acuerdo político pre configurado para dar cauce al Proceso Constituyente, algunas de ellas podrían contemplarse en el capítulo Fundamentos del Orden Constitucional, como principios. Mencionó en ese sentido, aquella relativa a la forma de gobierno, la soberanía popular y sus límites, la prohibición del terrorismo, el reconocimiento de los pueblos indígenas, los fines de la acción estatal, el Estado social y democrático de derechos y, por último, la protección del medio ambiente y el compromiso de Chile con el cuidado y la conservación de la naturaleza y la biodiversidad.

Para finalizar, expresó que, si se toma como punto de partida dichas bases constitucionales y se tiene en cuenta que la Constitución no solo es un texto político, sino que también es un pacto social intergeneracional, también podrían considerarse otros principios, tales como, la igualdad sustantiva y la paridad en la integración de los órganos del Estado, la interculturalidad, el que Chile sea un Estado abierto al derecho internacional de los derechos humanos, y por último, la transparencia y la probidad.

#### **4) Don José Ignacio Martínez Estay, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes.**

El profesor **Martínez** expuso en la [sesión 3ª](#), de 14 de marzo de 2023. Dejó a disposición una presentación denominada: Principios fundamentales para una nueva Constitución. Planteó el problema de los principios constitucionales que deriva de la doble naturaleza de las Constituciones, que son normas que tienen una naturaleza jurídica y política, y desde ese punto de vista, los principios constitucionales presentan los mismos desafíos de la norma que los contiene.

En cualquier caso, estos principios son indispensables y deben estar presentes dentro del texto constitucional, ambos, los de naturaleza puramente jurídica, y los de naturaleza política o suprajurídica. Las constituciones que tienen pretensiones de éxito tienen que reflejar en sus preceptos, lo que se denomina por alguna doctrina el acuerdo en lo fundamental; o sea, los principios y, de hecho, el capítulo primero en el índice provisorio aprobado se refiere a los elementos fundamentales del orden constitucional.

Posteriormente, se refirió a la tradición constitucional chilena y los principios generales del Derecho Constitucional chileno y al modelo de sistemas constitucionales prestigiosos, tales como los de Alemania, España y Francia.

Luego, destacó el principio de la intangibilidad de la dignidad humana, recogido en la Constitución alemana, y en muchos otros ordenamientos constitucionales. En cuanto al contenido esencial de los derechos y su intangibilidad, recogidos en la Constituciones de Alemania y España, resaltó la necesidad de rescatar algo que está en el actual texto constitucional, que es el contenido esencial de los derechos y su intangibilidad, cláusula establecida como límite a la actividad del legislador en concreto.

En cuanto a la protección de la autonomía de los diversos organismos, entidades y asociaciones de la sociedad civil, explicó que una forma de hacerlo referirse expresamente al principio de subsidiaridad, principio que ha sido interpretado reducidamente y por lo mismo indebidamente, porque se ha puesto solo el énfasis en un aspecto que es el menos importante y que es absolutamente contrario a la idea de meramente entenderlo como un límite y, por lo tanto, en su sentido negativo.

Después, desde esa misma perspectiva y recogiendo lo que, por ejemplo, ocurre en ordenamientos constitucionales como el alemán o el español, sería interesante un mandato dirigido a los poderes públicos, destinado a proteger especialmente a la familia.

En la misma línea de los principios inspiradores del constitucionalismo y que son parte de la tradición constitucional chilena, es ineludible el reconocimiento del principio de juridicidad, tal como ha venido siendo reconocido desde 1833 en adelante, y con toda la riqueza doctrinaria, dogmática y de desarrollo jurisprudencial, que ha dado desde esa misma época hasta estos días.

Sostuvo además el principio de supremacía constitucional, entendido como la compatibilidad entre las normas positivas inferiores a la Constitución con la Constitución, incluidos los tratados internacionales. En modelos constitucionales relevantes, como el alemán, el italiano y el portugués través de la jurisprudencia constitucional, con toda claridad, han señalado que el rol de los órganos del Estado, comenzando por los propios órganos de control de constitucionalidad, se debe antes que todo y en primer lugar al propio ordenamiento constitucional.

Esto ha llevado, por ejemplo, a que en la jurisprudencia alemana desde 1958 aproximadamente, ha transformado la Constitución en un parámetro de control de constitucionalidad de tratados internacionales, incluso los suscritos, o sea, un control ex post. Por lo demás, ya es un hecho que ha sido recogido en la jurisprudencia, tanto judicial como en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Recalcó la idea de incorporar el principio de confianza legítima, representada en el bien común y específicamente en esa porción del bien común, que es propia de la actividad estatal, que se denomina el interés público. En un sistema constitucional democrático, la idea de que el Estado está efectivamente al servicio de la persona, es una cuestión relevante.

Agregó un par de principios que dicen relación con la función pública y que están incorporados en sistemas constitucionales, como el español: el principio de mérito y el principio de capacidad, que se debiera traducir, entre otras cuestiones, por ejemplo, en el acceso a la función pública a través de concursos abiertos; en su caso, con concurso de oposiciones, salvo aquellos en que el sentido común y la eficiencia - que es otro principio que debiera estar reconocido-, ameritasen lo contrario. Asimismo, resulta clave incorporar el principio de responsabilidad en una norma como la Constitución.

Desde luego, la cláusula del Estado social y democrático de derecho es ineludible, entre otras cosas, porque forma parte de los principios que están recogidos en el Acuerdo por Chile (artículo 154 de la Constitución).

**5) Don José Luis Cea Egaña Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.**

El profesor Cea expuso en la [sesión 4ª](#), de fecha 17 de marzo de 2023. Dejó a disposición una presentación denominada: Forma en que deben considerarse los Principios, su importancia y contenido en la Nueva Constitución. Hizo presente que el texto de la nueva Constitución Política tiene que, en lo posible, ser esencial, conciso y claro, pudiendo ser complementado por el legislador e interpretado por la jurisprudencia y la doctrina.

Enseguida, hizo hincapié en la necesidad de determinar si la nueva Carta Fundamental tendrá o no un preámbulo y en ese contexto, fue de la opinión que esta debe contener un texto breve, de tono elevado e integrador, que permita comprometer las voluntades de toda la población en el cumplimiento de los valores máximos o más elevados del sistema jurídico-político.

En relación a los Principios, señaló que suelen ser concebidos, como en la Constitución Española actual, con la cualidad de valores fundamentales del orden político, social y económico. En la misma línea, planteó que son ideales realizables de convivencia civilizada.

Continuó aduciendo que consta en los anales constitucionales chilenos que varios principios se han ido repitiendo, como el que establece que la soberanía reside esencialmente en la Nación o que el Estado es unitario. Sin embargo, explicó que otros se han ido adicionando gracias a la evolución del constitucionalismo, dentro de los cuales se pueden citar el que las personas nacen y viven libres, iguales y con dignidad en sus derechos, o bien, que la libertad, la igualdad sin discriminaciones y la dignidad son inherentes a las personas desde su nacimiento y durante toda su convivencia en comunidad.

En tal contexto, remarcó que los Principios se deben formular brevemente y con enunciación abierta, siendo a su entender, directrices político-jurídicas concretas, características de un incentivo permanente y de ejecución progresiva del bien común.

En cuanto a su ubicación, expresó que sin perjuicio que pueden hallarse dispersos a lo largo del articulado, los Principios se concentran generalmente en el capítulo I de la Constitución porque, conjugados con el preámbulo, cuando existe, configurando el espíritu matriz de la Carta Fundamental e iluminando a todos los órganos y a la sociedad en la dirección que han de seguir para la entronización de la paz, la justicia y la solidaridad en las relaciones de convivencia.

Luego, respecto al proyecto de nueva Constitución que fue rechazado el 4 de septiembre de 2022, destacó la relevancia de extraer de él algunas ideas para su deliberación. Puso como ejemplo de aquellas, el que Chile es un Estado social, de Derecho y ecológico; que se constituía como república solidaria; y que reconocía su relación indisoluble con la naturaleza, entre otras.

Concluyó manifestando la conveniencia de reconocer a la Nación única con el rasgo de titular de la soberanía y del poder constituyente, ejercido directamente o mediante representantes democráticamente elegidos, y que la finalidad de redactar una nueva Carta Fundamental obedece a la necesidad de cumplir, progresivamente los valores y principios proclamados en su texto.

Finalmente, a la interrogante de por qué se hace una nueva Ley Suprema, expresó que esta puede ser planteada a propósito de las causas de una crisis, de las tensiones y enfrentamientos insolutos derivados de esa crisis, de movilizaciones y

asonadas victoriosas, o de otra manifestación de división, antagonismo, violencia o fenómenos similares.

**6) Doña Yanira Zúñiga Añazco, Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile.**

La profesora **Zúñiga** expuso en la [sesión 4<sup>a</sup>](#), de fecha 17 de marzo de 2023. Señaló que los principios se establecen con una textura más o menos abierta en comparación con otras normas, y son complementados por normas legales; en el texto constitucional pueden aparecer en un capítulo específico, desperdigados, o de ambas formas; y reflejan acuerdos políticos tácitos. Añadió que pueden referirse a lo orgánico (forma en que actúan los poderes públicos), relacionarse con los derechos, y/o recoger valores sociales relevantes para una comunidad.

Luego, consideró que es relevante que los principios se orienten a la reorganización social y no solo a la organización o reorganización política. Puntualizó que los principios pueden tener una vocación transformadora en lo social, mirando hacia el futuro como un horizonte que requiere cambios presentes. De este modo, hay principios que pueden extraerse de tradiciones constitucionales, y otros serán necesariamente prospectivos, por lo que observar el pasado no es la única forma de aproximarse al objeto en estudio.

Por otra parte, sobre la afirmación de que los principios son acuerdos políticos básicos, explicó que ello no se traduce necesariamente en que sean acuerdos mayoritarios. De serlo, se negaría una de las principales características del modelo de Estado constitucional: su vocación de protección de las posiciones minoritarias.

A continuación, sintetizó que los principios no están petrificados en el tiempo, y median entre la necesidad de estabilizar el sistema político-jurídico y las expectativas de cambio de la ciudadanía, en especial de la más desfavorecida. En este sentido, advirtió que, para extraer y discutir los principios emergentes, no bastaría con analizar los casos de Europa, Estados Unidos u otras tradiciones que han sido referentes en el constitucionalismo, pues se perdería de vista la evolución propiciada por hechos contextuales en otros lugares del mundo, cuestión que impactaría negativamente en la población más desfavorecida. Propuso como ejemplo el principio de paridad, que se ha afianzado en México, Bolivia y Ecuador.

Sobre cómo plasmar los principios, recordó la crítica que el profesor Gargarella hace al constitucionalismo latinoamericano: los principios han sido plasmados de forma agregativa, en lugar de sintética, por lo que algunos entran en tensión o conflicto por ese solo hecho. En ese sentido, relevó el proceso de armonización, y específicamente advirtió acerca de la posibilidad que la interpretación del principio de subsidiariedad tiene para erosionar la instauración de un Estado social. Añadió que la constitucionalización expresa del principio de subsidiariedad fomentará la inercia de la interpretación que ya se consolidó en Chile, en lugar de generar el cambio de rumbo que implica el Estado social.

Posteriormente, abordó el principio de paridad como ejemplo de los principios emergentes. Observó que se encuentra establecido en el artículo 1° de la constitución francesa por reformas recientes (1999 y 2008), y afirmó que su ubicación informa sobre su importancia. Añadió que en ordenamientos constitucionales en que no aparece expreso, ha sido reconstruido por la jurisprudencia, como en el caso español.

En otro orden de ideas, hizo presente la relevancia del desarrollo del constitucionalismo multinivel, y la interacción entre el derecho constitucional y el derecho internacional, que ha dado lugar a principios inscritos en el derecho internacional de los derechos humanos, incluso en la categoría de *ius cogens*. Opinó

que no considerar estos elementos en la discusión implicaría omitir buena parte de la historia reciente del constitucionalismo global.

Finalmente, analizó los riesgos que visualiza en la introducción del principio de confianza legítima. Advirtió que podría emerger la idea de que cada individuo tiene una especie de inmunidad frente a los cambios legales perfectamente legítimos (derecho a que se respete un statu quo); podría desestabilizar la balanza en favor de intereses privados frente al interés público; y generar conflictos en el régimen de las relaciones contractuales, pues este principio colisionaría con el caso fortuito (art. 45 del Código Civil), en circunstancias de que en el derecho civil no hay una protección frente a la variabilidad de la regulación.

**7) Doña Soledad Bertelsen Simonetti, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes.**

La profesora **Bertelsen** expuso en la [sesión 5ª](#), de fecha 20 de marzo de 2023. Dejó a disposición una minuta denominada: Uso de Convención Americana sobre Derechos Humanos como base para la redacción del proyecto. Enmarcó su presentación en la incorporación a la nueva Constitución, del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Particularmente, expresó que a partir de que el Tribunal Constitucional ha determinado que los tratados internacionales tendrían un rango infraconstitucional, han existido opiniones que sustentan que habría una posible desprotección de la persona, ya que, si un derecho reconocido en la Constitución es menos garantista que un derecho humano definido internacionalmente, la persona vería su derecho restringido.

En ese sentido, explicó que tal aseveración parte porque desconoce el carácter abierto de los términos usados en los tratados de derechos humanos, los que, para su implementación requieren, a su entender, de interpretación judicial y muchas veces de concretización por parte del legislador.

Desde otra perspectiva, aludió a que se confunde el valor vinculante de los tratados internacionales con el carácter no vinculante de los informes o recomendaciones de los órganos internacionales que supervisan el cumplimiento de los tratados, los que, a su entender, suelen agregar exigencias más detalladas. Por tal razón, indicó que sólo pueden tener esa característica las sentencias dictadas contra Chile por un tribunal respecto del cual este ha aceptado su jurisdicción, como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estimando conveniente en consecuencia, mantener la redacción de la norma del artículo 5º de la Constitución vigente.

Por otra parte, advirtió que, si se llega a reconocer a los tratados de derechos humanos un rango constitucional expreso, hay que tener en cuenta que tampoco resuelve el problema de qué norma debe prevalecer en caso de contradicción, ya que la regla de “regla posterior deroga la anterior”, a su entender, no parece ser adecuada en este contexto.

Asimismo, propuso que si se establece que los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional debiesen ser aprobados por el mismo mecanismo de aprobación de una reforma a la Constitución, así como también indicó que, al momento de aprobar un tratado, el Congreso pudiese determinar cuáles de sus normas serán autoejecutables.

Enseguida, fue de la opinión que, si se entrega expresamente rango constitucional a los tratados de derechos humanos, convendría agregar una cláusula expresa que diga que los instrumentos internacionales no vinculantes sólo se podrán utilizar para interpretar el derecho vigente, siempre y cuando no contradigan la legislación nacional o internacional y no creen derecho en materias que el legislador no ha regulado.

En lo que concierne a la dignidad humana, recomendó reconocer en el texto constitucional que los derechos se fundan en la dignidad intrínseca o inherente al ser humano, como lo hace la Declaración Universal de Derechos Humanos, por el sólo hecho de pertenecer a la especie humana, sin ningún requisito accesorio.

Finalmente, propuso a la Subcomisión, que se introduzca una norma que aluda a que las personas colectivas gozarán de los derechos fundamentales que, de acuerdo a la naturaleza del derecho en cuestión, les sean aplicables. Consideró que esta cláusula de titularidad sería una buena forma de armonizar el principio de un estado social y democrático de derecho contenido en la base número 5 del artículo 154 de la Constitución Política actual, con el reconocimiento de la sociedad civil.

**8) Don Gonzalo García Pino, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado.**

El profesor García expuso en la [sesión 5ª](#), de 20 de marzo de 2023. Dejó a disposición una presentación denominada: Los principios y la nueva constitución. Expresó, en cuanto a la importancia y función de los principios, respecto de sus fundamentos jurídicos y políticos, que los principios son fundamentos transversales del orden constitucional y de todo lo que debe estar sometido al régimen constitucional.

Los principios constitucionales son normas de derecho común (no derecho especial), esencialmente primarias o de primer grado (no secundarias o de segundo grado) y una mezcla de normas imperativas y dispositivas. Al carecer de preámbulos puede haber retórica revestida de principio. Las normas secundarias en materia de principios son habitualmente normas de fin. Este tipo de norma orienta, pero deja una libertad configurativa de los medios.

Los principios normalmente tienen un correlato, no se conciben aislados del ordenamiento. Si un principio no ofrece a lo largo de las otras dimensiones de la Constitución una ejecución o una relación detallada es porque previsiblemente no orienta nada.

Consideró que el objetivo no es incluir todas las materias en la Constitución, sino que solo aquellas que parecen pertinentes. Sin embargo, es más razonable alcanzar desde la más amplia visión. Lo pertinente tiene una doble condición. Hay materias de obligada integración (las bases del artículo 154 CPR) y otras de libertad de configuración. La libre configuración debe tener en cuenta en primer lugar la tradición constitucional chilena y el constitucionalismo comparado.

La reflexión global sobre los principios no significa largas descripciones. Se trata de introducir principios y no debatir sobre sus definiciones. Siempre es preferible una norma concisa y expansiva. Respecto de la importancia y función de los principios, en general los principales contenidos de las Constituciones se refieren a las siguientes materias (mapa de principios):

- 1) Forma de Gobierno:
- 2) Régimen de Gobierno/Sistema de gobierno.
- 3) Constitución.
- 4) Estado de Derecho.
- 5) Administración del Estado.
- 6) Poder.
- 7) Fines del Estado.
- 8) Fines del Estado ambientales.
- 9) Pueblo, sociedad civil y minorías.
- 10) Territorio.
- 11) Forma territorial de Estado.
- 12) Forma de Administración Territorial.
- 13) Símbolos nacionales.

#### 14) Normas especiales.

En conclusión, una ventaja de los principios es que su concisión referida a su solo reconocimiento permite una mejor técnica de escritura del Capítulo inicial. Permite concebir el volumen completo de problemas públicos que se derivan de una nueva Constitución, pero en base a normas principiales le permiten una mejor evolución a la Constitución.

Sin embargo, no todos los principios deben estar en el Capítulo inicial. Hay principios relevantes que pueden trasladarse al capítulo o epígrafe respectivo. Por ej. los principios organizativos de la Administración Pública o los fines del Estado ambientales.

Es razonable crear un título sobre “Disposiciones especiales”. Permite situar aquellas normas que no alcanzan a ser principios pero que no se entroncan con un capítulo. Por ejemplo, los símbolos nacionales.

El desarrollo del principio debería asociarse a un correlato. Por ejemplo, un principio de reconocimiento a los pueblos indígenas debería venir acompañado de otra norma en el cuerpo.

#### **9) Don Zarko Luksic Sandoval, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Magallanes.**

El profesor **Luksic** expuso en la [sesión 5ª](#), de fecha 20 de marzo de 2023 Dejó a disposición una presentación denominada Descentralización en Chile: propuestas para la nueva Constitución.

Sostuvo que está de acuerdo con que haya principios en la Carta Fundamental. Hay quienes creen que los principios no deberían estar en ella, sino que más bien lo ven como una limitación al poder y una suerte de reglas que tengan una construcción de control, de checks and balances de los distintos órganos.

Los mismos principios discurren o se desarrollan después en los distintos capítulos y normas que contiene la Constitución. Por ejemplo, el principio de solidaridad se encuentra posteriormente en el proceso administrativo de distribución territorial; hay un principio de solidaridad entre las regiones, de equilibrio y solidaridad. También se encuentra en los derechos de carácter social o económico sociales, que también están vinculados a otro principio, que es la igualdad; o el principio de la dignidad de la persona humana: reconocimiento y consagración eficaz de los derechos humanos.

En cuanto al principio de la subsidiariedad, expresó que se ha entendido mal. Manifestó tener una visión del principio mucho más amplia que una arista puramente económica; otra cuestión es que los tribunales lo hayan acotado exclusivamente a lo económico, pero esa ya no es responsabilidad de lo que es el principio de la subsidiariedad propiamente tal.

Respecto del Estado social y democrático de derecho, sostuvo que contiene un mínimo horizonte utópico con valores políticos metajurídicos que son fronterizos con el derecho y la moral. Así, por lo menos, lo han entendido las interpretaciones en España y en la Constitución alemana, que lo ven como un proyecto, refiriéndose a su desarrollo progresivo. Son progresivos, porque permiten su ampliación en protección, contenido y eficacia. Este principio implica la no regresividad en el reconocimiento de la garantía de los derechos.

Los españoles diferencian de manera bastante categórica las libertades públicas, los derechos civiles y políticos, asociados al concepto de democracia, y dicen claramente que tienen una eficacia directa. A los derechos sociales los ven como principios orientadores de los poderes públicos. Consideró que es una buena fórmula,

pues ambos estarían contenidos en la Carta Fundamental, pero tienen un grado de exigibilidad distinta, siendo ambos parte del Estado social y democrático de derecho.

Afirmó que no incluiría el principio de subsidiariedad de manera categórica, toda vez que lo que hoy establece el artículo 1° respecto a la autonomía y protección del Estado hacia los grupos intermedios es suficiente, abarcando lo que es realmente la subsidiariedad, no solo limitada a lo económico. Sí incluiría un principio de solidaridad, que, por lo demás, ya está enraizado en la Carta Fundamental.

Otro principio que también es una definición que tendrá que estar en las bases fundamentales o en el título principal es el modelo de Estado territorial. En las bases se ha definido a Chile como un Estado unitario y descentralizado. Eso significa que Chile se va a descentralizar, y que va a haber autonomía de carácter administrativo, pero no de carácter legislativo, como en España, en Italia u otros Estados federales. Entonces, el grado de este principio estará en la capacidad de transferencia de competencias a través de la ley, no a través de decretos. La verdadera descentralización tiene que hacerse a través de la ley.

Finalmente, reiteró que hay algunos principios fundamentales, que tienen una categoría metajurídica, tales como la dignidad de la persona humana, la subsidiariedad, la solidaridad, la libertad, la igualdad, pero hay otros, que más que principios fundamentales, son principios generales del derecho, como el de juridicidad, la legalidad, la responsabilidad. La tradición ha sido siempre incorporarlos en el Capítulo I, habría que mantenerlos, pero teniendo claro que, más que principios fundamentales, son principios generales del derecho. Ahí también podrían ubicarse principios relativos a una administración pública eficaz o a la carrera funcionaria.

#### **10) Don José Miguel Valdivia Olivares, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.**

El profesor **Valdivia** expuso en la [sesión 5ª](#), de 20 de marzo de 2023. Dejó a disposición una presentación denominada Principios fundamentales de la Constitución. Se refirió a la caracterización del posible marco constitucional en torno a un Estado social y democrático de derecho.

1) Estado de derecho. La idea implica un régimen político en que el Estado está sometido al derecho. De la cláusula del Estado de Derecho resulta una serie de principios que se conectan con la praxis política y la experiencia constitucional chilena:

- Separación de poderes: sin consagración explícita, deriva de la distribución de competencias entre los órganos públicos; ella evita la acumulación del poder al asegurar frenos y contrapesos entre las distintas autoridades.
- Principio de legalidad (o “juridicidad”): supone la sumisión de los poderes públicos al mandato soberano del pueblo contenido en la ley.
- Supremacía constitucional: determina el papel preeminente de la Constitución en el orden jurídico del Estado.
- Control jurisdiccional del poder: Supone la habilitación de mecanismos de revisión de la conformidad a derecho de las actuaciones de los órganos públicos; inherente a los procesos judiciales.
- Derechos fundamentales: Una larga tradición vincula al Estado moderno y los derechos humanos en términos funcionales. Desde luego, el reconocimiento de los derechos humanos como límite a la acción del Estado resulta de su consagración específica y las garantías que implica.

2) Estado democrático. El Estado habrá de seguir una forma republicana y democrática. Las principales derivaciones de esta cláusula son:

- Soberanía popular: el poder viene del pueblo y las autoridades que lo ejercen en su nombre tienen carácter vicarial.

- Mecanismos de democracia representativa. Sin embargo, la época actual plantea el desafío de incorporar mecanismos de democracia directa que pongan en valor la madurez política del pueblo.

- En la misma línea, el principio democrático exige implementar las garantías de un régimen electoral serio, que haga posible la expresión fiel de la voluntad popular.

- Control ciudadano: el predominio del pueblo en una democracia madura se traduce en la posibilidad de controles más o menos organizados sobre las autoridades. Estos controles no se agotan en la revisión judicial de las autoridades. Un pilar importante en el último tiempo ha sido las exigencias de publicidad y transparencia.

- Predominio del interés general. Sobre todo, el principio democrático exige subordinar el quehacer del Estado a la búsqueda del interés general. La fórmula vigente alude, en cambio, al bien común, que es una noción más anticuada, lastrada por la idea de un orden objetivo, natural, del cual las autoridades no podrían apartarse.

3) Estado social. Es la principal innovación del marco constitucional propuesto, que afirma la pretensión de un Estado comprometido con la justicia social. Se trata de un Estado comprometido con la efectividad universal de los derechos fundamentales. Concreciones del principio:

- Subordinación del Estado a las personas: Esta idea se expresa en la introducción de la carta fundamental vigente: el Estado está al servicio de la persona. Esa idea de servicio anuncia una manera privilegiada de ejercer la gestión pública: el servicio público.

- Bienestar social: El compromiso del Estado social con el bienestar de las personas es una necesidad patente.

- Superación de las desigualdades: una tarea permanente de la política, que puede vincularse conceptualmente a las tareas del Estado social, es también la reducción de las situaciones de desigualdad, no solo en el plano formal, sino efectivo.

#### **11) Don Gabriel Bocksang Hola, Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.**

El profesor **Bocksang** expuso en la [sesión 6ª](#), de 28 de marzo de 2023. Inició su presentación destacando la importancia de los principios en la historia constitucional chilena -cuya tradición data de incluso antes del movimiento constitucional del año 1810- no solo en cuanto a cosmovisión, sino también por sus repercusiones prácticas. Al respecto, propuso como ejemplo el principio de legalidad, que emana de la Constitución de 1833, y su discusión en tribunales desde 1840.

Luego, recomendó que el texto sea muy claro, sobrio, breve y preciso, evitando redacciones alambicadas, recogiendo elementos centrales de la tradición constitucional chilena. En el mismo sentido, explicó que las normas referidas a principios deben ser útiles, con aplicación directa, y su contribución debe proyectarse por décadas o siglos. Al respecto, recordó que los principios tienen una connotación política y jurídica, y determinan aquello que le corresponde a cada persona, es decir, lo justo.

Enseguida, destacó algunos aspectos relevantes en la materia. Primero, se refirió a la noción de “bien común”. Opinó que esta expresión es favorable a los propósitos del texto constitucional, pues es un concepto unitivo, que describe “el bien de todos y el bien de cada uno conjuntamente”, de modo tal que “no puede perjudicarse a uno para beneficiar a todos, ni beneficiar a uno perjudicando a toda la comunidad política”. En este sentido, contrastó el concepto de bien común con el de “interés

general”, destacando que este último opera en una lógica de oposición, es decir, contraponiendo el interés general al interés particular.

Prosiguió refiriéndose al criterio de “servicialidad”. Subrayó que este concepto refleja la cosmovisión sobre la relación entre el Estado y las personas. Al respecto, señaló que existen solo dos visiones alternativas: o el Estado está al servicio de la persona humana, o la persona humana está al servicio del Estado. En ese orden de ideas, opinó que sería un profundo error que los seres humanos fueran considerados medios o instrumentos -aproximación que caracterizaría a los regímenes totalitarios-, por lo que se manifestó a favor de la servicialidad del Estado.

Vinculado con lo anterior, abordó el concepto de “subsidiariedad”. Afirmó que implica, en síntesis, un Estado que ayuda -*subsidium*- a las personas y a las entidades menores, en extensión, cuando éstas no pueden satisfacer por sí solas sus necesidades. Comentó que tiene impacto en distintas relaciones: por un lado, vincula al Estado, los cuerpos intermedios y las personas naturales, y, por otro, relaciona al Estado central con las diversas entidades subnacionales (como gobiernos regionales o municipalidades). Puntualizó que la determinación de cómo, cuándo y en qué magnitud “se ayuda” se condice con la plasticidad del concepto.

Posteriormente, relacionó la subsidiariedad con “solidaridad”, noción que implicaría una relación de ayuda entre iguales. En ese sentido, propuso como ejemplo la solidaridad municipal a través del Fondo Común Municipal. Concluyó que ambos conceptos complementan la ayuda vertical con la ayuda horizontal, favoreciendo la noción de bien común mencionada anteriormente.

Por otra parte, analizó la “descentralización”. Advirtió y explicó que es un concepto polisémico, con significados de orden vulgar, político, administrativo, económico y puramente jurídico. Sugirió especificar, en la redacción, a qué tipo de descentralización se hace referencia. Finalmente, recordó que la descentralización debe poder combinarse adecuadamente con el fenómeno de la desconcentración.

En otro orden de ideas, trató la participación de mujeres y hombres en la vida social. Hizo presente que, a nivel comparado, se destaca el caso francés como una referencia, y citó el inciso segundo del artículo primero de la Constitución francesa. A su respecto, comentó la sentencia “Décision n° 2015-465 QPC du 24 avril 2015” que reconocería a dicha norma como un objetivo constitucional, encomendándole al legislador la adopción de fórmulas específicas en los distintos ámbitos de implementación del criterio. Observó que es una fórmula que permite relevar la importancia del llamado constitucional en el nuevo texto, y a su vez dotarlo de suficiente flexibilidad y adaptabilidad.

Para finalizar, sugirió preservar los actuales artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Consideró que el referido artículo 7° es una piedra angular del derecho público chileno: promueve una visión institucional dotada de estabilidad en torno a los organismos del Estado; consagra la sujeción a derecho de toda la actuación del Estado; establece las bases de una teoría de los actos jurídicos públicos; y recoge un orden en el funcionamiento del Estado y una lógica de protección de los derechos de las personas.

## **12) Doña Claudia Sarmiento Ramírez, Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Alberto Hurtado.**

La profesora **Sarmiento** expuso en la [sesión 6ª](#), de 28 de marzo de 2023. Entre los principales aspectos que destacó la profesora Sarmiento, se encuentra la idea de que los Principios son mandatos de optimización. Agregó que estos han tenido un rol fundamental en la arquitectura constitucional de nuestro país, destacando que su mayor peso se encuentra en la hermenéutica que se ha hecho en base a ellos, para efectos de

resolver cuándo en una determinada propuesta legislativa, o en un determinado litigio, la solución propuesta por el sistema normativo cabe o no dentro de la lógica del respeto a la supremacía constitucional. En esa línea, fue de la idea de que los Principios que se fijan en el nuevo texto constitucional como mandatos del Estado, sean producto de acuerdos que ojalá, según expresó, pasaran de los mínimos a los máximos comunes.

Enseguida, profundizó en lo que concierne al Estado social democrático de derecho, separándolo en tres partes: el Estado social, la democracia y el derecho. Señaló que el Estado social democrático de derecho tiene un fin último, cual es propiciar condiciones de justicia social, para efectos de que cada persona cuente con un sistema de seguridades que le permita definir dónde encuentra la buena vida, y en el cual se habilite para que esta pueda gozar de los mayores grados de libertad posible. De esta manera, recalcó que la triada antes mencionada facilita las condiciones para que el bien común pueda avanzar, especialmente en una sociedad como la nuestra.

Por otra parte, resaltó que, en la definición de bien común, existe un rol relevante del Estado y de la organización política que, a su juicio, no se daría en el caso en que este se deje en manos del mercado, dada la natural búsqueda del interés propio que existiría en este caso. Sin embargo, hizo presente que su planteamiento no supone hacer equivalente el Estado social a una estatización, descartando que haya una visión incompatible con un Estado que fije, por ejemplo, un esquema de contratación o una forma de fiscalizar a los particulares -quienes cumplirían con aquello- encontrándose sujetos a fuertes multas.

De esta manera, relevó que una de las virtudes que tienen las bases del artículo 154 de la Constitución Política, es que el rol del Estado social, complementado en la ya mencionada tríada de derecho y democracia, permitirá proyectar una red de bienestar que faculte a todos a aspirar a una buena vida definida autónomamente, la que según sostuvo, se traduciría en justicia social, cohesión y paz.

En lo que refiere a la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos dentro del foro doméstico, expresó que, en el último tiempo, tales derechos no son sólo un límite para el accionar del Estado, sino que, se han ligado con los fines de este.

A partir de aquello, enfatizó que los avances en el derecho internacional han traído luces a la práctica propia de los foros domésticos e invitan como sociedad a reflexionar sobre aquellas cuestiones en las cuales existen retrasos o no somos capaces de ver nuestras propias limitaciones, lo que según sostuvo, beneficiaría a la comunidad completa.

Finalmente, apuntó a la inclusión de una cláusula de recepción que dé cuenta de forma prístina respecto de cuál es la jerarquía en la que se incorporan los tratados internacionales de derechos humanos dentro de nuestro foro doméstico y, a partir de aquello, cuál es la forma en la que el Estado va a dar cumplimiento de buena fe a las obligaciones convencionales que ha contraído de forma voluntaria.

#### ***B) Exposición de representantes de instituciones y organizaciones.***

Durante las sesiones desarrolladas los días 24 y 28 de abril se llevó a cabo el análisis de los artículos y enmiendas que son de competencia de esta subcomisión. Antes de adoptar una decisión sobre cada precepto y sus enmiendas, la Subcomisión acordó abrir un plazo para escuchar a especialistas, quienes fueron especialmente invitados para analizar este asunto. Se agendaron cuatro sesiones, cuyo contenido íntegro consta en las actas de la Subcomisión y en las respectivas minutas o presentaciones hechas llegar por las y los expositores.

### 1) Doña Patricia Muñoz García, Defensora de la Niñez.

La señora **Muñoz** asistió a la [sesión 10ª](#), de fecha 24 de abril. Se refirió a los Derechos de la niñez y adolescencia en los principios y derechos constitucionales y a las claves para una Constitución con enfoque de derechos de la niñez y adolescencia.

Explicó que a través del proyecto “Mi Voz en la Constitución”, se sistematizaron diversos insumos y antecedentes en busca de lograr el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes y promover su participación efectiva e incidente en el proceso constituyente.

Se realizaron entrevistas a expertos con experiencias en niñez y adolescencia a nivel internacional y nacional con el objetivo de identificar los elementos sociales y jurídicos relativos a la incorporación del enfoque de derechos de la niñez en la nueva Constitución.

El estudio concluyó que la aplicación del enfoque de derechos en los procesos constitucionales no debe centrarse solamente en su reconocimiento, sino también situarlos en el debate constitucional transversal. Es clave considerar a la niñez y adolescencia como un grupo prioritario, enfatizando obligación del Estado, hoy reconocido en la Ley de Garantías de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Destacó que la participación social y política efectiva de los niños, niñas y adolescentes es un elemento clave a considerar.

Resaltó que en los procesos estudiados, en general, los niños, niñas y adolescentes han opinado los siguientes temas como relevantes:

- Derecho a la salud: este derecho es relevado de forma transversal en diferentes estudios y procesos de participación. Dentro de ello, destacan los temas de salud mental, consumo de drogas y alcohol, así como su acceso y calidad. Su valoración e importancia se incrementa a mayor edad.

- Derecho a un medioambiente sano: la protección del medioambiente es un tema altamente destacado por niños, niñas y adolescentes en diferentes estudios y procesos de participación. Relevan, al respecto, temas como la gestión de residuos y la educación ambiental.

- Derecho a la educación: este derecho es mencionado de forma transversal, haciendo énfasis en aspectos como su igualdad e inclusividad. También se destaca la necesidad de mejores prácticas educativas y el abordaje del problema de la discriminación y el bullying. En cuanto a temas, destacan la necesidad del fortalecimiento de la educación sexual integral y la educación sobre cuidado medioambiental.

- Derecho a la recreación, esparcimiento y a disfrutar de la cultura y el arte: este derecho es frecuentemente mencionado, especialmente en los grupos de menor edad, destacando en ello la importancia de espacios públicos adecuados.

- Derecho a la no discriminación: este derecho es destacado de forma transversal, haciendo énfasis en aspectos como la discriminación en entornos educativos a personas con discapacidad y de la diversidad sexual.

- Derecho a la participación: este derecho es relevado de forma transversal, haciendo énfasis en aspectos de su participación en la toma de decisiones que les afectan el respeto a su libertad de expresión, así como en el mismo proceso constitucional.

- Protección de los animales y naturaleza: el tema sobre protección de los animales y la naturaleza es también altamente valorado de forma general.

-Derechos sociales y justicia social: también los niños, niñas y adolescentes enfatizan temas relativos a la protección social y seguridad financiera de sus familias, incluyendo también el tema del sistema de pensiones.

Aseveró que histórica y sistemáticamente la niñez y la adolescencia ha sido concebida como un mero objeto de protección, lo que ha provocado su exclusión y subordinación al mundo adulto (adultocentrismo). La Defensoría de la Niñez, en línea con la Convención sobre los Derechos del Niño, apunta a cambiar esta realidad, reconociéndoles y tratándoles como sujetos de derecho, con capacidad de agencia, para que puedan ejercer plenamente sus derechos sin discriminación alguna, considerando la titularidad que de ellos poseen.

Sostuvo que la ausencia de su reconocimiento es uno de los elementos que, entre otros de menos profundidad, explica las violaciones de derechos humanos que les han afectado, tales como la violación grave y sistemática de derechos de NNA bajo cuidado del Estado, violaciones graves de derechos de NNA del pueblo mapuche, y la violación grave y sistemática de derechos de NNA en contexto de estallido social.

Hizo presente que la Defensoría de la Niñez recomienda, también, estudiar el reforzamiento de ciertos derechos que, en atención a su consideración como grupo prioritario, requieren un énfasis especial, tales como, derecho al desarrollo integral, al esparcimiento y recreación, a vivir en familia, a ser protegido contra la violencia, a la participación y relativos a justicia juvenil.

Luego, puso principal énfasis en la propuesta para la norma constitucional e incorporación de derechos y garantías, tales como el derecho a la participación, a vivir contra toda forma de violencia y a vivir en familia:

-Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la participación social y política en todos los asuntos que les afecten o en los que deseen libremente participar, de acuerdo a su autonomía progresiva. El Estado debe garantizar de manera prioritaria el derecho a la participación efectiva, la libre expresión y acceso a la información de niños, niñas y adolescentes.

-Asimismo, todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra cualquier forma de violencia. El Estado debe adoptar todas las medidas para promover y garantizar esta protección.

-Del mismo modo, los niños niñas y adolescentes tienen derecho a vivir en un entorno familiar, no pudiendo ser separados del mismo contra su voluntad, salvo en los casos que sea necesario adoptar esta medida. En este caso, el Estado deberá actuar conforme a su interés superior, según lo establecido en la ley y los tratados internacionales de derechos humanos.

Finalmente, manifestó su preocupación por cuanto el primer avance de acuerdos de normas constitucionales no incorpora el reconocimiento de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. Además, de las más de 900 enmiendas, sólo cuatro incorporan algunos aspectos de los mencionados (tales como interés superior, protección frente a violencia, y derecho a ser escuchados). Sin embargo, algunos aspectos son positivos y van en línea a lo planteado.

## **2) Don Mauricio Henríquez Rojas, Director Jurídico de la Fundación Iguales.**

El señor **Henríquez** asistió a la [sesión 10ª](#), de fecha 24 de abril. Expresó que Fundación Iguales considera que la igualdad y la no discriminación nos centran en la intrínseca y común naturaleza y dignidad de los seres humanos, la que estimó como incompatible con un trato privilegiado superior a un grupo determinado, o con un trato hostil o discriminatorio por considerarlo inferior.

Conforme con ello, explicó que el derecho a la igualdad y no discriminación comprendería, por una parte, una concepción negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitraria, y una positiva, relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.

Enseguida, aludió al desarrollo que ha tenido el derecho a la igualdad y no discriminación en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Puntualmente, citó el artículo 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y manifestó que de esta disposición se puede distinguir entre “igualdad ante la ley”, entendida como obligación del legislador de abstenerse de dictar normas que discriminen; “derecho a igual protección de la ley” o “igualdad en la ley”, que alude a la prohibición de trato discriminatorio en la aplicación de la ley; e “igual protección contra toda discriminación”, que comprende la adopción de medidas positivas para proteger a las personas contra la discriminación.

En ese aspecto, situó a la orientación sexual y a la identidad de género como categorías protegidas por el principio de no discriminación a nivel internacional. Añadió que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Atala Riffo y Niñas versus Chile*, fue la primera pronunciada por la Corte que considera la orientación sexual como criterio de diferenciación prohibida. En efecto, explicó que, en dicha sentencia, la Corte adopta un criterio amplio respecto de la discriminación fundada en esta categoría, en el sentido de que no sólo comprende la orientación sexual propiamente tal, sino su expresión y cómo ella incide en el proyecto de vida de las personas.

Por otra parte, subrayó que la Corte ha señalado que la orientación sexual, la identidad y la expresión de género son otras condiciones sociales protegidas por la Convención, por lo que, a su entender, ninguna norma, decisión o práctica pueden disminuir o restringir de modo alguno los derechos de una persona en ese contexto. De este modo, afirmó que la obligación de adoptar medidas especiales en favor de estos grupos es, una expresión de que la idea de trato igualitario debe darse entre personas que se encuentren en situación similar, y que un trato diferenciado se debe aplicar para quienes se encuentran en situaciones que no son comparables.

En lo que se relaciona con la dignidad de la persona, afirmó que esta está por sobre todo principio o valor; por tanto, ninguna norma jurídica puede ir en contra de ésta.

A continuación, observó que la ley N° 20.609 -conocida popularmente como ley Zamudio- al contrario a como ha manifestado el relator especial de Naciones Unidas al decir que la discriminación en sí misma es arbitraria, y que por tanto, no correspondería hablar de discriminación arbitraria o positiva, la norma chilena establece expresamente el concepto de discriminación arbitraria aludiendo a un trato diferenciado que, a su juicio, carece de una justificación razonable, al recoger la idea básica de que no toda diferencia constituye una discriminación sino sólo aquella que aparezca como injustificada.

En tal sentido, fue de la opinión que la ley N° 20.609 sólo contiene una norma de igualdad subordinada, la que priva de autonomía al derecho a no discriminación, de modo que, si no se vincula con alguno de estos derechos, carece de relevancia jurídica y se torna ineficaz, quedando únicamente abierto el camino de los recursos constitucionales si es que procedieren. Asimismo, comentó que la norma exige que la conducta cause un efecto sobre alguno de los derechos con los que se relaciona, exigencia que, a su modo de ver, no se encuentra contemplada a nivel internacional.

De esta manera, planteó que la Fundación Iguales considera que en nuestra Constitución se debe consagrar de manera explícita el principio de igualdad y de no

discriminación, además del reconocimiento de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a la igual protección en esa materia.

Sin perjuicio de lo anterior, recalcó, además, la importancia de que el Estado no sólo se comporte de una manera punitiva respecto de esos casos, sino que es sustancial que sea responsable de la prevención, promoción, investigación y protección de la igualdad y la no discriminación de todas las personas.

Finalmente, consideró necesario actualizar la normativa respecto de lo que dice el ordenamiento internacional, para que, de esta manera, la nueva Constitución integre a la diversidad sexual y de género. Remarcó que la diversidad en tal aspecto requiere ser aceptada, respetada y reconocida por la sociedad, a fin de superar la marginación, la violencia y el machismo hacia determinados grupos y personas para que, finalmente, todas las personas gocen plenamente de sus derechos.

### **3) Monseñor Juan Ignacio González Errázuriz, Representante de las Confesiones Religiosas en Chile.**

Monseñor **González** asistió a la [sesión 10ª](#), de fecha 24 de abril. Recordó que las definiciones de libertad religiosa y de culto en Chile se remontan a la Constitución Política del año 1925. Luego, consideró que el derecho a la libertad religiosa, a la libertad de conciencia y sus consecuencias en la Carta Fundamental son la base de una verdadera democracia.

Explicó que las confesiones, independientemente de cuál se trate, son un factor social esencial en la vida de un país, y actualmente se denomina derecho eclesiástico del Estado a la forma en que el Estado trata al factor religioso.

Argumentó que el hecho religioso precede a la organización estatal, por lo que es relevante que sus elementos esenciales queden plasmados en la nueva Carta Fundamental, con el objetivo de generar la amigable convivencia, colaboración y cooperación que se pretende desde la separación de las confesiones religiosas y el Estado. En ese sentido, propuso considerar la libertad de conciencia y religión como el ejercicio libre del culto que cada cual desee, la conservación de la propia creencia religiosa, y la asociación para profesar y divulgar la religión o las creencias en público o en privado.

A continuación, señaló asuntos de interés que no están contemplados en el texto aprobado en general por la Comisión Experta: hizo presente que actualmente no se considera la libertad de conciencia como inmunidad de coacción, cuestión que implica que el Estado no pueda coaccionar a alguna persona para actuar en contra de sus convicciones o creencias religiosas, y toda persona puede abstenerse de realizar conductas contrarias a ellas.

Por otra parte, apuntó que no está definida la naturaleza jurídica de las confesiones religiosas en el derecho chileno, y que actualmente se está a lo establecido por la ley N° 19.638. Además, añadió que hay normas del Código Civil que se remiten al derecho canónico, por lo que se reconoce que son dos órdenes jurídicos propios que se relacionan. En razón de lo anterior, propuso evaluar la fórmula “Se reconoce a las confesiones religiosas y creencias como sujetos de derecho, y que gozan de plena autonomía e igual trato”.

Comentó que falta disponer la transmisión de la fe religiosa, y al respecto sugirió el siguiente texto: “Los padres, en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Por otra parte, propuso el establecimiento de un sistema en que cada confesión pueda llegar a acuerdos con el Estado, en lo relativo a la forma en que ejercerá su misión en aquellos ámbitos conocidos como “materias mixtas”, y al desarrollo de sus

elementos particulares y característicos, como el día de la semana en que celebran su credo.

Finalmente, valoró de forma positiva la consagración de la exención tributaria. Recordó que responde a motivos históricos que se remontan a la separación de la Iglesia y el Estado.

**4) Don Domingo Namuncura Serrano, representante de la Comisión Alternativa de Expertos en Derechos Indígenas, acompañado del abogado don Iván Cheuquelaf Rodríguez.**

El señor **Namuncura** asistió a la [sesión 10ª](#), de fecha 24 de abril. Inició su presentación comparando el número de referencias a pueblos indígenas que contiene el texto aprobado en general por la Comisión Experta y el proyecto de nueva Constitución que presentó la Convención Constitucional. Afirmó que el texto aprobado genera la impresión de la instalación de una perspectiva minimalista de los derechos indígenas, por lo que sugirió la mejora de ese aspecto, tomando en cuenta de manera efectiva los compromisos asumidos por el Estado nacional.

Al respecto, aludió a la ley N° 19.253, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el Informe de la Comisión Verdad Histórica y Nuevo Trato con los Pueblos Indígenas, y consideró que es contradictorio que el nuevo texto constitucional sea cualitativamente menos, que la suma de los compromisos del Estado. Luego, afirmó que el artículo 8° propuesto debe ser ampliado e interpretado para determinar las dimensiones del reconocimiento constitucional sobre la base de los compromisos antedichos.

A continuación, se refirió a la representación y participación de los pueblos. Consideró que, en comparación con el proceso constitucional anterior, en que hubo mayor número de representantes indígenas, en el nuevo proceso se ha producido un castigo, en razón del protagonismo que han tenido en los últimos años.

Afirmó que excluir a los pueblos indígenas del debate y del ejercicio de sus derechos políticos es una fuente de conflicto para el futuro del Estado nacional, por lo que estimó necesario que haya una especialísima preocupación por dejar asentado en la Constitución el derecho de los pueblos indígenas a tener representación política en los órganos del Estado -ya sea sobre la base de escaños reservados regulados por la ley, o mediante sistema de cuotas de entrada reguladas por la ley-, y un sistema electoral que garantice efectivamente el valor sustantivo del voto indígena en la construcción de una democracia que promueva la convivencia entre las diversas culturas.

El señor **Cheuquelaf** inició su presentación refiriéndose al castigo a los pueblos indígenas al que aludió el señor Namuncura. Estimó que dicho castigo viene de parte de las propias personas pertenecientes a los pueblos indígenas, y se manifestó en la participación de dichas personas en las elecciones de los convencionales para la Convención Constitucional, a través de la abstención, y del relevante número de votantes que, estando habilitados para votar por convencionales de escaños reservados, votaron por personas no indígenas. En el mismo sentido, citó lo ocurrido en el Plebiscito Constitucional de 4 de septiembre de 2022, en que la propuesta constitucional se votó mayoritariamente en contra en aquellas comunas con alta concentración de población indígena.

A continuación, expuso una propuesta de la Comisión de Expertos en Derechos Indígenas sobre el texto aprobado en general por la Comisión Experta, que se divide en tres materias capitales: reconocimiento constitucional, derechos fundamentales y participación política. Hizo presente que una propuesta concreta de normas fue redactada por los abogados Lautaro Loncon y Paola Catricura.

Respecto al reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, propuso incorporar un nuevo inciso primero al artículo 8° aprobado en general, en que se reconozcan la existencia de pueblos indígenas y derechos colectivos, así como los derechos individuales de sus integrantes, reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. En ese orden de ideas, añadió que podría ser valioso abordar la distinción entre derechos colectivos e individuales en la discusión constitucional, con miras a establecer un principio en virtud del cual el ejercicio de los derechos colectivos no pueda vulnerar los derechos individuales de los integrantes de los pueblos indígenas.

Por otra parte, destacó que en la propuesta de la Comisión de Expertos en Derechos Indígenas se reconoce que los pueblos indígenas forman parte de la nación chilena, que es una e indivisible, y se agrega que la interculturalidad debe ser reconocida como un valor de la diversidad étnica y cultural, traducándose en diálogo, ejercicio de la función pública, creación de institucionalidad -como un Ministerio de asuntos indígenas, y consejo de pueblos indígenas- y en políticas públicas. Además, advirtió que se discutió acerca de incorporar un listado de pueblos indígenas actualmente reconocidos por el Estado de Chile, y se concluyó que dicha fórmula no agrega valor a la discusión constitucional, pues la ley ya establece un listado que ha sido modificado dos veces en los últimos quince años.

En cuanto a derechos y libertades fundamentales, comentó que la propuesta sugiere incorporar un nuevo artículo que consagre los derechos de los pueblos indígenas y de sus integrantes, haciendo una distinción entre derechos colectivos y derechos individuales, profundizando en aquellos derechos que emanan de la libre determinación de los pueblos indígenas, como el derecho a la autonomía; el derecho al autogobierno -acotado a sus asuntos internos-; el derecho a mantener sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales; el reconocimiento de sus instituciones tradicionales y autoridades propias; el derecho a la identidad, patrimonio y lengua, y; el derecho a sus tierras, territorios y recursos naturales y al especial vínculo que mantienen con ellos. Adelantó que estos derechos colectivos, que han sido vistos como factor de riesgo para la soberanía nacional, ya se encuentran consagrados en normas jurídicas vigentes de nuestro ordenamiento.

Por último, en relación con la representación política y participación, explicó que la propuesta de la Comisión de Expertos en Derechos Indígenas aborda un reconocimiento en términos sustantivo. Advirtió que, si bien la sugerencia plantea un sistema de escaños reservados, la Comisión se muestra abierta a otras fórmulas, como un padrón electoral indígena con escaños reservados, o el mecanismo de cuotas de entrada dentro de la lista de partidos políticos.

Finalmente, puso de relieve la participación política de pueblos indígenas, pues constituiría la única manera de solucionar los grandes problemas de política pública que los han impactado negativamente. En el mismo sentido, citó el artículo 6°, letra b), del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

##### **5) Doña Cecilia Hidalgo Tapia, Presidenta de la Academia Chilena de Ciencias.**

La señora **Hidalgo** expuso en [sesión 12<sup>a</sup>](#), de fecha 28 de abril. Se refirió a la incorporación de las ciencias en la nueva Constitución. Destacó que la Academia Chilena de Ciencias forma parte del Instituto de Chile (ley N° 15.718) que agrupa a 6 academias. Su objetivo es promover, en un nivel superior, el cultivo, progreso y difusión de las Ciencias Exactas y Naturales.

Está integrada por científicas y científicos activos diversos, en cuanto a residencia y disciplinas, de reconocido prestigio -por la calidad de sus trabajos de investigación- y por haber formado discípulos. Está formada por 36 Miembros de

Número, 47 Miembros Correspondientes en el país y 50 Miembros Correspondientes en el extranjero; 26 de eso Miembros son Premios Nacionales.

Luego se refirió a la forma de abordar la ciencia en las constituciones de los 30 países que invierten más del 1% de su PIB en esta área: Israel, Suecia, Suiza, Japón, Austria, Dinamarca, Alemania, Estados Unidos, Finlandia, Bélgica, Francia, China, Islandia, Noruega, Singapur, Australia, Eslovenia, República Checa, Reino Unido, Canadá, Italia, Hungría, Portugal, Luxemburgo, Estonia, Brasil, España, Grecia, Polonia y Tailandia.

Los conceptos más destacados sobre ciencia, tecnología e innovación en estas Constituciones están regulados de la siguiente forma:

-Derecho. El Estado reconoce la ciencia, la tecnología y la innovación como derechos constitucionales fundamentales que deben ser promovidos y protegidos en beneficio del interés general y el bienestar de la sociedad.

-Promover. El Estado promoverá y fomentará la investigación científica y tecnológica, así como la innovación, a fin de mejorar la calidad de vida de las personas, impulsar el desarrollo económico y social y proteger el medio ambiente y la salud pública.

-Propiedad y acceso. El Estado garantizará la protección de la propiedad intelectual y el acceso a los resultados de investigación, en beneficio del avance de la ciencia y el bienestar de la sociedad.

-Financiamiento. El Estado asegurará un financiamiento adecuado para la ciencia, tecnología e innovación a fin de lograr un adecuado desarrollo y crecimiento de nuestra capacidad científica y tecnológica

-Decisiones informadas. El Estado se compromete a incorporar la mejor información científica disponible en la elaboración de políticas, planes, programas y leyes, con el fin de garantizar la toma de decisiones informadas y responsables.

-Educación y formación. El Estado garantizará el derecho a la educación y la cultura, y promoverá el acceso a la educación y la formación científica y tecnológica en todos los niveles.

Manifestó, en cuanto a las consideraciones para la plena incorporación de la ciencia en la nueva Constitución, que el actual texto señala que “Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles; estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.”.

Esta mención, aunque loable, es débil e incompleta a la luz de lo avanzado en otras constituciones, tanto de países con vasto desarrollo científico como de aquellos que han incorporado la ciencia como derecho constitucional en tiempos más recientes.

En tal sentido, realizó una propuesta acerca del papel de la ciencia en la nueva constitución. Sostuvo que considerar estos elementos dentro de la nueva Constitución favorecería la plena incorporación de la ciencia al desarrollo cultural y social del país:

- 1) La ciencia como derecho constitucional.
- 2) Asegurar que el desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación sea una política de Estado.
- 3) Promover la ciencia, tecnología e innovación en beneficio del interés general. Reconocer y proteger el derecho a la libertad de creación científica y tecnológica.
- 4) Garantizar la protección de la propiedad intelectual y el acceso a los resultados de investigación, en beneficio del avance de la ciencia y el bienestar de la sociedad.

5) Asegurar un financiamiento estatal para lograr un adecuado desarrollo y crecimiento de nuestra capacidad científico, tecnológica y de innovación. Deberá ser independiente de cualquier sesgo político, genero, racial o ideológico.

6) Asegurar que la elaboración de políticas, planes, programas, leyes u otros instrumentos de política pública se basen en la mejor información científica disponible.

**6) Don Pablo Vidal Rojas, Presidente de la Asociación Nacional de Televisión (Anatel).**

El señor **Vidal** expuso en [sesión 12<sup>a</sup>](#), de fecha 28 de abril. Comenzó su exposición, resaltando que el derecho a la libertad de expresión permite el funcionamiento de los medios de comunicación, sin embargo, sostuvo que actualmente existe una grave asimetría regulatoria, por lo que consideró debiese ser corregida a propósito de este proceso constitucional. Lo mismo sostuvo respecto de la realidad comunicacional de nuestro país y del mundo, que, a su parecer, ha cambiado significativamente en los últimos años, dada la incorporación de nuevas tecnologías y plataformas.

A continuación, relató algunos aspectos relativos a la regulación de medios de comunicación y plataformas digitales de acuerdo a la experiencia de Estados Unidos y la Unión Europea, siendo esta última -a su juicio- la que más ha avanzado en la regulación de las aludidas plataformas digitales, buscando garantizar que las empresas cumplan con estándares éticos y legales, protegiendo los derechos de la ciudadanía.

En la misma línea, comentó la situación de algunos países de Latinoamérica, como Chile, México y Argentina, donde según afirmó, existen leyes que regulan la propiedad de los medios y la publicidad política. Pese a ello, recalcó que, en cuanto a las plataformas digitales, la regulación es aún incipiente. Citó el caso de Chile, y señaló que actualmente se están tramitando en el Congreso las leyes que dan forma a la Agencia de Protección de Datos Personales y también la Agencia Nacional de Cyberseguridad, lo que, en su opinión, abre la posibilidad de tener mayor capacidad de acción sobre estas materias.

Luego, explicó que la existencia de organismos reguladores y fiscalizadores de los medios de comunicación es algo común en el mundo desarrollado y en Latinoamérica, pero destacó que normalmente estos entes no se encuentran establecidos a nivel constitucional, sino que a través de ley. Asimismo, observó que la tendencia internacional no es a seguir regulando la televisión o los llamados “medios tradicionales”, sino que es a incorporar regulación a las plataformas digitales. En ese sentido, fue de la idea de que la regulación de los medios de comunicación debiese buscar garantizar que cumplan con su función social de informar a la ciudadanía de manera responsable, equilibrada y ética. Agregó, además, que el principio de no discriminación debiera orientar a combatir las asimetrías regulatorias actualmente existentes en la regulación de medios de comunicación.

Fundamentó su posición, distinguiendo entre el rol que cumplen los medios de comunicación social como la radio o la televisión, y las redes sociales, por ejemplo. Manifestó que los primeros tienen la obligación de construir mensajes transversales pensados en toda su potencial audiencia, donde cualquier persona podría acceder a su contenido, sin importar su condición socioeconómica, edad o lugar de residencia. En cambio, sostuvo que las redes sociales tienen como principal característica publicitaria su capacidad de segmentar audiencias, puesto que mediante un algoritmo crean grupos específicos, según los gustos e intereses de las personas.

Concluyó su exposición, reiterando su sugerencia en torno a regular y fiscalizar el correcto funcionamiento de los medios de comunicación, pero teniendo en especial consideración la alta exigencia que tiene la televisión en ese aspecto, frente a la desregulación que, en su opinión, presentan las plataformas digitales.

## **IV. ENMIENDAS FORMULADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS**

### ***A) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión***

Con fecha 12 de abril, se informó de las iniciativas constitucionales aprobadas en general por el Pleno de la Comisión Experta, siendo remitidas a esta Subcomisión las siguientes:

### **CAPÍTULO I FUNDAMENTOS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL**

#### **Artículo 1**

La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su respeto y garantía es el primer deber de la comunidad política y de su forma jurídica de organización.

#### **Artículo 2**

El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. El Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten.

#### **Artículo 3**

Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.

#### **Artículo 4**

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.
2. Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.

#### **Artículo 5**

1. Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por éste a través de elecciones periódicas, plebiscitos, mecanismos de participación y también de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o grupo puede atribuirse su ejercicio.
2. La ley favorecerá el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad, en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres.

#### **Artículo 6**

1. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.

2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona.

#### **Artículo 7**

1. El Estado de Chile es unitario y descentralizado de conformidad a la Constitución y la ley. Su propósito es promover el desarrollo nacional, regional y local, asegurando la coordinación entre los distintos niveles.
2. Los gobiernos regionales y comunales serán autónomos para la gestión de sus asuntos en el ejercicio de las competencias que determinen la Constitución y la ley. La ley promoverá el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas que integran el territorio nacional.

#### **Artículo 8**

1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y su cultura.
2. El Estado reconoce y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad entre los distintos pueblos que conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de la diversidad étnica y cultural.

#### **Artículo 9**

1. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.
2. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
3. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

#### **Artículo 10**

1. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
2. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
3. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

#### **Artículo 11**

Los órganos del Estado deberán observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impugnabilidad de sus actos y participación ciudadana en la gestión pública.

#### **Artículo 12**

1. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de los órganos del Estado.

2. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen. Solo una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio podrá establecer la reserva o secreto por causales calificadas.

3. Los órganos del Estado deberán asegurar el acceso efectivo a la información pública en los términos que establezca la ley.

4. La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones o cargas que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.

### **Artículo 13**

1. Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, conservar la indemnidad de su territorio, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y su participación en la vida nacional.

2. Es obligación fundamental del Estado y la comunidad política trabajar por la paz social. El orden constitucional supone el uso de métodos pacíficos de acción política.

### **Artículo 14**

Es deber del Estado el cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad, protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo.

### **Artículo 15**

Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

### **Artículo 16**

1. El terrorismo, en cualquier de sus formas, es contrario a los derechos humanos. Una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio determinará las conductas terroristas, su penalidad, inhabilidades y prohibiciones.

2. Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE CAPÍTULO**

### **Primera**

En un plazo de doce meses, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la regulación de las inhabilidades y prohibiciones que afectan a las personas condenadas por delitos que constituyan conductas terroristas. Mientras no se dicte la referida ley, se mantendrán vigentes las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el texto constitucional anterior.

## **CAPÍTULO II DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES**

**Artículo 17.** La Constitución asegura a todas las personas:

1. El derecho a la vida.
2. El derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la integridad física y psíquica. Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

3. El derecho a la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.
4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual, en consecuencia:
  - a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con el solo límite de lo establecido en la ley.
  - b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.
  - c) Nadie puede ser investigado, arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
  - d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y de conformidad a la ley.
  - e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.
  - f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio.
5. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a acceder a la justicia y ser oídas por un tribunal competente, independiente, imparcial y predeterminado por ley.
  - a) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.
  - b) Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.
  - c) Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.
  - d) La ley establecerá las garantías de un proceso racional y justo.
6. Garantías penales mínimas.
  - a) Ninguna persona será sancionada por actos u omisiones que durante su perpetración no hubiesen estado precisa y expresamente descritos como delitos conforme a la ley vigente, ni se le impondrá pena o sanción más grave que la prevista en una ley vigente al momento de la perpetración del hecho.
  - b) Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más benigna, se aplicará esta a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia, a menos que el legislador disponga otra cosa sin arbitrariedad.

- c) Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad respecto de conductas que no estén descritas de manera clara y precisa.
  - d) Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa y legalmente notificada.
  - e) Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley, y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.
  - f) Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad, y nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por el mismo hecho.
  - g) Nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad o de ejecución que no estén establecidas en la ley.
7. El derecho al respeto y protección de su honra y la de los integrantes de su familia.
8. La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de la persona y su familia.
- a) Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.
  - b) Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.
9. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática.
10. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección.
- a) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
  - b) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones.
11. El derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.
- a) Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

- b) Reconoce, además, a toda persona natural o jurídica el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley.
  - c) La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.
12. El derecho a reunirse. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley.
  13. El derecho a asociarse con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.
  14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

## **NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA**

### **Artículo 18**

1. Son chilenos:
  - a) Los nacidos en el territorio de Chile;
  - b) Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero;
  - c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley;
  - d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.
2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.

### **Artículo 19.**

1. La nacionalidad chilena se pierde:
  - a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
  - b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
  - c) Por cancelación de la carta de nacionalización, y
  - d) Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.
2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida.

### **Artículo 20.**

1. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.
2. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.

### **Artículo 21.**

1. La calidad de ciudadano se pierde:

- a) Por pérdida de la nacionalidad chilena;
  - b) Por condena a pena aflictiva y,
  - c) Por condena por delitos que la califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.
2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el literal b), la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el literal c) podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida su condena.

#### **Artículo 22**

Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

#### **Artículo 23**

- 1. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto.
- 2. Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

#### **Artículo 24**

El derecho de sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia.

### **ACCIONES CONSTITUCIONALES**

#### **Artículo 25**

Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia.

#### **Artículo 26**

La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme al procedimiento establecido en la ley. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.

### **ESTADOS DE EXCEPCIÓN**

#### **Artículo 27**

La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: estado de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia.

### **DEBERES CONSTITUCIONALES**

#### **Artículo 28**

- 1. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.
- 2. Todos los ciudadanos tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designados en virtud de lo dispuesto

por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.

3. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política son deberes de todo habitante de la República.

**B) Debate entre los comisionados y comisionadas respecto de las iniciativas constitucionales aprobadas por el Pleno.**

**i) Sesión 7ª, de fecha 11 de abril.**

Los comisionados y comisionadas expusieron sus apreciaciones en cuanto a las iniciativas constitucionales presentadas a la estructura constitucional y comentaron acerca de aquellos aspectos que consideran relevantes de incorporar al texto durante su discusión en particular, en particular, respecto de los principios o fundamentos del orden constitucional. El acápite contiene un breve resumen de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

El comisionado **Frontaura** destacó y valoró la capacidad de diálogo demostrada tanto en la Subcomisión como en el pleno de la Comisión Experta. En la misma línea, subrayó el alcance de consenso en ciertos mínimos comunes, pues significan un espacio de unidad.

En el mismo orden de ideas, puso de relieve la consagración de la justicia en el artículo 1 de la propuesta, de modo tal que la inviolabilidad de la dignidad humana tenga como norte y marco fundamental el intento de desarrollar la justicia para todos y cada uno, siendo un criterio fundamental de orientación. Vinculó la noción de justicia con el lema nacional. Por otra parte, subrayó la incorporación del elemento de la paz como fin del Estado y la comunidad en general, y como supuesto para la democracia, en el sentido de uso de métodos pacíficos de acción política. Finalmente, destacó el artículo 11 de la propuesta, en tanto ordena que los órganos del Estado deben observar principios de responsabilidad, de eficiencia, de eficacia y de coordinación. Estimó que su importancia radica en que los eleva a un nivel de principio constitucional, y orientará la mayor intervención que supone la construcción de un Estado social y democrático de derecho.

A continuación, mencionó temas que, a su juicio, requieren mayor discusión. En primer lugar, se refirió al mandato al legislador en cuanto a la protección de la vida del que está por nacer. Consideró que debe incluirse pues se trata de seres que están en una posición muy indefensa. Además, estimó que el legislador debe proteger la vida del que está por nacer, así como la de las madres y padres que están en una situación vulnerable.

Posteriormente, aludió a la libertad de conciencia, y en especial al derecho de los padres a escoger la educación moral y religiosa de sus hijos. Opinó que, si bien actualmente se respeta, debería recogerse en el texto constitucional. En esa línea, recordó que ya está consagrado en diversos tratados de derechos humanos.

Enseguida, afirmó que debe incluirse una norma que consagre que nadie puede ser coaccionado en materia de conciencia. Es un elemento fundamental también que protege y preserva esta libertad de conciencia y de religión.

En el mismo sentido, se expresó a favor de establecer la libertad de elegir en la provisión de ciertos bienes sociales, como la salud, con los resguardos y limitaciones correspondientes.

Por último, sugirió discutir acerca de una regulación especial para el Territorio Chileno Antártico, con el propósito de dotarlo de un estatuto, tal como ocurre con otros territorios especiales en la Constitución.

La comisionada **Fuenzalida** inició su presentación expresando su acuerdo con lo dicho por las demás Comisionadas. Por otra parte, manifestó disconformidad con la interpretación que se da a términos como “familia”, y adelantó que insistirá en definir más específicamente el concepto en el sentido ya discutido por la Subcomisión.

Por otra parte, comentó que la descentralización y las autonomías que a ella se relacionan han sido abordadas en otras subcomisiones, cuestión que hay que analizar y considerar. En ese sentido, anunció que propondrá calificar y especificar dichas autonomías como administrativas, fiscales y políticas.

Respecto a paridad y derechos, valoró positivamente haber logrado consenso, sin embargo, estimó que en el texto aprobado en general sólo se acordó respecto a ciertos estándares mínimos, quedando asuntos relevantes sin mención, tales como niñez, y derechos sexuales y reproductivos. Expresó que, a través de enmiendas, confía potenciar y desarrollar la propuesta con tal de acercarla a lo que la ciudadanía espera del documento, dándole más carne, más realidad y más vida.

La comisionada **Lagos** manifestó que uno de los puntos de reflexión tiene que ver con el tratamiento de la incorporación del derecho internacional de los derechos humanos en el ordenamiento interno. Esta Subcomisión regula dos cuestiones en relación con esto: primero, que la soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos tanto en esta Constitución como en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes, y luego se establece una norma que es más bien una pauta hermenéutica, que plantea la necesidad de interpretar las normas de derecho interno de forma compatible con los tratados. No obstante, no se refiere el rango normativo que tienen los tratados internacionales de derechos humanos.

Sin embargo, en el capítulo Congreso Nacional se establece un quorum especial de aprobación, con el cual está en desacuerdo, sin perjuicio de cuál sea el rango que se le asigne. Atendido el reconocimiento de un rango que ya está bastante asentado en la jurisprudencia de los tribunales ordinarios, que es el rango constitucional -e incluso en los últimos años hay jurisprudencia que le reconoce rango supraconstitucional-, y que no se haya modificado el quorum de aprobación de los tratados hasta la fecha, haría innecesario establecer ese quorum, y bastaría con una discusión pausada y un escrutinio estricto respecto de las normas de los tratados que en el futuro se vayan a aprobar.

En términos de sistematicidad, otra cuestión que requerirá una armonización del texto tiene que ver con el artículo 13 del Capítulo I, en el que se señala que es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, conservar la indemnidad de su territorio..., pero en el Capítulo de Gobierno, bajo el epígrafe de Fuerzas Armadas, se habla más bien del deber de conservar la integridad del territorio. Por lo tanto, será necesario conversar respecto de cuál es el término más adecuado.

También manifestó su preocupación por la regulación de la participación política de las mujeres, particularmente de normas que puedan promover una democracia paritaria. Se ha planteado que la norma sigue muy de cerca a la Constitución francesa, que promueve el acceso de las mujeres a los cargos electivos y de elección popular, pero es una norma que tiene una intensidad más bien baja, que no tiene el rendimiento deseado para consolidar una democracia paritaria. Por lo tanto, esa es una discusión que debe darse en detalle para proponer una mejor redacción que fortalezca el reconocimiento de la agencia política de las mujeres en la Constitución.

En relación con lo planteado respecto de las familias, esa es una norma que mirada de buena fe y entendiendo que existen, además, tratados internacionales de derechos humanos que consagran a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, como la Convención Americana de Derechos humanos, y se sigue la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se podría entender

que no solo se protege un modelo heterosexualo y basado en el matrimonio en materia de familia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en 2012, en la sentencia del caso Atala Riffo y niñas en contra del Estado de Chile señaló expresamente, lo siguiente: “La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. Al respecto, el tribunal reitera que el concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.”. Y luego sigue, señalando justamente que, incluso, se incluyen parejas de diferente sexo dentro de la comprensión de este concepto de familia.

Sin embargo, sostuvo su preocupación respecto de la inquietud planteada por la comisionada Undurraga, de una interpretación diversa que se pueda dar de esta voz, la familia. Por lo tanto, será necesario hacer una revisión de esta norma en particular para brindar constitucionalmente la protección a las diversas formas de familia que habitan en la sociedad.

En otro orden de materias, relevó la referencia a la justicia en el artículo 1º, porque la consagración de la base que establece que Chile es un Estado social y democrático de derecho no puede ser indiferente al momento de estructurar este capítulo de fundamentos del orden constitucional. Recordó que en distintas intervenciones ha planteado que un Estado social y democrático de derecho es uno que se compromete firmemente y que adquiere una función para con la justicia social. En ese sentido, su valoración personal del reconocimiento de la justicia en el marco del reconocimiento de la inviolabilidad de la dignidad cobra sentido a la luz de este mandato del Estado social y democrático de derecho, de concretizar la justicia social.

Algo similar señaló a propósito del artículo que consagra la obligación fundamental del Estado y de la comunidad política de trabajar por la paz social. Esta comisionada lee esa norma a la luz de la consagración del Estado social y democrático de derecho. La justicia social va a permitir cohesión social, y alcanzar una paz social a propósito de la satisfacción de las necesidades vitales de las personas en esta nueva configuración del Estado.

Por otra parte, valoró la incorporación efectuada en el artículo 2, referente al deber del Estado de remover obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de la libertad y la igualdad de las personas. Esa es una norma muy relevante, que establece ahora un mandato al Estado para que de forma activa se encargue de concretizar la igualdad sustantiva, y no solamente un mandato de protección y de promoción de la igualdad formal. En ese sentido, opinó que esa nueva incorporación, esa innovación tiene muchísimo valor y va a ayudar a fortalecer esta nueva forma de Estado social y democrático de derecho.

El Presidente de la Subcomisión, comisionado **Pavez**, expresó que, el Capítulo I referido a los Principios, pese a ser breve, contiene tanto elementos de tradición, como otros aspectos nuevos que obedecen a las bases. En ese sentido, citó como ejemplo la cláusula de Estado social y democrático de derecho, valorando su inclusión como parte de los nuevos acuerdos.

Posteriormente, entre los elementos de tradición, destacó los artículos 9º y 10 de la propuesta, respecto de los cuales señaló que se mantienen dos estructuras -supremacía constitucional y el principio de legalidad- como ha sido recogido en los últimos cien años de historia constitucional.

En segundo lugar, valoró la fórmula propuesta que, a su entender, dice relación con que el Estado deberá servir a las personas y a la sociedad. En ese sentido, fue de la

opinión de que el Estado está al servicio de las personas, pero también de la comunidad política, con la finalidad de promover el bien común.

Por otra parte, situó como base del derecho y la justicia la propuesta de artículo 1º, que establece que la dignidad humana es inviolable. En ese contexto, manifestó que, si bien constituye una redacción distinta a la actualmente vigente -recoge bajo su concepto- la importancia de que la persona humana siempre constituirá el ámbito más relevante de protección y promoción en la comunidad política.

Luego, en lo que refiere al Estado social y democrático de derecho, anunció que, en principio, la Subcomisión estaría por mantener la redacción del artículo 154, N° 5 de la Constitución vigente, el cual señala que Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales con su sujeción al principio de responsabilidad fiscal, a través de instituciones estatales y privadas.

En otras materias, relevó la incorporación de los principios de probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública, y comparó en términos positivos la redacción arribada respecto de aquella regulación vigente en el actual artículo 8º de la Carta Fundamental.

Como aspectos novedosos, se refirió al artículo 11 de la propuesta constitucional, en cuanto señala que los órganos del Estado deben observar ciertos principios en su actuar, los que, a su juicio, ya no solamente estarían referidos a los principios de juridicidad en general, sino que constituirían elementos orientadores en materia de gestión, como son el de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impugnabilidad de sus actos y participación ciudadana.

Del mismo modo, hizo mención al artículo 13 de la propuesta, destacando la importancia de establecer como obligación fundamental del Estado y de toda la comunidad política, trabajar por la paz social.

A continuación, resaltó la incorporación de dos normas: el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, y el mandato al legislador para favorecer el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos, y un deber de promoción constitucional para que, en condiciones de igualdad, hombres y mujeres puedan incorporarse de manera plena a los distintos ámbitos de la vida nacional.

Desde otra perspectiva, instó a dar un contenido a lo que se entiende por Estado social y democrático de derecho, previo a debatir respecto de qué materias caben o no bajo ese concepto. Recordó que -a partir de lo que expusieron los académicos en la Subcomisión- éste no tiene una sola forma de concretarse en ningún orden jurídico concreto.

Concluyó indicando, que, en materia de derecho de reunión, en la proposición que se realizó en el Pleno y que fue aprobada por unanimidad, no se incluyó la mención a “de manera pacífica y sin armas”, por lo que anunció la voluntad de aclarar su redacción.

La comisionada **Peredo** se refirió especialmente a la inviolabilidad de la dignidad humana que da comienzo al Capítulo I, la cual según sostuvo, también está contenida en la Constitución Alemana. En esa línea, resaltó la idea de respeto y deber de la comunidad política en relación con esa inviolabilidad.

Además, destacó la idea del bien común, tanto en un sentido positivo como negativo, respecto de la obligación del Estado de remover ciertos obstáculos y de crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la sociedad su mayor realización espiritual y material posible.

Enseguida, valoró el acuerdo alcanzado en materia de Estado social y democrático de derecho, sosteniendo que promueve un desarrollo progresivo de los derechos sociales, conforme al principio de responsabilidad fiscal y que permite que este se desarrolle a través de instituciones estatales y privadas.

Por otra parte, relevó la importancia del artículo 4° de la propuesta aprobada en general -donde a su entender- se permite que convivan los fines específicos de cada grupo de personas, tal como se plantea en la Constitución Española, debiendo el Estado también proteger los efectos de ese reconocimiento. En esa línea, destacó que la idea del Estado Social supone que aquélla debe estar conforme y supeditada a la idea del bien común, en cuanto a crear las condiciones sociales y permitir que la sociedad libremente se agrupe, conforme a sus propios fines.

Asimismo, subrayó la idea de la interculturalidad, que se reconoce respecto de los pueblos indígenas.

En materia de armonización y sistematización, previno que, en lo que refiere a nacionalidad y ciudadanía, se acordaron ciertas características del voto distintas a las que fueron aprobadas en la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado.

En la misma línea, consultó mejorar la redacción del artículo 12 de la propuesta en el cual se contiene el principio de transparencia, ya que, en su opinión, solamente se referiría a la solicitud, de forma similar a lo que hoy en día la ley regula en términos de transparencia pasiva. De tal manera, estimó pertinente modificarla en este punto, a objeto que tanto la obligación de transparencia activa como pasiva queden incluidas claramente en el texto.

Finalmente, en lo que se relaciona con los tratados internacionales, afirmó que se llegó a un consenso en cuanto a los términos de familia, de dignidad, de libertad e igualdad, en el sentido de siempre interpretarlos en favor de las personas, como ocurre -según planteó- en el derecho internacional de los derechos humanos y también en el derecho nacional.

La comisionada **Undurraga** distinguió tres tipos de cláusulas de principios. El primero alude a aquellos en los que hubo coincidencia desde el comienzo, por haber valorado la función que han cumplido en la historia constitucional de Chile. Específicamente, los contenidos de los artículos 9 y 10, que contienen los presupuestos propios del Estado de derecho, incluyendo los principios de supremacía constitucional y de legalidad.

En segundo lugar, están aquellos principios que reflejan solo un acuerdo básico en algunas materias en las que es necesario profundizar, mediante la incorporación de nuevas normas. Es el caso del que reconoce a Chile como un Estado social y democrático de derecho, del compromiso del Estado respecto del cuidado y protección de la naturaleza y la biodiversidad, y del reconocimiento de los pueblos indígenas y el respeto y promoción de sus derechos y culturas. Solo quedó consignado un acuerdo inicial muy parecido a la redacción de las bases. No obstante, hay que profundizar e incorporar nuevas normas que los transformen y los concreten en derechos mucho más robustos.

En tercer lugar, están aquellos principios cuya redacción evidencia tensiones no resueltas. A veces, en las constituciones este tipo de cláusulas persisten y queda a la interpretación de las generaciones futuras cómo se resuelven esas tensiones, para darles un sentido claro a través de la jurisprudencia, de la doctrina, de la aplicación de las mismas normas constitucionales. Sin embargo, sostuvo que no es conveniente dejar a la interpretación futura la cláusula respecto de la familia ni la cláusula sobre acceso igualitario de mujeres y hombres a mandatos electorales, cargos directivos y participación en condiciones de igualdad en los distintos ámbitos de la vida nacional.

De las exposiciones en el Pleno, manifestó constatar -con consternación- cómo aún persiste la idea de que hay familias de distinta categoría. Esto último, aun cuando la mayoría de las familias chilenas, no calificarían como aquella que, supuestamente, sería el núcleo fundamental de la sociedad.

Asimismo, escuchó intervenciones en el Pleno que interpretaban el principio de la igualdad entre hombres y mujeres como un principio más bien programático, lo que sería, claramente, un retroceso frente a lo que se ha avanzado culturalmente en Chile, e incluso en la aplicación que se ha hecho de normas de paridad en las últimas dos reformas constitucionales referidas a los procesos constituyentes, y dado el caso también de que la paridad es altamente valorada por la ciudadanía.

En cuanto al capítulo de derechos, también falta mucho por pulir, especialmente respecto de aquellas que se refieren a derechos como la libertad personal y el acceso a la justicia o al debido proceso, las que requieren ser redactadas considerando que se necesita una mirada un poco más integral para que su redacción sea coherente y completa.

Asimismo, consideró indispensable debatir una cláusula más robusta de igualdad, que incorpore los elementos desarrollados tanto por la jurisprudencia y la doctrina comparada como por la jurisprudencia y la doctrina internacional de los derechos humanos. En esa misma línea, no cabe duda de que la igualdad ante la ley, es una garantía indispensable, y fue un gran avance del constitucionalismo global de hace más de dos siglos. No obstante, no se hace cargo de una realidad indiscutible, cual es que existen desigualdades profundas que impiden que determinadas personas tengan el mismo acceso a recursos y oportunidades que otras.

Por ello, bajo una comprensión de la igualdad meramente formal, que es absolutamente indispensable mantener, porque es una garantía central de constitucionalismo, aun cuando se debe fortalecer con otras concepciones de igualdad. En consecuencia, una cláusula más completa antidiscriminatoria parece indispensable, así como el reconocimiento de que ciertas normas, políticas o prácticas puedan tener un efecto discriminatorio, aunque no haya existido una intención discriminatoria, ante lo cual el Estado debe adoptar medidas para evitar que eso suceda.

También está pendiente discutir una cláusula general sobre los criterios bajo los cuales se va a determinar la constitucionalidad de las limitaciones de derecho. Propuso una cláusula basada en el principio de proporcionalidad, que ya ha sido acogido por la justicia constitucional y por la justicia ordinaria, pero que no está escrita y que no ha sido suficientemente desarrollada en Chile.

Este principio se aplica por la jurisprudencia ordinaria y da sistematicidad a una idea que es ampliamente compartida, cual es que las limitaciones de derecho no pueden ser arbitrarias sino que, por el contrario, deben ser razonables, para lo cual deben justificarse con un objetivo legítimo, ser conducentes a lograr ese objetivo, no limitar más de lo necesario los derechos para que ese objetivo pueda cumplirse y no constituir una carga desproporcionada para el titular de los derechos, que es a lo que se apunta con la idea del contenido esencial.

Respecto de las acciones de protección de derechos, es muy importante que el diseño contemple ciertos criterios como el acceso a la justicia para las personas que vean vulnerados sus derechos de cualquier tipo, una acción cautelar rápida, pero que no decida sobre el fondo. Luego, establecer un procedimiento de más lato conocimiento, que determine el legislador democrático y un rol para los tribunales en caso de inactividad legislativa; es decir, en caso en que el legislador no asuma su rol principal en la garantía de los derechos y también, por supuesto, el principio de responsabilidad fiscal.

Por último, señaló que en esta primera etapa de discusión de normas, no se pudo acordar la inclusión de ciertos derechos importantes y que debieran discutirse bajo la modalidad de enmiendas como, por ejemplo, el derecho a la autonomía personal, el derecho de los niños, niñas y adolescentes o el derecho a una vida libre de violencia, entre otros.

**ii) Sesión 8ª, de fecha 18 de abril.**

En una segunda etapa, los comisionados comenzaron a discutir en general acerca del contenido de las enmiendas que presentaron al texto aprobado en general por la Comisión Experta. En esta sesión se trataron los temas relativos a nacionalidad y ciudadanía. El acápite contiene un breve resumen de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

El comisionado **Frontaura** reflexionó sobre la regulación de la concesión de la nacionalidad por gracia. Consideró que el sistema que existe en Chile es un discrecional o arbitrario. Explicó que la concesión por gracia, al igual que, en general, todas las gracias, es muy antigua: en el régimen antiguo se llamaban “cartas de naturaleza”, en que estaban incluidos todo tipo de concesiones de gracia que tenía el rey, y se distinguía entre dos materias: gracia y justicia. Cuando se concedía la gracia se convertía en un asunto de justicia, por lo que quitarla no era un asunto simple. Al respecto, hizo presente que hay una cierta tendencia -que relacionó con el presente de las redes sociales y las comunicaciones- que hace que se genere una presión que no ha cumplido con los criterios de racionalidad y justicia que son propios de las autoridades públicas y, en general, de las potestades que ejerce el Estado.

En ese sentido, manifestó acuerdo con lo dicho por el comisionado Pavez, en cuanto a que sería conveniente estudiar y analizar la forma en que se pierda la nacionalidad concedida por gracia, pues es una cuestión específica que da cuenta de una reflexión sobre la justicia y sobre la racionalidad con que deben actuar los poderes públicos. Agregó como ejemplo que, en la concesión de cartas de naturaleza, en las Cortes de Burgos, en el siglo XIV, los propios ciudadanos le pedían al rey que quitara las cartas de naturaleza que había dado a algunas personas por hechos que habían cometido, y el rey no las quitaba simplemente, precisamente porque había pasado a ser una cosa de justicia. Concluyó que parece un poco irracional que una sociedad moderna sea menos garantista.

Por otra parte, lamentó la no inclusión de un capítulo destinado a nacionalidad y ciudadanía. Explicó que las constituciones obedecen tanto a una capacidad innovadora, como a una cierta tradición. Detalló que la nacionalidad y ciudadanía, a nivel comparado, está tratada, por ejemplo, a propósito de la elección de las autoridades de los congresos o del Presidente. En el mismo sentido, recordó que en países europeos de larga trayectoria no aparece la distinción entre nacionalidad y ciudadanía, sino que directamente de ciudadanos, cuestión que no respondería a ignorancia, sino a tradición.

Observó que, desde 1822, Chile trata la materia en un título o capítulo especial. Consideró que es una pérdida en nuestra tradición constitucional que no se haya mantenido en un capítulo independiente y autónomo. Añadió que, desde la Constitución de 1833 y, por tanto, también en la de 1925 y en la que rige actualmente, el derecho a sufragio es considerado un derecho sin necesidad de que esté en un capítulo especial.

La comisionada **Fuenzalida** estimó que lo expuesto hasta ahora va en la línea correcta, en cuanto a que nacionalidad y ciudadanía es una materia que no generará grandes diferencias. En la misma línea, valoró la inclusión de una norma que prevenga la apatridia, e hizo notar que es una regulación presente en otras constituciones, e incluso en el proyecto constitucional de la Presidenta señora Michelle Bachelet.

Por otra parte, se refirió a la posibilidad de eliminar el artículo 24, que establece la suspensión del derecho a sufragio por interdicción en caso de demencia. Estimó que debe profundizarse más, y expresó que no le gusta la palabra “demencia”.

Enseguida, señaló que se ha tocado en forma permanente la posibilidad de bajar la edad para poder sufragar o ser ciudadano. Explicó que propuso una enmienda en ese sentido, y aclaró que no fue de consenso, sino que fue una propuesta personal, en particular. Recomendó que “no se le tenga tanto miedo a dar algunas garantías a jóvenes”.

La comisionada **Lagos** resaltó la incorporación de este acápite de nacionalidad y ciudadanía en el Capítulo II, de Derechos y Libertades Fundamentales, Garantías y Deberes Constitucionales. Es importante mencionarlo, ya que con ello se sitúan en su lugar los conceptos de nacionalidad y ciudadanía en el marco del tratamiento de los derechos fundamentales.

Destacó también la relevancia de establecer el reconocimiento con rango constitucional de la necesidad de protección a las situaciones de apatridia, a propósito de la ratificación por parte del Estado de Chile de dos convenciones en los últimos años que son tremendamente relevantes.

Explicó que en la iniciativa de enmienda planteada para suprimir el artículo 24, que se refiere a la suspensión del derecho a sufragio por interdicción en caso de demencia, se da cuenta de la necesidad de avanzar en la eliminación de esa norma, a propósito de las obligaciones internacionales que ha ratificado el Estado de Chile, con la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Recordó que el artículo 29 de dicha convención establece que las personas en situación de discapacidad tienen el derecho a sufragio, que los Estados deben garantizar el ejercicio de su ciudadanía, así como promover y respetar su derecho a participar en la toma de decisiones públicas y políticas. Por lo tanto, es importante avanzar en esa materia.

En otro orden de materias, señaló que diversos comisionados propusieron una enmienda para suprimir el artículo 23 aprobado, que se refiere a las votaciones populares y al sufragio. Lo anterior se debe a que el Capítulo III, de representación política y participación ciudadana regula estas materias de manera más detallada en el artículo 30. Así, por ejemplo, establece que en las votaciones populares y referendos el sufragio será no solo personal, igualitario y secreto, como se había planteado en la norma aprobada, sino también informado, lo que es un elemento muy relevante del derecho a sufragio, y, por supuesto, recoge también lo consignado en el inciso segundo.

En consecuencia, ahí que revisar, en términos sistemáticos y orgánicos, a efectos de determinar dónde queda mejor ubicada esa norma, para que, en el evento de resolver no suprimirlo, se esté abierto a hacer una incorporación de los elementos que ya están consignados en el otro capítulo y que se refieren a las mismas materias, para que se pueda avanzar en ello.

Consideró mejor suprimirlo, sin embargo, si no hubiera acuerdo, se debería hacer el ejercicio de armonizar las normas, para luego discutirlo con la otra Subcomisión, a efecto de que no haya duplicidad de normas en el texto constitucional.

El comisionado **Pavez** expresó que en lo relacionado con Nacionalidad y Ciudadanía -en la jurisprudencia e historia constitucional- ha sido bastante pacífico, desde el punto de vista de quiénes son los nacionales y quiénes son los ciudadanos. Sin embargo, expresó que a partir de lo expuesto ante el Pleno de la Comisión Experta por el señor Andrés Tagle, Presidente del Consejo Directivo del Servicio Electoral, concluyó que la Subcomisión no ha definido en general quiénes serán los ciudadanos,

en contraposición con lo que se propone en el artículo 20, donde a su juicio, está claro cuáles son los derechos de la ciudadanía.

En esa línea, manifestó ser partidario de mantener la norma que hoy rige en Chile, la cual dispone que los ciudadanos son los chilenos mayores de 18 años que no estén condenados a pena aflictiva, añadiendo que la gran mayoría de los países lo ha establecido así.

En segundo lugar, respecto de la determinación de la nacionalidad chilena, apuntó particularmente a definir si se mantendrán las restricciones que la actual Constitución establece. Asimismo, valoró la incorporación del concepto de apátrida en el artículo 19, aprobado en general.

Enseguida, destacó aquellas enmiendas formuladas respecto a la suspensión del derecho a sufragio y la pérdida de la ciudadanía, que, en su opinión, no están actualmente consignadas en la Constitución Política vigente.

En lo que refiere al derecho a sufragio que tienen los extranjeros avecindados en Chile, propuso no innovar en esta materia, toda vez que consideró que el fenómeno de la migración no se vincula al hecho de que existan situaciones que, desde la perspectiva jurídica, están completamente consolidadas. Para ejemplificar sus dichos, citó el caso de una persona extranjera que cuente con residencia definitiva en nuestro país desde hace más de cinco años.

Desde otra perspectiva, destacó la posibilidad de mandar al legislador para establecer causales para la pérdida de la nacionalidad, o privar cuando lo estime, de la nacionalidad por gracia que haya sido entregada por ley.

A continuación, en lo que refiere al derecho a sufragio, hizo presente que es un aspecto que se encuentra duplicado, al haberse introducido en la estructura de esta propuesta constitucional un capítulo denominado “Representación política y participación”, lo cual explica, a su juicio, que los preceptos que esta materia contempla se hayan discutido en Subcomisiones distintas. Sobre este punto, anunció haber presentado una enmienda que, a su entender, recoge el derecho a sufragio en dos dimensiones, como un derecho y un deber. Este último aspecto, lo consideró como la contribución al bien común, que, entre otras cosas, sirve para dotar de legitimidad a las autoridades que también ejercen soberanía.

Finalmente, instó a discutir respecto de cuáles serían los supuestos en que una persona mayor de 18 años, que no haya sido condenada a pena aflictiva, pueda tener su derecho a sufragio suspendido. Sobre este punto, declaró suscribir a las fórmulas contenidas en la Constitución Política vigente, sin perjuicio de llamar a reflexionar sobre qué conductas de las personas podrían estar enfrentadas de manera especialmente grave con los deberes políticos, que ameriten en consecuencia, que el derecho de sufragio pueda estar suspendido.

La comisionada **Peredo** valoró, en primer término, el hecho de haberse incluido lo relativo a Nacionalidad y Ciudadanía como derechos, toda vez que, a su entender, se actualizan conceptos que representan derechos civiles y políticos, como se ha entendido en distintos instrumentos de derechos humanos, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En tales términos, rescató la propuesta consistente en que la acción de reclamación por nacionalidad se extienda hacia las acciones constitucionales en general, ya que según afirmó, supone un afán de integridad de este capítulo, consagrando la acción.

En un segundo aspecto, relevó lo concerniente a la adquisición de la nacionalidad, y añadió que lo que se intenta es seguir con la tradición constitucional chilena, que viene desde las constituciones de 1822, 1823, 1828, 1833 y 1925.

No obstante, sobre la segunda causal de adquisición de la nacionalidad, esto es, respecto de los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero, estimó necesario profundizar en esta materia con miras a dar certeza jurídica y determinar cuál sería el eventual límite de para la adquisición de tal derecho.

En cuanto a la pérdida de la nacionalidad, se mostró a favor de integrar el concepto de apátrida, puesto que, a su juicio, significa una condición contraria a los derechos humanos.

Por otra parte, en lo que concierne a la edad de adquisición de la ciudadanía, propuso no innovar en esta materia, recordando que en la propuesta de reforma constitucional de la entonces Presidenta Bachelet se expresaba que, en materia de ciudadanía, la edad se fijaba en 18 años.

A continuación, en términos de acción de reclamación de nacionalidad, anunció haber presentado una enmienda con la finalidad de aclarar la norma aprobada en general, ya que si bien, indicó que el precepto propuesto refiere a que dicha acción se presentaría ante la Corte de Apelaciones para que se apele ante la Corte Suprema, no queda claro -según sostuvo- cuál es el efecto de la sentencia apelada.

Finalmente, respecto del derecho a sufragio y la edad para ser ciudadano, junto con el derecho a elegir y a ser elegido en un cargo de elección popular, entre otros, sugirió que el artículo 23 de la propuesta aprobada en general pueda ser armonizado con lo aprobado por la Subcomisión de Sistema Político, Reforma Constitucional y Forma de Estado, con la finalidad de evitar dudas respecto de cuáles son los requisitos que se establecerán a su respecto.

La comisionada **Undurraga** señaló en materia de nacionalidad y ciudadanía que sin duda, en este tema hay muchas coincidencias. En efecto, en la primera causal de las normas aprobadas en general solo se decía que son chilenos los nacidos en territorio de Chile.

En esa misma línea, expresó que firmó una enmienda para agregar la expresión “con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su gobierno y de los hijos de extranjeros transeúntes. Todos los que, sin embargo, podrán optar a la nacionalidad chilena.”, la cual es la norma actualmente vigente.

Por otra parte, expresó que junto con la comisionada Catalina Lagos trabajaron en la elaboración de una enmienda para establecer que los nacidos según la situación excepcional señalada en el literal a), es decir, los nacidos en el territorio de Chile que sean hijos de extranjeros que se encuentren en Chile al servicio de su gobierno, hijos de extranjeros transeúntes, etcétera, siempre serán chilenos cuando, por efecto de lo dispuesto en dicha norma, devengan en apátridas.

Esto simplemente sería dar cumplimiento a lo establecido tanto en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 como en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961. Chile concluyó su proceso de adhesión a esas convenciones el 12 de abril de 2018. Con ello, se hizo un gran esfuerzo para abordar los casos de las personas que estaban en situación de apatridia como producto del creciente fenómeno de migración, dentro de las cuales, cabe resaltar, había muchos niños.

Cumpliendo con esos convenios, en los gobiernos anteriores se hizo un gran esfuerzo para darles la nacionalidad chilena a quienes se encontraban en dicha situación. Sin perjuicio de ello, si esta propuesta de normas llega a ser aprobada, eso ya pasaría a ser un compromiso constitucional.

Respecto de la ciudadanía, si bien en el artículo 20 no quedó consignada la definición de quiénes eran ciudadanos, es probable que haya coincidencia con las otras enmiendas presentadas. Aunque todavía no las conocemos del todo, se ha suscrito una

enmienda para señalar que son ciudadanos chilenos quienes hayan cumplido 18 años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Sin duda, en eso también hay coincidencia.

Por lo demás, hay otra enmienda que establece los 18 años de edad para la adquisición de la ciudadanía, lo que consideró correcto. No obstante, respecto del derecho a sufragio, que es un tema más específico, establecería que fuera voluntario a partir de los 16 años de edad.

**iii) Sesión 9ª, de fecha 21 de abril:**

En esta sesión se continuó discutiendo el contenido de las enmiendas que presentaron al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en particular, los temas relativos a los estados de excepción constitucional. El acápite contiene un breve sumario de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

El comisionado **Frontaura** recordó que los estados de excepción constitucional son una creación de la tradición democrática revolucionaria, no de la tradición del antiguo régimen. Añadió que la norma sobre el estado de sitio de la Constitución de 1833, replica la Constitución francesa de 1799, por lo que ya desde esa época se presenta la extrañeza en que el Estado “suspende el derecho para salvar el derecho”, cuestión que resulta paradójica.

En ese sentido, explicó que, en la experiencia de los últimos doscientos años en Chile, los estados de excepción han sido modificados para garantizar de mejor manera los derechos de las personas, alcanzando una situación de estabilidad y consenso que parece razonable en el contexto de la contradicción que implican. Por último, puso énfasis en que es el propio Estado el que suspende, bajo circunstancias extraordinarias, aquellas garantías o derechos que protegen a las personas frente al mismo Estado.

Sobre lo dicho por la comisionada Peredo en cuanto a las enmiendas propuestas respecto al estado de emergencia, que reemplazarían “grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación” por “grave daño para la seguridad interna”, interpretó que dicha modificación podría generar confusión con el estado de sitio, que está previsto para conmoción interna.

Por otra parte, expresó estar abierto a discutir que el Jefe de Defensa Nacional no sea la persona designada a cargo en los estados de catástrofe y de emergencia, sin embargo, recordó que, en el terremoto del año 2010, la Presidenta Bachelet enfrentó una situación muy compleja en Concepción, por lo cual fue necesario decretar el estado de catástrofe que permitió la intervención de la Defensa Nacional. Estimó que es un antecedente histórico que, pese a no aplicar en todos los casos, es conveniente tener en consideración.

Luego, manifestó acuerdo con lo dicho por el comisionado Pavez, en cuanto a especificar de antemano la autoridad civil que deba ser designada ante un determinado estado de excepción. Consideró que los responsables deben señalarse con anterioridad, clara y precisamente, y no en función *intuitu personae*.

La comisionada **Lagos** explicó que en las enmiendas planteadas, en el primer artículo, que regula en términos generales los estados de excepción, se incluye el calificante de grave a la causal de conmoción interior, con el objetivo de hacer una debida sistematización. Actualmente el artículo 39 solamente se refiere a la conmoción interior; sin embargo, en el artículo 40, cuando regula el estado de asamblea y el estado de sitio, se refiere a la grave conmoción interior; por lo tanto, se homogeneizan ambas causales, de manera que quede claro que la causal que hace procedente el estado de sitio es la de grave conmoción interior.

En segundo lugar, en este primer artículo general que regula los estados de excepción se incluyen dos incisos. Uno que señala que solo pueden restringirse o suspenderse los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes. Esto, debido a que el inciso primero hace una mención genérica que el ejercicio de derechos y garantías que asegura la Constitución solamente se puede ver afectado en estas situaciones excepcionales que se mencionan, indicando claramente las causales que dan cuenta de las circunstancias extraordinarias que justifican los estados de excepción.

A continuación, se incorpora un nuevo inciso que establece que, para la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional, se considerarán los principios de proporcionalidad y necesidad y se limitarán respecto de su duración, extensión y medios empleados a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta recuperación de la normalidad constitucional.

Por supuesto, estas normas o principios orientadores no tienen por objeto limitar ni coaccionar la discrecionalidad de la declaración de estado de excepción o su renovación ni la adopción de medidas, sino que son orientadores, pues permiten adoptar las medidas más adecuadas y la declaración del estado que sea necesaria, atendida la naturaleza de las circunstancias extraordinarias que estén acaeciendo.

Con posterioridad, se efectúa una sistematización, incorporando dentro de la regulación de cada estado de excepción, la mención de los derechos y libertades que pueden ser objeto de suspensión y restricción, de manera que el texto quede mucho más claro y sea sencillo para los destinatarios de las normas constitucionales comprender los alcances de cada estado de excepción en particular.

En términos generales, se intenta fortalecer el poder de contrapeso del Congreso Nacional frente al Ejecutivo, en el uso de los estados de excepción y eso se ve materializado en la fijación expresa de *quorum* para el acuerdo que debe dar el Congreso Nacional, en el evento de que la declaración de un estado por parte del Presidente de la República y, por otra parte, en la regulación de los mecanismos de control y rendición de cuentas, que están en el último artículo de las enmiendas propuestas.

Consideró muy relevante que exista un deber genérico de informar y de rendir cuentas por parte del Presidente de la República de las medidas que se adopten durante el estado de excepción constitucional. El texto vigente solo consigna ese deber expreso para los estados de catástrofe y de emergencia, pero en las enmiendas se incorpora una norma que lo regula de manera genérica.

Junto con esto, se propone la conformación de una comisión bicameral que se encargue de la fiscalización y el seguimiento de los actos que se decreten en el marco de los estados de excepción constitucional, a efectos de hacer seguimiento a la conducta de las autoridades a cargo de estos estados de excepción. Además, atendida la particular naturaleza del estado de asamblea y del estado de sitio, se consigna que la Comisión Bicameral podrá sesionar secretamente si así es requerido por el Presidente de la República.

Adicionalmente, en los distintos estados de excepción el acuerdo del Congreso requiere la aprobación de la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio. Es decir, un *quorum* de mayoría absoluta, para reforzar el poder de control que tiene el Congreso Nacional respecto de la declaración y renovación de estos estados de excepción.

Además, en el caso del estado de asamblea y de sitio, se introduce una variación y se permite que, en casos calificados, el Presidente de la República pueda aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración. Por supuesto, lo anterior implica un deber de motivación del

Presidente para justificar por qué es imprescindible la aplicación inmediata de dicho estado de excepción, sin el acuerdo del Congreso de manera previa.

Adicionalmente, solo para el caso de estado de sitio se mantiene el plazo de vigencia de quince días, pero se incorpora que a partir de la tercera prórroga o de las que la sucedan, se requerirá el voto conforme de cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio. Por supuesto, lo anterior no ocurre en el estado de asamblea, sino solo en el estado de sitio, por un criterio de proporcionalidad, atendida la intensidad de las medidas que se pueden implementar en términos de suspensión y restricción de derechos.

Luego, en cuanto al estado de catástrofe y al estado de emergencia, hay una variación en las normas que establecen la regulación de la tramitación del acuerdo ante el Congreso Nacional, en el sentido de no haber replicado la norma de silencio positivo que se regula para el caso de estados de asamblea y excepción. En cambio, se propone una regla distinta, que implica que en dichos casos se requiere el acuerdo del Congreso, el que debe pronunciarse aceptando o rechazando la solicitud, y que a partir de la solicitud de declaración o de renovación, se entiende convocado de pleno derecho a sesiones especiales diarias hasta la resolución de la propuesta del Presidente de la República.

Finalmente, en los casos de estado de catástrofe y de emergencia, se ha incorporado una propuesta para sustituir la figura del Jefe de la Defensa Nacional) por la figura del jefe de estado de excepción. Lo anterior se debe a que, atendida la naturaleza de ese tipo de estados, en ocasiones puede no ser necesario el despliegue de tropas.

Esto, al igual como estaba regulado, queda entregado al legislador, quien podrá normar de manera suficiente qué ocurrirá si hay despliegue de tropas y cómo, en caso de que haya una autoridad civil, debe coordinarse y colaborar con una autoridad militar. Se estableció esa posibilidad, atendidos los avances que ha habido en los últimos años, como la creación del Sistema Nacional de Prevención y Respuesta ante Desastres.

El comisionado **Pavez** apreció que la Subcomisión no tuviese diferencias ideológicas profundas en torno a la necesidad de la existencia de los estados de excepción y a los casos en los cuales los diferentes Presidentes de la República los han aplicado.

Como primer aspecto a resaltar, expresó que el estado de excepción busca restringir el ejercicio del derecho. Sin embargo, aludió a que esta materia no fue siempre pacífica, recordando que el texto de la Convención Constitucional eliminaba el estado de emergencia, el cual, según sostuvo, se aplicó por primera vez en octubre de 2019 por la causal de grave alteración del orden público, y que también se aplica actualmente en la macrozona sur. En esa línea, consideró como un desafío el despolitizar los estados de excepción, señalando que se producen en situaciones especiales -los que a su entender- pueden venir tanto de la acción de la persona humana como de la naturaleza.

Particularmente, cuestionó la indicación N°61 de las comisionadas Antonia Rivas, Leslie Sánchez, Catalina Lagos y de los comisionados Alexis Cortés, Domingo Lovera, Gabriel Osorio, Flavio Quezada y Francisco Soto -que eliminaría en el Capítulo de Gobierno- la participación de las Fuerzas Armadas en situaciones de emergencia y de catástrofes nacionales, puesto que, a su juicio, la idea es revalorizar o ratificar la importancia de los estados de excepción.

A continuación, observó la indicación N°278 respecto del estado de emergencia y catástrofe, y el rol del Congreso en su autorización. Señaló que, en su opinión, el Ejecutivo debiese tener siempre la preeminencia para juzgar, declarar y hacer efectivo el estado de excepción. Por su parte, afirmó que el rol del Congreso, debiese traducirse

en el control democrático de ciertos supuestos y de su extensión, sin que se entienda como una instancia que habilite o genere una especie de cogobierno en esta materia. En ese sentido, distinguió la circunstancia de que el Presidente requiera del concurso del Congreso para establecer una prórroga del estado de excepción, frente a que la aprobación del Poder Legislativo se constituya como una instancia habilitante para declararlo.

En esa misma línea, declaró que establecer un quórum calificado para la aprobación del estado de excepción, puede significar que, si los parlamentarios no concurren a la votación, traerá como consecuencia que el Presidente de la República se vea imposibilitado de aplicar una medida para una situación de emergencia o de catástrofe.

Por otra parte, tildó como excesivo el plazo de treinta días propuesto por los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga, para declarar las prórrogas de estados de excepción. A su entender, el sentido del actual plazo de quince días, es tener un período breve en que el Ejecutivo tome las medidas para restablecer el imperio del derecho.

Desde otra vereda, apuntó a que en determinadas circunstancias la autoridad civil puede tener una labor de coordinación en relación al estado de excepción. Sin embargo, consideró importante precisar quién debiera ser tal autoridad para evitar que -ante una situación que requiera su declaración- exista un cuestionamiento de si la persona es o no la idónea para tal función. En ese contexto, citó el caso del delegado presidencial regional, quien tiene por mandato constitucional la labor de coordinación como representante del Presidente de la República.

Finalmente, propuso generar un consenso en torno a que la autoridad coordinadora puede ser un civil en determinadas circunstancias, pero consideró importante que tal hecho quede precisado en la Constitución, a objeto de dar claridad al Presidente de la República respecto de con quién deberá actuar.

La comisionada **Peredo** situó el estado de excepción como una situación de anormalidad que se caracteriza por la transitoriedad, respecto de la cual la propia Constitución autoriza la suspensión o restricción de derechos. Sobre el punto, si bien manifestó sus aprensiones en cuanto a las limitaciones de derecho, estimó que es una fórmula de *ultima ratio* cuya finalidad es mantener la estabilidad institucional y el Estado de Derecho en el contexto de una anormalidad.

En cuanto a los motivos por los cuales puede invocarse, señaló que cada estado de excepción corresponde a una causal específica y taxativa, lo que se suma al factor de transitoriedad. En ese contexto, hizo presente sus dudas en cuanto a la indicación formulada por los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga, en relación con los requisitos del estado de sitio, puesto que, a su juicio, coinciden con aquellos propuestos para el estado de emergencia.

Al mismo tiempo, llamó a tener cautela respecto de la atribución que se consagra en la propuesta por los mismos comisionados y comisionadas ya mencionados, puesto que según sostuvo, se está planteando que incluso los civiles pudiesen tomar el control de todas o casi todas las situaciones.

En ese contexto, destacó que la colaboración cívico-militar ha funcionado hasta el día de hoy, especialmente durante la pandemia y en los distintos estados de excepción que se han declarado, agregando que lo anterior supone estar bajo la coordinación de un jefe que obedece al poder civil.

En efecto, fue de la idea de que tal situación no ha generado mayores problemas en la relación con el delegado presidencial regional o con el gobernador regional en

cada una de las instancias, por lo que se mostró partidaria de no innovar en ese aspecto atendiendo a la tradición constitucional chilena.

Fundamentó su posición, aludiendo a que en 1874 se reguló por primera vez el estado de asamblea a nivel constitucional como atribución del Presidente la República, y añadió que desde tal momento en adelante se entendió que esa atribución provenía desde el poder civil.

Sobre ese punto, consideró relevante plantear que los estados de excepción han funcionado, tanto aquellos producidos por el hombre como aquellos provenientes de la naturaleza, y que su regulación, como se conoce hoy en día, proviene desde la Constitución de 1925.

Finalmente, instó a validar la atribución del Presidente de la República y también del poder cívico-militar, que, según sostuvo, ha participado y dado garantías de seriedad en situaciones críticas.

La comisionada **Undurraga** explicó que las constituciones existen para limitar el poder y para encauzarlo de manera que los órganos y autoridades del Estado puedan cumplir sus funciones. Pero siempre las constituciones buscan que el poder no quede demasiado concentrado, porque eso puede ser un peligro para las libertades y para los derechos de las personas. Sin embargo, puede haber situaciones excepcionales, como catástrofes, situaciones graves de conmoción interna y otras.

En esas situaciones de excepción hay veces en que se necesita concentrar el poder en una sola persona o, por lo menos, en una sola autoridad. Entonces, existe esa especie de tensión entre el objetivo de las constituciones, que es, por un lado, limitar el poder -que un órgano controle a otro para asegurar las libertades-, y, por otro, la necesidad de responder en forma eficaz, resuelta y rápida a situaciones de emergencia.

Lo interesante de que en la propia Constitución se establezcan los regímenes de excepción es para decir que se reconoce esa necesidad especial de concentrar el poder en forma temporal, pero también sometido a las reglas constitucionales. Eso significa que el Estado de derecho también se aplica a los casos de excepcionalidad.

Destacó las coincidencias entre las enmiendas que provienen de distintos grupos de comisionados. Eso se debe especialmente a que este tema ya fue objeto de una revisión y una actualización muy exhaustiva en la reforma de 2005, en la que se adecuó la normativa sobre regímenes de excepción a ciertos estándares internacionales.

Resaltó que se pretende cumplir con el requisito de que los estados de excepción tienen que basarse en una causa más clara y expresa, y tiene que haber claridad sobre cuáles son las autoridades que intervienen; además, tienen que cumplirse estándares de necesidad y de proporcionalidad. En las enmiendas presentadas se quiere dejar más explícito todavía, en cuanto a que, en la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional se considerará el principio de proporcionalidad y de necesidad, y se limitarán respecto de su duración, extensión y medios empleados a lo que sea estrictamente necesario, para la pronta recuperación de la normalidad constitucional.

Ese es el espíritu, esa es la idea de los estados de excepción constitucional, que, de alguna manera, pueda balancearse la necesidad de dar respuestas rápidas y efectivas a situaciones de excepción, pero siempre con la idea de volver al orden normal, en que las libertades no estén restringidas.

En un tema que surgió a propósito de la emergencia causada por el covid-19, momento en el cual se utilizó un estado de catástrofe y en el que, efectivamente, se necesitó el despliegue de tropas, pero solo en algunos ámbitos como, por ejemplo, en los controles sanitarios y en los desplazamientos de un lugar a otro. Durante ese

periodo, se pudo evidenciar que la gran mayoría de las medidas que se necesitaba implementar no tenían mucho que ver con el tema militar.

Esa experiencia permitió aprender que a veces en estos regímenes especiales puede que sea más eficaz tener un jefe de estado de excepción que no sea militar, aunque que no siempre los estados de excepción estarán relacionados con emergencias sanitarias, ya que puede haber otro tipo de emergencias, como, por ejemplo, catástrofes naturales o incendios. También habrá situaciones en que la autoridad militar se hará indispensable y otros casos que requerirán los dos tipos de despliegue, tanto civil como militar. En este último escenario, será muy importante que la ley se haga cargo de la regulación.

Con todo, habrá situaciones en las que determinar quienes estén en la cabeza dependerá de la naturaleza de la catástrofe, sobre todo en las catástrofes naturales. En tales casos, tal vez sea mejor que los jefes de estado de excepción sean personas especializadas en ese tipo de emergencias, dado que ya han desarrollado una expertise institucional y de equipos para el enfrentamiento de ese tipo de catástrofes. En caso contrario, se debe considerar que esas personas puedan trabajar en conjunto con las autoridades militares, para los aspectos específicos en los que puedan aportar.

***iv) Sesión 11ª, de fecha 25 de abril.***

En esta sesión se continuó discutiendo el contenido de las enmiendas que presentaron al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en particular, los temas relativos a las acciones constitucionales. El acápite contiene un breve sumario de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

El comisionado **Frontaura** sobre la enmienda número 271, comentó que la falta de servicio de la administración se asimila al funcionamiento anormal en el régimen español, figura que genera algunos conflictos e inquietudes. Profundizó en que parte de la doctrina ha considerado que no sería un remedio adecuado para el retraso. Además, añadió que la figura de funcionamiento anormal no sería atribuible a los jueces, sino a otro tipo de funcionarios. Enseguida, manifestó interés por la propuesta, sin embargo, insistió en que la figura ha sido objeto de cuestionamientos dentro del mismo sistema español, por lo que podría traer más problemas que beneficios.

Posteriormente, recordó que el error judicial actualmente supone que una persona haya sido condenada y luego absuelta por una situación manifiestamente injusta, mientras que en la redacción de la enmienda también cabrían aquellos casos de personas que han sido absueltas erróneamente, lo que habilitaría para solicitar una indemnización, en circunstancias de que el derecho procesal penal moderno funciona, precisamente, en el supuesto de evitar que inocentes sean condenados. En ese entendido, consideró que hay que volver a analizar la figura para excluir esa posibilidad, ya que podría producir un gran aumento de demandas en ese ámbito.

Por último, reflexionó que la idea de “lo manifiesto” podría ser un criterio excesivo para el ámbito penal, en el entendido de que se presupone la afectación de una de las libertades más fundamentales, pero podría no ser erróneo mantenerla para otro tipo de situaciones, como las civiles.

A continuación, en referencia a la enmienda número 273, señaló que el Consejo Social Autónomo es un intento por buscar salidas al régimen democrático en lo referido a derechos prestacionales, que serían aquellos que suponen una acción positiva del Estado. Al respecto, explicó que en la experiencia nacional de los últimos 30 años, el asunto se ha abordado en dos líneas: a través del recurso de protección, mediante la “propietarización” de los derechos -lo que lleva a resultados disímiles, y podría suponer una injusticia para quienes no pueden acceder a este recurso-, y a través del “empate

permanente”, por las dinámicas políticas, en virtud del cual se posterga la resolución de problemas en el ámbito económico y social. En esos entendidos, observó que el Consejo Social Autónomo es un espacio que permita zanjar aquello que la deliberación política debe zanjar, incentivando o favoreciendo la toma de decisiones. A propósito de eso, recordó que los derechos prestacionales, que suponen una acción positiva del Estado, admiten distintas alternativas de solución.

Luego, con ocasión del esquema presentado por la comisionada Undurraga en base a las enmiendas números 261, 262 y 263, observó que dentro de los principios o reglas se incluyen criterios que son generales y de aceptación común, y otros que son desarrollos doctrinarios y no estrictamente convencionales, es decir, cuestiones abiertas, que no sería recomendable incorporar por la vía constitucional. En definitiva, recomendó aludir a los conceptos estrictos de los textos de las convenciones, en lugar de consagrar cierta forma de interpretar esos textos.

La señora **Fuenzalida** explicó respecto a la enmienda número 270, ue en el texto aprobado en general se dispone que la acción de reclamación de nacionalidad sea conocida por la Corte de Apelaciones respectiva, a través de un procedimiento regulado en la ley. En ese sentido, la enmienda devuelve su tramitación a los mismos términos que establece la Constitución actual, es decir, su conocimiento quedaría radicado en la Corte Suprema fallando como jurado, esto pues se consideró que así se otorgan mayores garantías al afectado, en un procedimiento rápido ante el pleno de la Corte Suprema. Por último, aclaró que el único cambio que subsistiría respecto a la Constitución actual sería el cambio de ubicación de la acción, desde el Capítulo II, de Nacionalidad y Ciudadanía, a un apartado especial para las acciones constitucionales.

Al referirse a la enmienda número 268, puso de relieve la acción *habeas corpus* en nuestro ordenamiento jurídico. Detalló que es importante explicitar la posibilidad de resguardar, a través de la acción de amparo, las situaciones que se produzcan en la ejecución de la privación de libertad decretada por un tribunal, pues podrían vulnerarse derechos mientras esto ocurra, como someter al privado de libertad a tratos crueles, o aislar injustificadamente a un reo mientras cumple su condena en prisión. Luego, destacó el cambio propuesto por la enmienda número 267, pues fortalece el carácter de urgencia en las medidas que deben tomarse ante situaciones de detención o privación de libertad ilegal.

En relación a la enmienda número 273, que propone la creación del “Consejo Social Autónomo”, consultó si habría algún grado de fiscalización en el caso de que el Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo no respondan a la sugerencia de política pública que el Consejo haga. Por otra parte, consideró que, si la integración del Consejo consiste en un grupo que no tenga una relación estrecha con la ciudadanía, no mejorará el carácter elitista de las políticas públicas.

Luego, sugirió revisar el grado de autoridad que tendría el órgano en cuestión, pues si solo tiene carácter consultivo frente al Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo, podría transformarse en un gasto público sin una utilidad práctica. Frente a ello, consideró que parecería más eficiente establecer un mandato claro al Estado de avanzar en forma progresiva en los derechos sociales. Por último, consideró de interés la iniciativa, sin embargo, advirtió que, como consiste en una asesoría técnica a una institución política, sus conclusiones podrían terminar sirviendo solo de insumo, cuestión que habría que revisar.

La comisionada **Lagos** explicó, en relación con la indemnización por error judicial, que se efectúa una nueva propuesta, toda vez que esta acción, históricamente, ha tenido una aplicación muy escasa. Por este motivo, se ha buscado hacer una propuesta alternativa que se haga cargo de la necesidad de tener una acción que haga

frente al error judicial, a las actuaciones indebidas en el ámbito de la justicia, por lo que se plantea una enmienda que sigue muy de cerca el modelo español.

Se establecen hipótesis frente a las cuales serían procedentes indemnizaciones, derivando al legislador la regulación del ejercicio de la acción. El primer cambio que se introduce es que esta acción de indemnización no solo sería procedente para aquellos casos por error judicial, sino que se amplía a aquellos casos que sean consecuencia de la falta de servicio en la administración de justicia, siempre que se hayan causado daños.

La hipótesis de error judicial mantiene la lógica procedimental de tramitación en dos etapas: una declaración previa de la Corte Suprema, más un juicio sumario para determinar la indemnización. En el caso de la falta de servicio judicial, se tramita sin declaración previa, con la regla general de la acción indemnizatoria ante un tribunal ordinario.

En caso de revocarse o anularse una resolución judicial, ello no implica que puede inferirse que, por sí sola, esa revocación o anulación implique que haya que indemnizar. Si no se configura la hipótesis de error o de falta de servicio, se condena en costas.

Asimismo, se establece claramente que deben agotarse todos los recursos antes de pedir la declaración de error judicial y la sola petición de declarar un error, no suspende la ejecución de la resolución impugnada. Adicionalmente, se salvaguarda la independencia del juez, de manera tal que debe responder el fisco y no el juez personalmente.

Explicó que en el derecho internacional de los derechos humanos se regulan dos derechos vinculados a la reparación de personas en el contexto del funcionamiento de los sistemas de justicia. Uno es el derecho a indemnización por condenas erróneas, que está previsto en el artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 14.6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el sistema europeo de protección de derechos humanos está este derecho a la indemnización por condenas erróneas; se encuentra previsto en el artículo 3 del protocolo número 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

El segundo derecho que consideró relevante para efectos de idear el diseño de una acción más eficiente, a la altura de lo que requieren los tiempos, es el derecho a la reparación por detenciones ilegales, que está previsto en el artículo 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que también tiene su correlato en el artículo 5.5 del Convenio Europeo, y que, en todo caso, no está regulado en la Convención Americana, a diferencia del derecho anterior.

Sugirió una propuesta de redacción que se haga cargo de esas dos hipótesis, es decir, de la privación de libertad de una persona que sea absuelta o que no resulte condenada definitivamente y de la hipótesis de aquellas personas cuya detención sea judicialmente declarada ilegal o que hayan sido condenadas penalmente por sentencia dictada con falta de servicio judicial y luego absueltas, para efectos de la procedencia de la indemnización.

En otro orden de materias, se refirió a la acción de amparo, mal llamada recurso de amparo, porque, en estricto rigor, es una acción o *habeas corpus*-. Luego de hacer un relato histórico de su incorporación a nivel constitucional en Chile, explicó que se pretende hacer posible que se impetre la acción respecto de medidas cautelares o penas privativas de libertad que en su ejecución vulneren derechos constitucionales de las personas.

A continuación, destacó que se propone restaurar la acción de amparo preventiva, permitiendo abarcar incluso las amenazas de privación, perturbación, de

vulneración de estos derechos que se han consignado, y que se hace cargo también y recoge de manera adecuada una larga historia judicial y un desarrollo jurisprudencial que han ido desarrollando los tribunales de justicia.

En primer lugar, expresó que es procedente la acción de *habeas corpus* respecto de las hipótesis en que se configure una vulneración de derechos respecto de la ejecución de medidas cautelares o penas privativas de libertad, que en la práctica ocurre, pero que se señala de manera expresa para mayor claridad en cuanto al alcance de la acción.

Luego, se incorpora también de manera expresa, pese a que ya se ha planteado por la jurisprudencia que esta acción del amparo preventivo no solo procedería frente a vulneraciones de la libertad personal y la seguridad individual, que también procede cuando se vulnere o amenace ilegalmente la libertad ambulatoria.

El comisionado **Pavez** estimó conveniente desarrollar en un mismo lugar las acciones constitucionales de forma orgánica. Del mismo modo, consideró que existe acuerdo respecto de la acción de reclamación de nacionalidad del artículo 26, por lo que propuso conservar el texto de la norma tal cual fue aprobado por la Comisión Experta.

Por otro lado, destacó la enmienda N°271/2, que propone que un Estado Juez pueda y deba responder cuando genera un daño por falta de servicio. Sin embargo, cuestionó su amplitud, por lo que fue de la idea de mantener la institución de la indemnización por error judicial tal cual como la conocemos hoy, ya que, a su juicio busca resarcir un perjuicio jurídico específico de un proceso que ha terminado, lo que la convierte en excepcional. De esta manera, distinguió cuando el Estado responde por error judicial, y cuando hay una falta de servicio, declarando que, en el primer caso, el agravio aparece con mayor claridad.

A continuación, expresó que cualquier hipótesis que lesione un derecho fundamental como la libertad -en cualquier sede- incluyendo en una detención, se debe atender en la medida que se tenga certeza de que el estándar para declarar esa detención ilegal sea similar al que hay actualmente. Citó como ejemplo el que la Corte Suprema declare que la resolución o la detención fue absolutamente arbitraria o, derechamente, con fuerza excesiva.

En cuanto a acciones cautelares, recaló que su parecer es mantener la regulación vigente. Particularmente, en lo que refiere a la acción de amparo, planteó sus dudas en cuanto a la amplitud de la propuesta presentada a través de la enmienda N°268/2 y consultó si procedería por la vulneración de cualquier derecho en el contexto de la privación de libertad o es a propósito de una privación de libertad inconstitucional, que, a su entender, el segundo caso contendría el espíritu de la norma actual.

En lo relativo a la acción cautelar de protección, explicó el contenido de la indicación N° 272/2 previniendo que no se incluyen grandes cambios desde el punto de vista de cómo se concibe la acción, sin embargo, sostuvo que el desafío formulado es evitar que la acción cautelar sea un camino para que los tribunales de justicia terminen sustituyendo la labor del legislador democrático. De esta manera, subrayó que la propuesta se dirige a profundizar la idea de que la acción de protección sea un lugar de restablecimiento del imperio del derecho ante el ejercicio de una garantía por una privación, perturbación o amenaza, dejando expresamente vedada la posibilidad de que a través de una sentencia se pueda ir más allá de las causales establecidas.

Bajo ese contexto, distinguió entre las prestaciones que constan en una ley de manera determinada y aquellas prestaciones en las cuales existe un derecho constitucional, pero no necesariamente una prestación asociada determinada por el legislador. Para ese caso, explicó que la indicación N°273/2 crea el Consejo Económico y Social como un organismo consultivo y de carácter técnico, para reflexionar sobre

aquellas dimensiones en que hay una ausencia de una política pública, de una prestación o de una directriz específica.

La comisionada **Peredo**, en cuanto a la indemnización por error judicial, sostuvo que la sentencia de la Corte Interamericana que recayó sobre el caso de La Calchona, obligó al Estado de Chile a pagar la indemnización respectiva, debido a que tres personas inocentes fueron declaradas culpables. En ese sentido, consultó a la Subcomisión poder avanzar en la determinación del concepto de error judicial, puesto que, en su opinión, no cualquier decisión de la administración de justicia supone un error *per se*. Puntualizó que el error resulta más evidente respecto del afectado, toda vez que ya se tiene la certeza jurídica de que, siendo inocente, ha sido tratado como culpable, configurándose a su entender, el requisito para que proceda la indemnización.

Dentro de otros aspectos que subrayó en este punto, está la necesidad de determinar claramente cuál es el tribunal que revisará el error judicial y cuáles serán los perjuicios indemnizables. Asimismo, planteó discutir respecto al procedimiento a establecer para perseguir la indemnización, con la finalidad de que al menos ésta cumpla con las garantías del debido proceso.

Enseguida, cuestionó la enmienda N° 268/2 que se relaciona con la acción de amparo, en cuanto podría establecer en su opinión, que ésta proceda por vulneración a los derechos constitucionales. A su juicio, tal situación generaría eventualmente una especie de apelación en aquellas causas en que hay detenciones ilegales o arbitrarias. En tales términos, puntualizó que existe acuerdo en garantizar los derechos y protegerlos de la mejor manera posible, pero manifestó sus dudas respecto de la efectividad de la protección de la garantía en términos del derecho que se conculca.

Luego, se refirió a la enmienda N°272/2, y explicó que, a través de ella, lo que se pretende es evitar que la acción de protección en sí misma sea utilizada como una acción no cautelar, puesto que según afirmó, la práctica jurisdiccional la transformó en algunos casos en un contencioso-administrativo extra, generando un aumento de causas en los tribunales superiores y una dispersión respecto de los derechos fundamentales. En efecto, expresó que la propietarización -entendida como la utilización de algunos derechos como puente para llegar a otros- ha generado una confusión respecto del contenido en sí mismo del derecho que se persigue cautelar.

En lo que refiere a la creación del Consejo Social Autónomo contenido en la enmienda N°273/2, explicó que en Chile no existe un órgano que esté constitucionalmente regulado y que se ocupe de manera preferente, concentrada y ordenada de los derechos sociales. De esta manera, consideró favorable la creación de esta entidad técnica que pueda ser consultada respecto del proceso de la elaboración de las políticas que tienen impacto social.

Luego, la comisionada Peredo, citó el caso de algunos países como Italia, Francia y España, que tienen incorporados organismos similares que se vinculan al Estado Social. Dentro de los aspectos ventajosos que destacó, se encuentra en su opinión, el hecho que se institucionalizan los canales de comunicación entre las demandas ciudadanas y el sistema político, como, asimismo, se reivindican aquellos casos que sí deben ser judicializables. Por último, expresó que permite establecer ciertos canales de participación democrática porque, según afirmó, los ciudadanos tendrían un espacio concreto en el que podrían fortalecer, a partir de los derechos que se proponen, ideas sobre cuáles son sus necesidades, para así poder canalizarlas a través de órganos institucionales.

Finalmente, se mostró llana a que se perfeccione lo referente al aludido Consejo, en especial respecto a su integración.

La comisionada **Undurraga** explicó que la propuesta refuerza el carácter cautelar de la acción de protección. Una vez obtenido el propósito cautelar, si el asunto

puede ser resuelto en conformidad a un procedimiento de *lato conocimiento*, la Corte remite el asunto al juez competente. El cambio es que el recurso de protección se amplía esta vez a todos los derechos establecidos en la Constitución, pero se le da un tratamiento diferenciado para casos de prestaciones sociales vinculadas a derechos fundamentales.

Añadió que también se mantiene que la decisión de la Corte de Apelaciones puede ser apelable a la Corte Suprema. Se agrega que la Corte Suprema puede agrupar recursos de la misma naturaleza para fallarlos juntos, porque hay veces que se dan recursos parecidos y sirve para tener algún tipo de uniformidad.

Respecto de prestaciones sociales vinculadas a derechos fundamentales, se inserta un modelo de control judicial, pero que funcione solo como respaldo. Esto está inspirado en un trabajo publicado en el Centro de Estudios Públicos, escrito por la profesora Rosalind Dixon y el profesor Sergio Verdugo. Ellos lo llaman modelo de control judicial débil-fuerte, en el que existe un elemento de judicialización, que entra en una etapa posterior, cuando ha habido una inercia legislativa o un bloqueo en la intervención de los órganos democráticos, que son los llamados a hacer efectivos los derechos sociales mediante el diseño y la implementación de políticas públicas.

Entonces, con este modelo se puede fomentar que los poderes democráticos -el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo- sean productivos en el desarrollo de normas que luego hagan efectivos los derechos constitucionales, aprovechando esta capacidad de los tribunales de dictar decisiones que deben cumplirse, pero, a la vez, respetando los principios que deben guiar a toda la legislación regulatoria.

Sostuvo que se justifica para legitimar un nuevo orden constitucional que busque reconocer un Estado social y democrático de derecho, que implica no solo reconocer declarativamente derechos sociales, sino asegurar su provisión mediante un mecanismo de exigibilidad que, a la vez, respete en su diseño la diferencia de funciones entre los órganos democráticos y el Poder Judicial, que no es el órgano que está naturalmente capacitado para diseñar, implementar ni evaluar políticas públicas.

Destacó que el contenido de la propuesta consta de cuatro tipos de normas. Las primeras son principios de interpretación e implementación comunes a todos los derechos constitucionales. Los derechos deben entenderse bajo los valores de la dignidad, libertad individual e igualdad; hay que entender que tienen naturaleza indivisible y son interdependientes.

La importancia de preservar los derechos necesarios para garantizar la democracia es importante, porque los derechos a veces son contramayoritarios, pero también hay derechos muy importantes como fundamento del Estado democrático. La idea de no discriminación y la necesidad de remover obstáculos para crear condiciones efectivas de igualdad, incluyendo la igualdad de género.

El reconocimiento de los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, única e indivisible, etcétera; el respeto y promoción de su cultura, y el cumplimiento de los derechos reconocidos en tratados internacionales, son principios de interpretación que tienen un alcance más general, no solo vinculados al recurso de protección, pero que se deben tener presentes cuando los jueces tienen que fallar en una acción o dictar una decisión en una acción de protección.

Después, hay un segundo tipo de principios que solo se aplicarían a las normas sobre protecciones sociales vinculadas a los derechos fundamentales, se trata de una implementación razonable, materialización progresiva y no regresividad. Resaltó que el principio de no regresividad tiene su fuente en el derecho internacional de los derechos humanos. Luego, se debe asegurar un nivel adecuado de protección de cada derecho. Se trata de un estándar básico que, a medida que la sociedad vaya siendo más desarrollada y teniendo mayores recursos, va a ir subiendo.

Otro principio que debe guiar la creación y aplicación de normas sobre prestaciones sociales consiste en avanzar hacia condiciones de mayor justicia social y económica, y a la necesidad de garantizar políticas gubernamentales fiscalmente responsables.

En las normas permanentes se establece un mandato al Estado: adoptar, de conformidad con el máximo uso de sus recursos disponibles, medidas legislativas y de otro carácter adecuadas para alcanzar la materialización progresiva de las prestaciones sociales vinculadas a derechos fundamentales. Entonces, los destinatarios de este mandato son precisamente los órganos democráticos que deben dictar esa legislación y las medidas para implementar la materialización progresiva de los derechos sociales.

El cuarto elemento es la aplicabilidad de esta acción de protección con resguardos. Se establece un plazo de tres años a los poderes colegisladores para que, en una instancia conjunta de trabajo, el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional revisen normas existentes, identifiquen modificaciones legales y reglamentarias necesarias, y dicten las modificaciones legales para hacer efectivos los derechos sociales. Mientras transcurre ese período de revisión de la legislación, solo se podrá obligar al Estado a otorgar aquellas prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de derechos fundamentales que estén expresamente contemplados en la legislación vigente.

Si los poderes democráticos cumplen, la acción de protección sería para acceder a las prestaciones que están legalmente contempladas. Si, en cambio, hay inercia legislativa o de implementación, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema podrán ordenar a los órganos del Estado el cumplimiento de estos derechos, teniendo en consideración los principios de interpretación y aplicación de derechos, teniendo en consideración también la necesaria deferencia a los poderes democráticos en la determinación de la forma de satisfacción de estos derechos.

Por último, se establece una norma de cierre, que cada diez años, contados desde el vencimiento del plazo de tres años señalados, se repetiría este proceso de revisión. En caso de incumplimiento, vuelve a activarse este control judicial más fuerte.

v) [Sesión 13ª](#), de fecha 2 de mayo.

En esta sesión se continuó discutiendo el contenido de las enmiendas que se presentaron al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en particular, los temas relativos al derecho a la libertad y seguridad individual, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y las garantías penales mínimas. El acápite contiene un breve sumario de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

Enmiendas 261 y siguientes.

La comisionada **Undurraga** explicó el diseño de la garantía constitucional de protección de derechos fundamentales, cuando se aplica a prestaciones asociadas a derechos sociales, básicamente. Hay cuatro tipos de normas, una de principio de interpretación e implementación, común a los derechos constitucionales; el segundo es el principio que guía la creación y aplicación de normas sobre prestaciones sociales vinculadas a derechos fundamentales; la tercera, que está relacionada con la norma transitoria, pero no es transitoria, establece una obligación del Estado de adoptar, de conformidad con el máximo uso de sus recursos disponibles, medidas legislativas y de otro carácter adecuadas para alcanzar la materialización progresiva de las prestaciones sociales vinculadas a derechos fundamentales; después se aplicaría la acción de protección frente a estos derechos, pero con características muy específicas y mucho más acotadas que respecto de los otros derechos.

Las normas transitorias, para responder directamente a su pregunta, buscan establecer un sistema de control débil-fuerte respecto de estas prestaciones, mediante la acción de protección. Se busca que, para que el Estado cumpla con esa obligación que se había establecido, de dictar la normativa legislativa y regulatoria necesaria para la materialización progresiva de las prestaciones sociales cuya garantía se asegura en la Constitución, se formaría una instancia conjunta de trabajo.

Básicamente, los dos poderes más democráticos, que son el Poder Ejecutivo, elegido por la ciudadanía, y el Congreso Nacional, revisarían en conjunto normas existentes para identificar las modificaciones legales y reglamentarias necesarias para cumplir con esa norma de derechos fundamentales que se garantizan bajo el Estado social de derecho. A esa legislación y reglamentación se le da un plazo de tres años desde la entrada en vigencia de la Constitución para hacer esa revisión y esos cambios.

Durante esos tres años, por supuesto, no hay ninguna posibilidad de que las cortes de apelaciones o la Corte Suprema, por la vía de exigibilidad directa de esos derechos, ordenen al Estado otorgar derechos sociales que no estén contemplados en la legislación vigente, o sea, se da ese plazo y la acción de protección queda limitada a una especie de acción de cumplimiento de la legalidad.

Después, si se dicta esa legislación y las normas de implementación, sigue corriendo la misma regla, de que la acción de protección es solo para casos de exigibilidad de los derechos contemplados en la legislación, de manera de reconocer que el legislador democrático y el Ejecutivo son la sede natural para que se tomen decisiones de políticas públicas sobre cómo asegurar esos derechos progresivamente y con responsabilidad fiscal.

En cambio, si hay inercia legislativa o de implementación después de esos tres años -ese es el único sentido que tiene la intervención judicial-, ahí sí, por la vía de acción de protección, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema podrían ordenar a los órganos del Estado el cumplimiento de esos derechos. No obstante, aquí también hay una limitación, que actualmente no existe, porque, naturalmente, ahora la acción de protección no contempla derechos prestacionales.

Sin embargo, por la vía de reconducirlo a derechos civiles y políticos que sí están garantizados por la acción de protección, se está ordenando al Estado, a veces en forma regresiva, a veces muy justificada, por supuesto, pero otras veces con impactos regresivos preocupantes, que se otorguen prestaciones que no están en la ley. En este caso habría mayor control sobre lo que puedan hacer las cortes, porque se señala que podrán ordenar el cumplimiento de estos derechos, pero siempre teniendo en consideración los principios de interpretación y aplicación.

Respecto de derechos sociales, son los principios de implementación razonable, materialización progresiva, no regresividad y asegurar un nivel adecuado de protección del derecho -o sea, un nivel básico y necesario-, avanzar en condiciones de mayor justicia social y económica, y la necesidad de garantizar políticas gubernamentales fiscalmente responsables, o sea, que deben cumplir con estos principios, pero también con la necesaria deferencia hacia los poderes democráticos en las formas de satisfacción de estos derechos.

Esto último es muy importante, porque, a partir de la experiencia comparada, se ha aprendido que la intervención judicial tiene que señalar los déficits en el cumplimiento de los derechos, pero no las formas específicas que correspondan a políticas públicas sobre cómo satisfacer dichos déficits. En el fondo, es un método dialogante, dialógico, que busca señalar los déficits, pero dejándole a los poderes democráticos la posibilidad de determinar la forma de satisfacción de esos derechos, y solo hay una supervisión para que se cumplan los objetivos, pero no una forma para determinar los medios que permitan satisfacer esos objetivos.

Por último, como el desarrollo de políticas sociales en estos ámbitos no se puede paralizar, se establece una norma que señala que, sin perjuicio del ejercicio permanente de la labor legislativa en materia de políticas sociales, cada diez años, contados desde el vencimiento del plazo de los tres años, se repetirá el proceso de revisión a que se refiere el inciso cuarto de este artículo, para seguir identificando modificaciones legislativas y reglamentarias, entendiendo que la satisfacción de los derechos sociales es progresiva y de acuerdo con las posibilidades y recursos disponibles.

En caso de incumplimiento de esta obligación, si después de esos tres años no se cumple esta actividad legislativa, sigue el recurso de protección. Idealmente, el recurso de protección solo tendría que operar para exigir lo que el legislador democrático y los poderes colegisladores establecieron como la forma de satisfacción de estos derechos. En otras palabras, solo tenemos esta intervención puntual, que no se transforma en tribunales, para casos de inactividad y bloqueo.

El comisionado **Frontaura** señaló que si se revisa su propuesta, contenida en la indicación 272, y la disposición transitoria segunda, que acaba de mencionar la comisionada Undurraga, se nota que ambas se refieren a la acción de cumplimiento de aquello que la ley ha mandado y que, por alguna razón, la autoridad no ha cumplido.

Esa acción subyace a ambas propuestas, aunque tengan características distintas. Por lo mismo, consideró razonable que, al momento de la redacción concreta, se tenga presente que esa acción proceda una vez que se haya solicitado a la autoridad que cumpla lo que mandata la ley y que esta no lo haya cumplido.

En el caso de que hayan transcurrido los tres años y el Poder Legislativo no haya aprobado la legislación acorde y se recurra a las cortes por este recurso, al respecto se señala que las cortes indicadas podrán ordenar a los órganos del Estado. Consultó si lo que podrá hacer es ordenar que actúen los órganos del Estado; no es que pueda otorgar una satisfacción concreta. O se persigue ordenar a los poderes del Estado que actúen como ordenar la satisfacción inmediata de lo que se está reclamando.

El comisionado **Pavez** sostuvo que esta propuesta es bastante más ambiciosa - lo digo en el buen sentido de la palabra- que la propuesta de los comisionados Peredo, Frontaura y quien habla, que se refiere a la acción de protección. Sostuvo que hicieron una propuesta que distingue un recurso de protección para aquellas prestaciones garantizadas por ley, de aquellas que obedecen a garantías no prestacionales, como la libertad de expresión, asociativa, etcétera. El gran tema es qué hacer con los derechos sociales y económicos que no tienen una prestación asociada.

Recordó que han propuesto, a instancias de la comisionada Peredo la creación de un consejo social que gatille un pronunciamiento en materia consultiva de autoridad, pero las comisionadas Undurraga, Lagos y Fuenzalida ofrecen una alternativa derechamente mandatoria para generar una revisión de la legislación. Entonces, respecto de las regulaciones que sean necesarias en una sociedad democrática, si se busca constituir un estatuto específico de Estado social de derecho, asociado a prestaciones sociales determinadas por ley, consideró que los términos propuestos son un poco amplios, jurídicamente indeterminados y que podrían traer algún tipo de dificultad.

Además, el plazo de tres años para revisar toda la legislación es totalmente insuficiente. No es posible revisar la legislación sanitaria, de seguridad social, educacional, civil y política, en ese lapso, porque implicaría revisar toda la legislación vigente. Obviamente, no lo dice así la norma, pero la comisionada Undurraga aclaró que los tribunales podrán ordenar el otorgamiento de prestaciones a través de un recurso de protección.

La comisionada **Undurraga** manifestó que parece razonable esta especie de agotamiento de recursos internos, que está bien que la prestación le se solicite a la

autoridad que corresponde, porque es la que legalmente esta llamada a entregar. Por supuesto, hay que considerar ciertos aspectos, como los relacionados con el acceso a la justicia, en caso de que sea gente con muy pocos recursos y que no sepa bien a cuál autoridad ir, pero es probable que a esa persona le sea más fácil llegar a la autoridad competente, a la municipalidad, que a los tribunales.

Respecto de si la corte ordenaría que el Estado actúe o de la prestación concreta, en el caso de que lo que se esté pidiendo sea una prestación que ya está en la legislación, se debería cumplir la prestación concreta, si no, lo que se le ordenaría al Estado es que actúe y se satisfaga el derecho. En ese sentido, habría una interpretación restrictiva.

Recordó que existe una obligación general en el derecho internacional de los derechos humanos en materia de derechos sociales sobre lo que tiene que hacer el Estado, que es la obligación de garantía: "...adoptar medidas legislativas y de otra índole adecuadas para alcanzar la materialización progresiva de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de derechos fundamentales".

Ese es el estándar de obligación de garantía respecto de estos derechos, pero se podría adaptar, ya que se trata de un esquema de garantía más bien jurisdiccional. Casi todos los derechos tienen dimensiones negativas y positivas o prestacionales. Entonces, hay que ajustar bien el lenguaje. Se podría pensar en acotar el alcance de esa norma en una redacción para que efectivamente se refiera a lo que se entiende por derechos sociales, o sea, salud, educación, vivienda, seguridad social, etcétera.

La comisionada **Peredo** expresó que el problema teórico es muy importante porque se refiere al cumplimiento, como dijo el Presidente, de los derechos sociales y del Estado social en sí mismo. Entonces, la acción tiene por objeto no aquello que el legislador hace, sino aquello que el legislador dejó de hacer al momento de no cumplir con la prestación.

Normalmente, los derechos sociales, con la ley Ricarte Soto o con cualquier otro ejemplo, se sabe que tienen que ver con esa prestación que la ley debe realizar. Desde esa perspectiva, hay otros países que tienen figuras similares con la declaración de inconstitucionalidad por omisión, como Portugal.

Manifestó su preocupación por el asunto de la legitimación activa, porque en países como Portugal se regula quiénes son los que la pueden tener, para estar legitimados para esta omisión.

Por otra parte, desde la perspectiva del efecto, que dice relación con que, una vez que se ha constatado esa omisión, en algunos casos se interpone un plazo para que el legislador dicte la norma, eso no obliga al legislador a que necesariamente cumpla, porque en el fondo existe una discrecionalidad, que es propia del Poder Legislativo, que hace que a veces sea complejo obligarlo, por lo que se generan distintos tipos de sentencias que, en doctrina, se llaman aditivas, exhortativas al legislador, etcétera.

Entonces, se preguntó cómo podría asegurarse el efecto del cumplimiento. Porque la sola certificación no va a significar siempre y necesariamente todas las veces que se cumpla con aquella ley que se ha omitido absolutamente, cuando no se dicta, y relativamente, cuando se dicta de modo inconstitucional, ya que normalmente eso se le deja a los tribunales constitucionales, no a las cortes de apelaciones.

El comisionado **Frontaura** recordó que el profesor Cea señalaba que uno de los grandes déficits de la Constitución de 1925 fue que consagró una serie de derechos sociales, pero que en la práctica pudieron ser objeto de manipulación, porque se habían convertido en meras declamaciones debido a la ausencia de acciones, de distinta naturaleza, que permitieran hacerlos efectivo.

Entonces, dado que se va a proclamar un Estado social y democrático de derecho, por esta vía, con cualquier fórmula, es uno de los nudos críticos que se deben

resolver para que no se convierta en algo meramente declarativo, porque, en definitiva, al final lo que ocurre es que los países, o los jueces, van encontrando fórmulas alternativas, muchas veces pasando por encima de las políticas públicas, de la deliberación democrática o de cualquiera de esas figuras, para poder satisfacer necesidades concretas de justicia.

En el caso colombiano, el mismo recurso de amparo que originalmente estaba concebido que era muy semejante al recurso de protección chilenos, es decir, para aquellos casos de abstención del Estado, al final también ha servido como un instrumento para satisfacer aquellas situaciones de acción del Estado donde éste ha llegado tardíamente o no ha provisto o no ha tenido los medios adecuados.

El comisionado **Pavez** sostuvo que está de acuerdo con avanzar en un esquema especial para los derechos sociales prestacionales, ya sea con la fórmula que propusieron con la comisionada Peredo y el comisionado Frontaura, relativa al Consejo Social Autónomo, o con la que proponen las comisionadas Undurraga, Fuenzalida y Lagos, en el sentido de que la reflexión sobre el Estado social y democrático de derecho tiene que ser una instalación constitucional definida, ya que no puede ser declarativa.

Para que no sea declarativa, hay dos errores que, a su juicio, no se deberían cometer. Uno de ellos es no decir nada y que cada uno entienda lo que quiera sobre Estado social y democrático de derecho. Y también sería una mala idea poner principios que digan tanto que tampoco digan nada, estimó que eso no va a satisfacer la necesidad de tener una instalación constitucional adecuada en el ordenamiento jurídico.

Sostuvo que la regulación de las prestaciones es una función del legislador y, por supuesto, que la dimensión administrativa de la prestación es de ejecución. Por lo tanto, habrá normas de impugnación de aquella regulación. Si se va a instalar el Estado social, debería tener esa dimensión. El Estado debe tener los máximos recursos disponibles, pero con responsabilidad fiscal, respetando la iniciativa exclusiva del Presidente.

La comisionada **Undurraga** manifestó que la enmienda trata de innovar solo en lo necesario y de respetar un poco la realidad, en el sentido de no cambiar demasiado el régimen de acciones, sobre todo respecto de la acción de protección, que para un sector de la Comisión Experta y de la doctrina constitucional chilena es una acción muy valorada. Por ello, se está tratando de mejorar lo que ya hay, y por eso se hace alrededor de la acción de protección, que igualmente puede cumplir su objetivo si se la modela de esa manera.

Sostuvo que una vez que se ha constatado la omisión, para asegurar el cumplimiento, en el caso de cumplimiento de obligaciones que ya están establecidas en la ley, simplemente hay que ordenar al órgano estatal respectivo de que cumpla con la ley.

Respecto de las que no están establecidas en la ley, y habiéndosele dado la oportunidad a los poderes democráticos colegisladores, no cumplieron con la dictación de las normas. En ese caso no sería un mandato de cumplir en una forma específica con la obligación, sino simplemente un reenvío a los poderes democráticos para que definan la forma en que lo van a cumplir, y los tribunales solo tendrían la función de garantizar que, cualquiera sea la forma en que los poderes democráticos cumplan con esa obligación, estén efectivamente satisfaciendo el derecho reconocido constitucionalmente.

En relación con las preguntas del comisionado Frontaura y con lo que dice el Presidente, manifestó su conformidad por la coincidencia en la necesidad de avanzar en que las garantías del Estado social y democrático de derecho no sean meramente declarativas.

Sostuvo que la propuesta del Consejo Social Autónomo tiene aspectos muy interesantes. Sin embargo, al ser solo consultivo y al funcionar solo a requerimiento, consideró que le falta todavía ese elemento, de un mecanismo de exigibilidad, que es muy importante para la legitimidad de la nueva Constitución, porque es complicado cuando hay solo declaraciones.

Compartió lo señalado por el comisionado Frontaura, en relación con que, si no se hace algo, los tribunales lo van a hacer igual. De hecho, lo están haciendo igual, y eso es problemático, porque lo están haciendo sin ninguna guía y, por lo tanto, existe el riesgo de que pasen a llevar la división de poderes que debe existir, y que pasen a llevar principios como, por ejemplo, el de responsabilidad fiscal, como ha sucedido en otros países, como el caso de Colombia o de Sudáfrica.

Esta propuesta se basa más en una mirada de darle la oportunidad, a los poderes democráticos que correspondan, de soluciones más estructurales y no tan específicas, con una mirada muy individualista que pierden la noción de que los recursos son limitados y que el Estado tiene todo el derecho y el deber de priorizar el uso de esos recursos de la manera más eficaz posible para cumplir con los derechos.

Reveló que este diseño está inspirado -no es igual- en la propuesta de la profesora Dixon y del profesor Verdugo, y ellos empiezan con esos listados de principios. Pero, estando en otras partes, se podrían simplificar esas normas y pensarlo de manera tal que no haya repetición de principios, que sean principios que estén específicamente pensados en inspirar al legislador.

Los principios también tienen que inspirar al juez, por ejemplo, la responsabilidad fiscal, la deferencia a los poderes democráticos, etcétera. Pero se pueden adaptar, de manera tal que no estén cumpliendo, en esta parte, con otros objetivos al mismo tiempo.

La comisionada **Lagos** celebró que haya acuerdo en algo que ha sido bastante disputado y debatido en la doctrina, y que tiene que ver con que no existen derechos prestacionales y derechos no prestacionales, sino que, más bien, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales comprenden obligaciones múltiples en tres niveles: la obligación de respetar, de proteger y de satisfacer, a lo menos.

En ese sentido, todos los derechos comprenden obligaciones que no tienen costo para el Estado, y otras que sí tienen costo para el Estado. De tal manera, incluso derechos civiles y políticos -como el derecho a la vida o al debido proceso- no se satisfacen con la sola abstención del Estado, sino que requieren de obligaciones positivas por parte de este.

También aplaudió la buena disposición de la Subcomisión para llegar a una solución que permita brindar garantías efectivas a los derechos sociales en el marco del Estado social y democrático de derecho. También refrendó su voluntad de ponerse a disposición para buscar una fórmula que permita -como bien decía el comisionado Frontaura- salir solamente de una declaración de garantías y buscar garantías efectivas.

#### Enmiendas 10/2 a 20/2.

El comisionado **Frontaura** explicó que la primera de las enmiendas hace referencia a algo que hoy está en el texto constitucional, pero que viene de la Constitución de 1833. Se repitió en la Constitución de 1925, pero no estuvo en la Constitución de 1928. Fue, tanto la garantía como la redacción, una propuesta de uno de los integrantes de la comisión permanente, don Mariano Egaña. Dado que existe una interpretación de casi 150 años en torno a este criterio, la razón que hubo para mantenerla es precisamente su historia.

La segunda tiene por objeto establecer un mandato muy claro en torno a que las materias migratorias deben estar siempre reguladas por la ley, porque hay experiencia histórica de que esto no fue así.

La comisionada **Undurraga** coincidió totalmente en que el derecho a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de un lugar a otro y salir del territorio tiene que estar regulado y limitado por ley. Efectivamente, hubo durante mucho tiempo normas en las que se establecían regulaciones y limitaciones a este derecho que no estaban por ley, por lo que celebró esa fórmula.

Valoró la expresión “con el solo límite de lo establecido en la ley” o “a condición de que se guarden o respeten las normas establecidas en la ley”. El verbo “guarden” es curioso, pero si viene de la Constitución de 1833, es bonita la idea, y todo el mundo lo entiende, así que está bien. También esta expresión la usó un fallo del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, la frase “salvo siempre el perjuicio de terceros” le parece compleja, porque sin perjuicio de que pueda tener historia, porque nunca se sabe, a veces hay normas que no han producido problemas durante muchos años y después empiezan a producirlos, especialmente en situaciones complejas en el país, por ejemplo, en términos de las migraciones.

En todo caso, sostuvo que el perjuicio de terceros debe ser una de las consideraciones que la dictación de normas legales debe considerar. Debe ser la ley la que, en razón de eventuales perjuicios de terceros, establezca la regulación a este derecho, y que no quede como está ahora, como un criterio adicional al de la ley. Porque eso llama a una aplicación judicial que puede tener alcances insospechados en un determinado contexto, que no se ha imaginado.

Respecto de la segunda enmienda, “La ley regulará el ingreso, residencia y expulsión de extranjeros del territorio nacional”, consideró positivo que se establezca un principio de reserva legal y que no sean las normas administrativas las que regulen este derecho.

Propuso utilizar, para efectos de sistematicidad, el lenguaje de la nueva Ley de Migración y Extranjería, que, al señalar su ámbito de aplicación en el artículo 2, habla de regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de extranjeros del país. “Egreso” es un término que incluye la expulsión, pero es más amplio. Si hay acuerdo, podría considerarse esa expresión, de manera de no tener dos lenguajes que se refieran a lo mismo y sean distintos.

La comisionada **Lagos** concordó con lo planteado por la comisionada Undurraga en relación con la necesidad de excluir la expresión “y salvo siempre el perjuicio de terceros” de la indicación 10. A propósito de que ya sería suficiente la referencia al límite de lo establecido por la ley, en el entendido de que las salvedades debiesen estar siempre consignadas en una norma legal.

Asimismo, estimó valiosa la propuesta que hace la comisionada Undurraga de establecer ciertas garantías adicionales para las personas migrantes en la regulación de su ingreso, de su residencia, de su expulsión, etcétera, atendido que ya se dictó una ley que regula esta materia -la Ley N° 21.325, de Migración y Extranjería-, sin perjuicio de que en el pasado reciente no hubiese un cuerpo legal de esta naturaleza que regulara estas materias.

El comisionado **Frontaura** señaló en relación con la frase “salvo siempre el perjuicio de terceros”, que le parece siempre peligroso, en el mismo sentido que señalaba la comisionada Undurraga, cuando existe una tradición constitucional que ha mencionado las cosas de una determinada manera, que se elimine alguna frase que no

ha dado problemas, precisamente porque es ahí donde empiezan todas las reflexiones de por qué la eliminaron, cuáles fueron las causas, etcétera.

Esa expresión está en la tradición jurídica chilena; la tiene la definición del dominio del Código Civil, o sea, tiene tal antigüedad y prestigio que señala en qué consiste el dominio y luego dice “salvo lo que dispongan la ley y el derecho ajeno”. Hay toda una doctrina, no es algo sobre lo cual se podrían realizar construcciones extrañas, sin perjuicio de que puede suceder, pero sería raro por la tradición que tiene. En cambio, su eliminación podría traer una complejidad.

El comisionado **Pavez** suscribió lo señalado por el comisionado Frontaura en la explicación de ambas enmiendas. Efectivamente, la expresión “y salvo siempre el perjuicio de terceros” está hoy en la Constitución vigente, no ha dado nunca un problema, de modo que no lo modificaría.

Le respondió a la comisionada Lagos que la propuesta respecto del fenómeno que está viviendo el país, de la migración, tiene por objeto abordarlo de la manera más sobria, sin darle ningún tipo de connotación. Por eso se sugería esta redacción. Estuvo de acuerdo con la propuesta de la comisionada Undurraga, replicando el modelo de la ley, justamente para evitar lo que dice el comisionado Frontaura: que no haya dobles ni triples interpretaciones de por qué se escogen algunos términos y no otros.

En la segunda parte de esta enmienda que se propone, sugirió no innovar, porque se podría entender que el respeto a los derechos fundamentales de las personas extranjeras estaría restringido al artículo 17, inciso 4, es decir, solo a los derechos en relación a la libertad personal y seguridad individual.

La comisionada **Peredo** estimó que en general hay acuerdo en que la garantía es amplia y, como dice la comisionada Undurraga, el derecho se refiere a la libertad de toda persona de residir, permanecer, libertad de movimiento, libertad personal y seguridad individual, etcétera. Eso está dentro de la cláusula general, y en ese contexto es válida la limitación respecto de la ley y el perjuicio de terceros, porque en el fondo todos los derechos son limitados.

Por ende, la restricción del derecho ajeno está presente en todos los derechos, y también así se entiende luego para la interposición de las acciones, por eso considero que vale la pena decirlo junto con la restricción legal, explícitamente.

Respecto de lo mencionado por la comisionada Undurraga, estuvo de acuerdo con la idea de avanzar en esa línea respecto de la regulación legal en materia migratoria, que hoy es un tema muy complejo y que hay que dejarlo establecido de una manera clara

#### Enmiendas 12/2 y 13/2

La comisionada **Lagos** explicó que la enmienda vuelve a la redacción que está en el texto vigente, que solo se refiere a que nadie puede ser arrestado ni detenido, y se suprime la voz “investigado”, porque no siempre que una persona es investigada tiene que haber una intimación de una orden de funcionario público.

Puede ocurrir que haya una investigación desformalizada, incluso, en que se decreten ciertas medidas de investigación intrusivas que no deben ser conocidas por la persona investigada, y, en ese caso, se podrían decretar ciertas medidas que no es necesario que se intimen para que se realice la investigación.

#### Enmienda 14/2

La comisionada **Fuenzalida** afirmó que se está agregando una garantía para que la persona detenida esté en un registro público y pueda recurrir a un juez o a un supervisor, y se complementa con la acción de *habeas corpus* o recurso de amparo. Básicamente, busca certificar que el detenido esté en un recinto determinado.

El comisionado **Pavez** consultó por qué se sacó en esta propuesta la remisión a la ley, porque la norma aprobada en general dice que nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y de conformidad a la ley.

La comisionada **Undurraga** confirmó que efectivamente, fue una omisión involuntaria, porque es indispensable mantener la expresión “y de conformidad a la ley”. La enmienda presentada se explica por sí misma. Además, propuso, como una enmienda de unidad de propósito, agregar la garantía de que la incomunicación no puede impedir la posibilidad de que la persona arrestada, detenida o presa tenga un abogado y sea visitada por este.

La comisionada **Lagos** reforzó lo mencionado por la comisionada Fuenzalida en torno a la necesidad de establecer que debe existir un registro público de detenidos. Eso es algo tremendamente relevante, es una garantía imprescindible, indispensable para todas las y los habitantes. Por lo tanto, es necesario reforzar la necesidad de aprobar esta enmienda y, por supuesto, el inciso siguiente, que está comprendido en el texto vigente de la Constitución y que se había omitido consagrar.

Explicó que solo se hizo una modificación de redacción. La modificación señala que, en vez de lugar de detención, como dice en el texto vigente, diga casa de detención. Es el único cambio que se habría introducido, y sería muy importante incluir a los abogados en la posibilidad de entrevistarse con aquellos sujetos que se encuentren con ciertas medidas de incomunicación.

El comisionado **Pavez** pidió que, desde el punto vista de la unidad de propósitos, se elimine la expresión “procesado”, habida cuenta de que ya no es parte del ordenamiento jurídico nacional; siempre induce a equívocos y se sumó a todo lo que se ha indicado, con la precisión respecto de la reserva legal en el inciso primero.

El comisionado **Frontaura** manifestó que entendía -y por eso no presentaron una enmienda- que quizás la remisión a la ley podría servir de solución frente al tema, dado que se trata de materias estrictamente procesales. Sin embargo, aseveró que esta es una normativa bastante antigua de la historia constitucional chilena. La Constitución de 1833 regulaba una norma más o menos equivalente a esta, igual que la Constitución del 25.

En el tema del acceso al abogado, eso no ha estado en los textos constitucionales, pero parece bastante razonable, sin perjuicio de que sea una norma de índole procesal, más que estrictamente constitucional.

#### Enmienda 15/2.

La comisionada **Fuenzalida** manifestó que esta enmienda le parece favorable, en el sentido de que limita o asegura que los niños que delinquen no estén cerca de la población penal adulta. Sin embargo, es algo que ya ocurre, por lo que, más que establecer una novedad, en la práctica la Constitución estaría reflejando recién esa garantía para los niños, niñas y adolescentes.

La comisionada **Peredo** estimó que, conociendo la situación de las cárceles en Chile, hoy en día, no está de más. Todo lo contrario, puede ser muy bueno establecer una garantía de este tipo para efectos de clarificar lo que implican los niños en general, respecto de los adultos, y no hacer de la cárcel lo que ya la gente conoce como una “escuela de la delincuencia”.

Es una garantía que viene a reforzar el artículo 19, número 7°, actual, en términos de libertad personal y seguridad individual, sobre todo protegiendo la seguridad individual de los niños. Se podríamos avanzar en esa línea, y por eso le parece muy necesario. Los niños podrían eventualmente ser sujetos de investigación y

ni siquiera ser culpables. Entonces, por una cuestión de presunción de inocencia y de muchos derechos que están relacionados con estas materias, es una buena enmienda.

La comisionada **Lagos** valoró la presentación de la enmienda. De todas maneras, la ley de responsabilidad adolescente establece un régimen de sanciones diferenciado para los adolescentes. Por lo tanto, no habría ahí ningún inconveniente.

Pero, como está consagrada en términos amplios haciendo referencia a la privación de libertad, queda muy claro que, por ejemplo, cuando un adolescente es detenido en una comisaría, mientras se mantiene ahí tiene que estar en un lugar separado de las personas adultas. En ese sentido, es una garantía muy relevante que de todas maneras tiene que quedar consignada a nivel constitucional.

El comisionado **Pavez** señaló que efectivamente, la Convención de Derechos del Niño dice: “Todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño”. Hoy en día, evidentemente, la legislación penal y de responsabilidad penal contempla esta situación. Le pareció lógica la enmienda, desde la perspectiva de una protección adicional.

El comisionado **Frontaura** coincidió con la comisionada Lagos en que es deber del Estado proveer un espacio para las detenciones en flagrancia de los menores de edad en todas las comisarías del país. En general, es lo que hace la policía, y, si no tiene espacios especiales, los lleva a una sala distinta, porque se trata de garantizar a las personas menores de 18 años, a los niños y adolescentes, un espacio de protección frente a los adultos o delincuentes habituales.

#### Enmienda 16/2

El comisionado **Pavez** explicó que la enmienda simplemente busca reponer la situación respecto de la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 16, que habla sobre las conductas terroristas. Como una señal en la discusión constitucional, se debe tratar de innovar lo menos posible en una materia que es sensible y muy técnica.

Es mejor no innovar, con el argumento de no dar ninguna señal equívoca de que hay menos intensidad en la condena al terrorismo y en el tratamiento procesal de quienes intervienen en las investigaciones que dan origen en los hechos de la ley de conductas terroristas. Esa es la única razón, simplemente mantener lo que hay.

La comisionada **Peredo** recordó que la libertad es la regla general y la restricción a la libertad, a través de la prisión preventiva, es la excepción a la regla. A partir de eso, entonces, se limita la prisión preventiva solo a tres casos, que son: la seguridad del ofendido, de la sociedad o si el juez lo estima necesario para las investigaciones.

Acto seguido, entonces, en materia de delitos terroristas que pueden ser más complejos aún, se hace necesario establecer, como ya lo mantiene la Constitución vigente, la idea de cómo se procede en el caso de que se apele a la resolución que deja en libertad al imputado por estas materias.

Entonces, esa regulación constitucional ya está establecida y, por ende, da seguridad jurídica el hecho de mantenerla, al menos, por el delito que ya está reconocido, más allá de si se entiende que podría ser reconocida por otros delitos. En ese sentido, hay una buena razón para mantener la disposición que dice relación con la restricción de la libertad en general y con la idea de que la prisión preventiva es excepcional y que no puede ser la regla en general.

La comisionada **Undurraga** señaló que se mantiene la seguridad de la sociedad, como una de las causales que justifica la prisión preventiva. Esa causal, a diferencia de las otras, no es una que esté en otros ordenamientos constitucionales o en las normas

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, porque siempre se ha entendido que las razones para justificar la privación de libertad de una persona deben ser intraprocesales, es decir, deben estar pensándose en la persona específica, en el proceso específico, en el contexto específico. Y esta frase de la seguridad de la sociedad puede no tener relación con el proceso.

Respecto de la enmienda sobre delito terrorista, apreció la voluntad de no innovar, pero sostuvo que la legislación antiterrorista todavía es un tema que no está bien resuelto y que se está discutiendo. Ha habido muchas dificultades para acordar los términos de una legislación antiterrorista y seguramente va a cambiar en el futuro cercano. En ese sentido, le pareció que, como estas son normas muy procesales también, quizás no es apropiado fijar en la Constitución aspectos del procedimiento que deben regular esa ley.

La comisionada **Lagos** secundó lo planteado por la comisionada Verónica Undurraga, en términos de evaluar una modificación al texto que fue aprobado por unidad de propósito, para ajustar las exigencias de cautela únicamente a circunstancias intraprocesales y no extraprocesales, y luego modificar la voz “obtenerla” al final de la letra e) por “decretarla” para dar cuenta de la excepcionalidad de esta medida cautelar.

En relación con la indicación planteada, es un tema altamente debatido, en que hay acuerdo en que se debe avanzar en una nueva legislación sobre conductas terroristas. Hay un amplio acuerdo de que se debe modificar; el desacuerdo radica en cómo, en cuáles son los márgenes, la modulación que se le va a dar a esa legislación, y por lo mismo, siendo un tema que está actualmente en debate, es algo que se debiese dejar fuera de esta regulación y dejar la deliberación al legislador democrático.

El comisionado **PAVEZ** manifestó que en materia de seguridad de la sociedad, tiene una diferencia, porque se ha entendido en el foro, que este es un requisito amplio constitucional, que también está recogido en el Código Procesal Penal, para aquellos casos en los cuales una circunstancia de bien común exige la prisión preventiva.

Puede que la sociedad sea un término demasiado amplio, y se podría revisar; pero, entendiendo lo que la comisionada Undurraga plantea, de que la libertad se circunscribe en un proceso específico, hay que hacerse cargo de qué pasa cuando hay una persona que es un peligro público. En ese caso, no solamente son las circunstancias del ofendido que incluso puede haber perdido la vida con ocasión del delito; ahí no se podría aplicar nunca la privación de libertad.

#### Enmienda 20/2

La comisionada **LAGOS** explicó que existen diversos proyectos de ley que han sido aprobados y despachados por el Congreso Nacional, que disponen el comiso, no solo como pena, que es lo que ocurre con el comiso de instrumentos y efectos del delito, sino también como una consecuencia de ciertos hechos ilícitos, aun cuando no haya condena, algo que fue ampliamente aprobado.

El comisionado **FRONTAURA** estuvo de acuerdo con el planteamiento de la comisionada Lagos, porque mantener el comiso solo para la asociación ilícita podría generar un conflicto más que resolver uno, por lo que debe ser la referencia a la ley la que determine cuando esta pena accesoria vaya asociada a la comisión de un delito.

Respecto del lugar preciso que tendrá en el texto, una solución podría ser incluirlo en el numeral del debido proceso, para luego contemplarlo en forma amplia, al igual que el caso de la confiscación de bienes, que tampoco está relacionado con las materias de libertad.

El comisionado **PAVEZ** estuvo de acuerdo con la propuesta del comisionado Frontaura. De hecho, esta es una buena oportunidad, al margen de todo lo que implica este proceso constitucional, para tratar de ordenar de mejor manera las normas.

Relevó que la enmienda debiera estar en las normas de garantías penales, lo importante es lograr que el legislador penal nunca caiga en la tentación de establecer una sanción que se traduzca en la pérdida de los bienes de una persona.

En cuanto a lo que se señala sobre el comiso, que en algunos casos es una pena, mientras que en otros es una medida accesorio. Por lo tanto, estuvo de acuerdo con como está redactada la enmienda en este sentido.

Con respecto a la pérdida de los derechos previsionales, hay que hacer una reflexión un poco más profunda a raíz de lo que ha sido la última legislación, incluso de las que se refieren a los retiros de fondos de pensiones, porque hay algunas hipótesis en las cuales hay personas a las que se les priva de los fondos de pensiones, por ejemplo, a través del pago de alimentos.

Por supuesto, no seré quien defienda a quienes no cumplen con su obligación de alimentar a sus hijos, pero, efectivamente, hoy en día ha habido ciertas modificaciones legales, e incluso constitucionales, que dan pie a que se pueda echar mano a los derechos previsionales a modo de sanción o de cumplimiento de obligaciones.

También hay que hacer una segunda precisión: que si bien uno puede entender que el derecho previsional son los fondos de pensiones no siempre ese derecho está limitado a esa idea. Por ejemplo, la pensión garantizada universal es una prestación que el Estado hace independientemente de si se tienen o no fondos en la cuenta de capitalización individual. En ese sentido, tampoco se debiera poder privar a otra persona de estos derechos.

#### Enmiendas 22/2 a la 27/2

La comisionada **Undurraga** consideró que en materia de debido proceso hay diferencias en la manera de entender este concepto, y no tiene que ver con una diferencia sobre si debiera haber garantías solo en procesos jurisdiccionales o también en procesos administrativos -por supuesto, se parte de la base de que tiene que haber garantías tanto en los procesos que se desarrollan frente a órganos que ejercen jurisdicción como en los que ocurren en sede administrativa-, sino que la diferencia está en determinar a qué se le llama debido proceso.

Lo que hacen es distinguir entre las garantías que hay ante sede jurisdiccional y ante sede administrativa. El debido proceso es una garantía de acceso a la justicia de todos los órganos jurisdiccionales, en todas las áreas en que opera un órgano jurisdiccional que tiene la característica de ser independiente e imparcial.

En cambio, el órgano administrativo por su naturaleza no es independiente y tiene un objetivo, un interés que lo guía, dado que se mueve por determinados objetivos propios del Estado. Por supuesto que los administrados deben tener garantía en los procesos administrativos, que son muy relevantes, pero son de una naturaleza distinta a las que se aplican frente a la jurisdicción y que constituyen lo que realmente es el debido proceso.

De tal forma, propondríamos distinguir las garantías propias del debido proceso ante órganos jurisdiccionales, de las garantías, que deben existir por supuesto, ante órganos administrativos.

Respecto del párrafo sobre las Fuerzas Armadas, estando esto dentro del debido proceso, integrantes de las Fuerzas Armadas también tienen garantías del debido proceso y de acceso a la justicia. Es más, los alcanza al igual que al resto de la

población, toda vez que estén enfrentados a un órgano jurisdiccional y, por supuesto, este órgano jurisdiccional pueden ser los tribunales civiles o militares, según el caso.

Por otra parte, manifestó que es necesario tener cuidado para que la redacción que quede no equipare el rol de la víctima con los derechos y garantías del imputado. Tiene que cuidarse mucho la redacción, porque como está redactada la norma actual, se abre la puerta a la privatización de un sistema procesal penal, lo que siempre es delicado.

El comisionado **Frontaura** destacó una diferencia importante, debido a que se está elevando la Defensoría Penal Pública a rango constitucional. En su propuesta, se prefiere mantener su actual rango legal.

En todo caso, también resaltó que hay algunas coincidencias en cuestiones de fondo que están muy bien determinadas, como por ejemplo que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal competente, independiente e imparcial, o la asistencia jurídica gratuita que debe ser proporcionada por el Estado, entre otras.

Sin embargo, la comisionada Verónica Undurraga ha puesto de relieve una de las diferencias fundamentales, ya que para -en su concepto- el debido proceso tiene que ver también con el proceso administrativo o con las sanciones administrativas. La tradición de consignar esta idea del debido proceso en la Carta Magna surge con la idea de que la aplicación de una pena, la confiscación de bienes -a propósito de lo que hablábamos antes- o el juzgamiento tenían que ser en función de la ley de la tierra.

Cabe aclarar que, en sus orígenes, el debido proceso apuntaba no solo a las tareas jurisdiccionales, sino también a las tareas administrativas, porque, precisamente, es el gobernante del Estado el que puede privar de algunos bienes fundamentales a las personas, con un proceso que no es justo ni racional, por decirlo de alguna manera.

Sostuvo que es relevante no dejar una materia tan importante como esta simplemente al criterio del legislador, que podría variar en cuanto a las garantías racionales y justas de este procedimiento. Ese es el primer punto con respecto a dónde apunta la propuesta.

La segunda cuestión que parece fundamental también, y que estrictamente no está en la actual garantía del debido proceso, tiene que ver con que el debido proceso no puede limitarse a una simple cuestión formal o de procedimientos, sino que también tiene que ver con las actuaciones, los procedimientos y las decisiones; es decir, el justo y racional procedimiento, el debido proceso, no atiende solo a una regularidad de las formas con las cuales se resuelven los asuntos, sino que también tiene que atender a una cuestión más sustantiva.

La comisionada **Peredo** concordó absolutamente con el comisionado Frontaura, que este es un derecho de lo más trascendente que hay, porque siempre en los estudios de Derecho Constitucional se dice que hay una doble faz del sentido de este proceso, en el sentido de que es un derecho adjetivo, porque permite hacer valer los otros derechos, pero también es un derecho sustantivo, porque, en definitiva, es un derecho en sí mismo.

Dentro del estándar de lo que el debido proceso es, en términos sustantivos y adjetivos que supone el ejercicio de otros derechos, está el derecho de acceso a la justicia, que está en el orden de lo que está en la propuesta; el derecho a un juez imparcial, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a probar la veracidad de los dichos que se exponen ante un tribunal, el derecho al juez ordinario predeterminado por ley, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a que se emane una decisión justa en toda sentencia o resolución de un tribunal, un órgano imparcial, a no declarar en contra de sí mismo. Hay algunas de estas garantías que están incorporadas en las

garantías penales, pero, en el fondo, todo esto es parte del contenido mínimo de un debido proceso que debe estar establecido en la Constitución.

El derecho a no declarar contra sí mismo, a asistencia letrada, a ser informado en el caso de una acusación o imputación en un proceso penal, a ser oído y a interponer un recurso para su defensa; el derecho al recurso ha sido latamente desarrollado en el Tribunal Constitucional en materias penales, porque causa algunas polémicas, y también el derecho a que se observen ciertos principios en razón de la potestad sancionadora del Estado, es decir, tipicidad y retroactividad. En esa línea, se debe entender el debido proceso en términos sustantivos con relación a los distintos órganos que toman decisiones que pueden afectar derechos de las personas.

La comisionada **FUENZALIDA** se sumó a las palabras de la comisionada Undurraga, y destacó que hay que evitar básicamente entender que la asesoría deba siempre presentar una acción penal, sino cuando existan antecedentes que lo ameriten y entendiendo que es el Ministerio Público el principal legitimado activo para ejercer acusaciones en materia penal.

Del mismo modo, se debe propender al establecimiento de formas autocompositivas de solución de conflictos, es un incentivo para avanzar a estas formas para solucionar conflictos, es decir, antes de recurrir siempre a tribunales, las personas pueden someter sus asuntos a mediación, entre otras formas. Para lo civil puede ser conveniente, pero cabe preguntarse si esto incluye también lo penal, vale decir, si a través del Estado se fomentará en materia penal suspensión condicional o acuerdos reparatorios.

La comisionada **Lagos** recordó que efectivamente la primera y más básica garantía del derecho del debido proceso es justamente la de ser juzgado por un tercero imparcial, cuestión que no ocurre en el ámbito administrativo, es impracticable, y el tratamiento conjunto de la interpretación respecto de esas garantías también y su extrapolación al ámbito administrativo ha generado diversos problemas. Hay una extrapolación de garantías penales mínimas y garantías sustantivas penales en general a los procesos administrativos que generan mucho problema. Eso no obsta a que, como se ha planteado, haya acuerdo para regularlo de manera sistemática en otro apartado.

Respecto de la propuesta de elevar a rango constitucional la Defensoría Penal Pública, hay una propuesta conjunta de la Subcomisión 2 de Función Jurisdiccional y Órganos Autónomos, para trasladar la referencia a la creación del Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas.

Evidentemente el Ministerio Público es un órgano autónomo constitucional; se le quiere dar un reconocimiento y crear, a través del texto constitucional, un Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, se va a dejar, entonces, a la Defensoría Penal Pública en una situación de disparidad, de diferencia, que parece muy problemática, de manera tal que, si efectivamente se considera por parte de la Comisión Experta avanzar en este Servicio de Acceso a la Justicia y Defensoría de las Víctimas, hay que reconocer el rango constitucional a la Defensoría Penal Pública, sin perjuicio de que el detalle de ese reconocimiento luego quede derivado al legislador, a través de una ley institucional.

El comisionado **Pavez** propuso modificar la redacción de la enmienda 27 en términos de que debe existir una instancia, que el Estado deba proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pueden ser constitutivos de crimen, simple delito o falta; que exista un reconocimiento o un mandato a que el legislador provea “ambos servicios”; es una fórmula para que no quede desequilibrado y que quede razonablemente bien.

Lo segundo es respecto del debido proceso. Hay dos sentencias rol N° 766 y la N° 481, que reconocen, de manera muy clara, que las normas o el espíritu del debido

proceso también tiene que aplicarse a la administración, en cuanto a la racionalidad de los procesos y las investigaciones. Lo que se busca es que el proceso administrativo o el judicial tenga que ser debido y, por lo tanto, racional y justo, y establecido en la ley.

La comisionada **Undurraga** valoró la apertura a discutir este tema, y compartió la idea de que debe haber un actuar racional y justo en la administración, y que una manera de acercar ambas posiciones podría ser estableciendo explícita y separadamente las garantías ante la administración. En el fondo, es un tema más bien técnico y de protección, de manera de entender las distintas características de los procedimientos en los cuales se aplican garantías, y que hace que las garantías no sean exactamente las mismas, a pesar de que puede haber algunas superposiciones.

El comisionado **Pavez** propuso discutir el seno de la Subcomisión un estatuto de ciertas garantías mínimas del administrado. Evidentemente que la administración está sometida al escrutinio de los tribunales, a todas las garantías, a la no discriminación, en fin, pero esto se refiere fundamentalmente a las garantías en sede administrativa sancionadora.

El comisionado **Frontaura** reflexionó que no es solamente respecto de las sanciones, sino que también hay otras acciones en el ámbito administrativo que debieran estar sometidas a ciertas garantías; obviamente, atendida la naturaleza del proceso o de la situación de que se trate. Evidentemente, no son las mismas, pero el concepto genérico de actuaciones, procedimientos y decisiones, o garantías, pero actuaciones, procedimientos y decisiones racionales y justas, es una garantía fundamental, más allá de que ha de atenderse a la distinta naturaleza de los procedimientos.

**vi) Sesión 14ª, de fecha 3 de mayo.**

La Subcomisión continuó analizando las enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en particular, los temas relativos a las **garantías** penales mínimas y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. El acápite contiene un breve sumario de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

Enmiendas N°s 33, 34 y 35

La comisionada **Fuenzalida** propuso eliminar solo la expresión "de la investigación" en el literal c) del inciso 6 del artículo 17 del texto aprobado en general, y añadir la supresión de la expresión "y legalmente notificada".

El comisionado **Pavez** manifestó su acuerdo con la síntesis que la comisionada Fuenzalida hizo respecto a las enmiendas números 33, 34 y 35, en el entendido de que hay actuaciones de la investigación que no siempre son formalizadas, y que no todas las actuaciones de la investigación requieren una notificación legal.

La comisionada **Lagos** concordó en suprimir la expresión "y legalmente notificada". Precisó que la eliminación de la expresión "de la investigación" no supone inconvenientes, en el entendido de que se habla de una autorización judicial, y siempre que interviene un juez, la investigación pasa a ser "procedimiento".

El **comisionado Pavez** adelantó que, teniendo en consideración la etapa de la investigación desformalizada, la enmienda número 34 podría ser retirada. Aclaró que el problema de la redacción aprobada en general es la expresión "y legalmente notificada".

Enmiendas N°s 36, 37 y 38

El comisionado **Frontaura** comentó que todas apuntan al mismo objetivo.

La comisionada **Fuenzalida** consideró que es preferible la enmienda número 36, pues su redacción es de más fácil comprensión. Asimismo, sugirió tratar ambas dimensiones del literal f) aprobada en general, en dos literales diferentes.

El comisionado **Pavez** argumentó a favor de la enmienda número 38. Explicó que tiene por objeto precisar ciertos aspectos de la dimensión "non bis in ídem" del literal f) en comento. Consideró que la frase "juzgado penalmente dos veces" puede redactarse mejor, agregando la referencia a una sentencia firme, sea absolutoria o condenatoria.

La comisionada **Lagos** expresó interés en la propuesta de incluir los elementos de absolución o condena en la redacción del principio *non bis in ídem*. Adelantó que lo consultará con penalistas expertos.

#### Enmiendas N°s 39 y 40

El comisionado **Pavez** comentó que ambas enmiendas agregan el elemento de proporcionalidad como un mandato al legislador penal.

La comisionada **Lagos** observó que mientras la enmienda número 39 es un mandato al legislador, la enmienda número 40 no lo es estrictamente. Sugirió reflexionar acerca del alcance que se le quiere dar a la norma: solo un mandato al legislador, o podría incluirse a la judicatura.

La comisionada **Undurraga** manifestó aprehensiones en cuanto a la redacción de la enmienda número 40, pues podría abrir la puerta a una judicialización excesiva.

El comisionado **Frontaura** coincidió en que la redacción de la enmienda número 40 podría llevar a una litigiosidad concreta.

El comisionado **Pavez** señaló que vislumbra un acuerdo en tanto a establecer un mandato de proporcionalidad al legislador.

El comisionado **Frontaura** estimó que es claro que el espíritu de la enmienda número 40 fue hacer un mandato al legislador.

El comisionado **Lovera**, como patrocinante de la enmienda antedicha, confirmó lo dicho, y consideró que sería un error establecer ese mandato de proporcionalidad a los jueces y juezas, pues ya cuentan con el margen de apreciación propio de la aplicación de penas.

La comisionada **Lagos** propuso revisar la denominación de medidas de seguridad o ejecución, con tal de que no produzcan confusión.

#### Enmienda N° 42

En cuanto al literal k) propuesto por la enmienda número 42, la comisionada **Undurraga** aclaró que el permitir el pago de lo adeudado por concepto de pensiones alimenticias con cargo a los fondos previsionales del deudor no debe entenderse como una sanción, sino como el cumplimiento de una obligación legal.

El comisionado **Frontaura**, en la misma línea, aclaró que en ese caso no hay una pérdida de los derechos previsionales.

#### Enmienda N° 43

El comisionado **Pavez** consideró que hay acuerdo en que los procedimientos de la administración cuenten con un mínimo de garantías necesarias para el administrado o la persona.

La comisionada **Undurraga** señaló que las garantías del debido proceso son aquellas que relacionados con los procedimientos jurisdiccionales. Afirmó que deben haber garantías en el proceso sancionatorio administrativo, pero no se deberían

denominar bajo la expresión de "debido proceso", por rigurosidad del lenguaje y para evitar confusiones.

El comisionado **Lovera** vinculó este debate con la oposición de consagrar los tribunales de lo contencioso administrativo, cuestión que ha llevado a que en la práctica se recurra a la acción de protección y otros procedimientos, instancias que se han rodeado de normas de debido proceso que obstaculizan a la administración en el ejercicio de sus funciones.

El comisionado **Frontaura** comentó que los tribunales de lo contencioso administrativo en Chile han tenido mala experiencia. La Constitución de 1925 los preveía, pero no se crearon, lo que dio lugar a momentos de indefensión de los administrados, y a momentos en que, a pesar de eso, hubo acciones razonables por parte de los tribunales de justicia en el otro sentido.

El comisionado **Lovera** añadió que con la creación de los contenciosos administrativos boutique, el administrador queda en una posición desmejorada que debe recurrir por la vía ordinaria frente a la justicia. Además, afirmó que se han generado resultados disímiles.

El comisionado **Pavez** consideró que el no utilizar el concepto de "debido proceso" en lo contencioso administrativo es un asunto dogmático, sin embargo, habría acuerdo en dotar el procedimiento de garantías.

#### Enmiendas 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57

La comisionada **Undurraga** observó que la redacción del texto aprobado en general se alinea con la protección que brindan los tratados internacionales de derechos humanos, al incorporar expresamente la libertad de pensamiento. Añadió que, de acuerdo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la libertad de pensamiento protege creencias religiosas, no religiosas y el derecho a no profesar religión o creencia alguna.

Sobre la enmienda número 54, comentó que agrega una frase que ya está en la Constitución vigente, con tal de evitar evasiones tributarias a través del beneficio que se entrega.

Respecto a la enmienda número 56, aclaró que la redacción admite que los establecimientos educacionales de cualquier tipo ofrezcan formación religiosa, solo no los obliga a ello.

En cuanto a la enmienda número 52, observó que su redacción es más amplia que el tratamiento que se le ha dado a la materia en los tratados de derechos humanos. Señaló que, de acogerse, la norma debería explicitar que se trata del deber de no coacción en relación a la libertad de tener o adoptar una religión o creencia, y no traspase a la fase proyectiva del derecho, en que se acercaría a una objeción de conciencia no sujeta a las limitaciones tradicionales.

La comisionada **Fuenzalida** concordó con lo dicho por la comisionada Undurraga.

Sobre la enmienda número 51, literal e), estimó que el resguardo de los templos y dependencias debería estar vinculado con su valor histórico en términos generales, y no necesariamente por estar destinados al culto. Sugirió trasladar dicha protección a otra sección, como al derecho a la cultura. Luego, consultó si esta enmienda persigue solo seguridad, o también financiamiento.

La comisionada **Lagos** recordó que la enmienda número 54 incorpora una frase que se consideraba ya en la Constitución de 1925.

Refiriéndose a la enmienda número 56, hizo presente que actualmente la educación religiosa escolar está regulada en el contexto escolar municipal, a través del Decreto 924 de 1984.

El comisionado **Pavez** consultó si la redacción que propone la enmienda número 56 haría devenir en inconstitucional el Decreto 924 de 1984.

La comisionada **Lagos** respondió que si esta redacción está en la Constitución, el Decreto 924 de 1984 no podría persistir, como norma inferior.

El comisionado **Pavez** señaló que el decreto aludido es una norma muy sentida por el mundo de las iglesias, considerando al hecho religioso como derecho humano fundamental, y que actualmente las clases de religión siempre son optativas.

La comisionada **Peredo** concordó en que la enmienda número 54 está en línea con la tradición constitucional chilena desde 1925, por lo que no habría problema con ella.

En relación a la enmienda número 52, hizo presente que si bien la Convención Americana de Derechos Humanos se habla de "medidas restrictivas", el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 18, se refiere a "coacción" en términos todavía más amplios que los propuestos en la enmienda. Reflexionó que dicha norma puede ser de utilidad para encontrar una redacción común de la idea de objeción de conciencia.

Por otra parte, comentó que la enmienda número 56 se refiere más al derecho a la educación que a la libertad religiosa propiamente tal.

Finalmente, en cuanto a la enmienda número 53, explicó que la redacción se relaciona más a la libertad de convicción y libre pensamiento, que con la educación en concreto, por lo que no tendría alcances patrimoniales.

El comisionado **Frontaura** precisó que debe distinguirse en las enmiendas: aquellas dirigidas a establecer que los padres o tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual o moral conforme a sus convicciones, debiesen ser pacíficas, pues es una norma que está en los tratados de derechos humanos. En cuanto a la enmienda número 52, expresó que está de acuerdo en buscar una redacción más precisa y adecuada, con tal de evitar coacciones tanto del Estado como de otros particulares.

En lo relativo a las enmiendas relativas a la exención tributaria, señaló no tener problema con ellas, pues responden a la tradición constitucional chilena. Luego, recordó el fundamento histórico de la exención, en el marco de los acuerdos a que se llegaron con ocasión de la separación del Estado y la Iglesia.

En cuanto a las enmiendas vinculadas a la educación, explicó que no ve la necesidad de constitucionalizar el tema, pues se trata de un asunto sensible.

Por otra parte, consideró interesante la propuesta de las enmiendas números 51 y 55, en el sentido de dejar expresamente establecida la posibilidad de celebrar acuerdos entre el Estado y las confesiones religiosas.

Finalmente, sobre la protección patrimonial de los templos, consideró que es una norma que responde a los atentados en contra de estos edificios en los últimos siete años. Explicó que su sentido no sería pecuniario, sino un mandato general de cuidado.

El comisionado **Pavez** aclaró que habría acuerdo en incluir el derecho a la libertad de pensamiento, que incluye la libertad para adoptar una religión o creencia. En el mismo sentido, estimó que hay acuerdo en la distinción entre libertad religiosa y libertad de culto, pues no hay enmiendas a su respecto. Luego, manifestó su acuerdo con acoger la enmienda número 54.

Enseguida, observó que la libertad religiosa y de culto está sujeta a una tensión subyacente falaz con la confesionalidad o no del Estado. Explicó que el Estado aconfesional es el que no valida un culto oficial, lo que sería distinto a la restricción del hecho religioso o la fe. Al respecto, citó los casos de las constituciones de Argentina, Perú y Noruega. Así, afirmó que el concepto de estado laico no debiese interpretarse como una forma de disminuir, restringir o eliminar la posibilidad de acceder al hecho religioso, por lo que manifestó su desacuerdo con la enmienda número 56, que parece advertir que los recursos públicos de un estado laico se opondrían a la educación religiosa o a la práctica de una religión.

La comisionada **Lagos** insistió en que la enmienda número 56 no se opone a impartir educación religiosa, solamente no obliga a los establecimientos que reciban aportes públicos. Enseguida, señaló que si se considera que la enmienda número 56 corresponder al derecho a la educación -que es materia de competencia de otra Subcomisión-, así también debería considerarse el literal b) propuesto por la enmienda número 53. Al respecto, consultó si en el entendido de dicha norma se comprende a las familias como titulares de derechos, cuestión que sería una innovación.

Respecto a la misma enmienda, expresó que supondría que es la propia comunidad la que define en qué medida la ley limita cuán íntegro es su proyecto educativo, lo que dejaría un ámbito de indeterminación que es complejo en materia educativa. Recordó que hay un precedente en la materia: una sentencia del Tribunal Constitucional relativa a la exigencia de concurso público de directores de colegios subvencionados.

A continuación, hizo presente que instituir un proyecto educativo es un reconocimiento oficial, instrumento a través del cual se estructura la educación formal, por lo que una norma como la sugerida podría alterar los pilares básicos del sistema educacional chileno.

Finalmente, consultó por las consecuencias prácticas del literal a) de la enmienda número 53. Específicamente, preguntó si sería tan amplio como para que una persona pudiera exigir de un colegio que imparta clases de una religión en particular.

La comisionada **Peredo** subrayó la importancia de la enmienda número 55, con tal de que las confesiones religiosas puedan cumplir su rol y funciones sociales y de cooperación con objetivos que son de interés público. Añadió que las iglesias contribuyen al desarrollo del bien común y al desarrollo de la dimensión espiritual del ser humano.

Sobre la enmienda que propone que los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, recordó que es una norma que está en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y consiste en que los padres puedan elegir el ideario libremente, conforme a sus propias convicciones. Opinó que la enmienda número 53 no presentaría problemas, pues está exactamente conforme con el estándar de la Convención. Luego, señaló que la norma que establece que las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas la posibilidad de conservar la integridad de su respectivo proyecto, es una proyección de la misma libertad de los padres.

El comisionado **Pavez** observó que la discusión debería centrarse en las enmiendas números 52, 53 y 56.

El comisionado **Lovera** manifestó acuerdo con resguardar la libertad religiosa, pues hay personas que hacen de ella un componente fundamental de su plan de vida. En ese sentido, opinó que las enmiendas presentadas no buscan afectarla, sino más bien hacerse cargo de lo que Reva Siegel denomina “las guerras de la conciencia”, es decir, el fenómeno que ocurre cuando las personas que no ejercen esas libertades se ven

constreñidas por decisiones que se adoptan en el respeto de esas libertades por parte de quienes sí las ejercen. Citó como ejemplo las censuras de ciertas películas.

Sobre la enmienda número 51, comentó que una norma así es una cláusula de fin del estado de derecho, pues es demasiado amplia en cuanto a la indeterminación de las creencias que serán las que el Estado nunca podrá coaccionar. Propuso como ejemplo las ideas anarquistas.

Respecto a la redacción de la enmienda número 52, apuntó que estaría mejor lograda con la expresión “Los padres, y en su caso los tutores, tienen el derecho a que sus hijos o pupilos sean educados de conformidad a la religión, espiritualidad y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones”. Agregó que esto se balancea con los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el literal b) del inciso 10 propuesto por la enmienda número 51, estimó que corresponde a la libertad de enseñanza, al igual que los literales a) y b) de la enmienda número 53.

En cuanto a la enmienda 57, explicó que, si responde a cuestiones contingentes, no sería necesario especificarlo en una norma, pues el Estado en términos generales debe proteger la propiedad. Además, agregó que el elemento de “valor patrimonial, histórico y cultural” podría ser contraproducente, pues esa calificación normalmente acarrea deberes, no derechos.

La comisionada **Undurraga** concordó con el comisionado Lovera en cuanto al espíritu de las enmiendas. Además, valoró el papel que cumplen las religiones.

En relación a la enmienda número 52, expresó acuerdo con modificarla en los mismos términos que el artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, pues deja más claro su sentido.

A continuación, valoró positivamente la enmienda número 55. Agregó que la posibilidad de celebrar esos acuerdos es una diferencia entre un estado laico y uno no confesional.

En cuanto a la enmienda número 51, valoró que la comisionada Peredo aclarara que solo se trata de la consagración de la libertad, y no significa necesariamente que las personas puedan exigir una prestación que implique financiamiento público según las particulares elecciones de los padres. Por otra parte, señaló que es necesario distinguir entre legítima libertad que pueden tener los particulares para tener establecimientos y desarrollar en ellos proyectos educativos, incluyendo idearios religiosos, y la libertad de conciencia religiosa. Aclaró que la libertad para desarrollar proyectos educativos es más amplia; abarca más que el aspecto religioso; está asociada a garantizar el derecho a la educación en todas sus dimensiones y, por ello, admite un importante ámbito de regulación. A propósito de ello, recordó, a modo de ejemplo, la “ley de inclusión”, número 20.845. Finalmente, propuso modificar la enmienda con tal de vincularlo con el derecho a la educación y con el principio de interés superior del niño, en el siguiente sentido: “Los padres, y en su caso los tutores, podrán elegir la educación religiosa, espiritual y moral que reciben sus hijos, con respeto al interés superior de éstos y atendiendo al ejercicio progresivo que éstos vayan adquiriendo, de acuerdo a su edad y madurez, para ejercer por sí mismos su derecho a la libertad de pensamiento, creencias y religión.”.

En cuanto al literal b) de la enmienda número 51, y al literal b) de la enmienda número 53, el comisionado **Frontaura** aclaró que establecen el derecho a educar, que es más amplio que la libertad de enseñanza, vinculada a abrir establecimientos y desarrollar programas educativos. El derecho a educar incluiría la educación informal, por lo que es fundamental garantizarlo.

En relación a la enmienda número 52, insistió en que se puede buscar una redacción alternativa para expresar mejor la idea de la norma. Comentó que es fundamental en una sociedad cada vez más plural y diversa. Concluyó que es una norma inclusiva.

Sobre lo discutido en torno a los literales a) de las enmiendas números 51 y 53, consideró que es una técnica deficiente querer invocar a los tratados internacionales de derechos humanos para ciertos casos, y para otros no. Recordó que las normas referidas están expresadas en múltiples tratados de este tipo. Por último, en cuanto a las observaciones de la comisionada Undurraga, estimó que el desarrollo progresivo es una idea incorporada en normas de pedagogía. Además, consideró que el derecho a elegir la educación religiosa, espiritual y moral debe armonizarse naturalmente con los demás derechos, y no hace falta una referencia expresa para ello. Agregó que dentro de un margen hasta la mayoría de edad, los padres deberían poder elegir libremente sobre la progresión de libertad de sus hijos.

Complementó la intervención anterior el comisionado **Pavez**, agregando que hay redacciones similares de la norma contenida en los literales a) de las enmiendas números 51 y 53 en las constituciones de Alemania, Brasil, España, Filipinas, Irlanda, Italia, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, República Dominicana, Rumania y Uruguay.

El comisionado **Lovera** observó que el fondo del debate es si con la redacción de la enmienda, los padres o tutores podrían exigir de un establecimiento público o privado en que enrolen a sus hijos, la modificación de sus planes educacionales de acuerdo a sus convicciones. A continuación, insistió en la modificación de la redacción.

La comisionada **Peredo** señaló que la interpretación de la norma no puede resolverse ni compete a la Subcomisión. Agregó que la Subcomisión debe establecer la garantía, y brindar protección al derecho.

La comisionada **Undurraga** expresó acuerdo con utilizar las mismas fórmulas de los tratados en las normas que ellos se integren al derecho interno. Luego, rechazó la sugerencia de estar siendo selectiva en la forma en que se abordan las normas que se integran desde los tratados internacionales de derechos humanos a la propuesta constitucional. Explicó que su propuesta de modificación solo pretende expresar la visión integral que es propia de la manera en que tanto los órganos internacionales como los órganos internos del Estado tienen que entender los derechos humanos. Finalmente, comentó que hay situaciones en que los derechos de los niños, niñas y adolescentes priman a las decisiones de sus padres.

El comisionado **Frontaura** puntualizó que lo único que llama la atención es que en este caso se requiera incorporar más elementos a la redacción, y en el caso de otros derechos no. Añadió que ningún caso supone mala fe de los demás comisionados y comisionadas.

A continuación, reconociendo que los niños tienen derechos, argumentó que la autonomía progresiva de los niños es un concepto doctrinario, y no está en la Convención sobre los Derechos del Niño. Se generó a partir de un concepto educativo razonable.

Finalmente, afirmó que ningún derecho puede ser absolutizado, pues debe convivir con otras realidades, creencias y convicciones.

La comisionada **Lagos** recordó que las bases del proceso constitucional consagran el interés superior de los niños, niñas y adolescentes. Añadió que el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, y en su numeral segundo hace la referencia a la autonomía progresiva.

vii) Sesión 15ª, de fecha 4 de mayo.

La Subcomisión continuó analizando las enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en particular, los temas relativos al derecho a la libertad de opinión y de expresión, a reunirse y a asociarse. El acápite contiene un breve sumario de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

Enmienda N° 58/2

La comisionada **Fuenzalida**, explicó que, a diferencia del texto actual -que sólo reconoce la libertad de opinión y de informar- la propuesta agrega la libertad de expresión, ampliando el ámbito de posibilidades del ejercicio de esta libertad a expresiones distintas a la de opinión y de información.

Por otra parte, sostuvo que la enmienda al encabezado del inciso onceavo del artículo 17, de la propuesta aprobada en general, tiene por propósito aumentar el estándar o quórum de aprobación de aquellas leyes que van a determinar o tipificar las conductas que se consideren abusivas, evitando que mayorías circunstanciales establezcan normas que puedan ser una forma de censura a la libertad de expresión. De esta manera, recalcó que esta es una oportunidad de revertir un resabio autoritario de constitucionalismo chileno, el cual, según afirmó, desde la Constitución de 1833, abre las puertas a la criminalización de la expresión.

Finalmente, sugirió que, la Subcomisión pudiese eliminar la posibilidad de que una expresión pueda ser constitutiva de delito. De esta manera, propuso suprimir, además, el vocablo “delito” del inciso onceavo del artículo 17.

A continuación, la comisionada **Lagos**, agregó además que la expresión “institucional” que se pretende insertar, responde a que la norma actual, es decir, el artículo 19 N°12, en su inciso primero, requiere que las leyes que establezcan responsabilidades ulteriores cuando se cometan abusos en el ejercicio de estas libertades, deben ser de quórum calificado.

El comisionado **Pavez** se mostró de acuerdo con la enmienda. Añadió que siempre se ha entendido la garantía general ha sido la libertad de expresión, de la cual se derivan dos garantías, como son la libertad de opinión y de información. Finalmente, propuso que se corrija la norma aprobada en general, y señale que la Constitución asegura a todas las personas el derecho a la libertad de opinión, información o de expresión, o de expresión de opinión y de información, al considerar que son realidades jurídicas distintas. En cuanto a eliminar la palabra “delito”, sostuvo que se puede cometer un delito de injurias o calumnias cuando se emite una expresión o una opinión, sin embargo, fue de la idea de que no procedería que una expresión sea en sí misma penalizada.

La comisionada **Lagos**, citó el caso Baraona Bray, cuya sentencia establece que es contrario a la Convención que en casos de interés público se utilice la respuesta penal, distinguiendo aquellas cuestiones que son de interés público y que vinculan a funcionarios públicos.

En tanto, la comisionada **Peredo** adujo que cuando se habla de libertad de opinión, se refiere al juicio que puede emitir cualquier persona de manera libre, sobre algún hecho relevante o sobre algún hecho que tenga una importancia de carácter jurídico o de cualquier otro tipo. Por tal razón, se manifestó a favor a que esté consagrada. Igualmente, lo que se relaciona con la información o expresión -cualquiera que sea la modalidad que se adopte- puesto que, a su juicio, se relaciona con el derecho a tener un conocimiento de manera objetiva, veraz y cierta sobre un hecho puntual.

La comisionada **Undurraga** solicitó se relacionara la presente enmienda con aquella numerada como 66/2 que agrega un inciso onceavo bis. Por su parte, el

comisionado Pavez, expuso que el artículo 8° actualmente vigente de la Constitución, no contempla lo que refiere a transparencia pasiva, por lo que se mostró a favor de dicha indicación. Sin embargo, resaltó que esta se refiere solamente a la posibilidad de informar noticias o de opinar, sin censura previa.

Finalmente, el comisionado **Frontaura** aclaró que el derecho a buscar o acceder a la información en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, está contemplado en términos generales y alude más bien a la posibilidad de formarse una opinión a partir de la lógica de buscar información, por lo que no refiere, en su concepto, a la información pública.

#### Enmienda N° 59/2

Tanto la comisionada **Fuenzalida** como la comisionada **Lagos**, solicitaron a los autores de la enmienda, que aclarasen el concepto de “verdad oficial”. En particular, la comisionada Lagos, expresó que genera inquietud respecto de aquellos procesos de verdad que puedan conducirse por parte del Estado frente a los casos de violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, subrayó que los procesos de búsqueda de verdad oficial permiten la no repetición de esos hechos.

La comisionada **Peredo** sostuvo que la enmienda surge del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y añadió que lo que se pretende, es que no se pueda restringir este derecho por vías o medios indirectos a partir del abuso en el control de los medios de comunicación. Descartó finalmente, que la norma tenga una connotación ideológica.

Por su parte, el comisionado **Pavez** expresó que la enmienda, por una parte, busca aumentar el estándar de actuación del Estado, incorporando un deber especial. En ese sentido, destacó que su finalidad es que el Estado no pueda tentarse en la restricción a la libertad de expresión, orientando la forma en que deben ser comunicadas ciertas noticias. Aclaró, asimismo, que la verdad oficial no se refiere a verdades judiciales ni científicas, lo que se puede dar en el ámbito histórico, moral, religioso, político, etc.

#### Enmienda N° 60/2

La comisionada **Lagos** planteó que la enmienda pretende prever que órganos estatales u otros, busquen intimidar a personas más débiles, que transmiten mensajes a los poderosos sobre un asunto público. De tal manera, manifestó que la norma, persigue que se establezcan ciertos mecanismos de control, donde el juez pueda determinar si efectivamente se trata de un proceso evidentemente infundado o tiene un objeto abusivo.

Por su parte, la comisionada **Undurraga** adujo que la enmienda responde a una realidad, donde las formas de censurar tienden a ser más indirectas, como un procedimiento judicial.

Enseguida, la comisionada **Lagos**, acotó que la indicación no suprime la responsabilidad por abusos de la libertad de expresión, ni priva de las acciones al ofendido, sino más bien, promueve el valor de la libertad de expresión legítimamente ejercida.

La comisionada **Fuenzalida**, expresó que la enmienda persigue evitar que las acciones de control judicial contra delitos o abusos, sean a su vez usadas abusivamente para amenazar con demandas ante una publicación legítima.

El comisionado **Frontaura** sostuvo que las enmiendas 59/2 y 60/2 tienen una finalidad similar, cual es evitar que, a través de vías directas o indirectas, se intente impedir la reflexión crítica o el diálogo.

Seguidamente, la comisionada **Peredo**, apuntó a que pueden ser compatibles la indicación 59/2 y 60/2, sin embargo, previno tener dudas respecto al procedimiento y las responsabilidades por el delito o el abuso.

Finalmente, el comisionado Pavez reafirmó dudas respecto a la redacción, no obstante, señaló compartir el fondo de la norma propuesta. Propuso en ese sentido, acentuar la protección respecto a mecanismos indirectos de censura, puesto que, a su juicio, ya no existirían mecanismos de censura directa.

#### Enmienda N° 61/2

La comisionada **Lagos** expresó que la idea detrás de la enmienda es sólo reponer la norma actualmente vigente.

Por su parte, el comisionado señor **Pavez**, se manifestó de acuerdo con la propuesta, sin embargo, consultó eliminar la referencia a las universidades, así como también que se dejen las especificaciones al legislador.

#### Enmienda N° 62/2

La comisionada **Fuenzalida**, comentó que la enmienda busca aumentar el nivel de acceso a la información de la ciudadanía, a objeto que no refleje sólo un sector social o económico. Sin embargo, señaló que al haber sido criticada la palabra “garantizar” por Anatel, propuso reemplazarla por el vocablo “promover”. Asimismo, hizo presente que es la oportunidad para desterrar la referencia a monopolios estatales. Del mismo modo, fue de la opinión que la Constitución debe establecer el deber del Estado de fomentar medios de comunicación social, diversos y pluralistas. Por una parte, expresó que el pluralismo se refiere a la desconcentración, y por otra, que la diversidad es en relación a los contenidos. Sugirió de esta forma, reemplazar la letra c) por la siguiente frase: “la ley promoverá el pluralismo y diversidad en el acceso a la información.”

La comisionada **Peredo** señaló compartir la idea de promover el pluralismo, ya que es base de la democracia. Pese a ello, hizo presente que entiende el pluralismo de forma distinta, es decir, como la posibilidad de que existan distintos canales de comunicación.

En tanto, la comisionada **Undurraga** se mostró a favor de la enmienda y del cambio del verbo “garantizar”. Destacó el hecho de promover el pluralismo y que se hable de diversidad en distintos ámbitos. Hizo hincapié en que esta norma avanza hacia el fortalecimiento de la democracia, y propende al florecimiento de distintas expresiones sociales, culturales, artísticas, así como las voces de las regiones.

Desde otra vereda, la comisionada **Lagos** propuso buscar una mejor redacción a la enmienda. Adujo que el verbo “garantizar” es adecuado, ya que pone al Estado en la obligación de adoptar medidas en que los derechos no sean vulnerados.

El comisionado **Pavez**, expresó que la el literal c) obedece a la regulación constitucional de los medios de comunicación en cuanto a la propiedad, por lo que sugirió no suprimir. Sin embargo, observó que no se contemplaría la defensa irrestricta a la libertad editorial de los medios. En ese sentido, acotó que no puede pasar que, en virtud de una norma de garantía, se les califique a los medios como no pluralistas o que no están fomentando la democracia. Finalmente, apuntó a que la regulación que afecte a los medios, puede afectar su línea editorial.

#### Enmiendas N°s 63/2, 64/2 y 65/2

La comisionada **Fuenzalida** tildó como inconveniente el consagrar a nivel constitucional un órgano regulador de un medio de comunicación social, sin perjuicio de lo que el legislador pueda disponer. Además, cuestionó que sólo se encuentre dirigido a un medio de comunicación, lo que -a su entender- contribuiría a mantener el control sobre aquellos que se encuentran regulados.

El comisionado **Frontaura** propuso establecer un mandato al legislador para que establezca un tipo de Consejo con atribuciones más genéricas, que se haga cargo de la realidad actual de los medios de comunicación. Asimismo, declaró estar a favor de mantener el Consejo de Calificación Cinematográfica, puesto que, a su juicio, sigue siendo un instrumento orientador, por lo que se mostró partidario de remitirlo a la ley.

Por otra parte, la comisionada **Lagos**, puso de relieve la posibilidad de aumentar las atribuciones del CNTV, a objeto de que pudiese abarcar todos los medios de comunicación audiovisual

La comisionada **Peredo** aclaró que la finalidad es mejorar las atribuciones del CNTV, en alusión a los distintos medios de comunicación social. Sin embargo, manifestó sus dudas en torno a la enmienda 65, porque a su entender, el deber de fiscalización que se propone para el CNTV en materia de partidos políticos, podría generar, según sostuvo, un conflicto con la libertad de prensa.

El comisionado **Pavez** estuvo a favor de mantener el CNTV como órgano de rango constitucional, pero se mostró crítico en cuanto a ampliar sus atribuciones. Por otra parte, se declaró partidario de la libertad absoluta de contenido, en la medida de que se respete la ley, el orden público y las buenas costumbres, y añadió como necesario que una ley institucional sea la que regule su funcionamiento, al ser, a su juicio, una entidad rectora de un medio de comunicación. En cuanto a la calificación cinematográfica, consideró que se remite a la ley.

Desde otro punto de vista, propuso modificar la enmienda 63/2 en su literal f), reemplazando “producción cinematográfica” por “lo que la ley disponga en materia audiovisual”.

Seguidamente, criticó la enmienda 65/2, toda vez que, a su juicio, significaría limitar la línea editorial.

En respuesta a ello, la comisionada **Lagos**, explicó que los canales de televisión cumplen con deberes, tales como lo programación cultural. Con la indicación 65, expresó que la finalidad es reponer un consenso político transversal que hubo en 1970, en donde mediante la ley N°17.377, se buscaba que ningún partido político fuera discriminado por un medio estatal o privado. En cuanto a la libertad de informar, comentó que el Tribunal Constitucional ha resuelto que la ley puede poner limitaciones, si las exige el interés general de la colectividad.

El comisionado **Pavez**, finalmente -hizo hincapié en que- respecto de los medios de comunicación, debiese mantenerse la libertad absoluta.

#### Enmienda N° 66/2

El comisionado **Pavez** indicó compartir el fondo de la enmienda, sin embargo, observó que no contiene las causales de reserva, por lo tanto, llamó a definir si éstas se establecerán en el texto constitucional o serán materia de ley, siendo esta última la opción que más le parece.

La comisionada **Fuenzalida**, explicó que, a su entender, la enmienda permite garantizar el acceso a la información pública por distintos motivos. Recalcó la necesidad de que las autoridades y servicios públicos de todos los organismos sean transparentes en cuanto a sus actuaciones, evitando arbitrariedades.

Por su parte, el comisionado **Larraín**, destacó que existe una directa relación con los principios de probidad y transparencia. Comentó que el Tribunal Constitucional consideró que el acceso a la información era un derecho, por lo que sugirió que la norma pudiese ampliarse en algún sentido, refiriéndose a la “información pública” para que la ley pueda precisar con más detalle el alcance. Pese a ello, criticó dejar en la Constitución las causales de reserva o secreto. Comentó en ese contexto, que en la

reforma del año 2005 se precisó que mediante una ley de quórum se podrá establecer la reserva o secreto, cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de la institución, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

La comisionada **Peredo** calificó como positivo la incorporación de la transparencia pasiva en el texto constitucional, pero llamó a precisar el contenido del derecho. Propuso mantener las causales del artículo 8° actual de la Constitución, sin perjuicio de que a través de la ley se pueda entregar al legislador el desarrollo de otras que sean aplicables e idóneas en el tiempo.

La comisionada **Lagos** fue de la opinión de regular esta materia en el Capítulo I del texto constitucional. Asimismo, comentó que Chile Transparente observó que la propuesta presentada no considera un órgano garante y especializado en el acceso a la información, por lo que sugirió que se habilite la existencia de una entidad con competencia sobre todos los órganos del Estado.

El comisionado **Pavez** reflexionó en cuanto a la expresión “entidades que presten un servicio público”, puesto que, a su entender, puede abrir un campo de indeterminación en cuanto a saber si este derecho se aplica o no. Consideró que el espíritu de la enmienda es que cualquier persona pueda pedir información que obra en poder del Estado y sus organismos, por lo que concluyó que, para efectos de precisión, se debería entender que este derecho se aplica a tales órganos.

El comisionado **Larraín** adhirió a que se trabaje mejor el concepto. Además, comentó que se ha planteado dentro de este Proceso Constitucional la incorporación de un estatuto sobre órganos autónomos, que defina el piso mínimo que estos deban cumplir. En tal contexto, propuso que una disposición transitoria en la Constitución Política reconozca ciertos órganos autónomos, para darles estabilidad y permanencia.

Por último, la comisionada **Undurraga** planteó que se ha demostrado que la jurisprudencia reconoce el carácter implícito del derecho de acceso a la información pública, sin embargo, advirtió que el Tribunal Constitucional ha limitado el ejercicio de este derecho y ha atomizado e impedido las facultades fiscalizadoras respecto de órganos públicos. De esta manera, manifestó apoyar la enmienda.

#### Enmiendas N°s 67/2 y 68/2

En lo que refiere al sentido de la enmienda, el comisionado **Frontaura** aludió a que responde a la tradición constitucional chilena, así como en los instrumentos de derecho internacional. Asimismo, se mostró a favor de la indicación 68 c/2 toda vez que, a su juicio, contiene un elemento esencial del derecho de reunión que es “sin permiso previo”.

Enseguida, la comisionada **Fuenzalida**, declaró que lo planteado por la enmienda es una obviedad en un Estado de Derecho. Sostuvo en esa línea, que ninguno de los derechos que se discuten en esta Subcomisión podría ejercerse con violencia ilegítima y menos aún con armas.

El comisionado **Lovera** adhirió a lo planteado, y señaló ser un lugar común que ningún derecho constitucional fundamental pueda ejercerse de manera violenta o con armas. Destacó que la enmienda contiene una fórmula moderna para reconocer el derecho de reunión, como una forma de participación en la vida pública. Finalmente, aludió a la enmienda 78/2, que en su literal f) se refiere al uso de armas, que, a su juicio, propone limitar el uso de estos elementos.

Luego, la comisionada **Lagos**, indicó que, a modo de complemento, el artículo 13, inciso segundo de la propuesta aprobada en general por la Comisión Experta, podría hacerse cargo de las inquietudes que están a propósito de la eliminación de la referencia

a la frase “pacíficamente y sin armas” de la indicación 67/2, haciendo presente además lo dispuesto en el artículo 111 del mismo texto.

El comisionado **Pavez** sugirió mantener la redacción actual, ya que consideró que esta ha sido pacífica. Adujo que en Chile nuestra interpretación observa a la jurisprudencia, y cuando se quitan ciertas palabras puede generar complicaciones. En ese sentido, explicó que el concepto sin armas no se refiere a la ley de control de armas, sino más bien que no se busque la agresión a otras personas. A su entender, si la manifestación es violenta, sería contraria al orden constitucional, por lo que opinó que siempre se tiende a encontrar alguna justificación de incivildades cuando se ejerce el derecho a reunión.

A continuación, la comisionada **Undurraga** llamó a distinguir la manifestación pacífica de las denominadas “incivildades”, citando el caso de marchas LQTBIQ+ o feministas, que, a su juicio, se han tildado con dicho calificativo. De esta forma, sostuvo que el derecho a reunión debe separarse del derecho a manifestarse, y que la persona que se manifiesta sea responsable de sus conductas.

El comisionado **Pavez** aclaró que, a su parecer, muchas veces el ejercicio del derecho a reunión se ha asociado con el desorden público y la destrucción. En ese sentido, subrayó que las incivildades a las cuales aludió, se vinculan con estos aspectos, por lo que llamó a acordar una redacción que el derecho debe ejercerse respetando la propia pública y privada.

La comisionada **Peredo** explicó que la mejora que se propone es respecto de la ley que regula el derecho, ya que actualmente se contiene en un decreto supremo, por lo que, a su entender, la ley podría regular la distinción entre reuniones en el ámbito público o privado, proponiendo que en el primer caso exista una autorización previa por encontrarnos dentro de un Estado de Derecho.

El comisionado **Frontaura**, sostuvo estar de acuerdo con la reserva legal en este punto y con mantener la normativa vigente. Destacó que todos los derechos se ejercen sin armas, sin embargo, hizo hincapié en que hay una realidad concreta que hace conveniente mantener la norma actual, aludiendo a que actualmente todavía algunas personas o sectores se expresan en reuniones que terminan en actos de violencia y hechos vandálicos, por lo que previno, que no debe correrse el riesgo de que se malinterprete la norma.

La comisionada **Fuenzalida** hizo presente que la policía puede atender a esas situaciones individuales que se puedan cometer, sin afectar un derecho que se ejerce colectivamente.

El comisionado **Lovera** explicó que lo que se denomina Disposiciones generales de policía -en el tratado del profesor Hunneus- dice que aluden a las facultades de control del orden público, por lo que fue de la opinión que no es necesario dictar un estatuto especial de regulación de las reuniones y lugares de uso público. En ese contexto, expresó que se han declarado ilegales acciones que en sí mismas no deberían tener el reproche que se le ha asignado, tal como el uso de capuchas en una manifestación. Finalmente, llamó a distinguir quienes ejercen el derecho legítimamente de quienes no.

Para terminar, el comisionado **Pavez** destacó que el derecho a la manifestación no existe constitucionalmente, y que el orden democrático debe tutelar en qué minuto una reunión pacífica deviene en alteración.

#### Enmienda N° 71/2

En lo tocante a esta enmienda, el comisionado **Frontaura** criticó su literal a) por considerarla contradictoria y excesiva, ya que, su entender, las asociaciones no

pueden ser ilícitas. Descartó así que la enmienda no obedece a la tradición constitucional chilena, sobre todo en relación a lo debatido sobre el derecho a reunión.

La comisionada **Lagos** explicó que el contenido de la letra a) ya está previsto en la Constitución Política de la República en el artículo 19, inciso cuarto, pero se actualiza. En cuanto a la letra b) expresó que se pretende adecuar al Pacto de Derechos Civiles y Políticos y a la Convención Europea de Derechos Humanos.

El comisionado **Pavez**, en relación a la letra a), consultó si se refiere a una regla o un principio. Explicó que, si fuese el primer caso, le parecería redundante, sin embargo, si se tratara como principio, sería más adecuado. Con la letra b), previno que se debe tener cuidado respecto de cómo será recepcionada la norma en el ordenamiento jurídico nacional. En su opinión, el como está redactada pareciera que el derecho de asociación está vedado a los miembros de las Fuerzas Armadas. De tal manera, consultó a las autoras de la norma cuál es el bien que se persigue tutelar, porque de acuerdo a su impresión, se traduciría en una carga excesiva para las Fuerzas Armadas.

La comisionada **Undurraga**, replicó tales dichos señalando que el texto de la letra b) proviene de los tratados internacionales, por lo que, en su opinión, no está desprovisto de contexto.

La comisionada **Peredo**, por su parte, criticó el contenido del literal a), puesto que, si en el Capítulo de Principios se consagra el bien común, se entiende que toda asociación ilícita sería contraria a éste.

En otro orden de ideas, sostuvo que la libertad de reunión se refiere a un instante, en cambio la asociación tiene un fin permanente. De ahí que manifestó que la restricción *per se* que efectúe la Constitución Política de la República, o mediante leyes especiales al derecho de asociación, le parece muy intensa.

Destacó que, si bien una norma similar está incluida en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, a su parecer, no es idéntica a la norma propuesta, puesto que, bajo su interpretación, la restricción se aplicaría a nivel legal.

En tanto, la comisionada **Fuenzalida** recalcó que este impedimento no es absoluto y se plantea respecto de las FFAA, ya que su personal tiene un deber de obediencia y se les entrega además el ejercicio de la fuerza, lo que —a su entender— complejizaría su mandato de subordinación al permitirseles formar determinados tipos de asociaciones como sindicales o políticas.

La comisionada **Lagos** aclaró que, mediante la enmienda, se habilita al legislador para hacer las restricciones, por lo que estas no se efectúan directamente en la Constitución Política de la República. En cuanto al literal a), sostuvo que muchas normas de derecho comparado regulan este punto como aquéllas contenidas en la Constitución de Alemania, España y Portugal.

#### Enmienda N° 72/2

Los comisionados manifestaron estar de acuerdo en su redacción.

#### Enmienda N° 73/2

La comisionada **Fuenzalida**, consultó cuál era la finalidad de constitucionalizar una norma que tiene regulación legal.

La comisionada **Peredo**, por su parte, explicó que la enmienda persigue mantener el estatuto actual y da la orden directa a la ley respecto de cómo se constituye la personalidad jurídica.

El comisionado **Pavez** resaltó que el derecho de asociación no tiene un estatuto de base legal, por lo que sus normas se encuentran dispersas en varias leyes. De esta manera, sostuvo que hoy es la oportunidad de darle un correlato legal.

#### Enmienda N° 74/2

El comisionado **Frontaura** expuso que las asociaciones se constituyen con distintos fines, las cuales deben funcionar en el ámbito de la competencia por la cual se han constituido. Por tal razón, sostuvo que la enmienda trata de resguardar que cada organización realice la tarea propia y que no sea usada para fines distintos.

Sin embargo, la comisionada **Undurraga**, subrayó que este tipo de norma no es pacífica en su inspiración, puesto que proviene de una situación histórica importante de desconfianza en la actividad política de los redactores de la Constitución del 80, y su finalidad -según apuntó- fue despolitizar los distintos ámbitos de la vida pública, puntualmente sobre organizaciones sindicales o estudiantiles.

En la misma línea, la comisionada **Fuenzalida** hizo presente que, en su opinión, muchas veces los que hacen las leyes suelen ser grupos elitistas, que no conocen la calle. Agregó que, en tal contexto, podría estar el aporte de los dirigentes gremiales o estudiantiles para un cargo de carácter político o público. De ese modo, señaló que no veía el mal uso de esa situación, sino que, por el contrario, resaltó como positivo lo que podría hacer un dirigente al llevar temas laborales o vecinales a la legislación que se requiere.

El comisionado **Frontaura**, por su parte, adujo que lo que la propuesta apunta es a la intervención ajena a sus fines específicos. En su opinión, en la historia de Chile, ya se ha presenciado la instrumentalización de organizaciones. Por tal razón, remarcó que lo que se pretende es resguardar la autonomía de los grupos intermedios, para que no sea mal usada y termine afectando a quienes integran esas asociaciones.

Para concluir, el comisionado **Pavez** hizo presente que la norma propuesta está destinada a instituciones que en su origen no tenían un fin político, pero empiezan a ser permeadas por tales fines. Por lo tanto, sostuvo que la norma permitiría evitar la instrumentalización de este tipo de organizaciones.

#### **viii) Sesión 16ª, de fecha 5 de mayo.**

La Subcomisión continuó analizando las enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en particular, los temas relativos al derecho de asociación y petición; la igualdad de cargos en la administración pública y derechos de los administrados; el derecho a la igualdad y no discriminación, y la protección a la honra, privacidad y datos personales. El acápite contiene un breve sumario de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

#### Enmienda 75

La comisionada **Fuenzalida** argumentó que la indicación número 75 dispone una regulación y reconocimiento a nivel constitucional de los colegios profesionales, dándoles un carácter de representantes de la profesión de que se trata frente al Estado, capaces de regular estándares internos de ética y profesionalidad de sus asociados. La enmienda busca volver a relevar la función de los colegios profesionales que han tenido una evolución histórica de larga data y que han pasado por distintas formas: no plantea volver a la idea de la colegiatura obligatoria, pero sí reconocer el aporte que el fortalecimiento de los colegios profesionales puede entregar al Estado a través del ordenamiento de los intereses, inquietudes y estándares de las distintas profesiones.

Puntualizó que dichos colegios solo conocerán de las conductas éticas de sus colegiados, y respecto de las de los profesionales no colegiados conocerá la respectiva Corte de Apelaciones. Recordó que esta función fue planteada en 2005, por la Comisión Engel. Por último, aclaró que esta materia no se corresponde con derechos

del trabajo ni libertad sindical, sino que responde a la lógica de las agrupaciones sociales.

A continuación, la comisionada **Lagos** concordó en que, por su naturaleza, los colegios profesionales deben regularse con ocasión del derecho de asociación, y no respecto al derecho del trabajo, como hace la Constitución actual.

Comentó que la enmienda define a los colegios profesionales en términos similares a los que utiliza la Constitución actual, y así mismo ocurriría con lo relacionado con el control ético que los colegios profesionales hacen sobre sus asociados. Al respecto, recordó que una de las principales críticas que se ha formulado a la norma actualmente vigente es que tiene un contenido meramente procedimental, dejando sin resolver el fondo acerca del procedimiento y el organismo ante el cual serían apelables las resoluciones en caso de que se acuse una falta ética contra un colegiado. Con tal de subsanar esto, la enmienda reconoce la validez de los códigos profesionales.

Posteriormente, el comisionado **Frontaura** destacó que los colegios profesionales sean reconocidos como corporaciones de derecho público, pues demuestra que lo público no es solo lo estatal, sino que es más amplio. Luego, afirmó que no es habitual en la tradición comparada incorporar a los colegios profesionales en la constitución.

Enseguida, observó que la representación oficial de la profesión ante el Estado puede corporativizar las relaciones entre las profesiones y el resto de la sociedad, y particularmente con la organización estatal. Señaló que es distinto que una asociación represente a sus asociados, a que represente a una profesión, considerando que no se establece la colegiatura obligatoria. Opinó que la representación de las profesiones no puede estar radicada solamente en un tipo de órgano.

A continuación, recomendó determinar los objetivos de los colegios profesionales en la norma constitucional, con tal de no dejar abierta la posibilidad de que la ley los amplíe, sino que solo pueda desarrollarlos. En definitiva, juzgó que sería excesivo mantener la expresión “y las demás que establezca la ley”.

Por último, apuntó que es problemático que se vincule a no asociados al código de ética de los colegios profesionales, pues se le entregaría el monopolio a este tipo de organizaciones para determinar y regular las reglas de ética, cuestión que debería tener un desarrollo más robusto en nuestro derecho público y privado.

A su turno, la comisionada **Peredo** concordó en que esta norma corresponde al derecho de asociación. Enseguida, apuntó que la norma de la Constitución vigente es relativamente reciente, y se remonta a la reforma del año 2005. Luego, opinó que debería expresarse que los colegios profesionales se relacionan con el Estado colaborando a partir de sus propios fines.

Posteriormente, manifestó preocupación por la disposición que se pronuncia en el sentido del juzgamiento de profesionales no asociados. Sugirió analizar el alcance de las sanciones que los colegios podrían imponer a los no afiliados.

La comisionada **Lagos** adelantó que, en caso de ser necesario para su aprobación, la redacción de la norma puede revisarse en cuanto a la representación oficial de la profesión ante el Estado, y a la relación de los colegios con los profesionales no asociados.

El comisionado **Frontaura** opinó que, si se decide incorporar la norma que sugiere la enmienda en comento, cobra gran importancia el análisis de la enmienda número 74, que previene el mal uso de la autonomía.

#### Enmienda 76

La comisionada **Peredo** detalló que la enmienda añade el deber de respuesta del Estado al derecho a presentar peticiones a la autoridad, que ya se encuentra en la actual regulación. Dicho deber incluiría dos elementos: el deber de respuesta, y que dicha respuesta sea en un plazo razonable, cuestión que ya está consagrada en algunas leyes, pero que sería conveniente constitucionalizar en el marco de la modernización del Estado.

Luego, la comisionada **Lagos** valoró positivamente la enmienda. Advirtió que podría generarse un obstáculo al interpretar que esta norma requiere una nueva ley para ser aplicable, obstruyendo así la aplicación de las leyes vigentes que regulan la forma en que las autoridades deben dar respuesta a las solicitudes de las y los ciudadanos. En ese sentido, propuso evaluar una forma de que ello no ocurra, a través de una norma transitoria o una nueva redacción, de manera tal que no se entienda supeditada la respuesta oportuna a la dictación de una ley.

La comisionada **Peredo** concordó con lo dicho por la comisionada Lagos.

Por su parte, el comisionado **Frontaura** expresó acuerdo con la enmienda. Explicó que desde sus orígenes históricos el derecho a petición no contempla algún tipo de obligación de respuesta, por lo que es relevante robustecer esta institución con un efecto real.

La comisionada **Undurraga** valoró de forma positiva la enmienda, pues completa y otorga seriedad al derecho a petición. Recordó que la comisión redactora de la Constitución de 1980 lo consideró, pero la idea no fue aceptada por el Consejo de Estado ni por la Junta de Gobierno.

Posteriormente, la comisionada **Fuenzalida** concordó con lo dicho por los comisionados en las intervenciones anteriores. Se pronunció a favor de la enmienda.

#### Enmiendas 79, 80 y 81

El comisionado **Frontaura** comentó que este es un derecho arraigado en la tradición constitucional chilena, y se ha vinculado a la lógica de la igualdad. Observó que su concepto fundamental es que, como regla general, todos pueden acceder a los puestos públicos y a las funciones públicas.

Por otra parte, explicó que la enmienda número 80 agrega elementos que no han estado en la tradición nacional, pero resultan convenientes de incorporar por la evolución del derecho. Además, se constitucionaliza la concursabilidad, y se hace referencia a los principios generales que la rigen.

A su vez, la comisionada **Peredo** complementó lo dicho por el comisionado Frontaura, señalando que la igualdad de acceso a la función pública está reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos. Citó el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Valoró especialmente la enmienda número 80, en el entendido de que contribuye a la modernización, consagrando la regla de concursabilidad, que actualmente es la normalidad en el acceso a la función pública, y hace referencia a los principios que la inspiran.

La comisionada **Lagos** observó que la enmienda número 79 se identifica con el numeral 17 del artículo 19 de la Constitución vigente, por lo que no habría inconvenientes con su incorporación. Por otra parte, sobre la enmienda número 80, consideró que intenta abarcar demasiado, pues incorpora elementos que son de una naturaleza distinta a las funciones y empleos públicos, involucrando una nueva dimensión. Afirmó que desconoce los impactos que en estas nuevas materias generaría la norma.

Respecto a asegurar la concursabilidad en los términos de la enmienda, observó ciertas problemáticas: apuntó que, si no se profundiza en el concepto “cargos”, podría suscitar conflicto con los cargos de exclusiva confianza en ministerios y gabinetes -que no son objeto de concurso- y también con los puestos a honorarios. En relación con la concursabilidad de contratos y bienes públicos, planteó inquietudes acerca de su relación con aquellos contratos o adquisición de bienes por trato directo, situaciones que son excepcionales en la ley N° 19.886, y que podrían verse limitadas con la redacción de la enmienda.

Por otra parte, se refirió a los principios que la norma sugiere. Advirtió que ciertos principios que se establecen ya se consagran, en términos generales, en las normas aprobadas en el Capítulo I. Luego, solicitó profundizar acerca del principio de imparcialidad, y cómo se relacionaría con la idea de que la administración pública debe cumplir su propio cometido.

Posteriormente, la comisionada **Undurraga** vinculó el contenido de la enmienda número 81 con lo discutido acerca de la relación entre administrados y administración, en especial con el conjunto de garantías de los administrados, tanto en lo sancionatorio como en lo no sancionatorio.

Sobre la enmienda número 80, se abstuvo de dar una opinión hasta tomar conocimiento del alcance de los elementos que se incorporan, como encargos y subsidios públicos, y especialmente en cuanto a si se pueden abordar en conjunto con las funciones y empleos públicos.

Finalmente, concordó con lo dicho por la comisionada Lagos respecto de la concursabilidad.

Luego, la comisionada **Peredo** se pronunció a favor de la idea de abordar de forma sistemática los principios que rigen la relación entre administrados y la administración.

Sobre la idea de la concursabilidad y las modalidades de contratación en el sector público, propuso buscar un verbo rector distinto a “garantizar”, que sea más adecuado para conciliar la realidad actual de la administración, y que asegure el libre acceso sin que se pueda interpretar que afecta derechos adquiridos de los funcionarios públicos. Respecto de los contratos y bienes públicos, afirmó que su regulación debería armonizarse con la ley vigente. En definitiva, propuso ajustar la norma con tal de que sea omnicompreensiva y no lesiva, manteniendo su espíritu, que es la igualdad de acceso.

El comisionado **Frontaura** aclaró que el principio general de la norma es favorecer o regular el acceso objetivo, transparente y concursable a todas las cosas que el Estado provee, sin perjuicio de que algunas de sus formulaciones merezcan una revisión.

La comisionada **Fuenzalida** expresó su acuerdo con la enmienda número 79. Respecto a la enmienda número 80, concordó con lo dicho por la comisionada Lagos acerca de garantizar la concursabilidad y su relación con los cargos de exclusiva confianza.

A su turno, el comisionado **Arancibia** comentó que un aspecto negativo de nuestra nación es valorar la lealtad, la cercanía o el provecho propio por sobre el mérito o la necesidad real a la hora de distribuir lo que pertenece a todos, y por dicha observación se propone reforzar a nivel constitucional el principio de concursabilidad o concurso o debido concurso ante los bienes y cargas públicas.

Tras analizar distintas normas en la materia, afirmó que, si se concluye que en Chile la regla general es la concursabilidad, debiera reconocerse que solo parcialmente los procedimientos gozan de las garantías del debido concurso, y prueba de ello sería

la jurisprudencia en la materia. Añadió que, en materia de contratos administrativos, la concursabilidad apenas está reconocida en un artículo de la ley N° 18.575, y desarrollado en otras leyes especiales solo para algunos contratos. En ese sentido, afirmó que se debe reconocer esta garantía, e introducir a nivel constitucional los atributos esenciales de un debido concurso público y la debida licitación pública, para así irradiar y cubrir las deficiencias legislativas.

Como ejemplo de lo anterior, explicó que las causales de licitación privada o trato directo son interpretadas en términos tan amplios que se invierte la regla general de concursabilidad, y no existe un debido concurso. En el mismo sentido, citó la interpretación amplia de las causales para poner término anticipado a los contratos; la escasa regulación sobre modificación a las reglas concursales con posterioridad a la adjudicación; el derecho preferente de continuar gozando de una autorización de una concesión o de un contrato monopólico o escaso, entre otros.

Comentó que el fundamento de la propuesta es la justicia distributiva o igualdad de trato de los integrantes de una comunidad ante el Estado. A continuación, mencionó las garantías más básicas del debido concurso, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de la Contraloría General de la República y de la doctrina: la selección de los postulantes o de los concursantes conforme a criterios de objetividad, igualdad, mérito, transparencia, publicidad y restricción de la discrecionalidad.

En relación con las observaciones que generó la expresión “imparcialidad”, explicó que es la propia que rige a la administración del Estado, de modo tal que se podría reemplazar por “objetividad”, y consiste en que la persona natural o personas naturales que integran el órgano que decide, no pueden deliberar en aquellos aspectos en los que puedan tener comprometido un interés personal, es decir, lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 19.880.

La comisionada **Lagos** consultó si es que una norma como la propuesta por la enmienda número 80 debe estar regulada en el catálogo de derechos fundamentales, o correspondería tratarlo en lo relativo a la administración del Estado, específicamente en el artículo 100 del texto aprobado en general por la Comisión Experta.

El comisionado **Arancibia** respondió que puede ser tratado en ambos lugares, pero sería preferible tratarlo en el capítulo de derechos fundamentales pues normalmente, cuando se infringe, se afecta el derecho subjetivo de igualdad ante la ley de una persona. Además, recordó la analogía que se hace entre el principio del debido concurso con el principio del debido proceso, y sostuvo que si bien el debido proceso podría regularse también en el capítulo del Poder Judicial, su importancia es tal que es una garantía de las personas en el capítulo correspondiente.

A continuación, la comisionada **Undurraga** observó que las enmiendas números 80 y 81 buscan incluir la noción de derecho a la buena administración, constitucionalizando una serie de elementos relevantes para el derecho administrativo, y que normalmente están vinculados al principio de legalidad. En esos supuestos, consultó si se generaría un riesgo de tensionar constitucionalmente cada vez que tenga lugar un defecto administrativo. Al respecto, propuso como ejemplo el principio de eficiencia, cuyo cumplimiento o no, a menudo suscita dudas y reparos. Por último, observó que las enmiendas reiteran normas de tutela judicial.

Finalmente, insistió en que la enumeración que hace la enmienda número 80 implica regular elementos de distinta naturaleza en una norma general. Expresó preocupación por tener una regulación rígida en ese sentido, en circunstancias de que podría formularse una norma más sobria, y dejar que el legislador profundice el contenido de la garantía.

El comisionado **Arancibia** destacó que regular a nivel constitucional dichos elementos tiene como ventaja cubrir la concursabilidad en todos los poderes del estado,

y no solamente en la administración pública. Consideró que efectivamente es amplia la enumeración. En ese sentido, observó que la concursabilidad de los cargos podría interpretarse como incluida en la garantía de la admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin embargo, sería relevante mantener la concursabilidad de los contratos, especialmente en cuanto a autorizaciones y concesiones monopólicas. Opinó que si se debe elegir entre la enmienda número 80 y la número 81, podría prescindirse de la 81, pues su contenido ya se encuentra en la ley y es un asunto pacíficamente aceptado.

Finalmente, relacionó la concursabilidad con eficiencia. En ese orden de ideas, advirtió que se puede asegurar la igualdad ante la ley de modo ineficiente, protegiendo un derecho subjetivo, pero afectando un interés público.

El comisionado **Frontaura** afirmó que la enmienda número 81 tiene como núcleo el buen trato de la administración. Indicó que es especialmente relevante cuando se propone un Estado social de derecho, que implica robustecer su acción.

Luego, la comisionada **Peredo** relevó el espíritu de la enmienda número 80: establecer ciertos criterios de accesibilidad a los cargos públicos y a los bienes públicos bajo la idea de la concursabilidad y la meritocracia. Adelantó que se puede avanzar en admisión y derecho al acceso a la función pública en forma transparente.

Respecto a la enmienda número 81, señaló que se vincula con que el Estado preste un servicio conforme al bien común y a la comunidad, en el marco de la relación con los administrados, que no es equivalente. Sobre el literal b) propuesto, apuntó que la noción de eficacia no supone una especie de resultado, sino una idea de cómo debe ser tratada la relación entre el ciudadano y la administración.

El comisionado **Arancibia** sugirió evitar los términos “usuario” -pues responde a una lógica de consumo- y “administrados”, pues reduce a la persona.

Enseguida, reflexionó sobre el concepto de la buena fe. Opinó que en la enmienda número 81 está utilizado en el sentido de ausencia de dolo o de engaño. Señaló que se puede prescindir de su uso en este apartado, pues en su parecer sería más importante incorporar, en el capítulo correspondiente a principios, la buena fe objetiva del artículo 1546 del Código Civil, en cuanto describe la disposición subjetiva de cumplir una persona con el contenido esencial de una obligación, y no solo su tenor literal. Consideró que en los deberes de los ciudadanos y de la autoridad no puede haber un cumplimiento mezquino, por lo que incluir este concepto de buena fe en el artículo 6 de la Constitución vigente obliga a todos los actores que intervienen en una relación jurídica pública.

La comisionada **Lagos** expresó acuerdo con lo dicho por el comisionado Arancibia en cuanto a la utilización del concepto “usuario”. En cuanto al concepto de buena fe, advirtió que podría generar dificultades interpretativas. Sin perjuicio de ello, destacó la concepción de buena fe que describió el comisionado Arancibia, al ser similar al concepto establecido en la Convención de Viena y, además, por ser utilizado como medio para proscribir la mezquindad en el cumplimiento.

Luego, expresó acuerdo con la enmienda número 79. Sobre las enmiendas números 80 y 81, apoyó recoger sus ideas de fondo conviniendo en una nueva redacción, armonizada con lo discutido en las demás subcomisiones.

El comisionado **Frontaura** concordó con las observaciones sobre el uso del término “usuario”. Luego, insistió en que es conveniente elevar a rango constitucional algunos criterios que orienten el comportamiento del Estado frente a las personas, y que se encuentran desperdigados en la ley. Consideró importante modernizar la legislación en materia de derechos, relevando así el concepto de “buen gobierno”.

Enseguida, relacionó la buena fe con el principio de seguridad jurídica, que es tan antiguo, que ya se contenía en las decretales de Bonifacio VIII.

La comisionada **Undurraga** consultó por los alcances del concepto “subsidios públicos” y su relación con la entrega de subsidios a la educación pública versus a la privada. Además, preguntó por la recepción doctrinal del concepto “buen gobierno”.

A su turno, el comisionado **Arancibia** respondió a las preguntas planteadas. En relación al concepto de "subsidio público", señaló que, en su interpretación, se refiere a la entrega de bienes, recursos, descuentos tributarios o incentivos a particulares en el marco de la actividad de fomento del Estado. Indicó que esta interpretación excluye los fondos que el Estado podría entregar a establecimientos educacionales.

En cuanto a la expresión "buen gobierno", mencionó que se utiliza más en el ámbito del derecho constitucional que en el derecho administrativo. En el derecho administrativo, su equivalente sería la “buena administración” o “good administration”. Explicó que los administrativistas suelen distinguir entre las funciones de gobierno y administración, asociando la función de gobierno a la elaboración de políticas públicas a través de leyes, mientras que la administración estaría relacionada con la satisfacción de necesidades públicas de manera concreta. Planteó que, más allá de la expresión utilizada, lo importante es centrarse en los buenos estándares y prácticas de servicio público hacia los particulares.

Posteriormente, el comisionado **Frontaura** explicó que este concepto era propio del antiguo régimen y fue abandonado en la tradición continental hispanoamericana a partir del siglo XIX, durante los procesos revolucionarios liberales. Sin embargo, mencionó que en tiempos más recientes ha habido un intento por recuperar y reivindicar la idea de buen gobierno.

Hizo referencia al historiador e intelectual francés Pierre Rosanvallon, quien ha planteado la importancia del buen gobierno en lo que respecta a la relación entre gobernantes y gobernados en los gobiernos democráticos. Según Rosanvallon, los gobiernos democráticos han enfatizado demasiado la representación y la elección, cuestión que habría generado la ira contemporánea hacia un mal gobierno.

Por último, consideró que principios como transparencia, objetividad e imparcialidad contribuirían a fortalecer la acción del gobierno y del Estado hacia los ciudadanos en un contexto democrático. Así, el concepto de buen gobierno ha adquirido un desarrollo mayor para abordar el descontento o la molestia que los ciudadanos pueden experimentar frente a la acción del Estado que, en ocasiones, se ha limitado a ser meramente representativo.

Por su parte, la comisionada **Lagos** expresó algunas reflexiones adicionales sobre las enmiendas propuestas. En relación al literal a) de la enmienda número 81, mencionó que la segunda oración "Las decisiones que emanan de la administración serán debidamente fundadas e impugnables" podría considerarse ya subsumida por los principios existentes en el capítulo de administración del Estado.

En cuanto al literal b), realizó una disquisición sobre el concepto de "discriminación arbitraria". Planteó que históricamente ha cuestionado esta expresión, ya que considera que la discriminación implica una arbitrariedad: son las distinciones las que pueden ser arbitrarias y dar lugar a discriminación. Por lo tanto, propuso abandonar la expresión "discriminación arbitraria" por considerarla redundante.

Finalmente, observó que ciertos principios e ideas -como la confianza legítima- podrían mantenerse a nivel legal en lugar de elevarlo a rango constitucional, pues de otra manera podrían obstaculizar el desarrollo del Estado social y democrático de derecho, que requiere ajustes y cambios en la forma en que el Estado y la administración operan.

El comisionado **Arancibia** comentó que el concepto de “confianza legítima” puede contribuir a la noción de Estado social de derecho, pues en base él, se pueden prevenir cambios bruscos en la entrega de prestaciones sociales, asegurando la no regresión. Citó jurisprudencia al respecto.

El comisionado **Frontaura** complementó lo dicho por el comisionado Arancibia, citando las Decretales Pontificias del Papa Bonifacio VIII: “El beneficio otorgado por el derecho no debe ser quitado a sus beneficiarios”.

Enmiendas 6, 7, 8, 9

La comisionada **Lagos** propuso varias enmiendas relacionadas con el derecho a la igualdad y la no discriminación en el marco de la discusión constitucional. En resumen, sus propuestas buscan reconocer constitucionalmente los desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales en materia de igualdad y no discriminación, tanto a nivel nacional como internacional. Ofreció ejemplos sobre la necesidad de actualizar la norma constitucional relativa a este derecho.

De esta manera, informó que la enmienda número 6 se propone agregar la referencia al derecho a la igual protección de la ley en el artículo 17, para dar mayor claridad y amparo a estos derechos, siendo un mandato al legislador y a todas las autoridades públicas. Además, se agregó la referencia a la no discriminación, en razón de que el desarrollo jurisprudencial, fundamentalmente a nivel internacional, da cuenta de las diferencias entre el derecho a la no discriminación y el derecho a la igualdad. En definitiva, la enmienda ofrece la posibilidad de reconocer a nivel constitucional estas tres dimensiones que abordarían de manera íntegra el alcance del derecho a la igualdad.

Comentó que la enmienda número 7 propone incorporar la igualdad de hombres y mujeres ante la ley. Por su parte, la enmienda número 8 sugiere una cláusula abierta de no discriminación, que prohíba la distinción arbitraria, directa o indirecta, incluyendo categorías sospechosas o motivos prohibidos de discriminación. Dicha enmienda también se refiere a la importancia de adoptar medidas y ajustes razonables para garantizar la igualdad real y efectiva, incluyendo la posibilidad de acciones afirmativas. Asimismo, informó que la enmienda número 8 plantea la consideración de la discriminación interseccional, que ocurre cuando una persona o grupo enfrenta múltiples formas de discriminación.

Por su parte, el comisionado **Frontaura** argumentó a favor de la enmienda número 9, que busca reponer un concepto presente en la Constitución vigente y que otorga autonomía al principio de igualdad. Señaló que, a diferencia de los tratados de derechos humanos, donde la igualdad y no discriminación están vinculadas al ejercicio de los derechos, esta norma en particular otorga autonomía al principio de igualdad y a la no diferencia arbitraria. Destacó que ha permitido el uso del recurso de protección, flexibilidad y adaptación a las realidades, lo que la hace robusta y de gran desarrollo. Además, mencionó que el concepto de autoridad no se limita solo a la autoridad pública, sino que se le otorga una mayor amplitud en función de las situaciones concretas. Resaltó la importancia de mantener la igualdad ante la ley tal como está, respetando una tradición constitucional invariable que se remonta al Reglamento de 1812.

Enseguida, expresó su acuerdo con la enmienda número 7. Sobre la enmienda número 8, planteó dudas acerca de la incorporación de las nuevas categorías que propone, y del elevado estándar que exige en cuanto a medidas estatales. Insistió en que la normativa propuesta en la enmienda número 9 es suficientemente robusta.

La comisionada **Undurraga** concordó con la idea de que la protección del derecho a la igualdad no se limita solo a la igualdad en relación con otros derechos, sino que es una garantía autónoma. Al respecto, citó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Luego, expresó su preocupación por el escaso desarrollo

jurisprudencial y doctrinario en materia de igualdad en Chile, a la luz del desarrollo que se hace en derecho comparado.

En cuanto a las enmiendas, subrayó la importancia de abordar los casos de discriminación múltiple, y de que los operadores del derecho, especialmente los jueces, puedan identificar adecuadamente los elementos de discriminación.

Enseguida, se refirió a las distintas dimensiones de la igualdad. Al respecto, defendió la necesidad de avanzar hacia igualdad real y efectiva, para lo cual sería útil fortalecer la norma constitucional. Por otra parte, destacó el incorporar protección ante formas de discriminación directas o indirectas, y citó varios ejemplos para ilustrar dicha protección.

En relación a las categorías sospechosas de discriminación, explicó que su argumento de fondo es la demostración histórica de que hay ciertos grupos que son especialmente vulnerados por la discriminación. Respondió a las dudas planteadas por el comisionado Frontaura, señalando que la inclusión de “cualquier otra condición social” permite abordar nuevas formas de discriminación que se identifiquen, y que es una fórmula que tiene suficiente desarrollo teórico y legal para evitar posibles problemas.

**ix) Sesión 17ª, de fecha 5 de mayo.**

La Subcomisión continuó analizando las enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en particular, lo que refiere al derecho a la igualdad ante la ley, al derecho a la protección de la honra, privacidad y datos personales, y el derecho a la vida. El acápite contiene un breve sumario de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

**Enmienda N° 8/2**

Al continuar la discusión de esta enmienda, la comisionada **Peredo** explicó que el concepto de igualdad en la tradición constitucional chilena, se ha entendido desde una igualdad formal, en base a lo que el Tribunal Constitucional ha denominado como principio de isonomía, es decir, tratar igual a los iguales, sin que sea discriminatorio dar un trato diferente a los que están en otra situación.

Enseguida, llamó a revisar lo que advierte la ley Zamudio en términos de la definición de la discriminación arbitraria, donde aparece un estándar de razonabilidad dentro del cual es válido hacer ciertas distinciones.

En otro sentido, manifestó sus dudas respecto a la constitucionalización de las categorías sospechosas del literal a), porque a su juicio, puede encapsular algunas de ellas o dejar fuera otras. Sin embargo, consideró provechoso tener en cuenta la confluencia de la interseccionalidad, ya que, en su concepto, permite avanzar en igualdad positiva.

Respecto a la letra b), consultó cuál era el sentido de la frase “otras fórmulas”, ya que, a su parecer, es inconveniente dejar una cláusula tan abierta respecto a las acciones afirmativas.

La comisionada **Lagos**, por su parte, aclaró que este derecho ha sido catalogado como una norma de *ius cogens*, por lo que se ha tornado en imperativa al margen de la ratificación de tratados internacionales de Derechos Humanos. Hizo presente a su vez, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que su infracción acarrea la responsabilidad del Estado y que de ella surgen efectos respecto de particulares.

En cuanto a enlistar categorías sospechosas o motivos de discriminación, como se ha propuesto en el literal a), aclaró que ésta no pretende ser taxativa, añadiendo que así ha sido reconocido en el derecho internacional. Lo anterior, según sus dichos, queda

determinado por la frase “en especial”, donde a su juicio, dejaría a la norma como abierta.

Adicionalmente, la comisionada aclaró que en cuanto a la frase “otras fórmulas” del literal b), ésta persigue brindar a los poderes públicos, la posibilidad de crear nuevos mecanismos que puedan permitirle dar cumplimiento a este mandato de adoptar medidas apropiadas, para que la igualdad sea real y efectiva.

A su vez, el comisionado **Pavez** observó que la enmienda en su literal a) no considera el concepto de arbitrariedad, si a su juicio, el centro de la discusión es que existe una distinción que perjudica. En cuanto a la letra b), consultó qué significa que la garantía sea real y efectiva. Sobre este punto, hizo presente la inconveniencia de que sea la Constitución Política de la República el lugar para reivindicar a grupos históricamente postergados. Finalmente, consultó la conveniencia de enumerar categorías o si sería más pertinente hablar directamente de arbitrariedad, y a su vez, sobre el impacto de la expresión la expresión “igualdad real y efectiva”, a propósito de que -en su opinión-hay una medida cautelar detrás de este derecho.

Por su parte, la comisionada **Undurraga** sostuvo que no conoce país que se hable de discriminación arbitraria, sino más bien de “distinciones discriminatorias”. Agregó que la expresión “discriminación” ya contiene la idea de perjudicial que se intenta dar con la palabra “arbitraria”. En tal contexto, destacó que hoy en día las discriminaciones que se dan en el derecho muchas veces son de facto, siendo en su mayoría situaciones de discriminación indirecta, donde -según sostuvo- no hay arbitrariedad evidente en el actuar de quien es responsable del acto arbitrario.

En cuanto a lo que significa “real y efectivo”, explicó que se parte de una base en que el *status quo* no es de igualdad, por lo tanto, declaró que existen desafíos importantes que ejecutar, los cuales afectan a muchas personas por el hecho de pertenecer a ciertos grupos históricamente discriminados. Así las cosas, consideró como positivo el hecho de que la Constitución Política de la República establezca un mandato para reparar esa situación.

La comisionada **Lagos**, complementó lo señalado mencionando que las constituciones de España, Colombia y Francia sí incorporan en sus textos motivos de discriminación.

A continuación, el comisionado **Pavez** fue de la opinión, de que, si bien en tratados internacionales no se utiliza la palabra “arbitraria”, sí se habla de “distinción” como sinónimo de discriminación. Agregó que según lo que interpreta de la enmienda, la discriminación en sí misma representa el disvalor. Sin embargo, en su opinión, lo que debiese repudiarse no es directamente la discriminación, sino cuando ésta no es razonable.

Desde otra vereda, el comisionado **Frontaura** opinó que las constituciones mencionadas por la comisionada Lagos hablan de promover, en cambio la redacción que se propone en la enmienda, establece a su entender, un mandato al Estado de adoptar medidas para lograr esa igualdad efectiva.

La comisionada **Lagos** apuntó a que no toda distinción es una discriminación, por cuanto sostuvo, que existen distinciones permisibles. En ese sentido, explicó que las categorías sospechosas o motivos de discriminación más bien vienen a invertir la carga de la argumentación del Estado, estableciendo diferencias basadas en alguno de esos motivos. Añadió que, de esta manera, se activa un escrutinio estricto por parte de la judicatura para determinar si, efectivamente es irracional y caprichosa esa distinción o no. Sin perjuicio de lo anterior, adujo que sí podría haber distinciones permisibles, incluso sobre la base de motivos o categorías sospechosas, siempre y cuando sean razonables, objetivas y persigan un fin legítimo.

Luego, el comisionado **Pavez**, manifestó compartir los tres requisitos mencionados de las distinciones permisibles aludidos por la comisionada Lagos. Pese a ello, reiteró sus dudas en cuanto a lo propuesto en el literal b) de la enmienda y consultó cómo se podría evitar que en el caso de los derechos no pueda haber focalización.

En consecuencia, la comisionada **Undurraga**, atendidas las aprensiones comentadas, propuso estudiar una nueva redacción que permita que la norma no pueda interpretarse de modo equívoco, asegurando igualdad de resultados para todos.

Finalmente, el comisionado **Frontaura** cuestionó la frase inserta en la letra b) que señala “cuando se funda”, en el sentido que -a su juicio- eleva el estándar para la persona que fue objeto de discriminación, al tener que demostrar respecto de qué motivo establecido se funda la actuación. Así las cosas, fue de la idea de que solamente se deba acreditar que hubo irracionalidad en la acción, más que en la subjetividad del fundamento.

#### Enmiendas 44/2, 45/2, 46/2 y 47/2

La comisionada **Lagos** se refirió a que en la enmienda 46/2 incluye la referencia a un concepto actual que es metadato. Apuntó a que se pretende establecer una denominación más amplia y comprensiva de las comunicaciones, a propósito del avance tecnológico. Añadió, a su vez, que los metadatos corresponden a historiales de búsqueda, cookies, información de geo-rastreo, que permita el uso de información personal.

Por su parte, la comisionada **Undurraga**, expresó que la enmienda 44/2 busca captar ciertos bienes jurídicos bajo la idea de vida privada, dándole un alcance más amplio a este derecho que el que sugiere la palabra privacidad, a propósito de la distinción entre la doctrina anglosajona y la doctrina continental. Puntualizó, que la privacidad estadounidense básicamente protege sólo de la intervención estatal, en cambio, en la concepción europeo continental, que, a su juicio, es la utilizada en Chile, la protección es más amplia, preservando una esfera espiritual, intelectual y a la intimidad.

En otro orden de ideas, la comisionada **Lagos** hizo presente que si bien, suscribió la indicación 47/2, cambió su opinión en cuanto a suprimir la frase “con orden judicial previa dictada”. De tal modo que, si se eliminara tal referencia, se podría habilitar al legislador a incluir ciertas hipótesis que limiten el derecho, lo que a su juicio significaría un retroceso.

El comisionado **Pavez** observó que en el artículo 17 inciso octavo aprobado en general, se habla de “promoción” del derecho a la privacidad de la persona y su familia, señalando no comprender cuál sería el bien jurídico protegido que haya motivado la innovación en la norma. Por otro lado, destacó como interesante ampliar la protección a los metadatos, sin embargo, recalcó que no es un concepto constitucional, teniendo características muy técnicas, por lo que propuso se estudie una nueva redacción.

Desde otra perspectiva, manifestó sus aprensiones respecto a lo expuesto por la comisionada Lagos, a propósito de no perseverar en la indicación 47/2, ya que, a su entender, si se mantiene la frase “con orden judicial previa dictada”, pudiese ser un obstáculo para las investigaciones desformalizadas cuando correspondan. Aludió a que ya la redacción actual de la Constitución habla de la inviolabilidad en los casos y formas determinados por la ley, por lo que consideró que la enmienda está correcta y evita poner una camisa de fuerza al legislador.

La comisionada **Fuenzalida**, relató sus observaciones a cada una de estas enmiendas. En cuanto a la 45/2, expresó que establece la protección a la esfera privada,

en particular en los recintos privados, limitando la acción del Estado para allanar o registrar sólo aquellos casos en que la ley lo determine, previa orden judicial.

En cuanto a la enmienda 46/2, indicó que se plantea una modificación a la letra b), donde se establece la esfera privada para las comunicaciones y documentos privados, y se limita al Estado la posibilidad de interceptación.

Seguidamente, señaló adherir a la enmienda 47/2, porque a su juicio, podrían existir causales de registro que pudieran hacerse sin orden previa, en casos tales como el allanamiento por flagrancia. Sin embargo, expuso tener dudas luego del planteamiento efectuado por la comisionada Lagos a este mismo respecto.

En lo tocante a la indicación 48/2, comentó que al eliminarse el vocablo “específicos”, le pareció que queda mejor la redacción.

Por su parte, la comisionada **Lagos** expresó que su retracto se debe a que toda afectación a derechos fundamentales requiere de autorización judicial previa. ¿En qué hipótesis podría vulnerarse en el caso de a privacidad? Caso de flagrancia.

El comisionado **Pavez**, hizo presente que de no perseverarse en la enmienda 47/2, se debiese zanjar en qué hipótesis que no requieran autorización judicial podría vulnerarse la privacidad de comunicaciones, documentos privados o de recintos privados. En ese sentido, dudó en que una de aquellas hipótesis pueda ser la flagrancia que permita la revisión de comunicaciones o de documentos privados, por lo que se requeriría, a su entender, autorización judicial en esos casos.

La comisionada **Peredo** opinó que no resulta razonable *a priori* hacer una distinción entre los recintos y las comunicaciones, sino que ambos, a su entender, si bien apuntan a esferas distintas, resguardan el mismo sentido del contenido mínimo del derecho, como es la privacidad propiamente tal. Asimismo, expresó que, en el caso de establecerse algún tipo de excepción o restricción al derecho, sea la ley la que determine la forma y los casos en que se puede restringir el derecho.

#### Enmiendas 49/2 y 50/2

La comisionada **Undurraga** consultó a los autores de la enmienda, sobre la primera parte del inciso noveno que se pretende incluir, en lo relativo al concepto de identidad y patrimonio. Del mismo modo, manifestó sus dudas respecto a la expresión “carezca de fundamento legal”.

El comisionado **Frontaura** aclaró que cuando se refiere a identidad y patrimonio, es en relación al entorno digital, sin embargo, no descartó que se pudiese modificar la redacción para darle mayor claridad.

En cuanto a la expresión “careza de fundamento legal”, explicó que se trata de aquella información que deba mantenerse por razones legales, tales como registros de alumnos en las universidades.

Por otra parte, la comisionada **Fuenzalida** expuso que la enmienda 50/2 persigue introducir conceptos para el tratamiento de los datos, que en su opinión servirán para que sea transparente para las personas y para un fin determinado y explícito o conocido.

En lo que refiere a la enmienda 49/2, manifestó que explicita la posibilidad de solicitar la eliminación de datos y con la enmienda 50, literal b), se refiere al derecho a adoptar medidas para la seguridad informática para asegurar la privacidad de los datos. Asimismo, subrayó que se propone establecer además un deber para el Estado y los privados de adoptar las medidas necesarias en relación con la seguridad informática que administren, en el sentido de evitar que bases de datos de personas sean expuestos a usos maliciosos a partir de un robo o acceso ilícito de los datos contenidos.

La comisionada **Peredo** por su parte, apuntó a que la idea de la enmienda es establecer un estándar que sea satisfactorio y conforme a las nuevas necesidades de la protección de datos personales, la cual ya no se referiría solamente a aquel documento escrito, sino a todo aquello que implica conforme a la ley vigente en estas materias, el estándar propio del dato personal en medio de este entorno digital.

En lo que refiere al denominado “derecho al olvido”, propuesto en la parte final del inciso noveno de la enmienda 49/2, consultó concordar una redacción común que implique establecer causales para la publicación o exposición. Añadió que la motivación de la enmienda apunta a que muchas veces quedan registradas dentro de los sistemas, cuestiones pasadas que implican un daño hacia la honra y privacidad de las personas.

El comisionado **Pavez**, fue de la idea de no introducir conceptos demasiado técnicos. Asimismo, recordó que este derecho terminará íntegramente protegido por una acción cautelar, por lo que propuso optar por reconocer que existe un tratamiento de datos personales que será definido por el legislador.

La comisionada **Fuenzalida** manifestó ser contraria a que se implemente el derecho al olvido. Consideró que existe información que siempre es necesaria tener disponible para conocimiento de la ciudadanía, por lo que no debiese eliminarse.

El comisionado **Pavez**, expresó que, en cuanto al derecho al olvido, es necesario tener presente que se debiese dejar al legislador la determinación de cuándo hay un motivo plausible para eliminar información personal. Del mismo modo, señaló que podría incluso, estar conectado al derecho a la honra y regularse en ese acápite. En el mismo sentido, opinó la comisionada Lagos.

El comisionado **Frontaura**, hizo presente que el derecho al olvido no tiene un carácter absoluto, por lo que propuso llegar a una mejor redacción de la enmienda con el objeto de aclararla.

Por su parte, la comisionada **Peredo** señaló que no se trata de una forma de desviar el acceso a la información pública, sino más bien aseguró que la norma se refiere a datos personales que se proponen eliminar cuando ellos no son necesarios, no se hubiesen obtenido de manera lícita, o cuando se hayan usado sin el consentimiento de las personas.

Finalmente, el comisionado **Pavez**, destacó que el derecho al olvido se trata fundamentalmente de información que permanece en entornos digitales, que carece de fundamento legal, y que eventualmente puede provocar un daño a la honra.

#### Enmiendas 1/2 y 2/2

Al explicar la enmienda 1/2, el comisionado **Frontaura** señaló que el sentido es mantener la norma desde una perspectiva integral. Apuntó a que se efectúa un mandato al legislador en cuanto a proteger la vida del que está por nacer y se incorpora el concepto de “maternidad vulnerable”.

La comisionada **Fuenzalida**, por su parte, alegó que la frase “privado de su vida intencionadamente” puede incidir en contra de la eutanasia. En su parecer, la eutanasia significa tener una muerte digna.

Desde otra vereda, la comisionada **Peredo** expuso que la vida se entiende como un hecho que solamente el derecho puede proteger, al ser una cuestión pre jurídica. A continuación, señaló que la enmienda busca dar mayor protección en términos de lo que dice el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Apuntó a que toda persona frente a los poderes públicos deriva en una obligación y una prohibición, en el sentido de no limitar este derecho de manera excesiva o de modo tal que implique la vulneración del mismo. De esta manera, sostuvo que en base a ello se

explica la idea de que nadie puede ser privado de su vida intencionadamente, salvo los casos de legítima defensa. Por otra parte, adujo que la protección a la maternidad vulnerada que se pretende introducir a través de la enmienda, está en línea con el derecho internacional, especialmente con el Convenio 183 de la OIT. Para concluir, indicó que la mujer no debe ser discriminada, sino que apoyada en su maternidad.

La comisionada **Fuenzalida** recalcó que al no nacido no se le considera en términos jurídicos como persona, por lo que, en su opinión, la intensidad de la protección del que está por nacer no debiese ser la misma que con las personas.

La comisionada **Undurraga**, respecto de la frase de la enmienda 1/2 que establece: “la ley protege la vida del que está por nacer”, aludió a que ha impedido debates legislativos importantes, como fue el acceso a la anticoncepción de emergencia. Agregó que el fallo del Tribunal Constitucional en esa materia, nunca hizo referencia a los derechos de las mujeres, sino más bien se basó en el derecho de los padres o maridos de éstas.

En definitiva, sostuvo que la regulación del derecho a la vida debiese estar establecido como un mandato al legislador democrático.

Por otro lado, fue de la idea de proteger la maternidad en general, y no sólo la vulnerable, ya que, de lo contrario, sitúa a la mujer embarazada como objeto de protección, siendo a su juicio el embarazo y la protección de la maternidad una tarea social de todos.

La comisionada **Lagos** recalcó que el objeto del derecho a la vida es no ser muerto arbitrariamente. De esta forma, consideró que quedan a salvo ciertas hipótesis de legítima defensa, por lo que se mostró contraria a que se establezcan de manera expresa, por no ser necesario.

Por otro lado, el comisionado **Frontaura**, aludió a que la propuesta de enmienda 1/2 persigue mantener la norma actualmente vigente en la Constitución. En su opinión, si esta se eliminara, de alguna manera constituiría un retroceso al ser hoy en día una norma protectora de un ser que está en una situación indefensa, que existe en nuestra normativa constitucional y que tiene algunos efectos legales.

Enseguida, puso de relieve que la vida comienza desde el momento de la concepción, y que el aborto nunca ha sido reconocido como un derecho en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

El comisionado **Pavez** aludió a que la propuesta tiene por finalidad dar una protección integral y coherente de la vida, ya que, en su opinión, al parecer la discusión del derecho a la vida se circunscribe el derecho al aborto. Sin perjuicio de ello, resaltó que con la enmienda 1/2, se vincula con el valor de la vida, el que —según sostuvo— es para quienes están por nacer y quienes están vivos. En esa línea, remarcó que, en su opinión, la vida comienza en la concepción y termina en la muerte natural.

A continuación, concordó en que la jurisprudencia ha omitido la valoración respecto de la mujer en lo que refiere a esta materia, por tal razón, estimó como necesario que la protección debe ser para todo el embarazo, recalcando que lo anterior se relaciona con que, dentro de las normas sanitarias como derecho social, está la consideración a que la mujer tenga acceso a controles gratuitos para el no nacido.

En ese sentido, llamó a buscar una redacción que de alguna manera reconozca el deber de protección sanitario, social y antropológico del que está por nacer. Finalmente, consultó si hay dignidad humana del que está por nacer.

La comisionada **Undurraga**, enfatizó que el Tribunal Constitucional alemán resolvió que sí había dignidad en la vida humana, pero añadió que no se ha pronunciado nunca sobre si tiene o no derecho a la vida el que está por nacer. Agregó que dicho

tribunal cuando el legislador despenaliza el aborto, obliga a hacerlo entregando una cantidad de derechos sociales y prestaciones, para asegurar que haya un compromiso efectivo del Estado para la protección de la vida prenatal.

En opinión de la comisionada **Peredo**, la enmienda persigue proteger la maternidad y al que está por nacer, ya que ambos son seres humanos. Citó en ese sentido, el artículo 6° de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto señala que “cada niño tiene derecho a la vida”.

La comisionada **Fuenzalida**, apuntó a que el concepto de maternidad vulnerable resulta confuso e innecesario, porque los derechos, bajo su concepto, corresponden a las personas y no a su estado.

Por otra parte, la comisionada **Lagos**. Señaló que el mandato de los poderes públicos de abordar con enfoque interseccional, puede ser una buena herramienta para que se reconsidere la vulnerabilidad de ciertas maternidades. Finalmente, agregó que la dignidad es un atributo de las personas.

Para el comisionado **Pavez**, un punto central a definir en cuando a la discusión, es si el que está por nacer merece o no protección constitucional.

La comisionada **Undurraga** opinó que, al existir un interés legítimo del legislador, prefiere no poner ningún mandato constitucional. Añadió en ese sentido, que la protección del que está por nacer debe hacerse por la vía de los derechos de la mujer.

Finalmente, la comisionada **Lagos**, recalcó que defender la posibilidad de que las mujeres puedan interrumpir su embarazo no incide en la conciencia moral, puesto que, a su entender, se trata de distintas aproximaciones.

**x) [Sesión 18ª](#), de fecha 8 de mayo.**

La Subcomisión continuó analizando las enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en particular, lo que refiere al derecho a la vida e integridad, al derecho a la autonomía personal los derechos sexuales y reproductivos y los derechos de la niñez. El acápite contiene un breve resumen de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

*Enmiendas 3, 4 y 5: (integridad)*

El comisionado **Pavez** recordó que la Comisión Experta aprobó, en general, tratar en forma separada el derecho a la vida y el derecho a la integridad física y psíquica, a diferencia de la actual Constitución, con tal de contornearlos mejor. Además, hizo presente que la última reforma constitucional respecto a integridad consistió en la incorporación de la protección de los neuroderechos.

Valoró el contenido de la enmienda número 3, en cuanto al desarrollo científico y tecnológico. Adelantó que podría trasladarse a un apartado propio, de acuerdo a las recomendaciones de la Academia Chilena de Ciencias. Subrayó que, de acuerdo a la enmienda, será el legislador el que regulará el desarrollo científico. Luego, detalló que se pretende profundizar esta protección en dos variantes: desarrollo científico, y desarrollo científico específicamente en las personas, y en ese sentido se presentó la enmienda número 5.

Por su parte, la comisionada **Lagos** valoró el reconocimiento autónomo del derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la vida, pues son derechos que tienen objetos distintos. Explicó que, el derecho a la integridad personal, en términos amplios, se refiere a la preservación del cuerpo y de la psique de una persona frente a intervenciones ilegales o arbitrarias perpetradas por terceros. Contiene a lo menos dos elementos: por una parte, la esfera de inmunidad ante terceros y, por la otra, el ámbito de autodeterminación individual, es decir, la facultad para decidir sobre el

propio cuerpo y la mente. Consideró que la forma en que se ha aprobado en general por la Comisión Experta es un avance, tal como haber reconocido una conducta especialmente prohibida en relación con el derecho a la integridad personal: la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes.

Sobre las enmiendas números 3 y 4, subrayó que cualquier actividad humana, incluido el desarrollo científico y tecnológico, debe realizarse con respeto a los derechos fundamentales, por lo que cuestionó la necesidad de expresarlo. Además, señaló que los conceptos de “actividad neuronal”, “actividad cerebral” y “la información proveniente de ella”, de acuerdo al profesor Hugo Tórtora, estarían abarcados en la libertad de conciencia, por lo que no forman parte del objeto del derecho a la integridad personal.

A continuación, sugirió simplificar la redacción de las enmiendas con el objeto de establecer únicamente un mandato al legislador para regular el impacto eventual que podría tener la aplicación de los avances del desarrollo científico y tecnológico en la integridad de las personas. Finalmente, consultó por la finalidad de la norma sugerida en la enmienda número 5.

La comisionada **Undurraga** explicó que la enmienda número 4 tiene como base la norma existente en la Constitución actual, pero amplía los derechos que el desarrollo científico y tecnológico tendría que respetar. Adelantó que, de acogerse la enmienda, habría que establecerlo como un derecho independiente o norma independiente, y no a propósito de la integridad física y psíquica, ya que hay otros derechos que el desarrollo científico y tecnológico puede poner en peligro, especialmente el derecho a la autonomía.

Posteriormente, consideró que la enmienda número 5 es un asunto muy técnico, por lo que sugirió analizar las observaciones formuladas por la Academia Chilena de Ciencias al respecto. En este mismo sentido, citó los comentarios que el director del Observatorio de Bioética y Derecho de la Universidad del Desarrollo, profesor Juan Alberto Lecaros, hizo sobre las enmiendas y el texto aprobado en general. En el mismo sentido, aludió a los comentarios del jefe de Neurología de la Clínica las Condes, el doctor Manuel Fruns, y del doctor neurólogo Rodrigo Salinas.

A su turno, el comisionado **Frontaura** manifestó acuerdo con la comisionada Lagos, en cuanto nadie podría sostener que conforme a las normas tradicionales -de protección de la vida y la integridad física y psíquica, o de la libertad de conciencia- los progresos científicos no hubieran estado ya protegidos por nuestra Constitución. Sin perjuicio de eso, estimó que este argumento ya fue considerado en el debate de la reforma constitucional, por lo que advirtió que su desaparición completa podría tener interpretaciones equívocas hacia futuro.

Adelantó que, si no se acoge ninguna de las enmiendas, se debe ser señalar claramente que ello no se debe a la intención de no proteger las circunstancias a las que se refieren, sino todo lo contrario, al considerar que ellas ya están protegidas por las normas tradicionales. Luego, indicó que deben revisarse las redacciones de las enmiendas, entendiendo que tienen como espíritu la integridad de la persona humana y como núcleo su dignidad.

Sobre la enmienda número 5, hizo presente que, en lo que se refiere a la práctica eugenésica y a la discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético, se utilizan expresiones que ya se encuentran en la ley N° 20.120.

Concluyó que el objetivo de esta regulación es que la actividad científico-tecnológica que recaiga sobre cuestiones que buscan la mejoría del ser humano no signifiquen una comercialización que lo convierta en un objeto completamente disponible por las personas, ni que los avances se conviertan en una nueva forma de opresión sobre aquellos que tienen necesidades de orden material.

El comisionado **Pavez** planteó que el derecho al desarrollo científico debería referirse específicamente al concepto de persona y dignidad, pues se requiere reforzar, en el consenso político y en el consenso constitucional, que la ciencia en sí misma, desprovista de este servicio a la persona humana, puede generar problemas. Añadió que actualiza la reflexión en torno a que ese desarrollo científico debe estar acompañado de un límite específico: la integridad de la persona. Recordó que estos contornos ya se han utilizado en otras oportunidades por el legislador y el constituyente.

La comisionada **Lagos** insistió en que es preferible establecer un mandato de regulación al legislador, por el impacto que pueden tener en el ejercicio de la integridad y otros derechos.

A continuación, advirtió sobre la relación de la prohibición de prácticas eugenésicas y los procedimientos de fertilización *in vitro*: eventuales restricciones respecto de procedimientos de fertilización *in vitro* que acoten en demasía la posibilidad de las personas con infertilidad de someterse a esas técnicas, podrían tener un efecto desproporcionado en un grupo en situación de especial vulnerabilidad.

Enmiendas 85 y 86: (autonomía personal)

La comisionada **Undurraga** explicó que el derecho a la autonomía personal o libre desarrollo de la personalidad, ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional como un derecho implícito bajo el principio de dignidad humana que reconoce el artículo 1 de la Constitución vigente. Consideró relevante establecerlo de forma expresa, y citó un extracto de los votos de los ministros Fernández, Fredes, Carmona, Viera-Gallo y García en en la causa rol 1881-10 ante el Tribunal Constitucional: “No es razonable la inexistencia de una norma constitucional que garantice la autodeterminación personal que sostiene todo el andamiaje de las libertades personales y públicas”. En relación a lo anterior, sostuvo que la comunidad política y la democracia suponen la autonomía de las personas.

A continuación, señaló que el interés protegido por el derecho a la autonomía personal es la autodeterminación del individuo, que implica que cada persona puede actuar en consideración de sus propios motivos, razones y valores, en lugar de actuar bajo influencias o factores que socavan o destruyen la capacidad de actuar como persona única. Añadió que la autonomía tiene como núcleo la libertad, pero va más allá: requiere que las personas puedan vivir bajo condiciones en las que realmente puedan guiar su vida de acuerdo a sus propias creencias y convicciones.

Por último, afirmó que el derecho tiene limitaciones propias de la convivencia en el marco de una sociedad democrática, y debe ser analizado en equilibrio con la dignidad y la igualdad.

Sobre el equilibrio que debe mantener el derecho a la autonomía personal, el comisionado **Frontaura** observó que, si una norma como la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad careciera de una estructura o de límites, podría significar que la objeción de conciencia se convierta en regla general.

Concluyó que es indispensable que la autonomía y la libertad de las personas se enmarquen de algún modo dentro del contexto del bien común, que es el objetivo del Estado y la sociedad.

La comisionada **Undurraga** respaldó los comentarios del profesor Frontaura en cuanto a los límites que importa el bien común. En ese sentido, recordó que en su enmienda relevó la importancia de enmarcar la autonomía personal en una sociedad democrática basada en la dignidad, libertad e igualdad. A continuación, citó un constitucionalista alemán para ilustrar cómo entiende el derecho en comento.

El comisionado **Pavez** expresó su preocupación acerca del impacto que tendría la propuesta de incorporar una normativa específica sobre el derecho al desarrollo

personal. Aunque manifestó acuerdo con el concepto de que cada persona tiene derecho a desarrollar su proyecto de vida, planteó dudas acerca de por qué esta declaración no estaría mejor situada en el capítulo de principios.

Observó que el fallo citado por la comisionada Undurraga es un voto minoritario en el marco de una inaplicabilidad por inconstitucionalidad relativa al matrimonio, por lo que su alcance sería acotado.

Luego, afirmó la necesidad de establecer demarcaciones al ejercicio de este derecho, teniendo como supuesto que la libertad, la dignidad y la igualdad no serían límites, sino un aval del mismo. Mencionó las limitaciones que existen en otras constituciones donde se reconoce este derecho: el orden constitucional o la ley moral en Alemania; los derechos de los demás y el orden jurídico en Colombia; el orden político y la paz en España, y los derechos de los demás y el orden público o social en Venezuela. En esos entendidos, agregó que, sin un límite claro para el ejercicio de esta autonomía, se pueda convertir en una objeción de conciencia general que permita transformar cualquier aspiración en un derecho.

Posteriormente, explicó que, habiendo estudiado el derecho comparado respectivo, se concluye que la autopercepción es la base de la autonomía personal, cuestión problemática si es que, con el argumento del libre desarrollo de la personalidad, pudiera una persona imponer la visión de sí misma a la sociedad o al resto, de modo tal que, si no es compartida, los demás cometen falta.

En resumen, reiteró su acuerdo con el concepto general del derecho al desarrollo personal, pero insistió en las observaciones sobre su potencial como supraderecho, y su impacto en la autopercepción y la imposición de esa percepción a los demás.

Por su parte, la comisionada **Peredo** mencionó que este derecho se circunscribe dentro de los conceptos jurídicos indeterminados, según la jurisprudencia alemana. Esto implica que su contenido y alcance no están claramente definidos y deben ser determinados por los jueces. De esta manera, la indeterminación del derecho al libre desarrollo de la personalidad ha llevado a una diversidad de interpretaciones y jurisprudencias en diferentes países, generando incertidumbre jurídica. En estos entendidos, afirmó que la autonomía personal puede ser entendida como un derecho individualista que permite a las personas actuar o no, según su voluntad, y se constituye como una verdadera cláusula de derechos no enumerados.

A continuación, ofreció distintos ejemplos de interpretaciones que tribunales de otros países han hecho de este derecho, y su ponderación con otros.

Luego, recordó que el bien común y la solidaridad son la base del Estado social, y que la interpretación judicial del derecho a la autonomía personal podría ser contraria a éste, aunque la consagración constitucional no lo sea.

Finalmente, insistió en que la garantía podría conducir a un individualismo excesivo que no se condiga con la idea de Estado social.

A su turno, el comisionado **Quezada** subrayó la importancia de consagrar el derecho al libre desarrollo de la personalidad en una nueva Constitución, debido a las amenazas que la garantía enfrenta actualmente en las tendencias de las democracias constitucionales en todo el mundo. Agregó que esta situación se refleja en la jurisprudencia de los tribunales internacionales, como el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y en las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, hizo presente que la falta de protección de esta garantía ha llevado a que personas de África busquen asilo en países europeos debido a la amenaza a sus vidas e integridad.

La comisionada **Lagos** concordó con la importancia del reconocimiento del derecho a la autonomía personal y su impacto transformador del *statu quo*, especialmente para las personas en situaciones de subordinación, marginación, pobreza, discapacidad o dependencia, pues permite que gocen del respeto a sus decisiones personales en sus interacciones con el Estado y con otros individuos. Sin embargo, enfatizó que este derecho no es ilimitado y puede ser restringido en función de la protección de otros derechos fundamentales o intereses públicos relevantes.

A continuación, mencionó el caso *Pavez Pavez versus Chile*, del año 2002, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado chileno por violación de derechos fundamentales. En este caso, la Corte habría resaltado la importancia de la autonomía personal como un aspecto central del reconocimiento de la dignidad, de modo tal que se prohíbe cualquier actuación estatal que procure instrumentalizar a las personas y convertirlas en medios para fines ajenos a las elecciones de su propia vida.

Posteriormente, se refirió a la enmienda número 85, destacando el establecimiento de un marco basado en los principios de dignidad, libertad e igualdad para el ejercicio del derecho a la autonomía personal, y relacionándolo con el deber del Estado, activo y pasivo, de crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho. Sobre la enmienda número 86, observó que añade específicamente el derecho a la identidad y los proyectos de vida. Al respecto, citó diversas normas internacionales que se refieren a ellos, y precisó que abarcan elementos como el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares. Agregó que el reconocimiento de los proyectos de vida se ha relacionado con la capacidad de tomar las riendas de la propia vida y la realización integral de la persona.

A continuación, el comisionado **Frontaura** valoró el debate en torno al principio del individuo versus el principio de solidaridad. Señaló que este debate es central y cruza las reflexiones jurídico-políticas, al abordar cómo conciliar el reconocimiento de los derechos individuales y la libertad con el principio comunitario y de solidaridad.

Comentó que la forma en que se estaba proponiendo establecer el derecho a la autonomía personal, al incluirlo en un marco que permitía la acción cautelar o el recurso de protección, podría generar un espacio de indeterminación amplio en el desarrollo jurisprudencial, lo que, eventualmente, podría llevar a un fenómeno similar al de la "propietarización" de los derechos, permitiendo reclamaciones de todo tipo. En este sentido, insistió en la necesidad de repensar cómo salvaguardar el espacio de libertad individual y al mismo tiempo proteger el principio de solidaridad y la comunidad.

Por último, en respuesta a las preocupaciones planteadas por el comisionado Quezada sobre el cierre de espacios de libertad en las sociedades democráticas contemporáneas, planteó la pregunta de si eso se debía a la ausencia de una norma como la propuesta en las enmiendas, o a los defectos en la protección de derechos específicos y concretos. De esta manera, expresó dudas sobre si la existencia de una norma de este tipo hubiera podido evitar los problemas descritos.

Por su parte, el comisionado **Pavez** mencionó que aún tenía dudas sobre los alcances concretos del derecho a la autonomía personal como un derecho autónomo. Subrayó la diferencia entre un principio y un derecho, y planteó su preocupación de que, al ser considerado como un derecho autónomo, sin distinciones, podría ser objeto de una acción cautelar.

Además, señaló que, en la forma en que se estaba explicando el derecho a la autonomía personal, parecía no tener límites claros, lo que podría llevar a situaciones de supra objeción de conciencia.

Respecto a las observaciones del comisionado Pavez, la comisionada **Lagos** hizo referencia al caso *Olivera Fuentes versus Perú*, del año 2023, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se reconoció el derecho a la identidad de género de las personas a propósito del derecho a la privacidad. Explicó que, de esta manera, los efectos o impactos de la autopercepción ya estarían comprendidos en un derecho consagrado: el derecho a la privacidad. Así, sostuvo que el reconocimiento de la autonomía personal no tendría efectos distintos al reconocimiento de la identidad de género en esta situación.

Enseguida, el comisionado **Pavez** advirtió que, en el caso de la identidad de género, hay una recepción legal que permite regular los efectos de la autopercepción. Insistió en que el problema con la autonomía personal se presentaría en materias en que no exista esa legislación, y tenga efectos sobre terceros.

La comisionada **Undurraga** señaló que España tiene el libre desarrollo de la personalidad como un principio, planteando la posibilidad de abordar el tema desde esa perspectiva. Luego aseveró que la autonomía personal se ejerce en el marco de una sociedad democrática, donde se deben armonizar las diferentes formas de entender la vida y la convivencia, descartando así el individualismo extremo. Al respecto, recordó que existen discusiones legislativas y jurisprudencia constitucional en Chile y en el resto del mundo que establecen límites y brindan contención a este derecho.

Luego, se refirió específicamente al caso de la identidad de género y cómo se pone el foco en el problema que representa para aquellos que interactúan con una persona que se identifica de manera distinta. Explicó que, aunque reconocer esa identidad de género puede generar cierto grado de afectación para otros, es fundamental considerar el grado de afectación que una persona experimenta al vivir en una sociedad donde no se reconoce su identidad y se le impone una ajena a la que experimenta. Al respecto, consideró que una sociedad pluralista debe aceptar ese relativo grado de incomodidad y tolerancia, pues, de lo contrario, sería una gran afectación a la dignidad de la persona que se identifica de forma distinta a la oficial.

Finalmente, mencionó que hay ámbitos no respaldados por otras garantías, en que el derecho a la autonomía personal desempeña una función todavía más relevante.

El comisionado **Frontaura** reconoció la importancia de respetar la autopercepción de las personas. Sin embargo, planteó la dificultad de determinar cuándo esta autopercepción debe tener efectos jurídicos en la sociedad, que sean más amplios que el simple respeto. Expresó que esta cuestión requiere debates específicos y contextualizados en cada situación particular. En este sentido, planteó la necesidad de lograr que la redacción del derecho tenga orillas que permitan apertura y un debate democrático.

La comisionada **Peredo** explicó que su intervención no asocia un contenido específico al derecho de la libre personalidad. Aclaró que su argumentación trataba de demostrar que la jurisprudencia ha tenido un desarrollo tan elástico, que podría ocurrir que ese derecho pueda atentar contra otros, generar nuevos derechos desconocidos, y también atentar contra el sentido de sociedad que se pretende construir.

*Enmienda 87: (derechos sexuales y reproductivos)*

La comisionada **Fuenzalida** destacó la importancia de los derechos sexuales y reproductivos y explicó que permiten a todas las personas ejercer plenamente su sexualidad, decidir autónomamente sobre su cuerpo, su reproducción y su proyecto de vida, y contar con la información, servicios y medios necesarios para ello. Así, implicaría al menos dos niveles básicos de protección: reconocimiento y respeto de la dignidad, autonomía y libertad de todas las personas para la toma de decisiones en aspectos cruciales de su vida privada, y la elaboración de marcos normativos y políticas públicas para permitir dicha toma de decisiones.

En ese orden de ideas, identificó diversos obstáculos y barreras en Chile para el ejercicio de estos derechos, como la falta de educación sexual integral, limitaciones en el acceso a anticonceptivos, altas tasas de embarazos no planificados, criminalización del aborto fuera de las tres causales reconocidas, alta prevalencia de violencia sexual, entre otros. Citó estadísticas al respecto.

Señaló que la Constitución actual no reconoce los derechos sexuales y reproductivos, y define un orden institucional basado en la igualdad de forma meramente declarativa. Añadió que en nuestro país tampoco se cuenta con una legislación marco o integral esta materia.

Por último, expresó su interés en consagrar en la nueva Constitución un nuevo derecho que otorgue titularidad a las personas, que incluya la toma de decisiones informadas y autónomas sobre la vida sexual y reproductiva, el acceso a prestaciones de salud, la ausencia de coacción y discriminación, y la no prohibición de ciertos procedimientos sin razones médicas.

A su turno, el comisionado **Pavez** expresó su interés por el tema de los derechos sexuales y reproductivos, destacando que el texto de la enmienda propuesta plantea interrogantes sobre su contenido específico. Se cuestionó si el núcleo esencial de estas prestaciones estaba claramente definido, y al respecto planteó que existirían al menos tres niveles para abordarlo: la libertad de la vida sexual; acceso a prestaciones específicas, y; derecho a la salud sexual y reproductiva, como sinónimo de, entre otras cosas, acceder al aborto. En ese sentido, sugirió que la discusión se circunscriba a dicho núcleo.

A continuación, comparó el texto de la enmienda número 87 con el artículo 61 de la propuesta de nueva constitución que hizo la Convención Constitucional, y opinó que apuntan exactamente a lo mismo. Luego, mencionó la falta de claridad en cuanto a tratados internacionales que respalden estos derechos, por lo que planteó dudas acerca de que efectivamente se encuentre incorporado en la actualidad, en virtud del artículo 5 de la Constitución vigente.

Finalmente, solicitó a las comisionadas firmantes de la enmienda que precisaran su entendimiento específico de los derechos sexuales y reproductivos.

La comisionada **Fuenzalida** enfatizó que el asunto del aborto debe ser abordado por el legislador y no cerrarse en la Constitución. Reafirmó su interés en garantizar una protección integral de la sexualidad y la reproducción. A las dimensiones del derecho a las que se refirió el comisionado Pavez, agregó la importancia de la educación, no solo en colegios, sino también a nivel publicitario.

Luego, la comisionada **Undurraga** explicó que la enmienda propuesta se basa en situaciones concretas y patrones donde se evidencian afectaciones a los derechos fundamentales de las personas en cuanto a su autonomía sexual, salud reproductiva y decisiones relacionadas con la reproducción. Indicó que los derechos sexuales y reproductivos son la aplicación de derechos tradicionales, como el derecho a la información, acceso a la salud, privacidad, igualdad y libertad de conciencia, en el ámbito de la sexualidad y la reproducción. Relató que, a través de conferencias internacionales y el trabajo de órganos de supervisión y tribunales internacionales, se ha reconocido la necesidad de abordar de manera integral estos derechos en situaciones específicas. Así, enumeró ejemplos relativos a la esterilización forzada, falta de acceso a anticoncepción, violencia obstétrica y problemas de acceso a prestaciones relacionadas con el embarazo y el parto. Respecto a todo lo anterior, citó diversos casos abordados en tribunales internacionales.

Por otra parte, hizo hincapié en la necesidad de considerar las particularidades de grupos en situaciones especiales con tal de garantizar los derechos tradicionales desde la perspectiva integral de los derechos sexuales.

La comisionada **Peredo** comentó que, en general, el derecho internacional público no reconoce este tipo de derecho, y en Chile y en la mayoría de los países de Latinoamérica no hay una consagración de ellos. Además, afirmó que no existen instrumentos internacionales vinculantes que los recojan de manera pacífica debido a la falta de consenso sobre su naturaleza de derechos. Luego, aludió al referéndum realizado en Chile el 4 de septiembre de 2022, donde se rechazó la propuesta de incluir estos derechos en la nueva Constitución, lo cual estimó como una objeción democrática.

Posteriormente, señaló que, si bien en algunas conferencias y fallos de cortes internacionales se mencionan estos derechos, ninguno de los tratados internacionales suscritos por Chile los consagra de manera explícita, con excepción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, donde tampoco se define claramente el concepto. En esa línea, comentó que normalmente lo que se reconoce es el derecho a la salud, y a continuación manifestó su desacuerdo con la idea de que dicho derecho suponga la propiedad de partes del cuerpo. Enseguida, afirmó que no existe un derecho al aborto.

En el mismo orden de ideas, mencionó que no existe una norma consuetudinaria, de *ius cogens*, vinculante en la materia, ya que no hay consenso al respecto. Argumentó que la protección de estas formulaciones es indeterminada y ambigua, lo que dificulta considerarlas como verdaderos derechos. Por último, cuestionó la necesidad de imponer obligaciones jurídicas en asuntos tan personales como la educación sexual, la fecundidad, los métodos anticonceptivos, el embarazo y el parto, y señaló que la falta de definiciones claras contribuye a la ambigüedad en la protección de la salud en estas materias.

A continuación, la comisionada **Undurraga** respondió a la observación de la comisionada Peredo sobre la falta de definición de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en relación a los derechos sexuales y reproductivos. Invitó a la comisionada y a los demás comisionados a consultar un libro de comentarios publicado por Oxford University Press, en el cual se analizan artículo por artículo los alcances de la Convención de la Cedaw. Mencionó que ella misma ha contribuido en la redacción de un comentario sobre el artículo 12 de dicho cuerpo normativo, que se refiere a la salud, junto con la profesora Rebecca Cook. Asimismo, destacó que la publicación también hace referencia a los desarrollos de los derechos sexuales y reproductivos en el marco del derecho internacional de los derechos humanos en general.

El comisionado **Frontaura** explicó que específicamente el texto de la Convención aludida no trata la salud sexual y reproductiva como derechos, y que las interpretaciones de la doctrina y jurisprudencia no son pacíficas al respecto.

En cuanto a su incorporación en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, consideró que responde a un desarrollo particular y especial dado el contexto específico de África en la materia.

Finalmente, estimó que no es recomendable la incorporación de un concepto que todavía tiene líneas difusas, y que no es acogido más allá de la situación particular africana. Además, apuntó que sus elementos principales pueden ser tratados con ocasión del derecho a la salud, o en provisiones penales.

Posteriormente, la comisionada **Lagos** consideró que es equívoco e inadecuado vincular el rechazo del texto constitucional anterior con la norma contemplada en su artículo 61. Advirtió que aún se requieren estudios y análisis para comprender las razones de dicho rechazo.

Luego, recordó que constituciones como las de Bolivia, Cuba, México, Paraguay y Ecuador reconocen aspectos relacionados con los derechos sexuales y

reproductivos: algunas como derechos autónomos, y otras recogiendo ciertos elementos vinculados al derecho a la salud. Recalcó que estos derechos aplican para hombres y mujeres, aunque, en la práctica, sus principales vulneraciones afectan a las mujeres.

Por otra parte, subrayó que el desarrollo tanto de las nociones de salud sexual y salud reproductiva como de los derechos reproductivos y sexuales, tienen una larga evolución en el ámbito del concierto internacional de los Estados, iniciando en entre los años 1994 y 1995, con la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo en El Cairo, y la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing. A mayor abundamiento, añadió que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha utilizado las expresiones “derechos sexuales” y “derechos reproductivos” en diversas oportunidades.

Sobre el núcleo de los derechos sexuales y reproductivos, afirmó que los componentes que se consideran imprescindibles e ineludibles incluyen el derecho a tomar decisiones informadas y autónomas sobre la vida sexual y reproductiva, y acceder a las prestaciones de salud correspondientes sin coacción ni discriminación.

Por último, señaló que la confluencia de diversos ámbitos de protección a partir de otros derechos, hace necesario el reconocimiento de un derecho autónomo.

En relación al reconocimiento de los derechos reproductivos y sexuales en los tratados internacionales, el comisionado **Pavez** afirmó que dichas formulaciones no existen en el texto de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Insistió en que, como no se logra despejar un contenido esencial, mantiene una objeción técnica en cuanto a su reconocimiento constitucional autónomo.

***xi) Sesión 19<sup>a</sup>, de fecha 8 de mayo.***

La Subcomisión continuó analizando las enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en particular, los derechos de niños, niñas y adolescentes, el derecho a la seguridad y el derecho al cuidado. El acápite contiene un breve sumario de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

Enmiendas 87/2, 88/2 y 296/2

El comisionado **Pavez** inició la sesión destacando tres elementos principales: la base constitucional, centrada en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, dos propuestas de enmiendas para crear un derecho colectivo para ellos, como son las enmiendas 87/2 y 88/2, y una propuesta que establece un deber de respeto hacia su dignidad, en la enmienda 296/2.

El comisionado **Frontaura**, expuso que se plantean dos aspectos diferentes en relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Por un lado, se debate si es necesario un reconocimiento específico de sus derechos como grupo especial en la Constitución. Por otro, se propone abordar estos derechos a través de deberes que obliguen al Estado y a otros actores. En definitiva, destacó la importancia de considerar tanto, el interés superior del niño como los tratados internacionales ratificados por Chile.

La comisionada **Lagos** en ese contexto, mencionó que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes ya ha sido señalado como importante en las bases del proceso constitucional, por lo que, a su juicio, proporciona un buen criterio para

justificar su incorporación como principio rector, como derecho subjetivo y como norma de carácter procedimental.

Situó como primordial declarar la titularidad y el ejercicio efectivo de todos sus derechos fundamentales, estableciendo principios que se hacen cargo de las particularidades de estos sujetos de derecho, tal como lo consigna la Convención de los Derechos del Niño.

Por otro lado, destacó la importancia de incluir el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, ya que, a su entender, se considera como un derecho fundamental para su participación activa en la promoción, protección y vigilancia de sus propios derechos.

Finalmente, instó a utilizar el concepto de “interés superior del niño” en lugar de “bien superior del niño”, como se propone en la enmienda 296/2, ya que, a su juicio, la primera iría en consonancia con el derecho internacional.

La comisionada **Peredo**, por su parte, se centró en la protección de los derechos de los niños, destacando la importancia de garantizar su bienestar y desarrollo. Hizo referencia al artículo 18 de la Convención de Derechos del Niño, que establece la responsabilidad de los padres de cuidar y criar a sus hijos, y enfatizó que el interés superior del niño debe ser una preocupación fundamental.

En cuanto a las enmiendas 82/2 y 83/2, sugirió que podrían tener similitudes y propuso analizarlas en conjunto para encontrar un propósito común. Explicó que la enmienda 296/2 impone una obligación al Estado y a todas las personas de velar por el respeto y la dignidad de los niños, pero planteó que no se ha logrado resolver el problema hasta la fecha, a pesar de la colaboración de organizaciones privadas.

Para concluir, planteó la necesidad de un mandato constitucional que permita al Estado asumir la protección de la infancia en los casos en que los padres no hayan podido o querido cumplir con esta responsabilidad, e incluso cuando estos mismos hayan sido los responsables de vulnerar sus derechos.

La comisionada **Fuenzalida** hizo referencia a las enmiendas 82/2 y 83/2, centrándose en la protección de los niños, niñas y adolescentes contra la violencia. Destacó que la violencia no se limita únicamente a la delincuencia, sino que también incluye el maltrato físico y psicológico, así como la explotación de los niños.

Seguidamente, propuso tres criterios para un verdadero reconocimiento constitucional de los niños, niñas y adolescentes: visibilidad, agencia y exigibilidad. En cuanto a la visibilidad, comentó que se refiere a cuán presentes estos están en la Constitución y qué derechos se les reconocen explícitamente. La agencia, en tanto, sostuvo que implica enfatizar su condición de sujetos de derechos autónomos e independientes. Finalmente, en cuanto a la exigibilidad, señaló que refiere a las medidas judiciales e institucionales para garantizar la realización efectiva de sus derechos.

Como aspectos fundamentales que debiesen incluirse en el reconocimiento constitucional de los niños, niñas y adolescentes, destacó la importancia de mencionar explícitamente el deber prioritario del Estado de protegerlos. En segundo lugar, propuso incluir un reconocimiento expreso de sus derechos, con un peso normativo mayor en la resolución de conflictos y regulaciones estatales. Por último, agregó la necesidad de proteger a los niños contra cualquier forma de abuso, explotación y violencia.

La comisionada **Undurraga** relevó la importancia de incluir una mención específica a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que, a su juicio, no han sido considerados como titulares de derechos en los documentos constitucionales.

Seguidamente, mencionó que la enmienda 82/2 se enfoca en garantizar a los niños el derecho a vivir libres de violencia, crecer en condiciones familiares que promuevan su desarrollo y ser protegidos contra cualquier forma de violencia, explotación y maltrato. Subrayó que esta mención es especialmente destacable debido a la alta incidencia de violencia contra los niños en Chile. Sin perjuicio de ello, propuso combinar las enmiendas 82/2 y 83/2 en una sola, para agregar el principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como el derecho a ser escuchados, fortaleciendo así su reconocimiento y titularidad de derechos.

En lo relativo a la enmienda 296/2, sugirió mantener el estándar de “interés superior del niño, niña y adolescente” en lugar de "bien superior del niño", para evitar confusiones y mantener la coherencia con el derecho nacional e internacional.

Además, sugirió ubicar el derecho preferente de los padres a criar y educar a sus hijos en la sección de "derechos de los niños" en lugar de situarlo en el derecho a la "libertad de enseñanza", enfatizando que el interés superior de los niños debe prevalecer en casos en los que exista una discrepancia entre los intereses de los padres y éstos.

El comisionado **Pavez** si bien manifestó ser favorable a que se incluya una mención específica a la niñez en el pacto constitucional, fue de la idea que ésta no debe ser considerada como un colectivo, sino como una realidad natural que requiere protección especial, debido a su vulnerabilidad física y a su dependencia de la familia.

El comisionado hizo hincapié en el papel fundamental de la familia como principal responsable de cuidar y proteger a los niños. Por lo tanto, consideró que el Estado no debe ser el primer llamado a resolver los problemas de la niñez, sino que debe brindar una red de protección cuando los niños no tienen una familia o han sido vulnerados por ella.

En relación a las enmiendas propuestas, el comisionado respaldó la idea de establecer un deber especial del Estado y de todas las personas, instituciones o grupos de velar por el respeto a la dignidad de los niños. También enfatizó la importancia de garantizar el "bien superior del niño", que implica el respeto a su dignidad y su desarrollo integral. Sin embargo, planteó la necesidad de considerar una lógica subsidiaria, en la cual el Estado no intervenga a menos que sea estrictamente necesario.

Por último, consideró ciertas dificultades en cuanto a establecer una titularidad especial para la niñez, ya que ello implicaría -a su entender- dejar de lado otras titularidades especiales y plantearía interrogantes sobre qué derechos específicos podrían ser recurribles y justiciables.

En la misma línea, el comisionado **Frontaura** enfatizó que la Convención reconoce a los niños como sujetos de derechos y promueve su protección especial debido a su falta de madurez física y mental. De ese modo, planteó que la dificultad surge al determinar qué derechos se les otorgan a los niños y por qué se incorporan unos y no otros, dado que los derechos también les corresponden a ellos, al igual que las acciones cautelares cuando son necesarias. Desde esta perspectiva, sugirió que el enfoque debiese estar en considerar estos derechos como deberes.

La comisionada **Lagos**, indicó que la inclusión de una cláusula que reconozca estos derechos, considerando sus características especiales y estableciendo principios orientadores, permitiría complementar las garantías y derechos ya reconocidos en el catálogo de derechos fundamentales.

Enseguida, hizo referencia a la terminología utilizada para describir a este grupo, mencionando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos utiliza la expresión “sujetos de especial protección” para referirse a ellos, destacando así sus

características particulares más allá de la noción de grupos desaventajados o históricamente discriminados.

En ese sentido, consideró que, si adoptar este enfoque permitía lograr un entendimiento común y mantener el mismo efecto de protección de los derechos de los niños, no veía obstáculos para aunar criterios. Lo importante —en su opinión— es el reconocimiento de derechos específicos para este grupo, tomando en cuenta los principios que se hacen cargo de sus particularidades.

Asimismo, la comisionada **Undurraga** puso énfasis en la importancia de reconocer y garantizar los derechos de los niños en el proceso de redacción de la nueva Constitución. Destacó que los niños son sujetos de derecho y no meros objetos de protección, por lo que deben ser considerados de manera integral en el marco constitucional.

Fue de la opinión, que los derechos de los niños deben ser considerados de manera transversal en todas las políticas y legislaciones. En ese contexto, se refirió a la importancia de garantizar el acceso a la educación de calidad, la protección contra la violencia y el maltrato, el derecho a la salud y a un entorno seguro y saludable, entre otros aspectos fundamentales.

#### Enmiendas 77/2 y 78/2

La comisionada **Peredo** enfatizó la importancia de la enmienda 77/2 en relación al derecho de vivir en un entorno de orden público y seguridad. Destacó que esta enmienda implica un mandato al Estado para prevenir y sancionar actos violentos o delictivos, así como para adoptar políticas de seguridad que promuevan la rehabilitación y reinserción social.

En su exposición, reconoció los desafíos actuales que enfrenta el país en materia de seguridad y rehabilitación social. Hizo referencia a que la preocupación por la seguridad no debe limitarse a la represión, sino que debe abarcar también la rehabilitación y la reinserción, ya que estos aspectos -a su juicio- contribuyen a sanar la democracia y promover la convivencia. En ese sentido, consideró que este derecho es fundamental para una nueva Constitución, ya que implica la obligación del Estado de garantizar la paz, seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, permitiéndoles ejercer plenamente sus derechos y libertades.

En cuanto al objetivo final de este derecho, señaló que busca establecer una sociedad libre de riesgos y conflictos violentos, por lo que propuso la implementación de un sistema institucional que aborde la seguridad ciudadana, el control de la violencia y del delito, y la participación de diversas instancias de la sociedad y el Estado.

La comisionada **Undurraga** destacó las similitudes entre las enmiendas 77/2 y 78/2, pero también resaltó algunas diferencias significativas. Mencionó que la enmienda 78/2, de la cual afirmó ser partidaria, es más amplia y pone un mayor énfasis en la prevención como medida para evitar situaciones represivas por parte del Estado.

Explicó que la enmienda 78/2 reconoce que la seguridad y el orden público no deben ser abordados sólo cuando se comete un delito, sino que es necesario trabajar en la prevención a través de políticas que fomenten el deporte, el acceso a la cultura, la educación y el fortalecimiento de las familias. Destacó que su enmienda aborda los contenidos de la enmienda 77/2, pero de manera más abarcadora.

Además, señaló que la enmienda 78/2 amplía la noción de entorno seguro y libre de violencia tanto en el ámbito público como privado. Subrayó, en tal sentido, la necesidad de garantizar la seguridad y protección en ambos ámbitos.

Finalmente, enfatizó la importancia de políticas de prevención que tengan en cuenta estas diferencias y brinden una especial protección a quienes están más expuestos a sufrir violencia en su vida pública o privada.

El comisionado **Frontaura** expresó estar de acuerdo con la idea fundamental de vivir en un entorno seguro y libre de violencia. Sin embargo, desde la perspectiva de redactar un texto constitucional, consideró que la formulación general del derecho y la prevención como tareas del Estado, junto con las sanciones correspondientes, resulta más convincente que establecer criterios específicos para la prevención.

Particularmente, remarcó que las letras a) y b) de la enmienda, que abordan las condiciones materiales, ambientales y sociales, así como la construcción de un órgano público para la reinserción, limitan el debate democrático y contingente del legislador. Por lo tanto, manifestó la importancia de tener una comprensión amplia que permita al legislador establecer políticas públicas y agravantes en la legislación penal mediante la deliberación democrática.

A su vez, destacó la relevancia de las letras d), e) y f), que se refieren a las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Sin embargo, estimó que no es el lugar adecuado para incluir estas materias, ya que -a su entender- estarían relacionadas con el estatuto y las reglas que tratan sobre dichas instituciones.

La comisionada **Lagos** hizo hincapié en la importancia de abordar de manera adecuada las causas subyacentes de la delincuencia, la criminalidad y la violencia, en lugar de centrarse únicamente en frenar los efectos. Aunque subrayó la necesidad de establecer un mandato al legislador y a quienes desarrollan políticas públicas para que tomen en consideración estas causas y promuevan su discusión en el ámbito democrático.

Asimismo, remarcó el respeto irrestricto a los derechos humanos en la implementación de políticas en esta materia. Expresó su preocupación por la inclinación hacia el populismo penal y la adopción de medidas que, si bien son populares entre la ciudadanía, resultan a su entender, ineficaces en la práctica.

Desde otra vereda, el comisionado **Pavez** manifestó su disidencia con respecto al tono del debate y planteó la importancia de determinar el núcleo fundamental de la garantía en discusión. Expresó que el derecho a vivir en un entorno de orden público y seguridad no es lo mismo que el derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia, argumentando que la primera opción se enfoca más específicamente en proteger el orden público y la seguridad. Sugirió que la indicación 77/2 debiese ser considerada como un deber claro y preciso del Estado en lugar de ser incluida en la acción cautelar de protección, ya que, en su opinión, es un mandato programático. Además, destacó la importancia de las políticas de reinserción y rehabilitación en relación con la privación de libertad para aquellos que infringen la convivencia social.

Sin embargo, planteó sus reservas con respecto a la frase “entornos seguros y libres de violencia”, argumentando que esta formulación debilita la comprensión adecuada del fenómeno del orden público y la seguridad. En tal sentido, expresó su preocupación de que una norma genérica no logre abordar adecuadamente la realidad pública y propuso que el derecho se enfoque en entornos específicos de orden público y seguridad.

La comisionada **Lagos** en relación al mandato de protección en forma equitativa del literal a) de la enmienda 78/2, señaló que esto implica la aplicación del principio de equidad territorial establecido en el artículo 7° del Capítulo I, Fundamentos del Orden Constitucional ya aprobado. Recalcó que, según este principio, los territorios que requieran una mayor protección en materia de orden público y seguridad deben recibir recursos proporcionales a sus necesidades, promoviendo así la equidad y solidaridad entre las diferentes regiones.

Respecto al literal b) de la enmienda 78/2, la comisionada destacó su similitud con la Convención Belém do Pará, la cual reconoce que ciertos grupos, como las mujeres, pueden sufrir formas más graves o diferenciadas de violencia debido a características específicas como la edad, el embarazo o la raza.

El comisionado **Pavez** explicó que el orden público se ve afectado cuando hay alteraciones antijurídicas en espacios públicos, especialmente a través de actos de violencia que interrumpen el funcionamiento normal de los servicios públicos o causen daños a la propiedad pública y privada. Según su comprensión, el objetivo de tutelar el orden público es permitir a las personas desarrollar su vida sin alteraciones en los espacios públicos y sin sufrir daños o interrupciones en los servicios.

Por tales motivos, expresó su preocupación de que la amplia variedad de tipos de violencia mencionados en las enmiendas difumine el concepto de violencia, que en su opinión se refiere a la alteración física en las personas o en la propiedad pública y privada.

Desde otra vereda, la comisionada **Undurraga** expresó su preocupación por la violencia que sufren ciertos grupos en la sociedad, como las personas migrantes, las mujeres y las personas con discapacidad. Destacó la importancia de tener en cuenta estas formas específicas de violencia al diseñar políticas públicas para abordar los delitos y la criminalidad. Además, mencionó la necesidad de promover la igualdad y no discriminación en la legislación, para evitar la necesidad de mandatos específicos como el discutido en la enmienda 78/2.

El comisionado **Pavez**, por su parte, hizo hincapié en la importancia de encontrar puntos de acuerdo en relación al orden público y la seguridad pública, destacando que estos temas ya están cubiertos en otras dimensiones del anteproyecto constitucional. En esa línea, expresó que la persecución penal abarca todos los problemas de violencia asociados a delitos y que garantizar que los delitos sean perseguidos no debe ser un derecho autónomo, sino una responsabilidad del Estado.

En relación a la discusión sobre la violencia contra las mujeres, el comisionado planteó el desafío de cómo abordar esta problemática sin que ello signifique establecer una norma meramente declarativa, que no tenga un impacto real. Cuestionó el por qué la violencia contra las mujeres debiese considerarse más importante que la violencia contra los niños u otros casos. Sin embargo, expresó que se podrían consensuar fórmulas que reflejen la preocupación del Estado por erradicar todas las formas de violencia, tanto en la esfera pública como en la privada, dentro de un marco programático y con una visión de judicialización.

El comisionado **Frontaura** expresó su acuerdo con la idea de consagrar un concepto genérico que abarque la protección de diferentes grupos vulnerables, como adultos mayores y niños. Sin embargo, observó el concepto de "libre de violencia", ya que consideró que éste trasciende el ámbito jurídico y tiene connotaciones antropológicas y sociológicas, incluyendo la violencia estructural y simbólica. Argumentó que otorgar un mandato constitucional al Estado para generar condiciones de vida libre de violencia implica abordar un debate sociocultural y moral presente y abierto en nuestra sociedad.

#### Enmienda N° 84/2

La comisionada **Undurraga** al presentar la enmienda 84/2, recalcó que quienes realizan labores de cuidado a menudo se ven afectados en otros derechos, como el derecho al trabajo, a participar en la vida política y cultural, y al bienestar físico y mental.

En ese sentido, argumentó que reconocer el derecho al cuidado es indispensable para alcanzar la igualdad y permitir que hombres y mujeres desarrollen plenamente su

humanidad, destacando que el trabajo de cuidado realizado en la esfera privada es fundamental para el funcionamiento de la política y la economía, y que las mujeres han asumido principalmente esta responsabilidad.

Enseguida, enfatizó la importancia de reconocer y valorar el trabajo de cuidado como un primer paso para distribuirlo equitativamente, tanto en el ámbito familiar como en la sociedad en general.

La comisionada **Peredo** manifestó su inquietud en relación a la interpretación y exigibilidad de la frase “debiendo el Estado otorgar los medios necesarios para vivir dignamente en sociedad durante todas las etapas de la vida”. De tal manera, planteó la pregunta sobre qué se entendería por “medios necesarios para vivir dignamente” y cómo el Estado debería responsabilizarse de proveer esos medios. Además, cuestionó si esta obligación sería de medios o de resultados en el marco de un Estado social.

En ese sentido, consideró la complejidad de la propuesta en cuanto a la determinación del sentido del derecho y su justiciabilidad. Expresó que la frase resulta un tanto indeterminada y podría dar lugar a confusiones en torno a temas sobre los cuales no hay consenso, como la interpretación de la dignidad en todas las etapas de la vida.

La comisionada **Lagos** agradeció las observaciones realizadas por la comisionada Peredo y reconoció la necesidad de mejorar la redacción de la norma en discusión. No obstante, enfatizó que dicha norma se basa en los principios de un Estado social y democrático de derecho, y que los medios necesarios para vivir dignamente en sociedad deben interpretarse a la luz de los principios establecidos en las bases constitucionales del proceso.

Explicó que se debe considerar un criterio de progresividad y de provisión mixta en la normativa, teniendo en cuenta los criterios ya consignados en las bases constitucionales.

La comisionada, finalmente, resaltó la importancia de esta norma para la sociedad en su conjunto, ya que, sin las labores de cuidado y domésticas no remuneradas, a su entender, no sería posible la vida en sociedad. Sin embargo, destacó que esta cuestión es particularmente relevante para las mujeres debido a la desigual distribución de estas tareas.

El comisionado **Pavez** reconoció la importancia de que la Constitución y la sociedad reconozcan este valor, sin embargo, planteó sus dudas respecto al reconocimiento constitucional de este derecho como autónomo. Hizo hincapié en que el enfoque está principalmente en los cuidados no remunerados ejercidos por mujeres, lo que implica un importante costo de oportunidad para otras actividades de desarrollo humano.

Sobre el punto, cuestionó por qué se incorpora este derecho como autónomo en lugar de incluirlo, por ejemplo, en la garantía del trabajo decente o en el deber del Estado de proteger a la familia y los cuidados en general. En segundo lugar, planteó que, como está redactada la norma, se interpreta que existiría una obligación para el Estado de otorgar los medios necesarios para vivir dignamente en sociedad, en todas las etapas de la vida, lo cual, sin un contexto adecuado, podría implicar -bajo su concepto- cualquier tipo de prestación en cualquier circunstancia.

Por otro lado, mencionó la importancia de especificar el deber de cuidado del Estado, además de reconocer este derecho, y expresó dudas sobre si la promoción de la corresponsabilidad debe ser reconocida a nivel constitucional como un deber.

En la misma línea, el comisionado **Frontaura** resaltó la importancia de abordar el tema desde la “economía de la gratuidad” y encontrar un equilibrio para valorar y reconocer la gratuidad en nuestras sociedades, sin mercantiliarla. Planteó

interrogantes sobre cómo ubicar este tema en el marco constitucional, especialmente en relación con los derechos sociales y civiles, y destacó la necesidad de formularlo de manera que no privatice ni invisibilice una cuestión de gran importancia en la vida humana.

La comisionada **Fuenzalida** destacó que el derecho al cuidado debe reconocer la labor fundamental que realizan las personas en el cuidado de otras, especialmente en casos de dependencia. Señaló que muchas veces son las mujeres quienes asumen esta responsabilidad, sacrificando su desarrollo personal y profesional.

Puso énfasis en que el sistema actual ignora las labores de cuidado y trabajo doméstico, destacando la falta de corresponsabilidad y subsidiaridad por parte del Estado. Propuso, de esta manera, que el Estado garantice derechos y prestaciones sociales a las personas cuidadoras, para que puedan realizar su labor en condiciones dignas y con acceso a recursos y políticas estatales.

El comisionado **Pavez** expresó su desacuerdo en incorporar derechos en la Constitución para abordar desigualdades históricas, cuestionando el por qué esta garantía sólo está asociada a las personas que cuidan a otros, sin incluir a las personas que se dedican a las labores del hogar, por ejemplo.

La comisionada **Lagos** mencionó que se utilizó una iniciativa popular de norma y el derecho comparado como referencia para elaborar la propuesta, relevando la importancia de que estas labores son un trabajo significativo, ya que permiten que los hombres puedan dedicarse al trabajo productivo. Sin embargo, previno que las personas que se dedican exclusivamente a estas labores, al llegar a la edad de jubilación, no tienen cotizaciones ni medios para subsistir.

En su intervención, la comisionada **Undurraga** planteó que el derecho al cuidado debe ser concebido como una obligación del Estado en sus políticas públicas. Propuso que estas políticas utilicen herramientas, tales como, salas cunas y la extensión de horarios de cuidado infantil.

En relación al trabajo gratuito y la economía de la gratuidad, reflexionó sobre la necesidad de no mercantilizar estas dimensiones del amor gratuito. Subrayó que, al igual que se valora y se busca el reconocimiento en otros trabajos, también se puede tener una vocación real por el trabajo de cuidado y aun así requerir apoyo estatal para desarrollarlo.

Por último, resaltó que el derecho al cuidado abarca a todas las personas que cuidan, incluyendo a hombres, y que su reconocimiento como derecho universal podría brindar más oportunidades para que los hombres también puedan realizar esta labor.

El comisionado **Frontaura** destacó la importancia de la visibilización de la labor de cuidado en la sociedad actual. Mencionó la necesidad de promover la corresponsabilidad en el cuidado, señalando que este no puede recaer únicamente en un grupo de la sociedad. Del mismo modo, puso de relieve la importancia de promover políticas públicas que hagan efectiva esta corresponsabilidad y que permitan a las personas tener una verdadera elección en relación al cuidado.

**xii) Sesión 20ª, de fecha 9 de mayo.**

La Subcomisión continuó analizando las enmiendas al texto aprobado en general por la Comisión Experta, en particular, lo referido a derechos humanos, deberes constitucionales, y esencialidad de los derechos, libertades y garantías. El acápite contiene un breve sumario de lo expresado por cada uno de ellos, copia íntegra se encuentra en el acta de la sesión respectiva.

Enmienda 88

La comisionada **Fuenzalida** señaló que la enmienda número 88 propone aspectos básicos del derecho internacional humanitario en casos de violaciones graves a los derechos humanos. Entre ellos, destacó garantizar el derecho a la verdad, la reparación integral y establecer la garantía de no repetición para las víctimas. Subrayó que estas normas no tienen una connotación política específica, ya que las violaciones a los derechos humanos pueden provenir de cualquier autor o sector. En ese orden de ideas, argumentó que es necesario contar con reglas claras y preestablecidas en concordancia con el derecho internacional humanitario. En particular, mencionó que la imprescriptibilidad e inamnistiabilidad están respaldadas por normas internacionales.

A continuación, la comisionada **Lagos** destacó que la enmienda 88 sintetiza los estándares internacionales relevantes en casos de graves violaciones a los derechos humanos. Relevó que el derecho a la verdad no solo beneficia a las víctimas y sus familiares, sino también a la sociedad en su conjunto. Explicó que este derecho no se limita al acceso a la justicia, sino que tiene una dimensión más amplia relacionada con el acceso a la información. Comentó que, además del derecho a la verdad, se reconoce el derecho a una reparación integral y a garantías de no repetición, lo cual está ampliamente aceptado en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

Agregó que se establece que el Estado tiene el deber de prevenir, investigar y sancionar proporcionalmente conductas lesivas de acuerdo con los estándares internacionales, con especial énfasis en la determinación de la verdad y en evitar la impunidad. Luego, comentó que en el inciso segundo propuesto se establece que las graves violaciones a los derechos humanos son imprescriptibles e inamnistiables, consenso que sería universal en la materia.

Por otra parte, hizo presente que hay 1.462 causas asociadas a violaciones a los derechos humanos entre septiembre de 1973 y marzo de 1990 que siguen actualmente en tramitación, lo que demuestra la ineffectividad del Estado para entregar verdad y justicia a las víctimas y sus familiares. Finalmente, valoró la norma en términos simbólicos y jurídicos.

Por su parte, el comisionado **Cortés** consideró que el establecimiento de las normas que sugiere la enmienda número 88 es relevante pues las constituciones son una autobiografía nacional, y sus redacciones contienen nuestros dolores y cicatrices, además de nuestros anhelos.

A continuación, se refirió en particular a cada derecho, deber o elemento en esta materia: derecho a la verdad; derecho a la reparación y garantía de no repetición; deber de prevención, investigación y sanción; derecho a no ser víctima de desaparición forzada; prohibición de la tortura, sometimiento a tratos crueles, inhumanos o degradantes; imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, e inamnistiabilidad. Citó diversas normas internacionales en la materia.

El comisionado **Frontaura** se preguntó por la necesidad de consagrar esta norma, considerando que ya puede comprenderse en otras normas constitucionales y en varios tratados internacionales. Asimismo, se preguntó por la efectividad de su establecimiento constitucional, y concretamente si su incorporación hará más efectiva la respuesta estatal en términos prácticos. Por último, señaló que, en el supuesto de que los derechos propuestos ya están consolidados en el derecho internacional de derechos humanos, su constitucionalización podría dificultar el despliegue de distintos y nuevos elementos de la justicia transicional.

A continuación, explicó que para el profesor Taruffo el derecho a la verdad tiene un carácter incierto, pues de acuerdo al contexto, se consideran diversos tipos de verdad, y cada una de ellas ya se corresponde con otros derechos. En síntesis, argumentó que establecer este derecho genera el problema de determinar qué tipo de verdad se está consagrando.

Enseguida, la comisionada **Peredo** estimó que la enmienda permite reflexionar sobre el valor de la esencia de la democracia y lo valioso que es mantener el diálogo en todo momento.

Luego, explicó que la regulación de la responsabilidad patrimonial del Estado vinculada con un tipo de reparación pecuniaria para personas que han sufrido delitos de lesa humanidad, se relaciona normalmente con la integridad física y psíquica. Adelantó que el texto puede ser revisado a la luz de la integridad del ser humano y de la proscripción de tortura, tratos inhumanos y degradantes, con tal de avanzar en términos que luego sean justiciables, más allá de la reparación económica.

A su turno, la comisionada **Undurraga** comentó que una norma como la sugerida fomenta convicción y compromiso profundos con los derechos en comento, lo que es especialmente útil en un mundo convulsionado, en que se pueden presentar dictaduras de distinto tipo. En cuanto a las diversas connotaciones del derecho a la verdad, expresó que alcanzar una redacción comprensiva de todas ellas sería un avance en términos de humanidad.

Por otra parte, elogió el compromiso de la sociedad alemana con mantener la memoria acerca de las graves violaciones a los derechos humanos durante el régimen nazi. Por último, valoró nuevamente la enmienda, en el supuesto de que es resultado del esfuerzo de miles de personas. Expresó su acuerdo con ella.

El comisionado **Cortés** relacionó la extensión de la regulación de algunos derechos -como el derecho de propiedad- con la historia del país. Explicó que la regulación del derecho de propiedad en la Constitución ha sido tradicionalmente extensa, y esto responde a que ha sufrido violaciones relevantes. En esa misma lógica, afirmó que la experiencia de nuestro país en materia de violaciones de derechos humanos invita a reconocer y consagrar debidamente estos derechos en el texto constitucional. Añadió que es un aspecto que concita acuerdo transversal, por lo que no debería quedar fuera de la propuesta constitucional.

Respecto a las distintas connotaciones del derecho a la verdad, sugirió especificarlo con la definición que ofrece la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Por otra parte, en cuanto a la eventual rigidez que generaría una norma como la que propone la enmienda número 88, recordó que se cuenta con las herramientas para actualizar la regulación, como las reformas constitucionales y la suscripción de nuevos tratados que en la materia surjan.

La comisionada **Fuenzalida** hizo presente que, si bien el derecho internacional es siempre dinámico, los criterios de fondo son parte de un estándar mínimo que está en constante profundización. Por otra parte, en cuanto a lo dicho sobre la indeterminación del concepto “verdad”, observó que la Constitución contempla otros conceptos igual de indeterminados, y ha correspondido al legislador su concreción.

Luego, afirmó que la protección que brinda la integridad personal en esta materia, mediante la fórmula “Nadie será sometido a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, está en la perspectiva preventiva, sin embargo, la enmienda número 88 supone un tratamiento ex post, refiriéndose a las medidas de reparación y no repetición. Finalmente, consideró que el debate de la enmienda en comento debe abordarse más allá de lo meramente técnico.

Acto seguido, el comisionado **Frontaura** aclaró que sus reflexiones y dudas se han planteado desde una lógica respetuosa, y que en ningún momento ha pretendido negar la gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en Chile. Reconoció el valor de las reflexiones desde una perspectiva testimonial, sin embargo, aclaró que sus comentarios se enfocan en cómo abordar la enmienda desde una

perspectiva jurídica, considerando que el texto constitucional debe hacerse cargo de estas realidades de manera adecuada.

La comisionada **Lagos** se refirió a la relación de la enmienda número 88 con la regulación de la integridad personal. Aclaró que, en el artículo 17, numeral 2, se hace referencia a la proscripción o prohibición de la tortura, es decir, se señala que la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes son conductas especialmente prohibidas en relación con el derecho a la integridad personal, mientras que en la enmienda, en el inciso segundo o en el punto 2, se establece que la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes tienen la característica de ser una grave violación a los derechos humanos y se les asigna la imprescriptibilidad e inamnistiability, ambas normas de *ius cogens*, cuya recepción constitucional reflejaría un compromiso contra la impunidad.

En el mismo sentido, añadió que las graves violaciones a los derechos humanos son, por regla general, pluriofensivas, es decir, que no solo afectan un derecho -como podría ser la integridad personal-, sino que un catálogo amplio de garantías.

Sobre las observaciones en cuanto a la cristalización de un derecho evolutivo, y a su reconocimiento constitucional en circunstancias de que ya está consagrado en tratados internacionales, opinó que eso ocurre y es extrapolable a todo el catálogo de derechos fundamentales, por lo que no constituirían un obstáculo. Finalmente, valoró positivamente el debate.

El **comisiona Pavez** expresó su compromiso con la reconciliación institucional en el país. Añadió que cada vez que se promueven normas, se pregunta por su utilidad en perspectiva de dicha reconciliación institucional. Advirtió que su acuerdo o no con la enmienda número 88, no está relacionado con la convicción que le asiste respecto de los hechos históricos que la motivan.

Sobre la enmienda, expresó su diferencia de opinión con la comisionada Lagos, quien consideraría que la norma sugerida es necesaria para orientar los procesos judiciales relacionados con las violaciones a los derechos humanos. Argumentó que dichos procesos judiciales han podido llevarse a cabo sin una norma de este tipo y cuestionó, por tanto, el texto, el fundamento y la finalidad de la misma.

Afirmó estar de acuerdo, en ocasiones, con la aprobación de normas simbólicamente relevantes, citando el ejemplo de una norma apoyada durante su período como subsecretario de Estado. Sin embargo, planteó interrogantes sobre si esta norma contribuiría en esos términos a los propósitos de reconciliación institucional. Hizo presente que en Chile existen normas de reparación, sentencias firmes y ejecutoriadas, y un compromiso claro con los derechos humanos, incluso bajo la Constitución vigente.

Finalmente, recordó el proyecto de ley que pretendía hacer públicos los antecedentes de las Comisiones Valech I y II, y que resultó rechazado en general. En ese sentido, afirmó que el acceso a cierta información y verdad pugna con otros bienes jurídicos.

La comisionada **Lagos** respondió que no ha sido fácil llevar adelante los procesos judiciales relacionados con violaciones a los derechos humanos en Chile. Mencionó que hasta 1998 hubo pocos avances en estos casos y que actualmente hay 1.462 procedimientos abiertos, cuestión que da cuenta de los obstáculos en su tramitación. Entre las referidas dificultades, destacó la aplicación de amnistía, las resoluciones de consejos de guerra y la aplicación de la media prescripción. Citó sentencias internacionales que reconocen estas problemáticas. En definitiva, concluyó que se han verificado casos de ineficacia e ineficiencia estatal, y de negación de los derechos reconocidos en la enmienda número 88, por lo que es una norma del todo

necesaria para evitar que las personas enfrenten dificultades y facilitar la tramitación de los procedimientos, con tal de obtener justicia y reparación.

Finalmente, consideró que los procesos judiciales dirigidos a esclarecer lo sucedido en contexto de violaciones sistemáticas a los derechos humanos pueden propiciar un espacio de denuncia pública y rendición de cuentas por las arbitrariedades cometidas; fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación, y permiten procesos de reconciliación social sobre la base del reconocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las víctimas, fortaleciendo la cohesión colectiva y del Estado de derecho.

El comisionado **Cortés** respaldó los argumentos presentados por la comisionada Lagos. Luego, hizo referencia al concepto de "impunidad biológica" acuñado por las organizaciones de víctimas de violaciones a los derechos humanos, y que se refiere a la idea de que los victimarios fallecen sin que se haya aplicado la justicia de manera oportuna y, al mismo tiempo, muchas víctimas y sus familias perecen sin haber tenido acceso a la verdad y la justicia en estos casos.

Destacó que la incorporación de esta enmienda sería un gesto reconciliatorio muy significativo y un reconocimiento reparatorio que contribuiría a la sanación de las heridas que aún persisten. Consideró que, si la Constitución es el pacto político-social que define a la sociedad, el reconocimiento de estos derechos, ampliamente aceptados por la ciudadanía, fortalecería y renovarían el compromiso del Estado y de la sociedad en su conjunto con valores universalmente reconocidos.

#### Enmienda 89

La comisionada **Fuenzalida** expresó su apoyo a la indicación número 89, destacando que busca elevar el estándar de autonomía de un organismo estatal encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos frente a acciones u omisiones del Estado. Resaltó la importancia de contar con una defensoría que proteja a las personas cuando sus derechos humanos son infringidos por el propio Estado, ya que en esas situaciones se encuentran especialmente desamparadas y vulnerables, lo que dificulta que realicen denuncias efectivas. Argumentó que, para garantizar el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como asegurar investigaciones y cumplir con estándares de verdad, reparación y no repetición, es necesario contar con un órgano especializado.

Aclaró que la enmienda no implica necesariamente generar nuevos costos para el Estado o dismantelar el sistema de defensa de los derechos humanos, sino que pretende aprovechar una institucionalidad ya existente y dotarla de autonomía constitucional, lo que elevaría su jerarquía normativa y su relevancia en la interacción con otros órganos estatales.

Luego, la comisionada **Lagos** se manifestó a favor de otorgar autonomía constitucional a una Defensoría de los Derechos Humanos, ya que desempeñaría un papel fundamental como contrapeso al Estado y como una garantía institucional. Consideró que esta institución podría ser un punto de interés común relevante para la Subcomisión.

En cuanto a los componentes de la enmienda, indicó que se propone un órgano colegiado para hacer frente a las críticas que han surgido respecto a los órganos unipersonales. Además, explicó que la definición de los aspectos y el funcionamiento de esta institución se delega a la deliberación democrática.

Posteriormente, el comisionado **Cortés** respaldó la enmienda propuesta argumentando que el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, de manera unánime, ha recomendado la creación de una institucionalidad autónoma única,

colegiada y de rango constitucional para profundizar el compromiso en materia de derechos humanos. Subrayó que su reconocimiento constitucional tiene un sentido claro: proteger los derechos humanos frente a cualquier órgano y garantizar su estabilidad e independencia. Además, agregó que la autonomía de este organismo permitirá la implementación efectiva de los compromisos internacionales asumidos por el país.

Por otra parte, aludió a los orígenes históricos de este tipo de instituciones: mencionó a Suecia, con el *ombudsman*, o Aragón, a fines del siglo XII e inicios del siglo XIII. Hizo presente que hay reconocimiento de instituciones análogas en el mundo, específicamente en las constituciones políticas de Croacia, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Polonia, Portugal, España, Suecia, Turquía, Países Bajos, Reino Unido, Bolivia, Colombia y Argentina, entre otras.

Finalmente, insistió en que este organismo fortalecerá el compromiso con los derechos humanos y la democracia, asegurando su cumplimiento en la práctica.

El comisionado **Pavez** manifestó escepticismo hacia la enmienda propuesta debido a razones técnicas. Argumentó que existen organismos similares en diferentes partes del mundo, incluido Chile, pero no todos tienen consagración constitucional, y sus objetivos suelen ser excesivamente amplios y difusos.

En definitiva, planteó dudas respecto a si la creación de un órgano constitucional concentrado en la defensa y promoción de los derechos humanos ante actos u omisiones del Estado contribuiría de manera efectiva a la protección de dichos derechos, considerando la consagración constitucional de bastantes derechos fundamentales; la existencia de tribunales de justicia; órganos de control constitucional como el Tribunal Constitucional y la Contraloría, entre otros.

Finalmente, advirtió sobre la importancia de una arquitectura institucional ordenada y sobre la necesidad de definir claramente las atribuciones y el rango de este tipo de órgano constitucional.

A su turno, la comisionada **Peredo** concordó con la intervención del presidente Pavez y compartió sus preocupaciones desde la perspectiva de técnica constitucional. Recordó que la enmienda número 52 propone la creación de la Defensoría de la Ciudadanía, que apunta a otro objetivo, y consideró que establecer varias defensorías en diferentes capítulos del anteproyecto de Constitución podría generar problemas de competencia y dispersar la idea de protección de los derechos.

#### Enmiendas 283/2 a 296/2 (Deberes Constitucionales)

El comisionado **Frontaura** comenzó su exposición, criticando la concepción individualista liberal de los derechos, y arguyó que las personas también son sujetos de deberes. En su opinión, la justicia no se trata sólo de exigir derechos, sino también de dar y cumplir con ciertos deberes hacia los demás y la comunidad en general.

En tal contexto, propuso el cumplimiento de deberes no sólo mediante la reclamación de derechos, sino también a través de la convivencia y la amistad. Además, consultó incluir un deber especial de protección del medio ambiente, destacando la responsabilidad de todos los habitantes de la República en cuidar y preservar el entorno, con un enfoque de solidaridad intergeneracional.

La comisionada **Undurraga** destacó la posibilidad de trabajar enmiendas en conjunto, mencionando específicamente la 286/2 y 282/2, que fueron presentadas por otros comisionados. Asimismo, se mostró de acuerdo con las enmiendas 288/2 y 283/2, referidas al respeto a Chile y a sus emblemas nacionales, y observó similitudes entre las enmiendas 287/2 y 283/2, ambas relacionadas con el deber de defender la paz y utilizar métodos pacíficos de acción política.

Luego, sobre la enmienda 284/2, solicitó más claridad sobre los deberes de los ciudadanos en relación con el orden público, la seguridad y las actividades económicas, manifestando sus dudas sobre si estos deberes también corresponden al Estado.

Además, advirtió una repetición en relación con las enmiendas 294/2 y 290/2, que tratan sobre los deberes en relación con los impuestos, en comparación con la mención de deberes en materia de sufragio de la enmienda 284/2. En tal sentido, propuso trabajar en una enmienda conjunta que abarque los temas tributarios y los deberes relacionados con el sufragio.

Del mismo modo, también propuso trabajar en conjunto las enmiendas 291/2 y 293/2, que abordan el deber de honrar a los padres y ascendientes, y las enmiendas 292/2 y 295/2, que se refieren al medio ambiente. Resaltó especialmente la referencia a las generaciones futuras en la enmienda 295/2 y expresó su apoyo de incluir esa referencia en una enmienda de unidad de propósitos.

Por otra parte, la comisionada **Peredo** hizo hincapié en que en general, todo derecho implica un deber correspondiente, ya que lo que puede ser considerado como una facultad para una persona, implica una abstención o colaboración por parte de otros.

Coincidió con la comisionada Undurraga en que hay varias similitudes entre las enmiendas presentadas. Apuntó a que, si se pudieran clasificar todos los deberes propuestos, se podrían identificar dos grupos principales. A saber, el primer grupo referido a los deberes cívicos y cuestiones relacionadas con la calidad ciudadana, donde se abarcarían las enmiendas 285/2 y 286/2, que mencionan la defensa y preservación de la democracia, el respeto hacia los demás y la tradición republicana.

El segundo grupo, según expresó, se relacionaría con el medio ambiente, mencionando la enmienda 292/2 y otras propuestas en la misma línea.

Por otra parte, hizo presente la importancia de los deberes relacionados con el desempeño fiel de cargos públicos, los cuales también, a su juicio, se alinean con los deberes morales y jurídicos.

En cuanto a la clasificación de los deberes relacionados con el cuidado, la comisionada **Peredo** propuso considerarlos dentro de una categoría más amplia de deberes, que abarcaría el deber de asistir, alimentar, educar y proteger a los hijos, así como el deber de los hijos de honrar y asistir a sus padres y ascendientes.

La comisionada **Lagos** mencionó que también consideraba similitudes en las enmiendas presentadas. Advirtió la existencia de grupos de enmiendas relacionadas con cargos públicos, medio ambiente, contribuciones tributarias y deberes de hijos y ascendientes, las cuales, a su juicio, podrían revisarse para identificar aspectos comunes y plantear enmiendas de unidad de propósitos en torno a ellas.

También hizo hincapié en la necesidad de regular adecuadamente las disposiciones relacionadas con los deberes, ya que -en su opinión- se utilizaron términos distintos, tales como “habitantes”, “ciudadanos”, “personas”, “Estado”, entre otros. Para una mejor sistematización, propuso establecer un artículo con numerales para regular los deberes constitucionales, de manera similar a como se estaba haciendo con los derechos en el artículo 17.

Respecto a las enmiendas relacionadas con el desempeño de cargos públicos, la comisionada destacó que se había seguido el texto aprobado en general, el cual hacía referencia a desempeñar fiel y honradamente tales cargos. Sin embargo, señaló la importancia de armonizar el lenguaje con el Estatuto Administrativo y la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, que utilizan el término “honesta y leal” en lugar de “honrada”.

En relación a la enmienda 290/2 -que establece el deber de contribuir al financiamiento del gasto público mediante un sistema tributario justo- la comisionada resaltó que esta fórmula es común en las democracias constitucionales. Explicó, en ese sentido, que la constitucionalización de este deber permitiría regular las bases del sistema tributario y la actividad financiera y fiscal del Estado, promoviendo la justicia en el reparto de la carga fiscal y el cumplimiento de los objetivos del Estado social y democrático de derecho.

El comisionado **Pavez**, manifestó que asegurar y promover los derechos es uno de los deberes principales de la democracia. En esa línea, estimó que los deberes constituyen normas de pacto político que fortalecen el contenido doctrinario de la Constitución, por lo que sostuvo como fundamental que la Carta Fundamental también establezca acuerdos en torno a bienes jurídicos básicos.

Sobre este punto, celebró la iniciativa de contar con un estatuto robusto de deberes que abarque diferentes aspectos de justicia general. Reconoció que existen deberes de distintos tipos, incluyendo deberes políticos hacia la comunidad y deberes de justicia conmutativa entre las personas, como el deber de cuidar y alimentar a los hijos o a los padres. En el mismo sentido, puso de relieve que los deberes también pueden tener una dimensión moral y política, señalando que la ciudadanía implica no sólo derechos, sino también deberes, y que el derecho al sufragio, por ejemplo, tiene una dimensión moral y política.

Desde otro ángulo, la comisionada **Lagos** puntualizó que su observación sobre el uso del lenguaje en relación a los destinatarios de los deberes no implica una llamada a la armonización, sino a una cuidadosa consideración de cuándo utilizar cada término y justificar su elección. Por ejemplo, mencionó que el uso del término "ciudadanía" es adecuado en el caso del derecho a sufragio, pero no necesariamente en todos los deberes. De esta manera, llamó a definir cuándo se utilizarán los distintos términos.

Asimismo, recordó que, en relación a los deberes relacionados con los hijos y ascendientes, sería relevante avanzar en el reconocimiento de las labores de cuidado y trabajo doméstico no remunerado. Esto -en su opinión- permitiría reconocer dichos deberes como una condición para su establecimiento, con el fin de abordar integralmente estas materias.

Por último, cuestionó que algunos deberes sean exclusivamente para las personas o habitantes, ya que estimó que algunos de ellos son más apropiados para el Estado. Ejemplificó lo anterior, mencionando los deberes relacionados con la defensa de la soberanía y la contribución a la preservación de la seguridad nacional.

#### Enmiendas 90, 91 y 265

En su exposición, la comisionada **Undurraga** habló sobre la regulación constitucional de las limitaciones a los derechos fundamentales. Detalló que los derechos no son absolutos y pueden ser limitados en ciertas circunstancias. Entre los motivos para limitar los derechos que mencionó, se encuentra el respeto a los derechos de otras personas y la búsqueda de objetivos legítimos e importantes establecidos por el Estado.

Puntualizó sobre las cuatro formas en las que las constituciones abordan los límites a los derechos. En primer término, mencionó la regulación específica por derecho; luego la cláusula general de derechos con criterios; enseguida una combinación de cláusula general y normas específicas, y, por último, la ausencia de cláusula de derechos que deja la interpretación a los tribunales.

En tal sentido, realzó la importancia del principio de reserva legal e hizo hincapié en el principio de proporcionalidad como un criterio para justificar las limitaciones a los derechos. Particularmente, sostuvo que este principio busca asegurar

que las limitaciones sean necesarias y proporcionales para alcanzar un objetivo legítimo, añadiendo que el Tribunal Constitucional chileno utiliza este principio en su jurisprudencia.

La comisionada **Lagos** resaltó la importancia del principio de proporcionalidad y explicó que esta implica considerar diversos criterios, como la naturaleza del derecho, la importancia de la finalidad de la limitación, la naturaleza y extensión de la limitación, la relación entre la limitación y su propósito, y los medios menos restrictivos para lograr dicho propósito. En esa línea, arguyó que la proporcionalidad ofrece un mecanismo para justificar las decisiones públicas y otorga coherencia en el razonamiento constitucional. A su entender, permite interpretar cláusulas ambiguas sobre asuntos controvertidos y ofrece legitimidad a las decisiones, sin eliminar la apertura y la incertidumbre propias del ámbito constitucional.

El comisionado **Pavez** hizo referencia al artículo 19, N° 26 de la Constitución actual, en que, en su opinión, se asegura a todas las personas la certeza de que cuando el legislador regule, limite o desarrolle algún derecho o garantía, dicho desarrollo debe ser realizado de manera adecuada. En su opinión, la enmienda 265/2, al mencionar que las limitaciones deben ser necesarias en una sociedad democrática, se entendería que se está otorgando una autorización al legislador para regular y establecer limitaciones proporcionales y adecuadas a los derechos. De tal manera, consultó si se trata de una garantía para las personas o una habilitación al legislador democrático con la menor cantidad de barreras posibles.

La comisionada **Undurraga** propuso que la cláusula que garantiza los derechos y libertades reconocidos en la Constitución se encuentre dentro o a continuación del artículo 17.

Remarcó que, en otras constituciones, esta cláusula se presenta como una disposición relacionada con los derechos, no como un derecho en sí mismo. En ese contexto, mencionó que la cláusula actual del artículo 19, N° 26 vigente y reconocida en la enmienda propuesta, establece que existen leyes que habilitan la limitación de derechos.

A continuación, se refirió a un folleto de International IDEA —un organismo internacional que asiste a Estados en procesos constituyentes— el cual, según expuso, describe las cláusulas generales de limitación y plantea que permiten limitar parcialmente los derechos constitucionalmente protegidos, hasta cierto punto y por objetivos democráticamente justificables. Sin embargo, añadió, que también buscan prohibir restricciones excesivas que podrían ser perjudiciales para la democracia en función del propósito, la naturaleza o la extensión del derecho. Destacó que estas cláusulas tienen un doble objetivo, reconociendo la necesidad de limitar los derechos, pero con un enfoque garantista.

La comisionada **Peredo**, por su parte, expresó su preocupación respecto a las cláusulas de limitación de derechos, porque las consideró una garantía en sí mismas. En tal contexto, enfatizó que existe un espacio permitido para la regulación legislativa de los derechos, pero esta regulación no puede desnaturalizarlos ni afectar su esencia.

Enseguida, manifestó sus aprensiones en relación a la ponderación como método de balance de derechos, ya que consideró que puede llevar a la desnaturalización de los mismos. Argumentó que los derechos deben subsumirse dentro de su contenido protegido por la Constitución y que la ponderación puede llevar a la privación del contenido de un derecho.

Durante su intervención, el comisionado **Pavez** expresó su inquietud acerca de la interpretación de la enmienda 265/2, planteando una serie de preguntas sobre el texto de la propuesta. En primer lugar, cuestionó si la referencia a “los derechos y libertades

reconocidos” se limitaba a los establecidos en la Constitución actual o también incluía derechos y libertades reconocidos en tratados internacionales.

Luego, se refirió a la frase que indica que dichos derechos sólo podrían sujetarse a regulaciones previstas por la ley y en las normas fundadas en ella, señalando que, en el actual artículo 19, N° 26 de la Constitución, se establecen limitaciones cuando ésta así lo dispone. En su opinión, esto garantiza que el legislador pueda regular los derechos sin desdibujarlos.

A continuación, hizo hincapié en la palabra "regulaciones" utilizada en el texto, destacando que esta puede abarcar diferentes tipos de medidas, como regulaciones que limitan el ejercicio de un derecho o imponen requisitos. Por lo tanto, consultó si todas estas regulaciones estarían incluidas en la propuesta y si las normas fundadas en la ley podrían regular un derecho mediante potestad reglamentaria.

El comisionado **Frontaura** destacó el acuerdo sustantivo existente respecto a que los derechos no son absolutos. Resaltó la importancia de que la tarea de ponderar y establecer regulaciones recaiga en los órganos democráticos, como el poder Ejecutivo y Legislativo, que, a su entender, son responsables de considerar el bien común y las necesidades de la sociedad en diferentes dimensiones. Sobre ese punto, manifestó su preocupación por la expansión de las atribuciones de los tribunales en este ámbito y resaltó la separación de funciones entre los órganos de gobierno y los órganos jurisdiccionales.

Luego, planteó diferencias entre la propuesta 265/2 y la enmienda 90/2. Mencionó que la primera, se basa en la evaluación y ponderación de las necesidades de una sociedad democrática, mientras que la segunda, se centra en la idea de esencialidad y si esta ha sido afectada. En tal contexto, respaldó la noción de esencialidad, argumentando que existe un desarrollo constitucional y una tradición en el pensamiento jurídico que respaldan este concepto.

La comisionada **Undurraga** sostuvo que el concepto utilizado en la indicación 265/2 sobre “regulaciones”, debe tomarse en un sentido amplio para abarcar cualquier forma de regulación, complementación o configuración que pueda limitar los derechos. Destacó que las normas fundadas en la ley autorizadora de la limitación también deben considerarse como parte de las regulaciones previstas por la ley.

En cuanto al concepto de esencialidad, adujo que su aplicación puede ser difícil y estar sujeta a la discrecionalidad del juez. En cambio, consideró que la fórmula propuesta en la enmienda 265/2, reduce el grado de discrecionalidad al recoger el contenido desarrollado en el derecho comparado e internacional.

Por otro lado, señaló que, si bien el Tribunal Constitucional ha utilizado el criterio de esencialidad, también ha incorporado cada vez más el criterio de proporcionalidad, al igual que los tribunales ordinarios. Propuso, de tal manera, que se puedan combinar ambos elementos en una cláusula que delimite el criterio de ponderación estricta, en el cual la esencialidad ayudaría a definir la proporcionalidad en los casos en que la medida estatal sea desproporcionada en relación con los derechos afectados.

Al mismo tiempo, el comisionado **Pavez** reflexionó sobre la importancia de defender el principio que subyace en la arquitectura institucional vigente, en relación al contenido esencial de los derechos. Valoró la norma del artículo 19 N°26, de la Constitución actual como un consenso histórico sobre los límites de la regulación legislativa en relación a los derechos. Consideró que, en ese sentido, si bien los derechos pueden ser interpretados ampliamente, no pueden ser distorsionados o afectados en aras de su regulación.

A continuación, hizo presente que la determinación del contenido esencial de los derechos corresponde al constituyente, complementado por la jurisprudencia, la legislación y la doctrina. Reiteró, de esta manera, que el límite a la regulación legislativa es la esencia del derecho, evocando el espíritu original de la garantía, siendo el legislador, junto con el Ejecutivo, los responsables de regular y limitar los derechos.

## 1) CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

Durante la sesión [22ª](#), de fecha 18 de mayo se desarrolló la votación en particular en la Subcomisión del Capítulo I. Los fundamentos de las votaciones se encuentran en el acta taquigráfica respectiva.

En primer lugar, se dieron por aprobados en particular aquellos artículos que no fueron objeto de enmiendas ni su votación separada fue solicitada: artículos 9 y 15.

### Artículo 1

1. La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su respeto y garantía es el primer deber de la comunidad política y de su forma jurídica de organización.

***Enmienda de unidad de propósitos 2/1-A para agregar un inciso 2:***

**2. Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 2/1-A junto con el artículo 1		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

1/1) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para modificar el orden de las primeras dos frases del artículo 1, invirtiéndolas, para que quede de la siguiente manera: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia.”.

2/1) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, para agregar un nuevo inciso segundo al artículo primero, del siguiente tenor:

“2. Chile es un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.”.

### Artículo 2

1. El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece. El Estado promoverá las condiciones para que la libertad y la igualdad de la persona se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten.

***Enmienda de unidad de propósitos 4/1-A para agregar un inciso 2:***

1. El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

**2. El Estado promoverá las condiciones de justicia y solidaridad para que la libertad, derechos e igualdad de las personas se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 4/1-A junto con el artículo 2		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

3/1) De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Quezada y Rivas, para modificar el inciso primero del artículo 2, sustituyendo la expresión "El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad" por la siguiente: "La finalidad del Estado".

4/1) De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Quezada y Rivas, para sustituir la frase "la libertad y la igualdad de la persona" por la frase "la libertad, la igualdad y los derechos de las personas".

5/1) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio y Francisco Soto, para intercalar, a continuación de la expresión "sociales" el siguiente nuevo texto "de solidaridad y justicia".

6/1) De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Quezada y Rivas, para añadir en el artículo 2, luego de la oración "y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible" la frase "y su pleno desarrollo".

### **Artículo 3**

Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.

***Enmienda de unidad de propósitos 7/1-A para eliminarlo***

*(La enmienda 2/1-A lo agregó como párrafo 2 en el artículo 1)*

**Queda suprimido por aprobación de inciso 2 del artículo 1.**

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

7/1) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Krauss y Sánchez, para sustituir la expresión "se organiza en" por "es".

8/1) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Krauss y Sánchez, para intercalar a continuación del texto "principio de" la siguiente palabra nueva: "solidaridad".

### **Artículo 4**

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.

2. Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.

**Enmienda de unidad de propósitos 9/1-A para modificar el inciso 2:**

2. Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos **que no sean contrarios a la Constitución**. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.

A petición del Presidente señor Pavez, se votan separadamente el inciso 1 y 2, y luego la enmienda de unidad de propósitos 9/1-A.

Votación del inciso 1 del artículo 4		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

Votación del inciso 2 del artículo 4		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

Votación de la enmienda unidad de propósitos 9/1-A para modificar el inciso 2		
Votos a favor	4	Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	1	Frontaura
Abstenciones	1	Peredo
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

9/1) De los comisionados y comisionadas Arancibia, González, Ossa, Ribera y Sebastián Soto, para sustituir el artículo 4 por los artículos 4 y 5 siguientes:

“Artículo 4) La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.”.

“Artículo 5) Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.”.

10/1) De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Sánchez, para sustituir el artículo 4 por el siguiente:

“1. Las familias son el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad darles protección y propender a su fortalecimiento.

2. Las personas participarán activamente de la vida social, cultural, cívica, política y económica del país con el objeto de lograr el pleno desarrollo de la persona humana y su incorporación efectiva a la comunidad nacional. A su vez, las agrupaciones sociales serán medio para la participación de las personas en la solución de sus problemas y gozarán de independencia y libertad, para el cumplimiento de sus fines en todo aquello que no sea contrario a esta Constitución y las leyes.”.

11/1) De los comisionados y comisionadas Krauss, Lovera, Rivas, Francisco Soto y Undurraga, para sustituir el inciso 1, por el siguiente:

“1. Las familias son el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad darles protección y propender a su fortalecimiento”.

12/1) De los comisionados y comisionadas Krauss, Lovera, Rivas, Francisco Soto y Undurraga, para sustituir en el inciso 2 la frase “. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.” por la frase “, según lo dispuesto en la Constitución y las leyes.”.

*Enmienda retirada:*

13/1) De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para agregar un inciso tercero, nuevo, del siguiente tenor:

“3. El Estado es laico. Ninguna religión es oficial”.

### Artículo 5

1. Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por éste a través de elecciones periódicas, plebiscitos, mecanismos de participación y también de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o grupo puede atribuirse su ejercicio.

2. La ley favorecerá el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad, en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la ciudadanía plena de las mujeres.

*Enmienda de unidad de propósitos para modificar el inciso 2:*

2. La ley **asegurará** el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad, en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la **participación política** de las mujeres.

Votación separada del artículo 5 y enmienda unidad de propósitos 14/1-A.

Votación del artículo 5		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

Votación de la enmienda unidad de propósitos 14/1-A para modificar el inciso 2		
Votos a favor	4	Fuenzalida, Lagos, Pavez y Undurraga
Votos en contra	1	Frontaura
Abstenciones	1	Peredo
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

14/1) De los comisionados y comisionadas Krauss, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez, para sustituir el artículo 5.1 por el siguiente:

“1. Chile es una república democrática representativa, que respeta el principio de separación de poderes.”.

15/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para agregar, en el artículo 5, inciso primero, la expresión “, todo en la forma” entre “las autoridades” y “que esta”.

16/1) De los comisionados y comisionadas Krauss, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez, para sustituir el artículo 5.2 por el siguiente:

“2. La soberanía reside en el pueblo. Se ejerce por éste de manera directa y representativa, así como por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o sector del pueblo puede atribuirse su ejercicio.”.

17/1) De los comisionados y comisionadas Cortés, Lovera, Osorio, Quezada y Francisco Soto, para sustituir el inciso 2 por el siguiente:

“2. El Estado deberá asegurar la participación y representación en condiciones de igualdad de hombres y mujeres en los distintos ámbitos de la vida nacional y remover los obstáculos que las impidan. La ley establecerá los mecanismos que habiliten la representación equilibrada de hombres y mujeres en los cargos de elección popular y en los órganos colegiados del estado.”.

18/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir, en el artículo 5, inciso segundo, la frase “ciudadanía plena” por “participación política”.

19/1) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Sánchez y Undurraga, para agregar un nuevo inciso 5.3, del siguiente tenor:

“3. Todos los órganos colegiados del Estado deberán tener una composición paritaria entre mujeres y hombres. La ley promoverá medidas para alcanzar la igualdad efectiva entre mujeres y hombres en todos los espacios públicos y privados.”.

### Artículo 6

1. La soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.

2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona.

*Enmienda de unidad de propósitos 20/1-A (inspirada en las enmiendas 20/1 a 24/1)*

### Artículo 6

1. **El ejercicio de** la soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.

2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona.

**3. La ley determinará la forma y el procedimiento en que el Estado cumplirá las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha reconocido.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 20/1-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

20/1) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para sustituir en el inciso 1 del artículo 6 la frase “La soberanía” por “El ejercicio de la soberanía”.

22/1) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para incorporar un nuevo inciso 6.2, adecuando la numeración correlativa de los incisos siguientes, del siguiente tenor:

“2. Estos tratados formarán parte del derecho interno y gozarán de jerarquía constitucional.”.

24/1) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, para incorporar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“3. El Estado de Chile cumplirá de buena fe las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y ejecutará íntegramente las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha sido reconocida por el Estado. Se compromete también a cooperar con todas las instancias internacionales de promoción y protección de los derechos humanos de las que es parte, y a promover la democratización y fortalecimiento de éstas.”.

*Enmiendas retiradas:*

21/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para incorporar, en el artículo 6, el siguiente inciso segundo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero:

“2. El texto de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y que se encuentren vigentes tendrá rango constitucional.”.

23/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir, en el artículo 6, en el actual inciso segundo, la expresión “normas de derecho interno” por “leyes”, y para agregar la frase “el texto de” entre “con” y “aquellos”.

### Artículo 7

1. El Estado de Chile es unitario y descentralizado de conformidad a la Constitución y la ley. Su propósito es promover el desarrollo nacional, regional y local, asegurando la coordinación entre los distintos niveles.

2. Los gobiernos regionales y comunales serán autónomos para la gestión de sus asuntos en el ejercicio de las competencias que determinen la Constitución y la ley. La ley promoverá el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas que integran el territorio nacional.

**Enmienda de unidad de propósitos 26/1-A** (inspirada en las enmiendas 26/1, 28/1 y 29/1) para modificar el inciso 2

2. Los gobiernos regionales y comunales serán autónomos para la gestión de sus asuntos en el ejercicio de las competencias **en la forma** que determinen la Constitución y la ley. La ley promoverá el fortalecimiento de la **descentralización** del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas que integran el territorio nacional, **con especial atención a las regiones extremas**.

Votación enmienda <i>unidad de propósitos 26/1-A</i>		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

La comisionada Fuenzalida solicitó votación separada de la enmienda 27/1.

**27/1)** De los comisionados y comisionadas **Fuenzalida, Lagos, Lovera, Rivas y Undurraga**, para intercalar en el inciso 7.2, entre la frase “serán autónomos” y la frase “para la gestión” la nueva frase “política, administrativa y financieramente.”.

Votación enmienda 27/1		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos, y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez, y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

25/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para agregar, en el artículo 7, inciso primero, la palabra “será” entre la palabra “y” y “descentralizado”.

26/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir, en el artículo 7, en el inciso segundo, la palabra “regionalización” por “descentralización”.

28/1) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Rivas y Undurraga, para intercalar en el inciso 7.2, entre la frase “de las competencias” y la frase “que determinen la constitución” la nueva frase “en la forma.”.

29/1) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Arancibia, Fuenzalida, Martorell y Salem, para agregar, en el inciso 2 del artículo 7, entre la expresión “nacional” y el punto aparte, la siguiente expresión: “con especial atención a las regiones extremas”.

### Artículo 8

1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y *su cultura*.

2. El Estado reconoce y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad entre los distintos pueblos que conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de la diversidad étnica y cultural.

*Enmienda de unidad de propósitos 30/1-A (inspirada en las enmiendas 30/1 a 34/1)*

### Artículo 8.

1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la **nación** chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos **individuales y colectivos garantizados por esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes**.

2. **El Estado reconoce la interculturalidad como un valor de la diversidad étnica y cultural del país y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas, se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de dicha diversidad étnica y cultural.**

Votación del artículo 8.		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 30/1-A		
Votos a favor	5	Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	1	Frontaura
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

30/1) De los comisionados y comisionadas Cortés, Fuenzalida, Lovera, Quezada, Rivas y Sánchez, para sustituir el artículo 8 por el siguiente:

“Artículo 8)

1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como habitantes preexistentes en el territorio nacional.

2. Los pueblos indígenas forman parte de la nación chilena, que es una e indivisible. Son pueblos indígenas los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagán y Selknam.

3. El Estado reconoce y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad entre los distintos pueblos que conviven en el país, con dignidad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de la diversidad étnica y cultural.

4. El Estado garantizará, respetará y promoverá sus derechos y culturas. La representación política de los pueblos indígenas y sus derechos serán garantizados y regulados por esta Constitución, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

31/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir, en el artículo 8, en el inciso primero por lo siguiente:

“1. La Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas que forman parte de la nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos y su cultura.”.

32/1) De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Osorio, Francisco Soto y Undurraga, para sustituir en su inciso 1. la frase “su cultura” por “culturas”.

33/1) De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Osorio, Francisco Soto y Undurraga, para intercalar los incisos 2. y 3. nuevos, pasando el actual 2. a ser 4., del siguiente tenor:

“2. Son pueblos indígenas preexistentes a la formación del Estado los Mapuche, Aymara, Rapanui, Lickanantay, Quechua, Diaguita, Chango, Kawésqar, Yagán y Selknam.

3. La representación política de los pueblos indígenas y sus derechos colectivos serán garantizados y regulados por esta Constitución y la ley y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”.

34/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir, en el artículo 8, el inciso segundo por lo siguiente:

“2. El Estado reconoce la interculturalidad como un valor de la diversidad étnica y cultural del país, y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad, con dignidad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de dicha diversidad étnica y cultural.”.

## **Artículo 9**

1. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

2. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

3. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

Este artículo no fue objeto de enmiendas, por lo tanto, se dió por aprobado.

### Artículo 10

1. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
2. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
3. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

Votación del artículo 10		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

35/1) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, Para agregar una nueva frase al artículo 10.3, luego de la palabra “sanciones” y antes de la frase “que la ley” del siguiente tenor: “de conformidad a los procedimientos”.

Votación enmienda 35/1		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos, y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

*Enmienda retirada:*

36/1) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas, al artículo 10, para incorporar un inciso 4., nuevo, del siguiente tenor:

“4. Esta Constitución mantendrá su imperio aún cuando se interrumpiere su observancia por vías de hecho contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insaneablemente nulos.”.

### Artículo 11

Los órganos del Estado deberán observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia, coordinación, impugnabilidad de sus actos y participación ciudadana en la gestión pública.

37/1) De los comisionados y comisionadas **Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Francisco Soto**, para suprimir el artículo 11.

Votación de la enmienda N° 37/1		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmienda rechazada por incompatible:*

38/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para agregar, en el artículo 11, a continuación de la frase “gestión pública” y antes del punto final, lo siguiente: “y rendir cuenta del desempeño de sus funciones, en forma objetiva e integral, del modo que determine la ley.”.

## Artículo 12

1. El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de los órganos del Estado.
2. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen. Solo una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio podrá establecer la reserva o secreto por causales calificadas.
3. Los órganos del Estado deberán asegurar el acceso efectivo a la información pública en los términos que establezca la ley.
4. La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones o cargas que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.

**Enmienda de unidad de propósitos 39/1-A** (inspirada en las enmiendas 39/1, 42/1 b y c, y 43/1):

1. **Es deber del Estado garantizar la integridad pública.** El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad, **transparencia y rendición de cuentas** en todas sus actuaciones, **observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.** La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de los órganos del Estado.
2. **Los órganos del Estado se regirán según el principio de transparencia y acceso a la información, el que asegura acceso efectivo y permanente a la información pública.** Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen. **Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto, de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.**
3. La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones o cargas que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 39/1-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

39/1) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Sánchez y Undurraga, para modificar el artículo 12 en el siguiente sentido:

1. En el inciso primero:

a) Incorporar al comienzo del inciso la siguiente frase: “Es deber del Estado garantizar la integridad pública.”.

b) Intercalar entre “probidad” y “en todas sus actuaciones”, la expresión “, transparencia y rendición de cuentas”.

c) Intercalar luego de “actuaciones,” la expresión “observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.

40/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para intercalar, en el artículo 12, entre los números 2 y 3, el siguiente número 2 nuevo, pasando el actual número 2 a ser el 3, y así sucesivamente:

“2. Asimismo, el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento a los principios buena fe y confianza legítima en todas sus actuaciones.”.

41/1) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Arancibia, Martorell, Ossa, Quezada y Ribera, para agregar, en el artículo 12, un nuevo inciso 2, pasando el actual inciso 2 a ser 3, del siguiente tenor:

“El principio de probidad se extiende a las actuaciones relativas a la postulación, ejercicio y desempeño inmediatamente posterior de las funciones públicas, de conformidad a la ley. La probidad consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.”.

42/1) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Sánchez y Undurraga, para modificar el artículo 12 en el siguiente sentido:

2. En el inciso segundo:

a) Sustituir la expresión “Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado” por “Es pública toda información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos del Estado.”.

b) Intercalar luego de “utilicen”, la expresión “estos órganos, salvo cuando una ley institucional establezca su reserva porque la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”

c) Sustituir “solo una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio podrá establecer la reserva o secreto por causales calificadas.” por la expresión “Asimismo, sólo una ley institucional podrá establecer la reserva o secreto por causales justificadas.”.

43/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir en el artículo 12, el inciso tercero por lo siguiente:

“3. Los órganos del Estado se regirán según el principio de transparencia, el que asegura acceso efectivo y permanente a la información pública, en conformidad a la ley.”.

44/1) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Sánchez y Undurraga, para modificar el artículo 12 en el siguiente sentido:

3. En el inciso tercero:

a) Intercalar entre “Estado” y “deberán”, la expresión “y aquellos que señale la ley”.

b) Intercalar luego de “la ley”, la expresión “procurando su pronta entrega y usabilidad. Esta obligación se extenderá hacia aquellas entidades que cumplen la función pública.”, pasando el punto final a ser punto seguido.

### Artículo 13

1. Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, conservar la indemnidad de su territorio, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y su participación en la vida nacional.

2. Es obligación fundamental del Estado y la comunidad política trabajar por la paz social. El orden constitucional supone el uso de métodos pacíficos de acción política.

*Enmienda de unidad de propósitos 45/1-A (inspirada en las enmiendas 45/1 a 47/1):*

### Artículo 13

**1. Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y su participación en la vida nacional.**

2. Es obligación fundamental del Estado y la comunidad política trabajar por la paz social. El orden constitucional supone el uso de métodos pacíficos de acción política.

Votación de la enmienda N° 45/1-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

45/1) De los comisionados y comisionadas Arancibia, González, Ossa, Ribera y Sebastián Soto, para sustituir el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13)

1. Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, conservar la indemnidad de su territorio, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y su participación en la vida nacional.

2. Es obligación fundamental del Estado y la comunidad política trabajar por la construcción de la paz. El orden constitucional supone el uso de métodos pacíficos de acción política.”.

46/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir, en el artículo 13, inciso primero, la palabra “indemnidad” por “integridad e independencia”.

47/1) De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez y Undurraga, para sustituir en el artículo 13.1 la palabra “indemnidad” por la palabra “integridad”.

48/1) De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez, al artículo 13, para agregar un nuevo inciso 3., del siguiente tenor:

“3. El uso de la fuerza legítima corresponde exclusivamente al Estado por intermedio de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad, con pleno respeto a los derechos humanos. Una ley regulará los casos, formas y condiciones de su ejercicio.”.

### Artículo 14

Es deber del Estado el cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad, protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo.

**49/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para sustituir el artículo 14 por el siguiente:**

“14. Es deber del Estado la protección del medio ambiente, la conservación de la naturaleza y su biodiversidad, promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo, con la finalidad de propiciar un entorno que permita la mayor realización posible tanto de las actuales como de las futuras generaciones.”.

Votación de la enmienda N° 49/1		
Votos a favor	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Votos en contra	0	
Abstenciones	3	Lagos, Fuenzalida y Undurraga
Resultado	Rechazada	

Votación del artículo 14		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

**50/1)** De los comisionados y comisionadas **Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Sánchez y Undurraga**, al artículo 14, para agregar un inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso único a ser inciso 1., del siguiente tenor:

“2. La protección del ambiente y la adaptación al cambio climático deberán considerar criterios de justicia ambiental y solidaridad con las generaciones presentes y futuras.”.

Votación de la enmienda N° 50/1		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos, y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez, y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

### Artículo 15

Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

Artículo sin enmiendas, se dió por aprobado.

### Artículo 16

1. El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es contrario a los derechos humanos. Una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio determinará las conductas terroristas, su penalidad, inhabilidades y prohibiciones.

2. Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

#### *Enmienda de unidad de propósitos 51/1-A*

### Artículo 16

1. El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es contrario a los derechos humanos. **Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.**

**2. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho**

**plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.**

3. Los delitos a que se refiere el inciso **1** serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

Votación del Enmienda de unidad de propósitos 51/1-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmienda rechazada por incompatible:*

51/1) De los comisionados y comisionadas Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez, al artículo 16:

1) Para modificar el inciso primero, eliminando la expresión “inhabilidades y prohibiciones”.

2) Para incorporar, en el inciso primero, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la expresión: “Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo.”.

#### **Artículo 16 bis, nuevo**

**52/1)** De los comisionados y comisionadas **Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga**, para intercalar el siguiente artículo 16 bis nuevo, siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- El Estado reconoce el valor económico y social del trabajo de cuidado y doméstico no remunerado, debiendo promover la responsabilidad social del cuidado y la corresponsabilidad al interior de las familias.”.

Votación de la enmienda N° 52/1		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	2	Frontaura y Peredo
Abstenciones	1	Pavez
Resultado	Rechazada	

#### **Disposiciones transitorias**

##### **Primera**

En un plazo de doce meses, el Presidente de la República deberá enviar un proyecto de ley para la regulación de las inhabilidades y prohibiciones que afectan a las personas condenadas por delitos que constituyan conductas terroristas. Mientras no se dicte la referida ley, se mantendrán vigentes las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el texto constitucional anterior.

*Enmienda de unidad de propósitos I/1-A para suprimirla*

Votación de la enmienda de unidad de propósitos I/1-A para suprimir la primera		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

Enmienda rechazada por incompatible:

I/1) De los comisionados y comisionadas Frontaura, González, Horst, Pavez, Peredo y Sebastián Soto, para incorporar la siguiente disposición transitoria:

“Artículo transitorio.- En un plazo de doce meses, el Presidente de la República enviará un proyecto de ley interpretativa de la Constitución, en el cual especificará a qué tratados se refiere el inciso segundo del artículo 6.”.

**Enmienda de unidad de propósitos I/1-B**

**Disposición transitoria:**

**El Presidente de la República deberá enviar, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que regule la materia a que se refiere el inciso 3 del artículo 6. En tanto no entre en vigencia la referida ley, el Presidente de la República, mediante decreto supremo, deberá designar el o los ministerios encargados de la ejecución de las sentencias a que se refiere dicha norma.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos I/1-B para disposición transitoria nueva		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

**2) CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES**

En este capítulo se desarrollan los Derechos Civiles y Políticos. Los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales corresponden a la Subcomisión 4. Durante las sesiones [21<sup>a</sup>](#) y [22<sup>a</sup>](#), de fecha 17 y 18 de mayo, respectivamente, se desarrolló la votación en particular en la Subcomisión de este Capítulo. Los fundamentos de las votaciones se encuentran en las actas taquigráficas de las respectivas sesiones.

La Subcomisión acordó, **por unanimidad**, incorporar o modificar, según el caso, los siguientes epígrafes en el Capítulo II:

- De los Derechos y Libertades Fundamentales, antes del artículo 17
- De la Nacionalidad y Ciudadanía, antes del artículo 18
- De las Garantías de los Derechos y Libertades, antes del artículo 24 bis
- De los Estados de Excepción, antes del artículo 27
- De los Deberes Constitucionales, antes del artículo 28

***De los Derechos y Libertades Fundamentales***

**Artículo 17**

La Constitución asegura a todas las personas:

**Inciso 1**

1. El derecho a la vida.

Votación del inciso 1 del artículo 17		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

1/2) De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto** para añadir en el artículo 17, numeral 1, a continuación de la oración “El derecho a la vida.” lo siguiente:

“Nadie puede ser privado de su vida intencionadamente, salvo en los casos de legítima defensa. La ley protege la vida del que está por nacer y la maternidad vulnerable. En Chile se proscribe la pena de muerte.”.

Votación de la enmienda 1/2		
Votos a favor	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Votos en contra	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

2/2) De las comisionadas y comisionados **Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga** para agregar en el numeral 1., a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Se prohíbe la pena de muerte.”.

Votación de la enmienda 2/2		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

### Inciso 2

2. El derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la integridad física y psíquica. Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Votación del inciso 2		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

**Enmienda de unidad de propósitos 3/2-A** (inspirada en enmiendas 3/2, 4/2 y 5/2)

**El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y psíquica y a los demás derechos que esta Constitución establece. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 3/2-A		
Votos a favor	5	Frontaura, Fuenzalida, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	1	Lagos
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

3/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir en el artículo 17, numeral 2, el siguiente inciso segundo:

“El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de los seres humanos y se llevará a cabo con respeto a su vida y su integridad física y psíquica. La ley regulará

los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización, debiendo resguardar especialmente toda la actividad neuronal que subyace la emergencia de la conciencia, así como la información proveniente de ella.”.

4/2) De las comisionadas y comisionados Krauss, Rivas, Sánchez, Francisco Soto y Undurraga para agregar un párrafo segundo nuevo en el artículo 17, inciso 2, del siguiente tenor:

“El desarrollo científico y tecnológico deberá respetar la dignidad humana y los derechos y libertades que esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile establecen. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella.”.

5/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir en el artículo 17, numeral 2, el siguiente inciso tercero:

“La extracción o manipulación de información sobre el genoma o de órganos humanos con fines comerciales es contraria a este derecho. Se prohíben toda práctica eugenésica y toda forma de discriminación arbitraria basada en el patrimonio genético.”.

### Inciso 3

3. El derecho a la igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

**Enmienda de unidad de propósitos 6/2-A** (inspirada en enmiendas 6/2, 7/2, 8/2 y 9/2):

3. El derecho a la igualdad ante la ley, **a la igual protección de la ley y a la no discriminación. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.** En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

**Está prohibida toda forma de discriminación, directa o indirecta. Los poderes públicos, en sus actuaciones, deberán tener especialmente en consideración la confluencia de más de un motivo de diferencia arbitraria.**

**Para que este derecho se realice, el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas y los ajustes razonables que sean necesarios.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 6/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

#### *Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

6/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para intercalar en el inciso 3. del artículo 17, entre las expresiones “ley” y el punto seguido, la siguiente oración: “, a la igual protección de la ley y a la no discriminación”.

7/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar al final del inciso primero la oración “hombres y mujeres son iguales ante la ley”.

8/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para agregar los siguientes literales a), b) y c):

“a. Está prohibida toda forma de discriminación, directa o indirecta, en especial cuando se funde en motivos tales como raza, etnia, color, sexo, edad, discapacidad, orientación sexual, identidad de género, idioma, enfermedad, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, nacionalidad, situación socioeconómica o cualquier otra condición social.

b. El Estado deberá adoptar todas las medidas apropiadas y los ajustes razonables para que la igualdad sea real y efectiva. Esto podrá incluir la acción afirmativa u otras fórmulas.

c. Los poderes públicos, en sus actuaciones, deberán tener especialmente en consideración la confluencia de más de una categoría de discriminación.”.

9/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir en el artículo 17, numeral 3, un segundo inciso del siguiente tenor:

“Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias.”.

#### **Inciso 4**

4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual, en consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, con el solo límite de lo establecido en la ley.
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.
- c) Nadie puede ser investigado, arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- d) Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto y de conformidad a la ley.
- e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.
- f) En las causas criminales no se podrá obligar al imputado o acusado a que declare bajo juramento sobre hecho propio.

***Enmienda de unidad de propósitos 10/2-A*** (inspirada en enmiendas 10/2 a 15/2, 17/2 a 20/2)

4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual, en consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho **a** residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, **a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.**
- b) La ley regulará el ingreso, estadía, residencia y egreso de extranjeros del territorio nacional.**
- c) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.

- d) Nadie puede ser **arrestado o detenido** sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- e) **Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto, de conformidad a la ley. El funcionario encargado de estos lugares no podrá recibirla sin dejar constancia del acto que lo ordena y de su ingreso, que debe constar en un registro público. Ninguna incomunicación podrá impedir al privado de libertad el acceso al funcionario encargado del lugar de detención y a su abogado. El funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.**
- f) **Los menores de dieciocho años privados de libertad deberán estar separados de los adultos y se les aplicará un régimen acorde con su edad.**
- g) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para **decretarla**.

Votación de la Enmienda de unidad de propósitos 10/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

**16/2)** De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto** para agregar, en el artículo 17, numeral 4, literal e), un párrafo segundo del siguiente tenor:

“La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 16°, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.”.

Votación de la enmienda N° 16/2		
Votos a favor	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Votos en contra	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

10/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir en el artículo 17, numeral 4, literal a), la frase “con el sólo límite de lo establecido por la ley” por una del siguiente tenor: “a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros.”.

11/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar en el artículo 17, numeral 4, literal a), el siguiente inciso segundo:

“La ley regulará el ingreso, residencia y expulsión de extranjeros del territorio nacional”.

12/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para suprimir, en el artículo 17, numeral 4, literal c), la palabra “investigado,”.

13/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez para suprimir en el literal c), la expresión “investigado,”.

14/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez para sustituir el literal d) por el siguiente:

“d) Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto. Su ingreso debe constar en un registro público.

Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado del lugar de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.”.

15/2) De las comisionadas y comisionados Anastasiadis, Arancibia, Martorell, Ossa y Rivera para agregar, en el inciso 4 del artículo 17, un nuevo literal e), pasando el actual literal e) a ser f) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“e) Los menores de dieciocho años privados de libertad deberán estar separados de los adultos y se les aplicará un régimen acorde con su edad.”.

17/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para suprimir, en el artículo 17, numeral 4, el literal f).

18/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez para suprimir el literal f).

19/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez para incorporar un literal g) nuevo, del siguiente tenor:

“g) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.”.

20/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Sánchez para incorporar un literal h), nuevo, del siguiente tenor:

“h) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.”.

### **Inciso 5**

5. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a acceder a la justicia y ser oídas por un tribunal competente, independiente, imparcial y predeterminado por ley.

a) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado.

b) Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

c) Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley.

d) La ley establecerá las garantías de un proceso racional y justo.

*Enmienda de unidad de propósitos 21/2-A (inspirada en enmiendas 21/2 a 27/2)*

5. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

**5 bis. El acceso a la justicia, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Esto comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y la adopción de las medidas necesarias que permitan su realización.**

**Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.**

**El Estado, en conformidad a la ley, proporcionará defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas, y que carezcan de defensa letrada.**

**La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda.**

**5 ter. El derecho a un debido proceso. Esto comprende:**

a) **El derecho a ser oído y juzgado por un tribunal competente, independiente, imparcial, predeterminado por ley y establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.**

b) **Un proceso dotado de garantías que posibiliten actuaciones, procedimientos y decisiones racionales y justas. La ley establecerá las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.**

c) **Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá ser motivada y fundada en un proceso previo, legal y oportunamente tramitado. Deberá ser dictada en un plazo razonable, con derecho a la ejecución y al respeto a la cosa juzgada.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 21/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

21/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el artículo 17, el numeral 5 completo por otro del siguiente tenor:

“5. A la justa e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Esto comprende el debido acceso a la justicia a través de los órganos, judiciales o administrativos, que señale la ley, a ser oída, y ser juzgada oportunamente, con arreglo a un proceso dotado de garantías que posibiliten actuaciones, procedimientos y decisiones racionales y justas. La ley establecerá dichas garantías.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo oportuna y legalmente tramitado, basada en la legislación vigente, con igualdad de trato y dictada dentro de un plazo razonable, con derecho a la ejecución y a la cosa juzgada.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino que por un tribunal competente, independiente, imparcial y predeterminado por la ley.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en los casos y en la forma que establezcan la Constitución y la ley. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo penal, administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

La ley deberá propender al establecimiento de formas autocompositivas de solución de conflictos.”.

22/2) De las comisionadas y comisionados Anastasiadis, Arancibia, Martorell, Ossa y Rivera para sustituir, en el literal a) del inciso 5 del artículo 17, la expresión “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción” por “Todo acto de un órgano que ejerza potestades públicas”.

23/2) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar en el literal a), del inciso 5. del artículo 17, antes de la palabra “proceso” la palabra “debido”.

24/2) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar en el literal c) después de la palabra “letrada” la palabra “gratuita”.

25/2) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar en el literal d), antes de la palabra “proceso” la palabra “debido”.

26/2) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar un nuevo literal e), del siguiente tenor:

“e) La ley determinará las garantías en los procedimientos administrativos.”.

27/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga al numeral 5. del artículo 17, para agregar un literal nuevo del siguiente tenor:

“x) La Defensoría Penal Pública tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas, que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada. Una ley institucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública.”.

### Inciso 6

#### 6. Garantías penales mínimas.

a) Ninguna persona será sancionada por actos u omisiones que durante su perpetración no hubiesen estado precisa y expresamente descritos como delitos conforme a la ley vigente, ni se le impondrá pena o sanción más grave que la prevista en una ley vigente al momento de la perpetración del hecho.

b) Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más benigna, se aplicará esta a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia, a menos que el legislador disponga otra cosa sin arbitrariedad.

c) Ninguna ley podrá establecer penas o medidas de seguridad respecto de conductas que no estén descritas de manera clara y precisa.

d) Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa y legalmente notificada.

e) Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley, y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. No se podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

f) Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad, y nadie puede ser juzgado penalmente dos veces por el mismo hecho.

g) Nadie podrá ser sometido a medidas de seguridad o ejecución que no estén establecidas en la ley.

#### *Enmienda de unidad de propósitos 28/2-A (inspirada en enmiendas 28/2 a 42/2)*

#### 6. Garantías penales mínimas:

**a) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté precisa y expresamente descrita en ella.**

**b) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad desproporcionadas.**

**c) Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.**

**d) Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley, y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.**

**e) Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más favorable, se aplicará ésta a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia.**

**f) Nadie puede ser sometido a un nuevo procedimiento penal, o condenado penalmente por el mismo hecho por el que fue absuelto o condenado mediante sentencia firme conforme a la ley.**

**g) Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa.**

- h) Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. **Tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de aquella persona sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.**
- i) **En el proceso penal es irrenunciable la asistencia de un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.**
- j) **No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.**
- k) **No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 28/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

28/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el artículo 17, numeral 6, literal b), la palabra “benigna” por “favorable”.

29/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para suprimir, en el literal b) del numeral 6. del artículo 17, la expresión “, a menos que el legislador disponga otra cosa sin arbitrariedad”.

30/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para suprimir el literal c) del numeral 6. del artículo 17.

31/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el artículo 17, numeral 6, literal c), la expresión “estén descritas de manera clara y precisa” por “describa precisa y expresamente.”.

32/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, numeral 6, un nuevo literal, pasando el actual d) a ser e) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“d) Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.”.

33/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para suprimir el literal d) del numeral 6. del artículo 17.

34/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para suprimir, en el artículo 17, numeral 6, literal d), la expresión “de la investigación”.

35/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Horst, Larraín, Martorell y Salem para agregar, en el artículo 17, numeral 6, literal d), a continuación de la palabra “investigación”, la expresión “formalizada”.

36/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el artículo 17, numeral 6, el literal f) por el siguiente:

“Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. Tampoco podrá ser obligada a declarar en contra de sus ascendientes,

descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.”.

37/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para intercalar en el literal f), a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, la expresión “Tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de aquella sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.”.

38/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, numeral 6, un nuevo literal g) a continuación del f), pasando el actual g) a ser h) y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“g) Nadie puede ser sometido a un procedimiento o condenado por un mismo hecho por el cual ya ha sido definitivamente absuelto o condenado de acuerdo con la Constitución y las leyes.”.

39/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, numeral 6, actual literal g), entre las palabras “ejecución” y “que”, la expresión “desproporcionadas y”.

40/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para agregar un literal h), nuevo, del siguiente tenor:

“h) Toda sanción penal debe ser proporcional a la infracción cometida.”.

41/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para agregar un literal i), nuevo, del siguiente tenor:

“i) En el proceso penal es irrenunciable la asistencia de un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.”.

42/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, numeral 6, a continuación del actual literal g), los siguientes tres nuevos literales, i), j) y k):

“i) La ley no podrá establecer penas desproporcionadas.

j) No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas.

k) No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.”.

#### ***Inciso 6 bis***

***Enmienda de unidad de propósitos 28/2-B (inspirada en enmiendas 43/2 y 81/2)***

**6 bis. El derecho a un trato digno, deferente, transparente, oportuno y objetivo, por parte de los órganos de la Administración.**

**Las prestaciones de los órganos del Estado serán eficaces, oportunas y no discriminatorias.**

**Las decisiones que emanan de la Administración serán debidamente fundadas e impugnables en conformidad a lo que establece la Constitución y la ley.**

**El ejercicio de los poderes correctivos y sancionadores administrativos estará sometido a criterios de legalidad, eficacia, proporcionalidad e igualdad ante la ley.**

**La ley determinará las condiciones para que el procedimiento administrativo asegure las adecuadas garantías a las personas.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 28/2-B		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

43/2) De las comisionadas y comisionados Anastasiadis, Arancibia, Martorell, Ossa y Rivera para agregar, en el inciso 6 del artículo 17, un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“El ejercicio de los poderes correctivos y sancionadores administrativos estará sometido a criterios de legalidad, eficacia, proporcionalidad e igualdad ante la norma”.

81) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, un nuevo numeral 17 del siguiente tenor:

“17. Las personas, en sus relaciones con la Administración del Estado, tienen derecho a:

a) Un trato digno, deferente, transparente, oportuno e imparcial, por parte de las autoridades, funcionarios y servicios públicos. Estos facilitarán al interesado el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, presumiendo siempre que actúa de buena fe.

Las decisiones que emanan de la Administración serán debidamente fundadas e impugnables.

b) Que las prestaciones de los órganos del Estado sean eficaces, oportunas y no discriminen arbitrariamente entre los usuarios.”.

#### **Inciso 7**

7. El derecho al respeto y protección de su honra y la de los integrantes de su familia.

Votación del inciso 7 del artículo 17		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

#### **Inciso 8**

8. La protección, promoción y respeto del derecho a la privacidad de la persona y su familia.

a) Los recintos privados son inviolables. La entrada, registro o allanamiento sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

b) Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables. La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

*Enmienda de unidad de propósitos 44/2-A (inspirada en enmiendas 44/2 a 48/2)*

#### **8. El derecho al respeto y protección de su privacidad y la de su familia.**

a) **El hogar y otros** recintos privados son inviolables. La entrada y registro, o **cualquier** allanamiento, podrá realizarse con orden judicial previa en los casos

específicos y en la forma que determine la ley, **sin perjuicio de la situación de flagrancia.**

**b) También son inviolables las comunicaciones y los documentos privados.**

La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrá realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 44/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmienda rechazada por incompatible:*

46/2) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para sustituir en el literal b) del número 8 la frase “Las comunicaciones y los documentos privados son inviolables.” por el siguiente: “Toda documentación y comunicación privada es inviolable, incluyendo sus metadatos.”.

*Enmiendas retiradas:*

44/2) De las comisionadas y comisionados Cortes, Fuenzalida, Lagos, Osorio y Quezada, al artículo 17 inciso 8., para sustituir la palabra “privacidad”, por “vida privada”.

45/2) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga suprimir en el literal a) del inciso 8. del artículo 17 la palabra “específicos”.

47/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera y Rivas para para suprimir en la letra b) del artículo 17 inciso 8. la frase “con orden judicial previa dictada”.

48/2) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga suprimir en el literal b) la palabra “específicos”.

### **Inciso 9**

9. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática.

***Enmienda de unidad de propósitos 49/2-A (inspirada en enmiendas 49/2 y 50/2)***

9. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática y **digital. El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley.**

Votación de la enmienda de la unidad de propósitos 49/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

49/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir el artículo 17, numeral 9, por otro del siguiente tenor:

“9. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su identidad, patrimonio y seguridad en el entorno digital.

Toda persona podrá solicitar la eliminación de datos relativos a ella, cuando su publicación o exposición carezca de fundamento legal, se trate de un dato caduco o afecte el ejercicio de un derecho reconocido por esta Constitución.

El tratamiento y protección de estos datos y atributos, así como su eliminación conforme al inciso anterior, se efectuarán en la forma y condiciones que determine la ley.”.

50/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez, Francisco Soto y Undurraga para intercalar los literales a) y b) al inciso 9. del artículo 17, del siguiente tenor:

“a) El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley, el que en todo caso deberá ser lícito, leal, transparente y para fines determinados, explícitos y legítimos.

b) El Estado y los particulares deberán adoptar las medidas necesarias e idóneas para garantizar la integridad, confidencialidad, disponibilidad y resiliencia de la información que contengan los sistemas informáticos que administren. Toda persona tiene derecho a adoptar las medidas técnicas de seguridad informática que considere necesarias, como el cifrado o la encriptación. Ninguna persona ni autoridad podrá afectar, restringir o impedir el ejercicio de este derecho.”.

#### **Inciso 10**

10. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección.

- a) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- b) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones.

#### ***Enmienda de unidad de propósitos 51/2-A (inspirada en enmiendas 51/2 y 57/2)***

10. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de **toda persona para** adoptar la religión o las creencias de su elección.

- a) **Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a elegir que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**
- b) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. **Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.**

Votación de la enmienda de la unidad de propósitos 51/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas retiradas:*

51/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, González, Ossa, Rivera y Sebastián Soto para sustituir el inciso 10 del artículo 17 por el siguiente:

“10) El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de adoptar la religión o las creencias de su elección. El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra de sus convicciones o creencias religiosas.

a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

b) Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas la posibilidad de conservar la integridad de su respectivo proyecto.

c) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

d) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias, los cuales estarán exentos de toda clase de contribuciones. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.

e) Los templos y dependencias destinados al culto tendrán protección del Estado, especialmente aquellas que tengan valor patrimonial, histórico y cultural.”.

52/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar en el artículo 17, numeral 10, inciso primero, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “El Estado no puede coaccionar a persona alguna para actuar en contra de sus convicciones o creencias religiosas.”.

53/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar en el artículo 17, numeral 10, dos nuevos literales a) y b), pasando los actuales literales a) y b) a ser los nuevos literales c) y d), del siguiente tenor:

“a) Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

b) Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas la posibilidad de conservar la integridad de su respectivo proyecto”.

54/2) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, y Sánchez para intercalar en el literal b) del inciso 10. del artículo 17, a continuación de la expresión “los cuales”, la frase “, destinados exclusivamente al servicio de un culto,”.

55/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, González, Ossa, Rivera y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, inciso décimo, literal b), la siguiente oración luego del punto final: “Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.”.

56/2) De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Rivas, y Sánchez para intercalar un literal c), nuevo, en el inciso 10. del artículo 17, del siguiente tenor:

“c) Los establecimientos educacionales que reciban aportes públicos no están obligados a impartir formación religiosa.

57/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar en el artículo 17, numeral 10, un nuevo inciso final:

“Los templos y dependencias destinados al culto tendrán protección del Estado, especialmente aquellas que tengan valor patrimonial, histórico y cultural.”.

### **Inciso 11**

11. El derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

- a) Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.
- b) Reconoce, además, a toda persona natural o jurídica el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley.
- c) La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

*Enmienda de unidad de propósitos 58/2-A (inspirada en enmiendas 58/2 y 59/2, 61/2 a 65/2)*

11. El derecho a la libertad de **expresión, información y opinión**, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a **una ley de quórum calificado**.

- a) **El Estado no puede restringir la libertad de expresión por vías directas o indirectas que impidan la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.**
- b) Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.
- c) **Toda persona natural o jurídica tiene** el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley. **El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.**
- d) La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

e) **Habr  un Consejo Nacional de Televisi n, aut nomo y con personalidad jur dica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicaci n. Una ley institucional se alar  la organizaci n y dem s funciones y atribuciones del referido consejo.**

f) **La ley regular  un sistema de calificaci n para la exhibici n de la producci n cinematogr fica.**

Votaci�n de la enmienda de unidad de prop�sitos 58/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

62/2) De las comisionadas y comisionados **Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas** para intercalar en el literal c), despu s del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “Asimismo, la ley deber  garantizar el pluralismo en el acceso a la informaci n, favoreciendo la expresi n de la diversidad social, cultural, pol tica y territorial del pa s.”.

Votaci�n de la enmienda N� 62/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

58/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para intercalar, en el encabezado, antes de su punto aparte, la expresi n: “institucional”.

59/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebasti n Soto para agregar en el art culo 17, numeral 11, el siguiente literal a), pasando el actual literal a) a ser el literal b) y as  sucesivamente:

“a) El Estado no puede restringir la libertad de expresi n por v as directas o indirectas que impidan la comunicaci n y la circulaci n de ideas y opiniones, o pretendan la instalaci n de una verdad oficial.”.

60/2) De las comisionadas y comisionados Lagos, Osorio, Quezada, S nchez y Francisco Soto, al art culo 17 inciso 11 para intercalar un literal a) nuevo, pasando el actual a) a ser b), del siguiente tenor:

“a) En los procedimientos que establezcan las responsabilidades por los delitos o abusos de esta libertad, la ley arbitrar  por la v a incidental m s expedita un mecanismo de control sobre la litigaci n motivada por el prop sito abusivo de disuadir o estorbar el leg timo ejercicio de este derecho.”.

61/2) De las comisionadas y comisionados Lagos, Osorio, Quezada, S nchez y Francisco Soto, al art culo 17 inciso 11 para incorporar un literal c) nuevo, pasando el actual c) a ser d) y as  sucesivamente, del tenor:

“c) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, las estaciones de televisi n solo podr n establecerse, operarse y mantenerse por el Estado, aquellas universidades y dem s personas o entidades determinadas por ley.”.

63/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebasti n Soto para agregar en el art culo 17, numeral 11, los siguientes nuevos literales finales:

“e) Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley aprobada por la mayoría de los parlamentarios en ejercicio señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo.

f) La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.”.

64/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar un literal d), nuevo, del siguiente tenor:

“d) Habrá un Consejo Nacional de Regulación Televisiva, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el pluralismo y correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley institucional señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.”.

65/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para incorporar un literal e), nuevo, del siguiente tenor:

“e) El Consejo ejercerá sus facultades de fiscalización a fin de que a los diversos partidos políticos con representación parlamentaria se les dé tratamiento equitativo y la oportunidad de que debatan los problemas nacionales frente a la ciudadanía.”.

#### **Inciso 11 bis, nuevo**

**66/2)** De las comisionadas y comisionados **Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada y Rivas** para intercalar entre los incisos 11. y 12. un inciso 11 bis. nuevo, del siguiente tenor:

“11 bis. Toda persona tiene derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado o de entidades que presten un servicio público, sin otra limitación que las causales de secreto o reserva que establece esta Constitución.”.

#### ***Enmienda de unidad de propósitos 66/2-A***

**11 bis. El derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado, sin otra limitación que las causales de secreto o reserva que establece esta Constitución.**

**Un órgano autónomo y especializado será competente para promover y fiscalizar el ejercicio de este derecho, desempeñando las demás funciones que determine una ley institucional.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 66/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

#### **Inciso 12**

12. El derecho a reunirse. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

#### ***Enmienda de unidad de propósitos 68/2-A***

12. El derecho a reunirse **pacíficamente sin permiso previo**. Las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 68/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

67/2) De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto** para agregar, en el artículo 17, numeral 12, a continuación de la palabra “reunirse”, la frase “pacíficamente y **sin armas**”.

Votación de la enmienda N° 67/2		
Votos a favor	4	Frontaura, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	2	Lagos y Fuenzalida.
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmienda rechazada por incompatible:*

68/2) De las comisionadas y comisionados Cortés, Fuenzalida, Osorio, Quezada y Sánchez, al inciso 12. del artículo 17, para intercalar entre “reunirse” y el punto seguido la frase “sin permiso previo”.

### Inciso 13

13. El derecho a asociarse con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

**Enmienda de unidad de propósitos 69/2-A (69/2 a 73/2 y 75/2)**

13. El derecho a asociarse **sin permiso previo** con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

**Están prohibidas las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado.**

**El personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrá pertenecer a partidos políticos ni a organizaciones sindicales, y tampoco a instituciones, agrupaciones u organismos que la ley determine y que sean incompatibles con su función constitucional.**

**La afiliación será siempre voluntaria. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.**

**Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.**

**El derecho de asociarse incluye el derecho de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos para perseguir sus fines.**

**Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 69/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

**74/2)** De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto** para agregar en el artículo 17, numeral 13, lo siguientes incisos quinto y sexto, nuevos:

“Las agrupaciones sociales y sus dirigentes que hagan mal uso de la autonomía que la Constitución les reconoce, interviniendo indebidamente en actividades ajenas a sus fines específicos, serán sancionados en conformidad a la ley. Son incompatibles los cargos directivos superiores de las organizaciones gremiales con los cargos directivos superiores, nacionales y regionales, de los partidos políticos.

“La ley establecerá las sanciones que corresponda aplicar a los dirigentes gremiales que intervengan en actividades político-partidistas y a los dirigentes de los partidos políticos, que interfieran en el funcionamiento de las organizaciones gremiales y demás asociaciones que la misma ley señale.”.

Votación de la enmienda N° 74/2		
Votos a favor	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Votos en contra	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

69/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para intercalar, en el artículo 17, numeral 13, a continuación de la palabra “asociarse” la frase “sin permiso previo.”.

70/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga, al inciso 13. del artículo 17, para intercalar, a continuación de la frase “El derecho a asociarse” la frase “sin permiso previo”.

71/2) De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Lagos, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga, al inciso 13. del artículo 17, para agregar literales a) y b) nuevos, del siguiente tenor:

a) Están prohibidas las asociaciones cuyos fines o cuya actividad sean contrarios a las leyes penales o que estén dirigidas contra el orden constitucional.

b) Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y orden público.”.

72/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar en el artículo 17, numeral 13, el siguiente inciso segundo nuevo:

“La afiliación será siempre voluntaria. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.”.

73/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar en el artículo 17, numeral 13, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.

“El derecho de asociarse incluye el derecho de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos para perseguir sus fines.”.

75/2) De las comisionadas y comisionados Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos y Quezada, al artículo 17 inciso 13. para añadir dos nuevos párrafos del siguiente tenor:

“Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.

Estos colegios estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley, de acuerdo al código de ética respectivo.”.

#### Inciso 14

14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.

Enmienda unidad de propósitos 76-2/A:

“14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, **y el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad dentro de un plazo razonable.**”.

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 76/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmienda rechazada por incompatible:*

76/2) De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 17, numeral 14, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“La ley regulará la forma en que la autoridad deberá dar respuesta a la solicitud, la cual deberá ser entregada en un plazo razonable.”.

#### Inciso 14 bis, nuevo

79/2) De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto** para agregar en el artículo 17, un nuevo numeral 16 del siguiente tenor:

“16. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.”.

Votación de la enmienda 79/2		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmienda rechazada por incompatible:*

80/2) De las comisionadas y comisionados **Anastasiadis, Arancibia, Frontaura, Martorell y Sebastián Soto** para agregar, en el artículo 17, un inciso 32, del siguiente tenor:

“32. La admisión a todas las funciones, empleos, encargos y subsidios públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes. La Constitución garantiza la concursabilidad en el acceso a los cargos, contratos y bienes públicos, así como los principios de estricta sujeción a la normativa, igualdad, imparcialidad, transparencia y probidad que la rigen.”.

#### Incisos nuevos

**77/2)** De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco** para agregar en el artículo 17, un nuevo numeral 15 del siguiente tenor:

“15. El derecho a vivir en un entorno de orden público y seguridad. Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para prevenir y sancionar los hechos violentos y delictivos. Para ello adoptará políticas de seguridad que consideren, además, la rehabilitación y la reinserción social.”.

Votación de la enmienda 77/2		
Votos a favor	3	Frontaura, Pavez, y Peredo
Votos en contra	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**78/2)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Rivas y Undurraga**, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“x. El derecho a vivir en entornos seguros y libres de violencia, tanto en el ámbito público como privado.

a) Es deber del Estado proteger en forma equitativa el ejercicio de este derecho a todas las personas, a través de una política de prevención de la violencia y el delito, que considerará especialmente las condiciones materiales, ambientales, sociales y el fortalecimiento comunitario.

b) La política de prevención de la violencia deberá atender a la violencia que ejerza por motivos tales como raza, etnia, color, sexo, edad, enfermedad o discapacidad, orientación sexual, identidad de género, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, nacionalidad, situación socioeconómica o cualquier otra condición social.

c) Las acciones de prevención, persecución y sanción de los delitos, así como la reinserción social de las personas condenadas, serán desarrolladas por los organismos públicos que señalen la Constitución y las leyes, en forma coordinada y con irrestricto respeto a los derechos humanos.

d) El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución y las leyes y con respeto a los derechos humanos.

Votación de la enmienda 78/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**82/2)** De las comisionadas y comisionados **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Soto Velasco** para agregar un nuevo inciso final en el artículo 17:

“18. Derechos de niños, niñas y adolescentes. La Constitución asegura la protección prioritaria de niños, niñas y adolescentes, a vivir libres del temor a la violencia, a crecer

en condiciones familiares que permitan su pleno y armónico desarrollo, y a ser protegidos contra toda forma de violencia, explotación y maltrato.”.

Votación de la enmienda N° 82/2		
Votos a favor	1	Peredo
Votos en contra	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Abstenciones	2	Frontaura y Pavez
Resultado	Rechazada	

**83/2)** De las comisionadas y comisionados **Anastasiadis, Cortés, Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga**, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“x. Derechos de niños, niñas y adolescentes:

a) La Constitución asegura la protección prioritaria del interés superior de niños, niñas y adolescentes y la titularidad y ejercicio efectivo de todos sus derechos fundamentales, el que incluye el derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en las cuestiones que les conciernen y les afecten, en función de su edad y madurez.

b) Niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir libres del temor a la violencia, a crecer en condiciones familiares que permitan el pleno y armónico desarrollo de su personalidad, y a ser protegidos contra toda forma de violencia, explotación y maltrato, incluido el castigo corporal.”.

Votación de la enmienda N° 83/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**84/2)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga**, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“x. El derecho a cuidar y a ser cuidado, debiendo el Estado otorgar los medios necesarios para vivir dignamente en sociedad durante todas las etapas de la vida. Asimismo, deberá promover la corresponsabilidad.”.

Votación de la enmienda N° 84/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	2	Frontaura y Peredo
Abstenciones	1	Pavez
Resultado	Rechazada	

**85/2)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Krauss, Osorio y Undurraga**, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“El derecho a ejercer su autonomía personal y al desarrollo libre de su personalidad, en el marco de una sociedad democrática basada en los principios de dignidad, libertad e igualdad. Es deber del Estado crear las condiciones que permitan a todas las personas ejercer este derecho.”.

Votación de la enmienda N° 85/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez, y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**86/2)** De las comisionadas y comisionados **Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Sánchez** al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“x. El derecho a su autonomía personal, al libre desarrollo de la personalidad, identidad y de sus proyectos de vida.”.

Votación de la enmienda N° 86/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez, y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**87/2)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga**, al artículo 17, para agregar un inciso nuevo, del siguiente tenor:

“x. Toda persona es titular de derechos sexuales y reproductivos. Estos incluyen el derecho a tomar decisiones informadas y autónomas sobre su vida sexual y reproductiva, y acceder a las prestaciones de salud correspondientes, sin coacción ni discriminación.

Incluyen también el derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones.”.

Votación de la enmienda N° 87/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos y Undurraga
Votos en contra	3	Frontaura, Pavez, y Peredo
Abstenciones	0	
Resultado	Rechazada	

**88/2)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga** para agregar un nuevo artículo 17 bis nuevo, antes del epígrafe de Nacionalidad y ciudadanía, del siguiente tenor:

“Artículo 17 bis nuevo:

1. Las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tienen derecho a la verdad respecto de tales acontecimientos, a una reparación integral y a garantías de no repetición. El Estado debe prevenir, investigar con la debida diligencia y sancionar proporcionalmente tales conductas.

2. Las graves violaciones a los derechos humanos, tales como la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial de personas, la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio son imprescriptibles e inamnistiables.”.

Votación de la enmienda N° 88/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos, y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	3	Frontaura, Pavez y Peredo
Resultado	Rechazada	

**89)** De las comisionadas y comisionados **Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas** para agregar un nuevo artículo 17 ter nuevo, antes del epígrafe de Nacionalidad y ciudadanía, del siguiente tenor:

“Artículo 17 ter:

1. Existirá una Defensoría de los Derechos Humanos, organismo colegiado de carácter autónomo, que tendrá por objeto la defensa y promoción de los derechos humanos, ante los actos u omisiones del Estado.

2. Una ley institucional regulará sus atribuciones, entre las que se incluirá la fiscalización de organismos públicos, la presentación de recomendaciones, reclamos y acciones judiciales y la educación en derechos humanos.

3. Una ley definirá su estatuto y funcionamiento, velando especialmente por su autonomía y transparencia2.”.

Votación de la enmienda N° 89/2		
Votos a favor	3	Fuenzalida, Lagos, y Undurraga
Votos en contra	2	Pavez y Peredo
Abstenciones	1	Frontaura
Resultado	Rechazada	

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS NUEVAS

*Enmienda rechazada por incompatible:*

I/2) De las comisionadas y comisionados Cortés, Fuenzalida, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada y Rivas para agregar el siguiente artículo transitorio nuevo:

“Artículo xx.- El organismo autónomo referido en el artículo X, se refiere al regulado en la ley N° 20.405 que Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, el que seguirá cumpliendo plenamente sus funciones hasta la modificación de dicha normativa.”.

*Enmienda retirada:*

II/2) De las comisionadas y comisionados Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss, Lagos, y Osorio para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del siguiente tenor:

“Artículo xx: Las disposiciones del Código de Justicia Militar que establecieren la pena de muerte y estuvieren vigentes al momento de la promulgación de esta Constitución, continuarán en vigencia mientras no fueren derogadas por ley.”.

### De la Nacionalidad y ciudadanía

#### Artículo 18

1. Son chilenos:
  - a) Los nacidos en el territorio de Chile;
  - b) Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero;
  - c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y
  - d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.
2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.

*Enmienda de Unidad de propósito 247/2-A (comprende enmiendas 247/2, 248/2 y 250/2)*

#### Artículo 18

1. Son chilenos:
  - a) Los nacidos en el territorio de Chile, **con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;**

- b) Los hijos de **padre o madre** chilenos nacidos en territorio extranjero;
- c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y
- d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.

2. La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.

**3. Con todo, los nacidos según la situación excepcional del literal a) del inciso 1. serán siempre chilenos cuando, por efectos de lo dispuesto en dicha norma, devengan en apátridas.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 247/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

**249/2)** De los comisionados y comisionadas **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto** para sustituir, en el actual artículo 18, literal b), el “;” por una “.”, y para añadir, a continuación de la oración “Los hijos de chilenos nacidos en territorio extranjero” lo siguiente:

“Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los literales a, c ó d.”.

Votación de la enmienda 249/2		
Votos a favor	4	Frontaura, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	2	Lagos y Fuenzalida
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

247/2) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para incorporar al final de la letra a) del artículo 18, la siguiente frase: “, con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;”.

248/2) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el actual artículo 18, literal a), el “;” por una “.”, y añadir, a continuación de la oración “Los nacidos en el territorio de Chile” lo siguiente: “con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena.”.

250/2) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo inciso 3 al artículo 18, con el siguiente contenido:

“Con todo, los nacidos según la situación excepcional del literal a) del inciso 1. serán siempre chilenos cuando, por efectos de lo dispuesto en dicha norma, devengan en apátridas.”.

## **Artículo 19**

1. La nacionalidad chilena se pierde:

- a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
- b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
- c) Por cancelación de la carta de nacionalización, y
- d) Por ley que revoque la nacionalización concedida por gracia.

2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida.

***Enmienda de unidad de propósitos 251/2 A:***

**Artículo 19**

1. La nacionalidad chilena se pierde:

- a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
- b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
- c) Por cancelación de la carta de nacionalización, y
- d) **Por revocación de la nacionalización concedida por gracia, en los casos y según el procedimiento que establezca la ley.**

2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. **La pérdida de nacionalidad no producirá efecto respecto de quien por ello devenga en apátrida, mientras dure esa circunstancia.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 251/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmienda rechazada por incompatible:*

251/2) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el artículo 19, inciso segundo, la frase “No puede perder la nacionalidad chilena quien por ello devenga en apátrida”, por la siguiente:

“La pérdida de nacionalidad no producirá efecto respecto de quien por ello devenga en apátrida, mientras dure esa circunstancia.”.

**Artículo 20**

1. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

2. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.

**Enmienda de unidad de propósitos 252/2-A** (comprende enmiendas 252/2, 253/2 y 255/2)

### Artículo 20

**1. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.”.**

2. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.

3. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 252/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

255/2) De los comisionados y comisionadas **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto** para agregar, en el artículo 20, un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“4. Tratándose de los chilenos a que se refieren los literales b) y d) del artículo 18, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año”.

Votación de la enmienda 255/2		
Votos a favor	5	Frontaura, Fuenzalida, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	1	Lagos
Resultado	<b>Aprobada</b>	

#### *Enmienda retirada*

254/2) De los comisionados y comisionadas **Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga** para añadir, en el artículo 20, a continuación de la frase final del nuevo inciso 3 que dispone “podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales”, la frase siguiente: “y en los demás que señale la constitución y las leyes”.

#### *Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

252/2) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, en el artículo 20, un nuevo inciso 1, pasando el actual inciso 1 a ser 2 y el 2 a ser 3, del siguiente tenor:

“1. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.”.

253/2) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para intercalar, en el artículo 20, un nuevo inciso primero, pasando el actual primero a ser segundo y así sucesivamente, del tenor:

“Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.”.

### Artículo 21

1. La calidad de ciudadano se pierde:

- a) Por pérdida de la nacionalidad chilena;
- b) Por condena a pena aflictiva y,
- c) Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.

2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el literal b), la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el literal c) podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida su condena.

Votación del artículo 21		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmienda retirada:*

256/2) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir, en el artículo 21, las expresiones “el número 2º”, por “la letra b) y “el número 3º”, por “la letra c)”.

### Artículo 22

Los extranjeros a vecindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

*Enmienda:*

257/2) De los comisionados y comisionadas **Anastasiadis, Lagos, Lovera, Osorio y Undurraga** para agregar un segundo inciso al artículo 22, del siguiente tenor:

“Los nacionalizados en conformidad al literal c) del artículo 18, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.

Votación de la enmienda 257/2 en conjunto con el artículo 22		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

### Artículo 23

1. En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario y secreto.
2. Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

*Enmienda de unidad de propósitos: aprobar enmienda 258/2 para suprimirlo:*

258/2) De los comisionados y comisionadas **Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto** para suprimirlo.

Votación de la enmienda 258/2		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

### Artículo 24

El derecho de sufragio se suspende por interdicción en caso de demencia.

*Enmienda de unidad de propósitos 259/2-A (comprende enmiendas 259/2 y 260/2):*

### Artículo 24

**El derecho a optar a cargos de elección popular se suspende únicamente por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva.**

Votación de la Enmienda de unidad de propósitos 259/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

259/2) De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Sánchez y Undurraga para suprimirlo.

260/2) De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir el artículo 24 por otro del siguiente tenor:

“Artículo 24) El derecho de sufragio se suspende:

- a) Por interdicción en caso de demencia;
- b) Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista, y
- c) Respecto de aquellas personas que hayan participado en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad por la Corte Constitucional, en conformidad al inciso segundo del artículo 34 de esta Constitución. Los que por esta causa se hallaren privados del ejercicio del derecho de sufragio lo recuperarán al término de cinco años, contado desde la declaración de la Corte. Esta suspensión no producirá otro efecto legal, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución.”

### *De las Acciones Constitucionales*

**Enmienda de unidad de propósitos 261/2-A (comprende enmiendas 261/2 a 272/2 y 281/2)**

### *De las Garantías de los Derechos y Libertades*

#### Artículo 24 bis

- 1. La ley podrá regular, limitar o complementar el ejercicio de los derechos fundamentales.**
- 2. Los derechos consagrados en esta Constitución sólo estarán sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática.**
- 3. En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia, ni se le podrá imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.**

#### Artículo 24 ter

**El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:**

- a) **El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos.**

- b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho.
- c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.
- d) La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.
- e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.
- f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.

#### Artículo 24 quáter

Las medidas adecuadas para la realización de los derechos indicados en el artículo precedente, serán determinadas por la ley y las normas fundadas en ella. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de ese artículo, los tribunales no podrán definir o diseñar políticas públicas que realizan los derechos allí individualizados.

#### Artículo 24 quinquies

1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 17 de esta Constitución, con exclusión de los derechos dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando éste sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.
2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 17 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones legales o discriminación en el acceso a las mismas, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.
3. Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y concentrada, y gozará de preferencia para su vista y fallo.
4. El tribunal, antes de conocer la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente.
5. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, en caso de que la Corte desestimare la acción por considerar que el asunto es de lato conocimiento o no tiene naturaleza cautelar, indicará el procedimiento que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.
6. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.

#### Artículo 25

1. Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, **ante la Corte de Apelaciones respectiva**. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia, y **de comprobarse que la detención ha**

sido o devenido ilegal, dispondrá su libertad o adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

2. La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de ésta, se vulneraron sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para restablecer sus derechos.

3. Igualmente, esta acción podrá ser deducida en favor de toda persona que ilegalmente sufra por parte de una autoridad o de un particular, cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso.

5. La ley establecerá un procedimiento de amparo, abreviado y concentrado para el conocimiento y resolución de esta acción, el que gozará de preferencia para su vista y fallo.

#### Artículo 26

La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la **Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno**. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.

#### Artículo 26 bis

Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sufrido una privación o restricción a su libertad o hubiere sido condenado en cualquier instancia por una resolución que la Corte Suprema declare como decisión errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 261/2-A		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

**90/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, a continuación del artículo 17, un nuevo artículo 18, pasando el actual artículo 18 a ser el artículo 19 y así sucesivamente:

“Artículo 18.- Los preceptos legales que regulen o complementen los derechos, libertades y garantías que esta Constitución establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.

Las prestaciones que se deriven de la protección de los derechos garantizados en la Constitución serán únicamente determinadas por la ley, y su extensión y contenido

no podrá ser establecido por órgano jurisdiccional alguno ni aún a pretexto de resguardar otros derechos.

En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este capítulo, los tribunales no podrán definir o incidir en la implementación o diseño de políticas públicas, ni intervenir en asuntos que puedan afectar la responsabilidad fiscal. Igualmente, los tribunales deberán proteger las expectativas o confianzas legítimas en el ejercicio de los derechos.”.

**91/2)** De las comisionadas y comisionados Arancibia, Horst, Larraín, Martorell y Salem para agregar un nuevo artículo, a continuación del artículo 17, de manera que el actual artículo 18 pase a ser 19, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Artículo 18.- En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su contenido esencial.”.

**261/2)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Fuenzalida, Krauss Lagos, Lovera, Sánchez, Quezada y Undurraga, para agregar un artículo 24 bis nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 bis:

La interpretación e implementación de los derechos contemplados en este capítulo estará guiada por los siguientes principios:

- a) Dignidad, la libertad individual y la igualdad;
- b) La naturaleza indivisible e interdependiente de todos los derechos;
- c) La importancia de preservar los derechos necesarios para garantizar la democracia;
- d) La no discriminación y necesidad de remover los obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad, incluyendo la igualdad de género;
- e) El reconocimiento de los pueblos indígenas como parte de la nación chilena, única e indivisible, y el respeto y promoción de sus derechos y culturas;
- f) El cumplimiento de los derechos reconocidos por los tratados internacionales ratificados y promulgados.”.

**262/2)** De las comisionadas y comisionados Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Undurraga y Rivas, para agregar un artículo 24 ter nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 ter:

Las leyes, así como las normas reglamentarias que regulen las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales, deberán, además de atender a los principios anteriores, asumir un compromiso con:

- a) La implementación razonable, así como la materialización progresiva y la no regresividad;
- b) Asegurar un nivel adecuado de protección para cada derecho;
- c) Avanzar hacia condiciones de mayor justicia social y económica; y,
- d) La necesidad de garantizar políticas gubernamentales fiscalmente responsables.”.

**263/2)** De las comisionadas y comisionados Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 quater nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 quater:

El Estado deberá, de conformidad al máximo uso de recursos disponibles, adoptar medidas legislativas y de otra índole adecuadas para alcanzar la materialización progresiva de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales.”.

**264/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 quinquies nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 quinquies:

Las personas jurídicas de derecho privado sólo serán titulares de derechos en aquellos casos en que expresamente así se disponga y de aquellos que por su naturaleza les son aplicables.”.

**265/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 sexies nuevo bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 sexies:

1. Los derechos y libertades reconocidos sólo podrán sujetarse a las regulaciones previstas por la ley y en las normas fundadas en ella, que sean necesarias en una sociedad democrática.

2. Los demás preceptos de esta Constitución podrán establecer causales específicas de regulación de derechos y libertades.”.

**266/2)** De las comisionadas y comisionados Krauss, Lagos, Lovera, Fuenzalida, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga para agregar un artículo 24 septies, nuevo, bajo el acápite de “Acciones constitucionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 24 septies.

1. La persona que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

2. La ley dispondrá de un procedimiento cautelar, preferente, sumario y efectivo para el conocimiento y resolución de esta acción.

3. El tribunal, antes de conocer la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente. En el caso de que el asunto pueda ser resuelto de conformidad a un procedimiento de lato conocimiento u otro, la Corte de Apelaciones remitirá el asunto para que sea conocido por el juez correspondiente de acuerdo a los trámites y procedimientos determinados por la ley.

4. La decisión será apelable ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.”.

Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia.

**267/2)** De las comisionadas y comisionados Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Sánchez y Undurraga para sustituir la oración “Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia.”, por la siguiente: “Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia, y de comprobarse que la detención ha sido o devenido ilegal, dispondrá su libertad inmediata, procediendo siempre de forma rápida, eficaz y sin mayor formalidad.”.

**268/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para agregar dos nuevos incisos al artículo 25, pasando el actual inciso único a ser inciso 1., del siguiente tenor:

“2. La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de ésta, se vulneraron sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para reestablecer sus derechos.

3. Igualmente, será procedente esta acción respecto de todo acto de autoridad o de particular que vulnere o amenace ilegalmente la libertad personal, ambulatoria y seguridad individual de otra persona. El tribunal dispondrá en tal caso todas las medidas necesarias para salvaguardar el o los derechos afectados, en el plazo más breve posible.”.

**269/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar el siguiente artículo 26, pasando el actual artículo 26 a ser el nuevo artículo 27 y así sucesivamente:

“Artículo 26) Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución que la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.”.

**270/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Sánchez para sustituir la expresión “Corte de Apelaciones respectiva” por “Corte Suprema” y la expresión “conforme al procedimiento establecido en la ley” por “la que conocerá como jurado y en tribunal pleno”.

**271/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga para incorporar un artículo 26 bis nuevo, a continuación del artículo 26, del siguiente tenor:

“Artículo 26 bis.- Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos por error judicial, así como los que sean consecuencia de la falta de servicio de la Administración de Justicia, darán a todos los perjudicados derecho a una indemnización a cargo del Fisco, con arreglo a la ley institucional.”.

**272/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar el siguiente artículo 27, pasando el actual artículo 27 a ser el nuevo artículo 28 y así sucesivamente:

“Artículo 27) En caso de un acto u omisión imputable a una autoridad o persona determinada que implique el incumplimiento de prestaciones establecidas y determinadas en las leyes que desarrollen derechos y libertades reconocidos en esta Constitución, el afectado o cualquiera a su nombre, podrá acudir ante la Corte de Apelaciones respectiva para hacer efectivo su cumplimiento, señalando de forma precisa el precepto legal respectivo. De acogerse la acción, la sentencia ordenará a la autoridad correspondiente el cumplimiento del deber legal.

En los otros casos, el que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio del derecho a la vida, a la integridad personal, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, a acceder a la justicia y ser oídos por un tribunal competente, independiente, imparcial y predeterminado por ley, las garantías penales mínimas, el derecho al respeto y protección de su honra y de los integrantes de su familia, el derecho a la privacidad de la persona y su familia, el derecho al respecto y

protección de sus datos personales y de su seguridad informática, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, el derecho a la libertad de opinión y de expresión, sin censura previa, el derecho a reunirse pacíficamente y sin armas, el derecho a asociarse, el derecho a presentar peticiones a la autoridad, el deber y derecho preferente de los padres de educar y de escoger la educación de sus hijos o pupilos, la libertad sindical, igual repartición de los tributos y la igualdad repartición y proporcionalidad de las demás cargas públicas legales, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica, la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica, el derecho a adquirir la propiedad y de propiedad, derecho a la cultura y a la libertad creativa, y la libertad de enseñanza, podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva. La Corte respectiva adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, procederá la acción mencionada en el inciso anterior cuando éste sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

La Corte Suprema conocerá en segunda instancia de las acciones mencionadas en este artículo.

Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y gozará de preferencia para su vista y fallo.

En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o incidir en el diseño o implementación de políticas que puedan afectar la responsabilidad fiscal.”.

**273/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar, a continuación del último artículo contenido en el epígrafe “Acciones constitucionales”, el siguiente epígrafe:

**“Del Consejo Social Autónomo**

Artículo 29) Habrá un Consejo Social autónomo con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio. Tendrá carácter técnico y naturaleza consultiva y propositiva en todas aquellas materias que se relacionen directamente con el diseño e implementación de políticas relativas a la provisión del derecho a la protección de la salud; el derecho a la educación; el derecho a la seguridad social y el derecho a la vivienda adecuada.

2. El Presidente de la República o un grupo de parlamentarios de cualquiera de las cámaras, siempre que no representen menos de un cuarto ni más de un tercio de sus miembros en ejercicio, podrán requerir la opinión del Consejo respecto de las materias enumeradas en el inciso primero. A su vez, el Consejo podrá designar a uno de sus miembros para que exponga ante las cámaras parlamentarias las conclusiones de los informes que le hayan sido solicitados. La ley determinará los casos de consulta obligatoria.

3. El Consejo podrá proponer al Presidente de la República, a través del Ministro de Estado que corresponda, los preceptos legales que sean necesarios para una adecuada implementación o provisión de los derechos enumerados en el inciso primero. En todo caso, el ministro deberá manifestarle al Consejo su parecer sobre ésta. Durante la elaboración de la propuesta, el Consejo deberá escuchar a las organizaciones de la sociedad civil que estén interesadas.

4. El Consejo, al adoptar sus acuerdos, deberá tener presente la orientación general de la política económica del Gobierno, la iniciativa exclusiva del presidente de la República y los principios de responsabilidad fiscal y provisión mixta.

5. Una ley institucional determinará la organización, funciones y atribuciones del Consejo, además de su composición, la que tendrá once miembros, que deberán ser ratificados por tres quintos de los senadores en ejercicio.”.

**281/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para agregar el siguiente artículo 28 nuevo, pasando el actual artículo 28 a ser el nuevo artículo 29 y así sucesivamente:

“Artículo 28) Cualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 17, numeral 24, aun cuando no tenga interés actual en los hechos denunciados. Esta acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá en primera instancia.

Una ley regulará el procedimiento de esta acción, cuya tramitación será breve y gozará de preferencia para su vista y fallo.”.

### **Estados de excepción**

#### **Artículo 27**

La Constitución consagra, a lo menos, cuatro estados de excepción constitucional: estado de asamblea, de sitio, de catástrofe y de emergencia.

*Enmienda de unidad de propósitos* 274/2-A (comprende enmiendas 274/2 a 280/2)

#### *De los Estados de Excepción*

#### **Artículo 27**

- 1. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.**
- 2. Solo podrá restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes.**

#### **Artículo 27 bis**

- 1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.**
- 2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.**
- 3. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6.**
- 4. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.**

5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración. El Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme del Congreso Nacional. En el evento de una tercera prórroga o de las que le sucedan, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

#### **Artículo 27 ter.**

1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

2. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, en su primera declaración, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. Asimismo, el Presidente de la República podrá solicitar cualquier plazo de prórroga, el que también requerirá el acuerdo del Congreso.

3. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de catástrofe, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 27 bis.

4. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

5. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

#### **Artículo 27 quáter.**

1. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad interior, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre el acuerdo del

Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 27 bis.

2. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

3. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

#### Artículo 27 quinquies.

En los estados de excepción constitucional, las respectivas jefaturas de la Defensa Nacional deberán actuar de conformidad a lo establecido en la ley con las autoridades civiles.

#### Artículo 27 sexies

1. Una ley de quórum calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

2. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de la declaración de los estados de excepción constitucional. La ley institucional respectiva regulará la forma en que se cumplirá este deber.

3. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

#### Artículo 27 septies

1. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

2. El decreto del Presidente de la República y los actos administrativos del Jefe de la Defensa Nacional dictados en virtud de la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos que se restrinjan o suspendan.

3. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 274/2-A.		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*El comisionado Frontaura pidió votación separada del artículo 27 octies (unidad de propósitos 274/2-B):*

### Artículo 27 octies

**Para la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional, el Presidente de la República y el Congreso Nacional considerarán la proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 274/2-B.		
Votos a favor	4	Fuenzalida, Lagos, Pavez, y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	2	Peredo y Frontaura.
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

**274/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir el actual artículo 27 por los siguientes artículos nuevos:

“Artículo X1) El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

Artículo X2) El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, lo declarará el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.

3. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el artículo (control judicial).

4. La declaración de estado de sitio sólo podrá hacerse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República solicite su prórroga. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra exterior, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

Artículo X3) El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

2. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de catástrofe. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo X2.

3. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Artículo X4) El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad de la Nación, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre del acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo X2.

2. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional que designe el Presidente de la República. Este asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

3. El Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia.

Artículo X5) Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República queda facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

2. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

3. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

4. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

Artículo X6) Una ley dictada con la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley contemplará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

2. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

Artículo X7) Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo X4. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía

de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que conforme a esta Constitución y la ley correspondan.

2. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.

**275/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para sustituir el artículo 27, dejándolo de la siguiente manera:

“Artículo 27.

1. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.

2. Solo podrán restringirse o suspenderse los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes.

3. Para la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional se considerarán los principios de proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta recuperación de la normalidad constitucional.”.

**276/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27 A, del siguiente tenor:

“Artículo 27 A.

1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente. El acuerdo requerirá de la mayoría de los diputados y senadores en ejercicio.

3. Sin embargo, en casos calificados, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6.

4. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.

5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración. El Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. En el evento de una tercera prórroga o de las que le sucedan, se requerirá el voto conforme de cuatro séptimos de los diputados y senadores en ejercicio.

6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.”.

**277/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27 B, del siguiente tenor:

“Artículo 27 B.

1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

2. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, en su primera declaración, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. El Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

3. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de catástrofe, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El Congreso se entenderá convocado de pleno derecho a sesiones especiales diarias hasta la resolución de la propuesta del Presidente de la República.

4. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de estado de excepción, designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

6. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.”.

**278/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27 C, del siguiente tenor:

“Artículo 27 C.

1. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad interna, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de treinta días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre con acuerdo de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de emergencia, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle

modificaciones. El Congreso se entenderá convocado de pleno derecho a sesiones especiales diarias hasta la resolución de la propuesta del Presidente de la República.

3. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del jefe de estado de excepción, designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

4. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión en lugares públicos.”.

**279/2)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Lagos, Lovera, Rivas, Sánchez y Undurraga para incorporar un nuevo artículo 27 D, del siguiente tenor:

“Artículo 27 D.

1. Una ley institucional regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

2. Asimismo, dicha ley regulará el modo en que el Presidente de la República y las autoridades que este encomiende reportarán sobre los hechos de gravedad que hayan motivado la declaración del estado de excepción constitucional, rendirán cuenta detallada, veraz y oportuna e informarán de las medidas adoptadas y de los planes para la superación de la situación de excepción al Congreso Nacional.

3. Declarado un estado de excepción constitucional, el Congreso Nacional conformará una comisión bicameral a la que le corresponderá la fiscalización y seguimiento de los actos fundados en la declaración de estado de excepción, de la conducta del Presidente de la República y las autoridades que este encomendare, y la recolección y requerimiento de las demás informaciones que apoyaren las decisiones del Congreso Nacional respecto de la materia.

4. La comisión bicameral del inciso anterior podrá sesionar secretamente si así el Presidente de la República lo requiriere para informar en los estados de asamblea y de sitio.

5. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.”.

**280/2)** De los comisionados y comisionadas Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga, para incorporar un nuevo artículo 27 E, de las siguientes características:

“Artículo 27 E.

1. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

2. Los actos del Presidente de la República o del jefe del estado de excepción, dictados en virtud de la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos que se suspenden o restringen.

3. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se

impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.”.

### *Deberes constitucionales*

#### **Artículo 28**

1. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.
2. Todos los ciudadanos tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designados en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.
3. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política son deberes de todo habitante de la República.

*Enmienda de unidad de propósitos 282/2-A* (comprende enmienda 282/2 a 296/2)

### *De los Deberes Constitucionales*

#### **Artículo 28.**

- 1. Todas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente. Asimismo, deben honrar la tradición republicana, defender y preservar la democracia, y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley.**
- 2. Del mismo modo, deben contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile.**
- 3. Es un deber de todos los habitantes de la República proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras y prevenir la generación de daño ambiental. En caso que se produzca, serán responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación, en conformidad a la ley.**
4. Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria.
5. Todos los ciudadanos **que ejercen funciones públicas** tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente sus **cargos, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.** Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.
- 6. Los habitantes de la República deben de cumplir con las cargas públicas, contribuir al sostenimiento del gasto público mediante el pago de tributos, y votar en las elecciones y referendos, todo de conformidad a la Constitución y la ley. Asimismo, deben defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política.**
- 7. Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes, y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando estos los necesiten.**
- 8. Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños.**

*La comisionada Lagos solicitó la votación separada del inciso 7.*

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 282/2-A (incisos 1 a 6 y 8)		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

**7. Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes, y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando estos los necesiten.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos 282/2-B (inciso 7)		
Votos a favor	5	Frontaura, Fuenzalida, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	1	Lagos
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

**282/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir, a continuación del actual artículo 27, bajo el epígrafe “Deberes Constitucionales”, un nuevo artículo, del siguiente tenor, pasando el actual artículo 28 a ser 29 y así sucesivamente:

“Artículo 28) Todos los habitantes de la República deben comportarse fraternalmente los unos con los otros y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley.”.

**283/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para sustituir el actual artículo 28, por dos artículos consecutivos del siguiente tenor:

“Artículo X) Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales.

2. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria, de defender su soberanía y de contribuir a preservar la seguridad nacional y el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile.

Artículo X)

1. Todos los ciudadanos tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designados en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

2. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política son deberes de todo habitante de la República.”.

**284/2)** De los comisionados y comisionadas Anastasiadis, Arancibia, Martorell, Ossa y Ribera para agregar, en el artículo 28, un nuevo inciso 2, pasando el actual inciso 2 a ser 3, del siguiente tenor:

“La calidad de ciudadano obliga al respeto a las autoridades e instituciones que esta Constitución establece y al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales, especialmente en materia de sufragio, orden público, seguridad, probidad y actividades económicas.”.

**285/2)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas, Sánchez y Undurraga para modificar el artículo 28, agregando un encabezado del siguiente tenor: “Son deberes de todas las personas:”.

**286/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal a), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“a. Defender y preservar la democracia, honrar la tradición republicana y actuar con solidaridad y respeto hacia los demás.”.

**287/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Quezada y Rivas para incorporar un nuevo literal b), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“b. Defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política.”.

**288/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal c), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“c. Respetar a Chile y a sus emblemas nacionales.”.

**289/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal d), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“d. Desempeñar fiel y honradamente los cargos públicos para los que sean designadas en virtud de lo dispuesto por la Constitución y la ley, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.”.

**290/2)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Quezada y Rivas, para incorporar un nuevo literal e), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“e. Contribuir al financiamiento del gasto público mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad, solidaridad y progresividad.

Toda acción u omisión encaminada a contribuir menos que lo establecido en la ley, será sancionada conforme a esta.”.

**291/2)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para incorporar un nuevo literal f), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“f. Asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijas e hijos. Por su parte, ellos tendrán el deber de asistir, alimentar y amparar a sus ascendientes cuando éstos los necesiten.”.

**292/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lagos, Lovera, Quezada, Rivas y Undurraga para incorporar un nuevo literal g), al artículo 28, en el siguiente tenor:

“g. Preservar, conservar, proteger y restaurar el medio ambiente; prevenir daños ambientales; y si causan estos daños, el de contribuir a su reparación, en la forma que determine la ley.”.

**293/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo X) Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y ascendientes, y el de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos lo necesiten.”.

**294/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo X) Los habitantes de la República tienen el deber de cumplir con las cargas públicas, tributar en proporción a su capacidad económica, y de votar en las elecciones y referendos, todo de conformidad a la Constitución y la ley.”.

**295/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo X) La protección del medio ambiente, con especial consideración por las generaciones futuras, es un deber de todos los habitantes de la República.”.

**296/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir, a continuación del artículo 28 actual, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo X) El Estado y toda persona, institución o grupo están especialmente obligados a velar por el respeto de la dignidad de los niños. El bien superior del niño, que consiste en el respeto irrestricto de su dignidad y su mayor perfección espiritual y bienestar material, debe ser el principio rector de la protección estatal de la infancia. El Estado resguardará el rol preferente de la familia para la consecución de dicho fin.

2. Los padres tienen el derecho preferente y deber de criar a sus hijos, de formarlos según sus creencias y valores y de elegir la educación que quieran para ellos.”.

### *Enmiendas de unidad de propósitos transitorias*

#### **Segunda**

**El órgano al que se refiere el inciso 11 bis del artículo 17, es aquel regulado en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, el cual, para estos efectos, se entiende que cumple el requisito de haber sido aprobado por una ley institucional.**

#### **Tercera**

**El Presidente de la República, dentro del plazo de 5 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, enviará un proyecto de ley para regular la materia contenida en su artículo 17, inciso 13. Mientras no entre en vigencia dicha ley, la reclamación será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo al auto acordado que se dictará para esos efectos.**

#### **Cuarta**

**El Presidente de la República en el plazo de 5 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley para establecer los casos y el procedimiento para la revocación de la nacionalización concedida por gracia prevista en el literal d), inciso 1, del artículo 19.**

#### **Quinta**

**El Presidente de la República en el plazo de 24 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley para regular los procedimientos de la acción de protección y de la acción de amparo. Mientras no entre en vigencia las leyes que regulen, regirán los autos acordados que la Corte Suprema dicte a esos efectos.**

#### **Sexta**

**El Presidente de la República deberá enviar, dentro del plazo de 18 meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley institucional que adecue la ley N° 18.425, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. En tanto no se dicte el correspondiente cuerpo legal, seguirá aplicándose la actual normativa, en lo que no sea contraria a la Constitución.**

Votación de la enmienda de unidad de propósitos de las disposiciones transitorias		
Votos a favor	6	Frontaura, Fuenzalida, Lagos, Pavez, Peredo y Undurraga
Votos en contra	0	
Abstenciones	0	
Resultado	<b>Aprobada</b>	

*Enmiendas rechazadas por incompatibles:*

**I/2)** De los comisionados y comisionadas Arancibia, Frontaura, Martorell, Pavez, Peredo y Sebastián Soto para añadir un artículo transitorio del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Mientras no se dicte la ley que regule el procedimiento de la acción de protección, continuará en vigor el auto acordado dictado por la Corte Suprema al respecto.”.

**II/2)** De los comisionados y comisionadas Fuenzalida, Krauss, Lovera, Rivas y Undurraga para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del siguiente tenor:

“Artículo primero transitorio:

1. Para cumplir con la obligación a la que se refieren los artículos 24 ter y 24 quater referidas a las disposiciones generales sobre derechos y libertades fundamentales, se conformará una instancia conjunta de trabajo en que se revisará comprensivamente la normativa existente en estas materias y se identificarán las modificaciones legales y reglamentarias necesarias. La legislación correspondiente, así como su reglamentación de implementación, deberá dictarse dentro de los tres años siguientes a la aprobación de esta Constitución.

2. Durante estos tres años, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema que conozcan de recursos de protección, solo podrán obligar a los órganos correspondientes del Estado a otorgar aquellas prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos fundamentales que estén expresamente contemplados en la legislación vigente.

3. Si transcurridos los tres años arriba indicados el Poder Legislativo no ha aprobado la legislación conforme a lo dispuesto en este artículo, o el Poder Ejecutivo no ha tomado las medidas adecuadas para implementar efectivamente la legislación promulgada a través de políticas pertinentes, las cortes arriba indicadas podrán ordenar a los órganos del Estado el cumplimiento de estos derechos, siempre teniendo en consideración los principios de interpretación y aplicación de derechos señalados precedentemente y la necesaria deferencia a los poderes democráticos en la determinación de las formas de satisfacción de los derechos.

4. Cada diez años, contados desde el vencimiento del plazo de tres años arriba señalado, se repetirá el proceso de revisión a la que se refiere el inciso cuarto de este artículo, con el objeto de identificar las necesarias modificaciones legislativas y reglamentarias.”.

**III/2)** De los comisionados y comisionadas Krauss, Lagos, Lovera, Osorio, Quezada, Rivas y Undurraga, para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del siguiente tenor:

“Artículo segundo transitorio:

Mientras no fueren creadas las leyes que regulen la sustanciación de la acción de protección, serán aplicables las disposiciones del auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales en todo lo que no fueren contrarias a las nuevas normas constitucionales. Durante aquel mismo período de omisión legal, quedará habilitada la Corte Suprema para modificar aquel auto acordado.”.

**IV/2)** De los comisionados y comisionadas Lovera, Osorio, Rivas, Sánchez y Undurraga para agregar una nueva disposición transitoria al capítulo 2, del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio:

1. Mientras la ley no dispusiere sobre la indemnización del artículo 11 de esta Constitución, se observarán las siguientes normas:

a) No procederá la indemnización cuando el error judicial o falta de servicio ocurriere por fuerza mayor o tuviere por causa la conducta dolosa o culposa del perjudicado.

b) En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, avaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas

c) La mera revocación o anulación de las resoluciones judiciales no presupone por sí sola derecho a indemnización.

d) La acción de indemnización por causa de error judicial deberá ir precedida de una declaración judicial que expresamente lo reconozca. Esta previa decisión podrá resultar directamente de una sentencia dictada en virtud de recurso de revisión. En cualquier otro caso distinto de este se aplicarán las reglas siguientes:

e) La acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusablemente en el plazo de seis meses, a partir del día en que pudo ejercitarse.

f) La acción de declaración del error se deducirá ante la Corte Suprema, la que conocerá a través de la sala especializada en la materia del procedimiento en que hubiera ocurrido el error.

g) Se sustanciará la acción según el artículo 813 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso el Fisco será parte.

h) La Corte Suprema dictará sentencia definitiva, sin ulterior recurso, con informe previo del órgano jurisdiccional al que es atribuido el error.

i) Si el error no fuera apreciado se impondrán las costas al peticionario.

j) No procederá la declaración de error contra la resolución judicial a la que se impute mientras no se hubieren agotado previamente los recursos previstos en el ordenamiento.

k) La mera solicitud de declaración del error no impedirá la ejecución de la resolución judicial a la que aquel se impute.

l) La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.

m) Tendrán derecho a indemnización quienes, después de haber sufrido prisión preventiva, sean absueltos por inexistencia del hecho imputado o por esta misma causa haya sido dictado sobreseimiento definitivo, o hubieren sido liberados tras decisión de no continuar con la investigación adoptada por el persecutor, siempre que se le hayan irrogado perjuicios.

n) En el caso del literal anterior, la cuantía de la indemnización se fijará en función del tiempo de privación de libertad y de las consecuencias personales y familiares que se hayan producido. La acción indemnizatoria se tramitará de acuerdo con lo establecido en el literal d).

o) En ningún caso los perjudicados podrán dirigir directamente la acción indemnizatoria de esta disposición transitoria contra el juez, sin perjuicio de la repetición del Fisco en los casos de culpa grave o dolo.”.

## TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriormente acordadas por la subcomisión, los capítulos del anteproyecto de nueva Constitución quedan como sigue:

### CAPÍTULO I FUNDAMENTOS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

#### Artículo 1

1. La dignidad humana es inviolable y la base del derecho y la justicia. Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Su respeto y garantía es el primer deber de la comunidad política y de su forma jurídica de organización.

**2. Chile se organiza en un Estado social y democrático de derecho, que reconoce derechos y libertades fundamentales y promueve el desarrollo progresivo de los derechos sociales, con sujeción al principio de responsabilidad fiscal y a través de instituciones estatales y privadas.**

#### Artículo 2

1. El Estado deberá servir a las personas y a la sociedad y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

**2. El Estado promoverá las condiciones de justicia y solidaridad para que la libertad, derechos e igualdad de las personas se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten.**

#### Artículo 3 SUPRIMIDO

#### Artículo 4

1. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Es deber del Estado y la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento.

2. Las agrupaciones sociales que libremente surjan entre las personas gozarán de la adecuada autonomía para cumplir sus fines específicos **que no sean contrarios a la Constitución**. El Estado respetará los efectos de este reconocimiento.

#### Artículo 5

1. Chile adopta para su gobierno la república democrática, con separación de poderes y régimen presidencial. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por éste a través de elecciones periódicas, plebiscitos, mecanismos de participación y también de las autoridades que esta Constitución establece. Ningún individuo o grupo puede atribuirse su ejercicio.

2. La ley **asegurará** el acceso igualitario de mujeres y hombres a los mandatos electorales y cargos electivos y promoverá su participación en condiciones de igualdad, en los distintos ámbitos de la vida nacional. El Estado garantizará el ejercicio de la **participación política** de las mujeres.

#### Artículo 6

1. **El ejercicio de** la soberanía tiene como límite la dignidad de la persona humana y los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile y que se encuentren vigentes.

2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con aquellos tratados, favoreciendo la protección más amplia de la persona.

**3. La ley determinará la forma y el procedimiento en que el Estado cumplirá las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción ha reconocido.**

#### **Artículo 7**

1. El Estado de Chile es unitario y descentralizado de conformidad a la Constitución y la ley. Su propósito es promover el desarrollo nacional, regional y local, asegurando la coordinación entre los distintos niveles.

2. Los gobiernos regionales y comunales serán autónomos para la gestión de sus asuntos en el ejercicio de las competencias **en la forma** que determinen la Constitución y la ley. La ley promoverá el fortalecimiento de la **descentralización** del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas que integran el territorio nacional, **con especial atención a las regiones extremas.**

#### **Artículo 8**

1. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas como parte de la Nación chilena, que es una e indivisible. El Estado respetará y promoverá sus derechos **individuales y colectivos garantizados por esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.**

**2. El Estado reconoce la interculturalidad como un valor de la diversidad étnica y cultural del país y promueve el diálogo intercultural en condiciones de igualdad y respeto recíprocos. En el ejercicio de las funciones públicas, se debe garantizar el reconocimiento y la comprensión de dicha diversidad étnica y cultural.**

#### **Artículo 9**

1. Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

2. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

3. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.

#### **Artículo 10**

1. Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

2. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

3. Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.

#### **Artículo 11 SUPRIMIDO**

#### **Artículo 12**

**1. Es deber del Estado garantizar la integridad pública.** El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad, **transparencia y rendición de cuentas** en todas sus actuaciones, **observando una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con**

**preeminencia del interés general sobre el particular.** La corrupción es contraria al bien común y su erradicación es un especial objetivo de los órganos del Estado.

**2. Los órganos del Estado se regirán según el principio de transparencia y acceso a la información, el que asegura acceso efectivo y permanente a la información pública.** Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como los fundamentos y los procedimientos que utilicen. **Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto, de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.**

**3.** La ley establecerá las prohibiciones, obligaciones o cargas que deberán cumplir las autoridades estatales y funcionarios públicos para prevenir o resolver conflictos de intereses en el ejercicio de sus tareas.

### **Artículo 13**

**1. Es deber del Estado resguardar la seguridad de la población, promover la integración armónica y solidaria de sus habitantes y su participación en la vida nacional.**

**2.** Es obligación fundamental del Estado y la comunidad política trabajar por la paz social. El orden constitucional supone el uso de métodos pacíficos de acción política.

### **Artículo 14**

Es deber del Estado el cuidado y la conservación de la naturaleza y su biodiversidad, protegiendo el medio ambiente y promoviendo la sostenibilidad y el desarrollo.

### **Artículo 15**

Son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional.

### **Artículo 16**

**1.** El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es contrario a los derechos humanos. **Una ley de quórum calificado determinará las conductas terroristas y su penalidad.**

**2. Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular, o de rector o director de establecimiento de educación, o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.**

**3.** Los delitos a que se refiere el inciso **1** serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE ESTE CAPÍTULO**

### **Primera**

**El Presidente de la República deberá enviar, en el plazo de 5 años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, un proyecto de ley que regule la materia a que se refiere el inciso 3 del artículo 6. En tanto no entre en vigencia la referida ley, el**

**Presidente de la República, mediante decreto supremo, deberá designar el o los ministerios encargados de la ejecución de las sentencias a que se refiere dicha norma.**

## **CAPÍTULO II DERECHOS Y LIBERTADOS FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES**

### *De los Derechos y Libertades Fundamentales*

#### **Artículo 17**

La Constitución asegura a todas las personas:

1. El derecho a la vida. **Se prohíbe la pena de muerte.**
2. El derecho a la integridad personal, que incluye el derecho a la integridad física y psíquica. Nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de las personas y se llevará a cabo con respeto a la dignidad humana, a la vida, a la integridad física y psíquica y a los demás derechos que esta Constitución establece. La ley regulará los requisitos, condiciones y restricciones para su utilización en las personas, debiendo resguardar especialmente la actividad cerebral, así como la información proveniente de ella.**

3. El derecho a la igualdad ante la ley, **a la igual protección de la ley y a la no discriminación. Ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.** En Chile no hay persona ni grupo privilegiado. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.

**Está prohibida toda forma de discriminación, directa o indirecta. Los poderes públicos, en sus actuaciones, deberán tener especialmente en consideración la confluencia de más de un motivo de diferencia arbitraria.**

**Para que este derecho se realice, el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas y los ajustes razonables que sean necesarios.**

4. El derecho a la libertad personal y seguridad individual, en consecuencia:
  - a) Toda persona tiene derecho **a residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley.**
  - b) **La ley regulará el ingreso, estadía, residencia y egreso de extranjeros del territorio nacional.**
  - c) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta puede ser restringida sino sólo en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.
  - d) Nadie puede ser **arrestado o detenido** sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
  - e) **Ninguna persona puede ser arrestada o detenida, sujeta a prisión preventiva o presa, sino en su domicilio o en los lugares públicos destinados a este objeto, de conformidad a la ley. El funcionario encargado de estos lugares no podrá recibirla sin dejar constancia del acto que lo ordena y de su ingreso,**

que debe constar en un registro público. Ninguna incomunicación podrá impedir al privado de libertad el acceso al funcionario encargado del lugar de detención y a su abogado. El funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo requiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar él mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.

- f) Los menores de dieciocho años privados de libertad deberán estar separados de los adultos y se les aplicará un régimen acorde con su edad.
- g) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sean consideradas por el juez como necesarias para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para **decretarla**.

5. La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

**5 bis. El acceso a la justicia, con el objeto de que sus derechos sean amparados de manera efectiva. Esto comprende la información y los medios necesarios para ejercerlos; la existencia de servicios legales y judiciales y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos, y la adopción de las medidas necesarias que permitan su realización.**

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale. Es deber del Estado brindar asistencia letrada y gratuita, a toda persona que no pueda obtenerla por sí misma, en la forma que establezca la ley. Ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

El Estado, en conformidad a la ley, proporcionará defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen ser constitutivos de crimen, simple delito o faltas, y que carezcan de defensa letrada.

La ley señalará los casos y la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efectos de ejercer la acción penal cuando corresponda.

5 ter. El derecho a un debido proceso. Esto comprende:

- a) El derecho a ser oído y juzgado por un tribunal competente, independiente, imparcial, predeterminado por ley y establecido con anterioridad a la ocurrencia de los hechos. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales.
- b) Un proceso dotado de garantías que posibiliten actuaciones, procedimientos y decisiones racionales y justas. La ley establecerá las garantías de un procedimiento e investigación racionales y justos.
- c) Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción deberá ser motivada y fundada en un proceso previo, legal y oportunamente tramitado. Deberá ser dictada en un plazo razonable, con derecho a la ejecución y al respeto a la cosa juzgada.

6. Garantías penales mínimas:

- a) Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad sin que la conducta que se sanciona esté precisa y expresamente descrita en ella.

- b) **Ninguna ley podrá establecer penas ni medidas de seguridad desproporcionadas.**
- c) **Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.**
- d) Toda persona tiene derecho a una investigación racional y justa, según lo que disponga la ley, y a que se presuma su inocencia mientras no exista una sentencia condenatoria firme dictada en su contra. **La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.**
- e) Si la ley vigente al momento del juzgamiento o de la ejecución de la condena penal fuere más **favorable**, se aplicará ésta a los hechos perpetrados con anterioridad a su entrada en vigencia.
- f) **Nadie puede ser sometido a un nuevo procedimiento penal, o condenado penalmente por el mismo hecho por el que fue absuelto o condenado mediante sentencia firme conforme a la ley.**
- g) Toda actuación de la investigación o procedimiento que prive, restrinja o perturbe el ejercicio de los derechos que asegura la Constitución requiere una autorización judicial previa.
- h) Ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma o reconocer su responsabilidad. **Tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de aquella persona sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.**
- i) **En el proceso penal es irrenunciable la asistencia de un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.**
- j) **No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las leyes.**
- k) **No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.**

**6 bis. El derecho a un trato digno, deferente, transparente, oportuno y objetivo, por parte de los órganos de la Administración.**

**Las prestaciones de los órganos del Estado serán eficaces, oportunas y no discriminatorias.**

**Las decisiones que emanan de la Administración serán debidamente fundadas e impugnables en conformidad a lo que establece la Constitución y la ley.**

**El ejercicio de los poderes correctivos y sancionadores administrativos estará sometido a criterios de legalidad, eficacia, proporcionalidad e igualdad ante la ley.**

**La ley determinará las condiciones para que el procedimiento administrativo asegure las adecuadas garantías a las personas.**

7. El derecho al respeto y protección de su honra y la de los integrantes de su familia.

**8. El derecho al respeto y protección de su privacidad y la de su familia.**

**El hogar y otros recintos privados son inviolables. La entrada y registro, o cualquier allanamiento, podrá realizarse con orden judicial previa en los casos específicos y en la forma que determine la ley, sin perjuicio de la situación de flagrancia.**

**También son inviolables las comunicaciones y los documentos privados.** La interceptación, captura, apertura, registro o revisión sólo se podrán realizar con orden judicial previa dictada en los casos específicos y en la forma que determine la ley.

9. El derecho al respeto y protección de sus datos personales y de su seguridad informática y **digital. El tratamiento de datos personales sólo podrá realizarse en los casos y bajo las condiciones establecidas en la ley.**

10. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de **toda persona para** adoptar la religión o las creencias de su elección.

- a) **Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a elegir que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.**
- b) La libertad religiosa comprende el libre ejercicio del culto, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, individual o colectivamente, para profesar y divulgar la religión o las creencias tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza, que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias. **Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones. Podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.**

11. El derecho a la libertad de **expresión, información y opinión**, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de las responsabilidades ulteriores por los delitos o abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a **una ley de quórum calificado.**

- a) **El Estado no puede restringir la libertad de expresión por vías directas o indirectas que impidan la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.**
- b) Toda persona ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.
- c) Toda persona natural o jurídica **tiene** el derecho de fundar, editar y mantener medios de comunicación social, cualquiera sea su plataforma, en las condiciones que señale la ley. **El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.**
- d) La ley en ningún caso podrá establecer el monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.
- e) **Habrará un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley institucional señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido consejo.**
- f) **La ley regulará un sistema de calificación para la exhibición de la producción cinematográfica.**

11 bis. El derecho a acceder, buscar, solicitar, recibir y difundir información pública de cualquier órgano del Estado, sin otra limitación que las causales de secreto o reserva que establece esta Constitución.

**Un órgano autónomo y especializado será competente para promover y fiscalizar el ejercicio de este derecho, desempeñando las demás funciones que determine una ley institucional.**

12. El derecho a reunirse **pacíficamente sin permiso previo y sin armas**. Las reuniones en plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

13. El derecho a asociarse **sin permiso previo** con fines religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

**Están prohibidas las asociaciones contrarias al orden público y a la seguridad del Estado.**

**El personal de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no podrá pertenecer a partidos políticos ni a organizaciones sindicales, y tampoco a instituciones, agrupaciones u organismos que la ley determine y que sean incompatibles con su función constitucional.**

**La afiliación será siempre voluntaria. Nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.**

**Para gozar de personalidad jurídica, las asociaciones deberán constituirse en conformidad a la ley.**

**El derecho de asociarse incluye el derecho de abrir, organizar y mantener asociaciones, determinar su objeto, sus directivos, miembros y estatutos internos para perseguir sus fines.**

**Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales competentes de conformidad a la ley.**

14. El derecho de presentar peticiones a la autoridad sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes, **y el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad, dentro de un plazo razonable.**

**14 bis. La admisión a todas las funciones y empleos públicos, sin otros requisitos que los que impongan la Constitución y las leyes.**

### *De la Nacionalidad y Ciudadanía*

#### **Artículo 18**

1) Son chilenos:

- a) Los nacidos en el territorio de Chile, **con excepción de los hijos de extranjeros que se encuentren en Chile en servicio de su Gobierno, y de los hijos de extranjeros transeúntes, todos los que, sin embargo, podrán optar por la nacionalidad chilena;**
- b) Los hijos de **padre o madre** chilenos nacidos en territorio extranjero. **Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primer o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los literales a, c ó d;**
- c) Los que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley, y

- d) Los que obtuvieren especial gracia de nacionalización por ley.
- 2) La ley reglamentará los procedimientos de opción por la nacionalidad chilena, de otorgamiento, negativa y cancelación de las cartas de nacionalización y la formación de un registro de todos estos actos.
- 3) Con todo, los nacidos según la situación excepcional del literal a) del inciso 1. serán siempre chilenos cuando, por efectos de lo dispuesto en dicha norma, devengan en apátridas.**

#### **Artículo 19**

1. La nacionalidad chilena se pierde:
  - a) Por renuncia voluntaria manifestada ante autoridad chilena competente. Esta renuncia sólo producirá efectos si la persona, previamente, se ha nacionalizado en país extranjero;
  - b) Por decreto supremo, en caso de prestación de servicios durante una guerra exterior a enemigos de Chile o de sus aliados;
  - c) Por cancelación de la carta de nacionalización, y
  - d) Por revocación de la nacionalización concedida por gracia, en los casos y según el procedimiento que establezca la ley.**
2. Los que hubieren perdido la nacionalidad chilena por cualquiera de las causales establecidas en este artículo, sólo podrán ser rehabilitados por ley. La pérdida de nacionalidad no producirá efecto respecto de quien por ello devenga en apátrida, mientras dure esa circunstancia.

#### **Artículo 20**

- 1. Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.**
2. La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.
3. Los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren fuera del país podrán sufragar desde el extranjero en las elecciones primarias presidenciales, en las elecciones de Presidente de la República y en los plebiscitos nacionales.
- 4. Tratándose de los chilenos a que se refieren los literales b) y d) del artículo 18, el ejercicio de los derechos que les confiere la ciudadanía estará sujeto a que hubieren estado avecindados en Chile por más de un año.**

#### **Artículo 21**

1. La calidad de ciudadano se pierde:
  - a) Por pérdida de la nacionalidad chilena;
  - b) Por condena a pena aflictiva, y
  - c) Por condena por delitos que la ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubieren merecido, además, pena aflictiva.
2. Los que hubieren perdido la ciudadanía por la causal indicada en el literal b), la recuperarán en conformidad a la ley, una vez extinguida su responsabilidad penal. Los que la hubieren perdido por las causales previstas en el literal c) podrán solicitar su rehabilitación al Senado una vez cumplida su condena.

**Artículo 22**

1. Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años y que cumplan con los requisitos que esta Constitución establece podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.

**2. Los nacionalizados en conformidad al literal c) del artículo 18, tendrán opción a cargos públicos de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.**

**Artículo 23 SUPRIMIDO****Artículo 24**

**El derecho a optar a cargos de elección popular se suspende únicamente por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva.**

*De las Garantías de los Derechos y Libertades***Artículo 24 bis**

**1. La ley podrá regular, limitar o complementar el ejercicio de los derechos fundamentales.**

**2. Los derechos consagrados en esta Constitución sólo estarán sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática.**

**3. En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia, ni se le podrá imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio.**

**Artículo 24 ter**

**El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a:**

- a) El desarrollo progresivo para lograr la plena efectividad de estos derechos.
- b) El aseguramiento de un nivel adecuado de protección para cada derecho.
- c) La no discriminación o diferenciación arbitraria.
- d) La remoción de obstáculos para asegurar condiciones efectivas de igualdad.
- e) El empleo del máximo de recursos disponibles, con responsabilidad fiscal.
- f) La satisfacción a través de instituciones estatales y privadas, según corresponda.

**Artículo 24 quáter**

**Las medidas adecuadas para la realización de los derechos arriba indicados, serán determinadas por la ley y las normas fundadas en ella. En la aplicación e interpretación de las disposiciones de este artículo, los tribunales no podrán definir o diseñar políticas públicas que realicen los derechos individualizados en el artículo precedente.**

**Artículo 24 quinquies**

**1. El que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 17 de esta Constitución, con exclusión de los derechos**

dispuestos en el inciso siguiente, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho. En el caso del derecho a vivir en un medio ambiente sano, sostenible y libre de contaminación, procederá esta acción cuando éste sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

2. Tratándose de las prestaciones sociales vinculadas al ejercicio de los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación establecidos en el artículo 17 de esta Constitución, el que por causa de actos u omisiones ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de prestaciones legales o discriminación en el acceso a las mismas, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho.

3. Una ley regulará el procedimiento de estas acciones, cuya tramitación será breve y concentrada, y gozará de preferencia para su vista y fallo.

4. El tribunal, antes de conocer la acción, podrá adoptar cualquier medida provisional urgente.

5. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, en caso de que la Corte desestimare la acción por considerar que el asunto es de lato conocimiento o no tiene naturaleza cautelar, indicará el procedimiento que en derecho corresponda y que permita la resolución del asunto.

6. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso, pudiendo decidir fundadamente agrupar recursos de la misma naturaleza.

#### **Artículo 25**

1. Toda persona que se hallare arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, **ante la Corte de Apelaciones respectiva**. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia, y **de comprobarse que la detención ha sido o devenido ilegal, dispondrá su libertad o adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.**

2. La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de ésta, se vulneraron sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para restablecer sus derechos.

3. Igualmente, esta acción podrá ser deducida en favor de toda persona que ilegalmente sufra por parte de una autoridad o de un particular, cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4. La decisión será apelable para ante la Corte Suprema, la que conocerá y resolverá el recurso.

5. La ley establecerá un procedimiento de amparo, abreviado y concentrado para el conocimiento y resolución de esta acción, el que gozará de preferencia para su vista y fallo.

### **Artículo 26**

La persona afectada por acto de autoridad administrativa que la prive de su nacionalidad chilena o se la desconozca, podrá recurrir, por sí o por cualquiera a su nombre, dentro del plazo de treinta días, ante la **Corte Suprema, la que conocerá como jurado y en tribunal pleno**. La sola interposición del recurso suspenderá los efectos del acto recurrido.

### **Artículo 26 bis**

**Una vez dictado sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sufrido una privación o restricción a su libertad o hubiere sido condenado en cualquier instancia por una resolución que la Corte Suprema declare como decisión errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el Estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.**

### *De los Estados de Excepción*

### **Artículo 27**

**1. El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas sólo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, grave conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado.**

**2. Sólo podrá restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos y garantías expresamente señalados en los artículos siguientes.**

### **Artículo 27 bis**

**1. El estado de asamblea, en caso de guerra exterior, y el estado de sitio, en caso de guerra interna o grave conmoción interior, serán declarados por el Presidente de la República, con acuerdo del Congreso Nacional. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.**

**2. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, se entenderá que aprueba la proposición del Presidente.**

**3. Sin embargo, el Presidente de la República podrá aplicar el estado de asamblea o de sitio de inmediato mientras el Congreso Nacional se pronuncia sobre la declaración, pero en este último estado sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión. Las medidas que adopte el Presidente de la República en tanto no se reúna el Congreso Nacional, podrán ser objeto de revisión por los tribunales de justicia, sin que sea aplicable, entre tanto, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6.**

**4. El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de guerra externa, salvo que el Presidente de la República disponga su suspensión con anterioridad.**

**5. El estado de sitio tendrá una vigencia de quince días, contados desde su declaración. El Presidente de la República podrá solicitar su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme del Congreso Nacional. En el evento**

de una tercera prórroga o de las que le sucedan, se requerirá el voto conforme de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio.

6. Por la declaración del estado de asamblea, el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

7. Por la declaración de estado de sitio, el Presidente de la República podrá restringir la libertad de locomoción y arrestar a las personas en sus propias moradas o en lugares que la ley determine y que no sean cárceles ni estén destinados a la detención o prisión de reos comunes. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

#### Artículo 27 ter.

1. El estado de catástrofe, en caso de calamidad pública, lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

2. El Congreso Nacional podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde ésta, si las razones que la motivaron hubieran cesado en forma absoluta. Con todo, en su primera declaración, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe por un período superior a un año con acuerdo del Congreso Nacional. Asimismo, el Presidente de la República podrá solicitar cualquier plazo de prórroga, el que también requerirá el acuerdo del Congreso.

3. El Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco días contado desde la fecha en que el Presidente de la República someta la declaración de estado de catástrofe, deberá pronunciarse aceptando o rechazando la proposición, sin que pueda introducirle modificaciones. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 27 bis.

4. Declarado el estado de catástrofe, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

5. Por la declaración del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.

#### Artículo 27 quáter.

1. El estado de emergencia, en caso de grave alteración del orden público o de grave daño para la seguridad interior, lo declarará el Presidente de la República, determinando las zonas afectadas por dichas circunstancias. El estado de emergencia no podrá extenderse por más de quince días, sin perjuicio de que el Presidente de la República pueda prorrogarlo por igual período. Sin embargo, para sucesivas prórrogas, el Presidente requerirá siempre el acuerdo del Congreso Nacional. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso 2 del artículo 27 bis.

2. Declarado el estado de emergencia, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe de la Defensa Nacional designado por el Presidente de la República. Esta autoridad asumirá la dirección y supervigilancia de aquellas zonas con las atribuciones y deberes que la ley señale.

3. Por la declaración del estado de emergencia, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión.

#### **Artículo 27 quinquies.**

En los estados de excepción constitucional, las respectivas jefaturas de la Defensa Nacional deberán actuar de conformidad a lo establecido en la ley con las autoridades civiles.

#### **Artículo 27 sexies**

1. Una ley de quórum calificado regulará los estados de excepción, así como su declaración y la aplicación de las medidas legales y administrativas que procediera adoptar bajo aquéllos. Dicha ley considerará lo estrictamente necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional y no podrá afectar las competencias y el funcionamiento de los órganos constitucionales ni los derechos e inmunidades de sus respectivos titulares.

2. El Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de las medidas adoptadas en virtud de la declaración de los estados de excepción constitucional. La ley institucional respectiva regulará la forma en que se cumplirá este deber.

3. Las medidas que se adopten durante los estados de excepción no podrán, bajo ninguna circunstancia, prolongarse más allá de la vigencia de los mismos.

#### **Artículo 27 septies**

1. Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

2. El decreto del Presidente de la República y los actos administrativos del Jefe de la Defensa Nacional dictados en virtud de la declaración del estado de excepción constitucional, deberán señalar expresamente los derechos que se restrinjan o suspendan.

3. Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en conformidad a la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño.

#### **Artículo 27 octies**

Para la declaración y renovación de los estados de excepción constitucional, el Presidente de la República y el Congreso Nacional considerarán la proporcionalidad y necesidad y se limitarán, respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea necesario para el pronto restablecimiento de la normalidad constitucional.

### *De los Deberes Constitucionales*

#### **Artículo 28.**

1. **Todas las personas deben respetarse y comportarse fraternal y solidariamente. Asimismo, deben honrar la tradición republicana, defender y preservar la democracia, y observar fiel y lealmente la Constitución y la ley.**
2. **Del mismo modo, deben contribuir a preservar el patrimonio ambiental, cultural e histórico de Chile.**
3. **Es un deber de todos los habitantes de la República proteger el medio ambiente, considerando las generaciones futuras y prevenir la generación de daño ambiental. En caso que se produzca, serán responsables del daño que causen, contribuyendo a su reparación, en conformidad a la ley.**
4. **Todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales. Los chilenos tienen el deber de honrar a la patria.**
5. **Todos los ciudadanos que ejercen funciones públicas tienen el deber de desempeñar fiel y honradamente sus cargos, dando cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Combatir la corrupción es un deber de todos los habitantes de la República.**
6. **Los habitantes de la República deben cumplir con las cargas públicas, contribuir al sostenimiento del gasto público mediante el pago de tributos, y votar en las elecciones y referendos, todo de conformidad a la Constitución y la ley. Asimismo, deben defender la paz y usar métodos pacíficos de acción política.**
7. **Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes, y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos los necesiten.**
8. **Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños.**

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE ESTE CAPÍTULO**

### **Segunda**

**El órgano al que se refiere el inciso 11 bis del artículo 17, es aquel regulado en la ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, el cual, para estos efectos, se entiende que cumple el requisito de haber sido aprobado por una ley institucional.**

### **Tercera**

**El Presidente de la República, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley para regular la materia contenida en el inciso 13 de su artículo 17. En tanto no entre en vigencia dicha ley, la reclamación será conocida por la Corte de Apelaciones respectiva, de acuerdo al auto acordado que se dictará para esos efectos.**

### **Cuarta**

**El Presidente de la República, en el plazo de cinco años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley para establecer los casos y el procedimiento para la revocación de la nacionalización concedida por gracia prevista en el literal d) del inciso 1 del artículo 19.**

### **Quinta**

**El Presidente de la República, en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar uno o más proyectos de ley para regular los**

**procedimientos de la acción de protección y de la acción de amparo. En tanto no entre en vigencia la normativa que las regule, regirán los autos acordados que la Corte Suprema dicte a esos efectos.**

**Sexta**

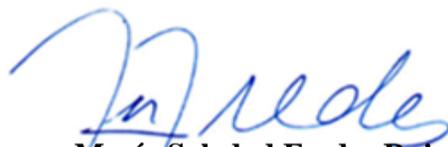
**El Presidente de la República, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá enviar un proyecto de ley institucional que adecue la ley N° 18.425, Orgánica Constitucional de los Estados de Excepción. En tanto no se dicte el correspondiente cuerpo legal, seguirá aplicándose la actual normativa, en lo que no sea contraria a la Constitución.**

...

**SUBCOMISIÓN DE PRINCIPIOS, DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**  
**18 de mayo de 2023.**

Tratado y acordado en sesiones celebradas los días 8, 13, 14, 17, 20 y 28 de marzo, 11, 18, 21, 24, 25 y 28 de abril, y 2, 3, 4, 5, 8, 9, 17 y 18 de mayo de 2023; con la asistencia de las y los comisionados integrantes de la Subcomisión: don Carlos Frontaura Rivera, doña Magaly Fuenzalida Colombo, doña Catalina Lagos Tschorne, don Máximo Pavez Cantillano, doña Marcela Peredo Rojas y doña Verónica Undurraga Valdes.

Asistieron también los comisionados Jaime Arancibia Mattar, Alexis Cortés Morales, Hernán Larraín Fernández y Domingo Lovera Parmo.



**María Soledad Fredes Ruiz**  
Secretaria de la Subcomisión

## INDICE DEL INFORME

<b>I. ANTECEDENTES GENERALES .....</b>	<b>2</b>
<b>II. CONSTANCIA DE DISPOSICIONES NO ENMENDADAS O DE ARTÍCULOS QUE FUERON SUPRIMIDOS .....</b>	<b>3</b>
<b>III. ESTUDIO EN LA SUBCOMISIÓN .....</b>	<b>36</b>
<i>A) Exposición de académicos de diversas Universidades del país: .....</i>	<i>36</i>
1) Don Javier Couso Salas, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. ....	36
2) Don Arturo Fernandois Vöheringer, Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Asistió a la sesión 3ª, de 14 de marzo de 2023. ....	37
3) Doña Miriam Henríquez Viñas, Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado. ....	38
4) Don José Ignacio Martínez Estay, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. ....	39
5) Don José Luis Cea Egaña Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile.....	41
6) Doña Yanira Zúñiga Añazco, Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Austral de Chile. ....	42
7) Doña Soledad Bertelsen Simonetti, Profesora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Los Andes. ....	43
8) Don Gonzalo García Pino, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado. ...	44
9) Don Zarko Luksic Sandoval, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Magallanes. ...	45
10) Don José Miguel Valdivia Olivares, Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 46	46
11) Don Gabriel Bocksang Hola, Decano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. ....	47
12) Doña Claudia Sarmiento Ramírez, Profesora de Derecho Constitucional de la Universidad Alberto Hurtado. ....	48
<i>B) Exposición de representantes de instituciones y organizaciones. ....</i>	<i>49</i>
1) Doña Patricia Muñoz García, Defensora de la Niñez. ....	50
2) Don Mauricio Henríquez Rojas, Director Jurídico de la Fundación Iguales. ....	51
3) Monseñor Juan Ignacio González Errázuriz, Representante de las Confesiones Religiosas en Chile. ...	53
4) Don Domingo Namuncura Serrano, representante de la Comisión Alternativa de Expertos en Derechos Indígenas, acompañado del abogado don Iván Cheuquelaf Rodríguez.....	54
5) Doña Cecilia Hidalgo Tapia, Presidenta de la Academia Chilena de Ciencias.....	55
6) Don Pablo Vidal Rojas, Presidente de la Asociación Nacional de Televisión (Anatel). ....	57
<b>IV. ENMIENDAS FORMULADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS.....</b>	<b>58</b>
<i>A) Iniciativas constitucionales aprobadas y derivadas a la Subcomisión .....</i>	<i>58</i>
<i>B) Debate entre los comisionados y comisionadas respecto de las iniciativas constitucionales aprobadas por el Pleno. ....</i>	<i>65</i>
<i>i) Sesión 7ª, de fecha 11 de abril.....</i>	<i>65</i>
<i>ii) Sesión 8ª, de fecha 18 de abril.....</i>	<i>71</i>
<i>iii) Sesión 9ª, de fecha 21 de abril:.....</i>	<i>75</i>
<i>iv) Sesión 11ª, de fecha 25 de abril.....</i>	<i>80</i>

v) Sesión 13ª, de fecha 2 de mayo.....	86
vi) Sesión 14ª, de fecha 3 de mayo.....	100
vii) Sesión 15ª, de fecha 4 de mayo.....	107
viii) Sesión 16ª, de fecha 5 de mayo.....	114
ix) Sesión 17ª, de fecha 5 de mayo.....	122
x) Sesión 18ª, de fecha 8 de mayo.....	128
xi) Sesión 19ª, de fecha 8 de mayo.....	136
xii) Sesión 20ª, de fecha 9 de mayo.....	143
1) CAPÍTULO I. FUNDAMENTOS DEL ORDEN CONSTITUCIONAL.....	153
2) CAPÍTULO II. DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES, GARANTÍAS Y DEBERES CONSTITUCIONALES.....	167
<b>TEXTO DEL PROYECTO .....</b>	<b>217</b>